

INE/CG659/2023

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS RESPECTO DE LOS ACTOS, ACTIVIDADES Y PROPAGANDA REALIZADOS EN LOS PROCESOS POLÍTICOS REGULADOS EN EL ACUERDO INE/CG448/2023

Visto el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos respecto de los actos, actividades y propaganda realizados en los Procesos Políticos regulados en el Acuerdo INE/CG448/2023.

A N T E C E D E N T E S

I. Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone, en su Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos; asimismo, es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, regido por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

II. En el citado Decreto, en su artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6, así como penúltimo párrafo del mismo Apartado, se establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, así como de las campañas de las candidaturas, relativas a los Procesos Electorales –federal y local-.

III. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos Cuarto y

Quinto, contienen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia.

IV. El seis de junio de dos mil catorce, en sesión extraordinaria, se aprobó mediante Acuerdo INE/CG45/2014, el Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, modificado mediante Acuerdos INE/CG90/2015, INE/CG479/2016 e INE/CG174/2020.

V. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se emitió el Acuerdo INE/CG661/2016, mediante el cual se aprobó el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, el cual a su vez fue reformado mediante Acuerdos INE/CG391/2017, INE/CG565/2017, INE/CG111/2018, INE/CG32/2019, INE/CG164/2020, INE/CG253/2020, INE/CG254/2020 e INE/CG561/2020, INE/CG1690/2021 e INE/CG522/2023¹.

VI. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral se aprobó el Acuerdo INE/CG409/2017, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización, aprobado mediante Acuerdo INE/CG263/2014, modificado a través de los Acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018, INE/CG174/2020 e INE/CG522/2023.

VII. El dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, en sesión ordinaria celebrada por el Consejo General Instituto Nacional Electoral, se aprobó el Acuerdo INE/CG615/2017, mediante el cual se emiten los Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización.

VIII. El veintidós de enero de dos mil veinte, en sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se emitió el Acuerdo INE/CG27/2020, mediante el cual se aprobaron los lineamientos dirigidos a proveedores para la inscripción, emisión de hojas membretadas, registro de contratos celebrados entre proveedores y sujetos obligados, refrendo, cancelación

¹ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el cual se reforma el Reglamento de Elecciones y su anexo 10.1, en materia de registro de candidaturas, aspirantes y candidaturas independientes en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR).

voluntaria, reinscripción, cancelación por autoridad y reactivación, en el Registro Nacional de Proveedores, de conformidad por los artículos 207, 356, 357, 359, 359 BIS, 360, 361 BIS y 361 TER, del Reglamento de Fiscalización.

IX. El trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Ley General de Partidos Políticos, Ley General en Materia de Delitos Electorales, Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, reformas relativas a la violencia política contra las mujeres en razón de género.

X. El veintitrés de julio de dos mil veinte, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se tomó protesta a las Consejeras y los Consejeros Electorales electos por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, Maestra Norma Irene de la Cruz Magaña, Doctor Uuc-Kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctora Carla Astrid Humphrey Jordán.

XI. El veintiocho de octubre de dos mil veinte, en sesión ordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG517/2020 relativo a los Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.

XII. El treinta de julio de dos mil veinte, se aprobó el Acuerdo INE/CG174/2020, por el que se adicionan diversas disposiciones de los Reglamentos de Fiscalización y de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en materia de Violencia Política contra las mujeres en razón de género, con el propósito de armonizar la normativa interna del Instituto con las disposiciones de la reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

XIII. El diez de agosto de dos mil veintidós, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG596/2022, por el que se determina el financiamiento público de los partidos políticos nacionales para el ejercicio 2023.

XIV. El catorce de diciembre de dos mil veintidós, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG851/2022, por el que se determinan los límites del financiamiento privado que podrán recibir los Partidos Políticos Nacionales durante el ejercicio dos mil veintitrés por sus militantes y simpatizantes, así como el límite individual de las aportaciones de simpatizantes.

XV. El veintidós de febrero de dos mil veintitrés, la Cámara de Senadores aprobó el proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General del Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De este modo, el dos de marzo de dos mil veintitrés, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General del Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Derivado de lo anterior, el nueve de marzo de dos mil veintitrés, el Instituto Nacional Electoral presentó, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Controversia Constitucional en la que se solicitó se otorgara una suspensión y, en tanto se pronunciara sobre el fondo de la controversia, se interrumpiera la aplicación y efectos de la reforma mencionada

Mediante proveído del veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, el Ministro Ponente Javier Laynez Potisek admitió la demanda de Controversia Constitucional radicándose con el número Controversia Constitucional 261/2023, concediendo la suspensión solicitada respecto de todos los artículos impugnados del Decreto para efecto de que las cosas se mantengan en el estado en el que actualmente se encuentran y rijan las disposiciones vigentes antes de la reforma mencionada.

El veintidós de junio de dos mil veintitrés el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió las Acciones de Inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas 75/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023, 92/2023 y 93/2023, en las cuales se determinó declarar la invalidez del *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder*

Judicial de la Federación, y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo anterior, por considerar que acontecieron infracciones graves al proceso legislativo, pues se transgredió el artículo 72, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no garantizarse el derecho a la participación de todos los grupos parlamentarios, vulnerando con esto, el principio de deliberación democrática.

XVI. El tres de abril de dos mil veintitrés, tuvo lugar la Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la que tomó protesta la Consejera Presidenta electa para el periodo comprendido del cuatro de abril de dos mil veintitrés al tres de abril de dos mil treinta y dos, Guadalupe Taddei Zavala.

Asimismo, en la misma sesión, rindieron protesta del cargo de Consejera y Consejeros del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, Rita Bell López Vences, Arturo Castillo Loza y Jorge Montaña Ventura, el periodo comprendido del cuatro de abril de dos mil veintitrés al tres de abril de dos mil treinta y dos.

XVII. El once de junio de dos mil veintitrés, el Consejo Nacional de Morena aprobó el "ACUERDO DEL CONSEJO NACIONAL DE MORENA PARA QUE DE MANERA IMPARCIAL, DEMOCRÁTICA, UNITARIA Y TRANSPARENTE SE LOGRE PROFUNDIZAR Y DAR CONTINUIDAD A LA CUARTA TRANSFORMACIÓN DE LA VIDA PÚBLICA DE MÉXICO", en el que se establecen los términos, etapas, fechas y plazos para la elección del Coordinador o Coordinadora Nacional de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación 2024-2030².

XVIII. Mediante denuncias radicadas bajo el número de expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/268/2023 y sus acumulados, del índice de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se solicitó el dictado de medidas cautelares a fin de detener el inicio del proceso señalado en el punto anterior.

El dieciséis de junio de dos mil veintitrés, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo ACQyD-INE-104/2023 resolvió el expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/268/2023 y sus acumulados, declaró improcedente la medida cautelar solicitada por la quejosa, y por la otra, declaró procedente la adopción de medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva.

² La existencia de este acuerdo se retoma en la sentencia SUP-REP-180/2023 Y ACUMULADO.

El once de julio de dos mil veintitrés, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el SUP-REP-180/2023 y su acumulado, por medio del cual confirmó el acuerdo ACQyD-INE-104/2023.

XIX. El diez de julio de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo CF/009/2023 de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral por el que se emiten los Lineamientos para realizar procedimientos de campo consistentes en monitoreos y visitas de verificación, para identificar actos y propaganda realizados por sujetos obligados o personas vinculadas, independientemente de la denominación que se les dé en los ámbitos federal y/o local, previo al inicio de las Precampañas y los periodos de Obtención del Apoyo de la Ciudadanía, en los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024.

El veinte de julio de dos mil veintitrés, el Partido del Trabajo y Morena, interpusieron recurso de apelación al que le correspondió el número de expediente SUP-RAP-147/2023 y SUP-RAP-148/2023, acumulados, en el cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia del nueve de agosto de dos mil veintitrés, confirmando el acuerdo impugnado.

XX. En el mes de junio de dos mil veintitrés, los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática dieron a conocer a través de diversas publicaciones en sus páginas oficiales y medios de comunicación, el método por el cual elegirán su candidatura para la elección a la Presidencia de la República para el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

El tres de julio de dos mil veintitrés, mediante una rueda de prensa los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática dieron a conocer la convocatoria para seleccionar al responsable de construir el Frente Amplio por México³

XXI. El diecinueve de julio de dos mil veintitrés, la Sala Superior del TEPJF emitió Sentencia en los expedientes SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023 acumulados. En dicha sentencia se confirmó la validez de la *Convocatoria para elegir a la persona responsable para la construcción del Frente Amplio por México*, emitida por el Comité Organizador, integrado entre otras personas, por representantes de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. En la misma sentencia, la Sala

³ La aludida Convocatoria comprende las etapas que integran el proceso de selección de la persona responsable de construir el Frente Amplio por México.

Superior del TEPJF refiere como un hecho notorio que MORENA, con la participación de los partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México, está desarrollando un procedimiento similar al que es materia originaria en la causa. En consecuencia, la Sala Superior ordenó al Consejo General emitir Lineamientos generales necesarios para prevenir, de forma amplia y concreta una posible vulneración a la equidad del proceso electoral federal 2023-2024 con motivo de la convocatoria y el proceso del Frente Amplio por México, así como cualquier otro con finalidad similar.

XXII. El veinte de julio de dos mil veintitrés, en Sesión Extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se emitió el Acuerdo INE/CG430/2023, mediante el cual se establecen mecanismos de coordinación y comunicación de la Unidad Técnica de Fiscalización con las diversas áreas del Instituto Nacional Electoral para el cumplimiento de sus respectivas atribuciones, previo al inicio de las precampañas y los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, en los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023 - 2024, de conformidad con lo establecido en el acuerdo CF/009/2023.

Inconforme, el veintiséis de julio de dos mil veintitrés, el partido político Morena presentó la demanda que dio origen al Recurso de Apelación SUP-RAP-169/2023, en el cual se emitió sentencia del treinta de agosto de dos mil veintitrés, que confirmó el Acuerdo impugnado.

XXIII. El veintiséis de julio de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG448/2023, por el que se emiten los Lineamientos generales para regular y fiscalizar los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, emitidos en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia SUP-JDC-255/2023 Y SUP-JE-1423/2023 (en adelante, los "Lineamientos").

El nueve de agosto de dos mil veintitrés, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia en el expediente SUP-RAP-159/2023 y acumulados, confirmando en lo que fue materia de impugnación el acuerdo INE/CG448/2023.

Asimismo, el dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia en el diverso expediente SUP-JDC-303/2023 y SUP-JDC-306/2023 acumulado, confirmando el citado acuerdo.

XXIV. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, en Sesión Extraordinaria, Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG532/2023 por el que se aprueba la integración y presidencias de las comisiones permanentes y otros órganos del Instituto Nacional Electoral, así como la creación de las comisiones temporales de debates y del voto de las y los mexicanos residentes en el extranjero en cuyo Punto de Acuerdo Primero, fracción I, inciso h), se determinó que la Comisión de Fiscalización estará integrada por las Consejeras Electorales, Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, así como por los Consejeros Electorales, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, Mtro. Jaime Rivera Velázquez y presidida por el Consejero Electoral Mtro. Jorge Montaña Ventura.

XXV. El dos de octubre de dos mil veintitrés se cumplió el plazo para que los partidos políticos nacionales, entregaran a la Unidad Técnica de Fiscalización los Informes de Ingresos y Gastos correspondientes a las personas inscritas en los Procesos Políticos, a efecto de que esta última procediera a su análisis y revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 27, 28, 29, 30 y 47, fracciones I, II y III de los referidos Lineamientos.

XXVI. Conforme a lo establecido en los artículos 47, fracción VII, 48 y 54 de los Lineamientos, la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a revisar los informes de Ingresos y Gastos de Procesos Políticos presentados, notificó a los Partidos Políticos Nacionales y Personas Inscritas los errores y omisiones técnicos que advirtió durante la revisión, para que presentaran las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, así como atendieran los requerimientos sobre la entrega de documentación que la propia Unidad les solicitó respecto a sus ingresos y egresos.

XXVII. Toda vez que en el Dictamen Consolidado se determinó que se encontraron diversas irregularidades de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Procesos Políticos correspondientes a los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena Nacional en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024 y que, a juicio de dicha Comisión, constituyen violaciones a las disposiciones en la materia, con fundamento en el artículo 50 de los Lineamientos y en relación a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización, este Consejo General del Instituto Nacional Electoral emite la presente Resolución.

XXVIII. El cinco de diciembre de dos mil veintitrés, en la Quinta Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional

Electoral, se incluyó en el orden del día el punto relativo a los proyectos de Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos respecto de los actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos regulados en el acuerdo INE/CG448/2023, y las respectivas Resoluciones. Lo anterior, fue aprobado con los ajustes precisados, en los términos siguientes:

A) En lo general:

- Se aplican los cambios de forma y comentarios remitidos por las oficinas de las consejeras y consejeros electorales, a través del sistema MIRA.
- Se modifica la resolución para prorratear entre los tres partidos que participan en el Frente Amplio por México, la sanción derivada de la omisión de presentar el informe de ingresos y gastos del ciudadano Jorge Luis Preciado Rodríguez.

Lo anterior, fue aprobado en lo general, por unanimidad de votos de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Mtro. Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

B) En lo particular:

- Mandatar a seguimiento del Informe Anual 2023 la totalidad de la propaganda no reportada. Lo anterior, no fue aprobado por votación mayoritaria de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización, con los votos en contra del Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Carla Astrid Humphrey Jordan y el voto a favor del Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.
- Considerar egresos no reportados los hallazgos de los monitoreos de propaganda colocada en la vía pública, en la que no hay evidencia de quién pagó la propaganda. Lo anterior, fue aprobado por votación mayoritaria de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización, con los votos a favor del Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Carla Astrid Humphrey Jordan y el voto en contra del Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

- Considerar ingreso no reportado si hay evidencia de que la propaganda fue pagada por una persona física. Lo anterior, fue aprobado por votación mayoritaria de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización, con los votos a favor del Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Carla Astrid Humphrey Jordan y el voto en contra del Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.
- Iniciar un procedimiento oficioso, en el caso de la propaganda en vía pública pagada por propietarios, editores, directivos o representantes de revistas, radiodifusoras, periódicos o similares, que difundan ejemplares o emisiones de estos medios y contengan imágenes o lemas correspondientes a personas en los procesos políticos. Lo anterior, fue aprobado por votación mayoritaria de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización, con los votos a favor del Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Maestro Jaime Rivera Velázquez; y con los votos en contra de la Consejera Electoral Carla Astrid Humphrey Jordan y Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.
- Sancionar como aportación de ente prohibido, los testigos de propaganda que fueron pagados por personas morales diferentes a las propietarias o representantes. Lo anterior, fue aprobado por unanimidad de votos de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Mtro. Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.
- Considerar como egreso no reportado las imágenes difundidas en la propaganda que no coincidan con la portada de las publicaciones a las que pertenecen. Lo anterior, fue aprobado por unanimidad de votos de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Mtro. Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.
- La construcción de la matriz de precios utilizada, votándose en los términos del proyecto a favor por la y los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización, Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, Mtro. Jaime

Rivera Velázquez, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona y Mtro. Jorge Montaña Ventura, Consejero Electoral y Presidente de dicho órgano colegiado; y con el voto en contra de la Consejera Electoral Carla Astrid Humphrey Jordan.

C O N S I D E R A N D O

1. Que en términos del artículo 41, Base V, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, para lo cual no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

2. Que de conformidad con los artículos 35, fracción I; 36 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía votar en las elecciones populares, en los términos que señale la Ley aplicable, siendo el voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

3. Conforme a los artículos 9 y 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 numerales 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se reconoce el derecho a la libertad de asociación y participación en materia política de la militancia, los simpatizantes de los partidos políticos y la ciudadanía, entendiéndolo en una dimensión individual que implica la posibilidad de que las personas se afilien a una organización con determinadas finalidades (como lo son los partidos políticos), de modo que pueden participar y realizar las conductas encaminadas a la consecución de dichos objetivos.

4. Que el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece respecto al ejercicio de los recursos por parte de las personas servidoras públicas de todos los ámbitos de gobierno, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, además establece la obligación de que la propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso

esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

5. Que de conformidad con el artículo 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto.

6. Que el máximo órgano de dirección del Instituto tienen dentro de sus atribuciones vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales se desarrollen con apego a la normatividad, así como los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, y vigilar que cumplan con las obligaciones a que están sujetos; así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales o en otra legislación aplicable.

7. Que el artículo 42, numerales 2 y 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeras o Consejeros Electorales designados por el Consejo General, y contará con una Secretaría Técnica que tendrá la Titularidad de la Unidad Técnica de Fiscalización.

8. Que el artículo 192, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, quien revisará las funciones y acciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización.

9. Que el artículo 40, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, reconoce como uno de los derechos de los militantes de los partidos políticos el participar personalmente y de manera directa o por medio de delegados en asambleas, consejos o equivalentes, en las que se adopten decisiones relacionadas con –de entre otros– la elección de candidaturas a puestos de elección popular y la formación de coaliciones electorales. En relación con lo anterior, están involucradas las libertades de expresión y de reunión, reconocidas en el texto Constitucional. Lo

anterior, en razón de que los actos de naturaleza política implican que la militancia o las personas interesadas reciban información sobre los posibles perfiles para un cargo de elección popular y realicen manifestaciones al respecto, lo cual puede comprender la organización de actos que conlleven una reunión con esos fines políticos, como lo son los distintos foros previstos en la Convocatoria, los cuales son materia de revisión en la presente Resolución.

10. Que con fundamento en el artículo 77, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, la revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo del Consejo General del Instituto, a través de la Comisión de Fiscalización la cual estará a cargo de la elaboración y presentación al Consejo General del Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución de los diversos informes que están obligados a presentar los partidos políticos.

Asimismo, y de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de los Lineamientos, las facultades de revisión y fiscalización antes señaladas deberán ser ejercidas por el Instituto en los Procesos Políticos que se desarrollen con motivo del Proceso Electoral Federal 2023-2024.

11. Que de conformidad con el artículo 27 de los Lineamientos, la fiscalización de los Procesos Políticos estará a cargo del INE, a través de la Comisión de Fiscalización y la Unidad Técnica de Fiscalización. Dicha fiscalización será especializada, adecuada, expedita y apegada a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, transparencia y rendición de cuentas.

12. Que el artículo 47 de los Lineamientos regula el procedimiento (directrices) para la presentación de los informes de Ingresos y Gastos de Procesos Políticos que los partidos políticos deben entregar a la autoridad.

13. Que de conformidad con las facultades de la Comisión de Fiscalización contempladas en el artículo 48 de los Lineamientos, ésta deberá presentar los proyectos de Dictamen Consolidado y las Resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos políticos están obligados a presentar, para ponerlos a consideración del Consejo General.

14. Que de conformidad con el referido artículo 48, en relación con el diverso 47, fracción II párrafo segundo de los Lineamientos, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes

que presenten los partidos políticos respecto de los ingresos y gastos del periodo de Procesos Políticos.

15. Que en términos de lo establecido en el artículo 48 de los Lineamientos, los informes que presenten los Partidos Políticos Nacionales deben ser analizados por la Unidad Técnica de Fiscalización y presentados ante la Comisión de Fiscalización los proyectos de Dictamen y Resolución, de conformidad con los plazos que a continuación se muestran:

Fecha límite de presentación del informe	Notificación de oficios de errores y omisiones	Respuesta a los oficios de errores y omisiones	Dictámenes y Resoluciones a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
	22	10	24	8	3	7
lunes, 2 de octubre de 2023	martes, 24 de octubre de 2023	viernes, 3 de noviembre de 2023	lunes, 27 de noviembre de 2023	martes, 5 de diciembre de 2023	viernes, 8 de diciembre de 2023	viernes, 15 de diciembre de 2023

Por lo tanto, de conformidad con el calendario antes señalado, una vez aprobados los proyectos de Dictamen Consolidado y Resolución por la Comisión de Fiscalización, fueron presentados ante el Consejo General para su discusión y aprobación.

16. Que de conformidad con lo señalado en los artículos 27 y 47, fracciones I y II de los Lineamientos, los partidos políticos con registro nacional son los sujetos obligados a presentar los Informes de Ingresos y Gastos correspondientes a la etapa de Procesos Políticos del Proceso Electoral Federal 2023-2024, siendo por tanto, los sujetos que harán frente a las obligaciones en materia de fiscalización y, en su caso, de las responsabilidades administrativas que se actualicen derivado de la revisión de los informes presentados.

Por tanto, toda mención a los partidos políticos se entenderá realizada a aquellos con registro o acreditación nacional.

17. Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, numeral 1; 6, numeral 2; 44, numeral 1, inciso aa); 190, numeral 3; 191, numeral 1, incisos c) y g); 192, numerales 1 y 2; y 200, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, incisos a) y n) de la Ley General de Partidos Políticos; así como 48 de los Lineamientos, es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y

reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de Ingresos y Egresos de los sujetos obligados correspondientes a los Procesos Políticos, según lo que al efecto haya dictaminado la Unidad Técnica de Fiscalización.

18. Que de conformidad con lo señalado en los artículos 24, 25 y 31 de los Lineamientos, los partidos políticos nacionales financiarán la realización de los Procesos Políticos con base en su financiamiento público ordinario, además de aportaciones en efectivo y en especie de las Personas Inscritas en los Procesos Políticos, así como de sus militantes y simpatizantes; siendo dichas erogaciones consideradas para efectos del gasto ordinario de los partidos políticos.

19. Que de conformidad con los diversos oficios que cada Partido Político Nacional hizo llegar a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Nacional Electoral, así como, el oficio de clave INE/DEPPP/DE/DPPF/04425/2023 de fecha primero de diciembre de dos mil veintitrés, las personas partícipes de los procesos políticos de selección fueron los siguientes:

No.	Oficio	Partido Político	Cargo	Nombre
1	Oficio RPAN-0190/2023 de fecha 31/07/2023 por parte del PAN	CONSTRUCCIÓN DEL FRENTE AMPLIO POR MÉXICO (PAN PRI PRD)	PRESIDENCIA	Silvano Aureoles Conejo
2			PRESIDENCIA	Santiago Creel Miranda
3			PRESIDENCIA	Enrique Octavio de la Madrid Cordero
4			PRESIDENCIA	José Jaime Enrique Félix
5			PRESIDENCIA	Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz
6			PRESIDENCIA	Francisco Javier García Cabeza de Vaca
7			PRESIDENCIA	Ignacio Loyola Vera
8			PRESIDENCIA	Miguel Ángel Mancera Espinosa
9			PRESIDENCIA	Beatriz Elina Paredes Rangel
10			PRESIDENCIA	Jorge Luis Preciado Rodríguez
11			PRESIDENCIA	Israel Rivas Bastida
12			PRESIDENCIA	Sergio Iván Torres Bravo
13			PRESIDENCIA	Gabriel Ricardo Quadri de la Torre
14	Oficio REPMORENAINE-230/2023 de fecha 31/07/2023 y REPMORENAINE-243/2023 de fecha 01/08/2023, por parte de MORENA	DEFENSA DE LA 4TA TRANSFORMACIÓN (MORENA PT PVEM)	PRESIDENCIA	José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña
15			PRESIDENCIA	Marcelo Luis Ebrard Casaubón
16			PRESIDENCIA	Ricardo Monreal Ávila
17			PRESIDENCIA	Claudia Sheinbaum Pardo
18	Oficio REP-PT-INE-SGU-161/2023 ⁴ de fecha 28/07/2023, por parte del PT Oficio PVEM-INE-128-2023 ⁵ de fecha 01/08/2023, por parte del PVEM		PRESIDENCIA	Adán Augusto López Hernández

20. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 49 y 50 de los Lineamientos, en relación con lo señalado en el diverso 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tomando en consideración lo dispuesto

⁴ Informan que el C. José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña fue inscrito para ser electo o designado a un liderazgo político con el partido morena, por lo que los acuerdos, convocatorias, lineamientos y cualquier otro instrumento que norme el respectivo proceso político, será el que remita dicho instituto político. Asimismo, dan cuenta con los datos de localización del citado ciudadano.

⁵ El Partido Verde Ecologista de México (PVEM) señaló que por lo que hace al PVEM fueron invitados a participar en el proceso que realiza el partido MORENA, por lo cual no cuentan con la documentación solicitada.

en el diverso 458 numeral 5 del citado ordenamiento, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor.

21. Capacidad económica. Que debe considerarse que los partidos políticos cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que en su caso se le impongan, toda vez que les fueron asignados recursos como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2023, como se muestra a continuación:

Ámbito	Entidad	Partido Político	Número de Acuerdo	Financiamiento para actividades ordinarias permanentes 2023
Federal	CEN	PAN	INE/CG596/2022	\$1,101,341,954.00
		PRI		\$1,079,140,147.00
		PRD		\$424,365,580.00
		PT		\$405,592,295.00
		PVEM		\$507,553,646.00
		MORENA		\$1,837,562,623.00

De lo anterior se desprende que los partidos políticos nacionales sujetos al procedimiento de fiscalización, cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que fueran impuestas, en virtud de que les fueron asignados recursos para actividades ordinarias permanentes para el ejercicio 2023.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que, para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, los partidos políticos cuentan con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones, conforme a lo que a continuación se indica:

c	Partido Político	Resolución de la autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas a diciembre de 2023	Monto por saldar
Federal	PAN	No aplica (sin saldos pendientes de pago)	N/A	N/A	N/A
Federal	PRI	INE/CG579/2023 - SEGUNDO	\$108,485.16	\$108,485.16	\$0.00

c	Partido Político	Resolución de la autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas a diciembre de 2023	Monto por saldar
Federal	PRD	14/2022-PSO-CG-TERCERO	\$8,449.00	\$8,449.00	\$0.00
Federal	PVEM	INE/CG574/2023 -SEGUNDO	\$108,485.16	\$108,485.16	\$0.00
Federal	PT	INE/CG586/2023 -SEGUNDO-Quejoso 1 y 2	\$113,874.75	\$113,874.75	\$0.00
Federal	PT	INE/CG586/2023 -SEGUNDO-Quejoso 1,2 y 3	\$328,524.24	\$328,524.24	\$0.00
Federal	MORENA	INE/CG736/2022-PRIMERO-m)-7.1-C154-MORENA-CEN	\$15,464,052.71	\$5,106,544.14	\$0.00
Federal	MORENA	INE/CG736/2022-PRIMERO-s)-7.1-C11-MORENA-CEN	\$25,602,942.23	\$25,602,942.23	\$0.00
Federal	MORENA	INE/CG550/2023-SEGUNDO	\$144,330.00	\$144,330.00	\$0.00
Federal	MORENA	SRE-PSC-108/2022-CUARTO	\$19,244.00	\$19,244.00	\$0.00
Federal	MORENA	SRE-PSC-67/2023-SEXTO	\$48,110.00	\$48,110.00	\$0.00
Federal	MORENA	SRE-PSC-104/2023-CUARTO	\$41,496.00	\$41,496.00	\$0.00
Federal	MORENA	SRE-PSC-109/2023-TERCERO	\$41,496.00	\$41,496.00	\$0.00
Federal	MORENA	SRE-PSC-113/2023-TERCERO	\$41,496.00	\$41,496.00	\$0.00

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza de que los partidos políticos cuentan con financiamiento federal, por lo que tiene la capacidad económica suficiente con la cual puede hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos a nivel nacional, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Finalmente, por lo que hace a la capacidad económica de los partidos políticos en aquellas entidades federativas en las que recibió financiamiento público estatal, con la finalidad de no afectar las actividades ordinarias del mismo, el pago de las sanciones económicas que en su caso se impongan con relación a las faltas sustanciales se realizará mediante la reducción de ministración mensual que reciba dicho ente político.

22. Que con base en lo señalado en el considerando anterior, y en lo establecido en el Dictamen Consolidado, se verificará si es el caso de imponer una sanción los Partidos Políticos Nacionales de mérito por las irregularidades determinadas en los Dictámenes Consolidados correspondientes.

23. Que el veintisiete de enero de dos mil dieciséis se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

en materia de desindexación del salario mínimo; en ese sentido, la determinación del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización⁶, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Cabe señalar que el artículo Tercero Transitorio del decreto referido, establece: “A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.”

En este contexto, la referencia a “salario mínimo general vigente en el Distrito Federal”, en las leyes generales y reglamentarias se entenderá como Unidad de Medida y Actualización; por lo que, las multas impuestas en la presente Resolución a las que les corresponde la aplicación del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio 2023, se ajustan al valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente en ese año.

Lo anterior en cumplimiento a la Jurisprudencia 10/2018, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido establecen:

***“MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.- De la interpretación sistemática de los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, transitorios segundo y tercero del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del mismo ordenamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como 44, párrafo primero, inciso aa), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tomando en consideración el principio de legalidad que rige en los procedimientos sancionadores, se advierte que el Instituto Nacional Electoral, al imponer una multa, debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, ya que se parte de un valor predeterminado en la época de la comisión del ilícito.*”**

⁶ La Unidad de Medida y Actualización es la referencia económica en pesos que es utilizada como unidad de cuenta para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

Sexta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-6/2017.— Recurrente: Partido del Trabajo.— Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—29 de marzo de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretario: Juan Manuel Arreola Zavala.

Recurso de apelación. SUP-RAP-759/2017.— Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—20 de diciembre de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Felipe de la Mata Pizaña.—Ausente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-760/2017.— Recurrente: Partido del Trabajo.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—24 de enero de 2018.—Unanimidad de votos.—Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Secretarios: Jesús René Quiñones Ceballos y Carlos Ulises Maytorena Burruel.”

Por ello, y tomando en consideración que en la presente Resolución se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en los Dictámenes Consolidados relativos a los Informes de Ingresos y Gastos de Procesos Políticos correspondientes los Partidos Políticos Nacionales, Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, se considerará para la imposición de las sanciones respectivas, el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente en el dos mil veintitrés, misma que asciende a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.).

24. Que al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-38/2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 1, incisos d) y e) del Reglamento de Fiscalización, cuando se trate de Partidos Políticos Nacionales, los cuales cuentan con representantes acreditados ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, opera la regla especial relativa a la notificación automática establecida en el numeral 30, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en atención al principio de que la regla especial prevalece sobre la general), y la única excepción lo será cuando se acredite que existe engrose, o bien, el partido político no hubiera contado con representantes durante la sesión en la que el órgano electoral haya dictado la resolución, ya sea por la ausencia de sus representantes,

o bien, porque no tenga representantes registrados o acreditados, en cuyo caso, se debe notificar en el domicilio que se haya señalado para tales efectos.

25. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 44, numeral 1, inciso a); 190, numeral 2; 191, numeral 1, inciso g); y 192, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 48 y 50 de los Lineamientos; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Procesos Políticos, según el Dictamen Consolidado que haya elaborado la Unidad Técnica de Fiscalización.

Para la individualización e imposición de las sanciones se observará lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y reglas locales -prevalenciando las Leyes Generales-.

26. Que es trascendente señalar que el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Procesos Políticos, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Consecuentemente, en la Resolución de mérito se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado relativo a los Informes respecto de los Ingresos y Gastos de Procesos Políticos, por lo que los Partidos Políticos Nacionales, Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por los sujetos obligados. En tal sentido, los Dictámenes Consolidados⁷ representan el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forman parte integral de la motivación de la presente Resolución.

En este contexto, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la

⁷ Cabe señalar que en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-181/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que *"Las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional, siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que les llevan a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución, o bien, en documentos anexos..."*.

irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la Resolución que aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que los sujetos obligados conozcan a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa.

27. En virtud de lo anterior, la autoridad electoral ejerció sus facultades de revisión, comprobación e investigación, con el objeto de verificar la veracidad de lo registrado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las diversas obligaciones que en materia de fiscalización les impone la normatividad electoral; por lo que, una vez que la autoridad realizó los procedimientos de revisión establecidos por las disposiciones legales y otorgó su garantía de audiencia al instituto político, elaboró el Dictamen Consolidado correspondiente.

Consecuentemente, en atención a la valoración de las observaciones que presentaron los partidos políticos, la autoridad electoral procedió al análisis de tales conductas con la finalidad de determinar si se actualizaba alguna infracción en la materia; por lo que en caso de acreditarse, este Consejo General determinará lo conducente respecto de cada una de ellas, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Fiscalización y demás disposiciones aplicables.

En este contexto, este Consejo General analizará las irregularidades de los partidos políticos en comento, en atención al orden siguiente:

- 27.1 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**
- 27.2 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**
- 27.3 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**
- 27.4 PARTIDO DEL TRABAJO**
- 27.5 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**
- 27.6 PARTIDO MORENA**

Así, de conformidad con el Dictamen Consolidado, este Consejo General analizará en el orden descrito, las irregularidades derivadas de la revisión de los Informes de Procesos Políticos presentados por cada uno de los partidos en comento, en los apartados específicos siguientes:

27.1 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las irregularidades encontradas en la revisión del Informe de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos. De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el sujeto obligado son las siguientes:

a) 17 faltas de carácter formal: **Conclusiones 1-C3-PAN-CEN, 1-C4-PAN-CEN, 1-C5-PAN-CEN, 1-C5-BIS-PAN-CEN, 1-C6-PAN-CEN, 1-C7-PAN-CEN, 1-C8-PAN-CEN, 1-C9-PAN-CEN, 1-C10-PAN-CEN, 1-C12-PAN-CEN, 1-C13-PAN-CEN, 1-C16-PAN-CEN, 1-C17-PAN-CEN, 1-C18-PAN-CEN, 1-C20-PAN-CEN, 1-C22-PAN-CEN y 1-C23-PAN-CEN.**

b) 1 Falta de carácter sustancial: **Conclusión 1-C1-PAN-CEN.**

c) 1 Falta de carácter sustancial: **Conclusión 1-C2-PAN-CEN.**

d) 1 Falta de carácter sustancial: **Conclusión 1-C41-PAN-CEN.**

e) 10 Faltas de carácter sustancial: **Conclusiones 1-C25-PAN-CEN, 1-C27-PAN-CEN, 1-C29-PAN-CEN, 1-C32-PAN-CEN, 1-C33-PAN-CEN, 1-C35-PAN-CEN, 1-C36-PAN-CEN, 1-C37-PAN-CEN, 1-C40-PAN-CEN y 1-C46-PAN-CEN.**

f) 2 Faltas de carácter sustancial: **Conclusiones 1-C19-PAN-CEN y 1-C31-PAN-CEN.**

g) 1 Falta de carácter sustancial: **Conclusión 1-C11-PAN-CEN.**

h) 1 Falta de carácter sustancial: **Conclusión 1-C15-PAN-CEN.**

i) 1 Falta de carácter sustancial: **Conclusión 1-C21-PAN-CEN.**

j) 1 Falta de carácter sustancial: **Conclusión 1-C34-PAN-CEN.**

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

a) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del dictamen consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, que vulneran los artículos 48; 49; 107; 126; 143, numeral 1, inciso d); 261, numeral 3; 296, numeral 1 y 374, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización; 29 y 32 de los Lineamientos Generales del Acuerdo INE/CG448/2023 y 12 de los Lineamientos Generales del Acuerdo INE/CG850/2022, a saber:

Conclusiones
1-C3-PAN-CEN El sujeto obligado presentó el Informe de Ingresos y Gastos, el cual difiere con la Relación detallada de los registros contables de los ingresos y gastos.
1-C4-PAN-CEN El sujeto obligado presentó el escrito de designación de la persona responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros en forma extemporánea.
1-C5-PAN-CEN El sujeto obligado omitió presentar el escrito de designación de la persona responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros del aspirante Gabriel Ricardo Quadri de la Torre.
1-C5-BIS-PAN-CEN El sujeto obligado omitió presentar el escrito de designación de la persona responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros del aspirante Jorge Luis Preciado Rodríguez.
1-C6-PAN-CEN El sujeto obligado omitió presentar el documento con los topes de gastos establecidos que cada Persona Inscrita en su Proceso Político pudo aplicar a los gastos directamente vinculados a ella.
1-C7-PAN-CEN El sujeto obligado presentó tres escritos de designación de la persona responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros en forma extemporánea.
1-C8-PAN-CEN El sujeto obligado omitió presentar 8 Contratos de Donación.
1-C9-PAN-CEN El sujeto obligado omitió presentar 9 Contratos de Donación.
1-C10-PAN-CEN El sujeto obligado omitió presentar 10 Contratos de Donación y 10 Cuestionarios de Evaluación de Riesgo de Aportaciones.
1-C12-PAN-CEN El sujeto obligado omitió presentar un Contrato de Donación y un Comprobante de Pago.
1-C13-PAN-CEN El sujeto obligado omitió presentar un Contrato de Donación y un Recibo de Aportación.
1-C16-PAN-CEN El sujeto obligado omitió presentar muestras.
1-C17-PAN-CEN El sujeto obligado omitió presentar 1 contrato.
1-C18-PAN-CEN El sujeto obligado omitió presentar 11 bitácoras de gastos menores.
1-C20-PAN-CEN El sujeto obligado omitió presentar 6 comprobantes de pago.
1-C22-PAN-CEN El sujeto obligado omitió presentar relaciones de propaganda contratada en páginas de internet.

Conclusiones
1-C23-PAN-CEN El sujeto obligado presentó pólizas que presentan diferencias con el soporte documental.

De las faltas señaladas en el presente apartado, es pertinente señalar que se respetó la garantía de audiencia contemplada en los artículos 47, fracciones I y VII, 48 y 54 del Acuerdo INE/CG448/2023 relativo a los Lineamientos Generales para Regular y Fiscalizar los Procesos, Actos, Actividades y Propaganda Realizados en los Procesos Políticos, emitidos en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023⁸, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado⁹ que forma parte de la motivación de la presente resolución y que se detalla en las observaciones de mérito, se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de las conclusiones, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión, para que en el plazo de diez días contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó las observaciones formuladas.

Con la finalidad de garantizar el debido derecho de audiencia de las Personas Inscritas y se determine si existe responsabilidad en las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, y de conformidad con lo establecido en los artículos 47, fracciones II y VII, 49, 50 y 54 de los Lineamientos, se solicitó al partido político hiciera del conocimiento de las Personas Inscritas las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de las conclusiones.

8 En adelante, los Lineamientos.

9 En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que "... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse.

Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado,[...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...]."

Esto, a efecto que las Personas Inscritas presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, se entabló comunicación con las personas inscritas por conducto de su partido político, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento las irregularidades de mérito, y salvaguardar su garantía de las Personas Inscritas, para ser electas o designadas a un liderazgo político independientemente, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de las conductas materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sujetos obligados, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, en el artículo 47, fracciones I y II de los Lineamientos, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Un Informe de los ingresos y gastos correspondientes al desarrollo y organización de los Procesos Políticos.
- 2) Un Informe de los ingresos y gastos vinculados directamente a cada una de las Personas Inscritas en los Procesos Políticos.

Es importante reiterar que derivado de lo ordenado por la Sala Superior en la Sentencia SUP-JDC-255/2023 este Instituto fiscalizará los recursos utilizados para los procesos, actos, actividades y propaganda en los procesos políticos, y, empleará para tal efecto su financiamiento público ordinario, con excepción de los recursos destinados a actividades específicas y para el liderazgo de la mujer.

Por ende, los gastos que realicen los Partidos Políticos Nacionales para los Procesos Políticos formarán parte del gasto ordinario.

Estos ingresos y gastos serán fiscalizados con el propósito de analizar y verificar su integridad y el cumplimiento de requisitos de la comprobación, en términos del Reglamento de Fiscalización; no obstante, los ingresos y gastos fiscalizados se deberán sumar a los que correspondan con el ejercicio anual en curso.

Ahora bien, por lo que hace a las Personas Inscritas, el artículo 47, fracción II de los Lineamientos, especifica que las Personas Inscritas en los Procesos Políticos deberán presentar el informe a su partido político y éstos, en su caso, al partido político que conduzca el proceso, con la documentación comprobatoria correspondiente. Asimismo, se estableció que el partido político que conduzca el proceso será quien deba presentar el informe a la Unidad Técnica de Fiscalización.

De lo anterior se desprende que, no obstante que el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de las Personas Inscritas en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; toda vez que conforme a lo establecido en el artículo 47, fracción II de los Lineamientos, las Personas Inscritas están obligadas a presentar su informe firmado de manera autógrafa, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad

de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todas y cada una de las Personas inscritas.

- Que las Personas Inscritas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente las Personas Inscritas son responsables respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales, en el caso concreto generan una responsabilidad solidaria a las Personas Inscritas en conjunto con partidos políticos, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, conforme a los Lineamientos, las Personas Inscritas tienen la obligación de presentar el informe de ingresos y gastos de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos ante el partido y éste a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, la responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral, y concretamente en los Lineamientos, entre partidos políticos y las Personas Inscritas, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

Atendiendo a la responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, la Constitución, las leyes generales, el Reglamento de Fiscalización y los Lineamientos, impuso a los partidos políticos y las Personas Inscritas, a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los Partidos Políticos y sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en el artículo 47, fracción II de los Lineamientos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo las Personas Inscritas obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 47 fracción II y 49 de los Lineamientos, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 47, fracción V, de los Lineamientos señala que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos y de incorporar la documentación conforme a los Lineamientos es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las Personas Inscritas.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así como de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las Personas Inscritas.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la corresponsabilidad a las Personas

Inscritas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las Personas Inscritas, conociendo éstos la existencia de las presuntas infracciones para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Al efecto, el artículo 58 de los Lineamientos prevé:

Artículo 58. Para el caso de que un PPN o Persona Inscrita se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto no reconocido como propio, en el marco de los Procesos Políticos, deberá realizar el procedimiento establecido en el artículo 212 del RF, a saber:

- I. El deslinde deberá ser por escrito presentado ante la UTF y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las Juntas Locales o Distritales Ejecutivas del INE, quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la UTF.*
- II. Será jurídico si se presenta por escrito ante la UTF.*
- III. Puede presentarse ante la UTF en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones a que se refieren los presentes Lineamientos.*
- IV. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción.*
- V. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la UTF conozca el hecho.*
- VI. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la UTF deberá valorarlo en este documento.*
- VII. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la UTF lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado*

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar que *los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes*

informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 58 de los Lineamientos. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010 **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**¹⁰:

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a las conductas sujetas a análisis, la respuesta del partido no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido

10 Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

político de su responsabilidad ante las conductas observadas, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de las conductas infractoras de mérito, al partido político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las que es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en cada caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c)** Comisión intencional o culposa de las faltas.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se impondrá la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal

manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar las faltas (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones, las cuales se describen en el cuadro denominado **conductas infractoras** localizado en el inciso siguiente, las faltas corresponde a la **omisión**¹¹ atentando a lo dispuesto en los artículos 48; 49; 107; 126; 143, numeral 1, inciso d); 261, numeral 3; 296, numeral 1 y 374, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización; 29 y 32 de los Lineamientos Generales del Acuerdo INE/CG448/2023 y 12 de los Lineamientos Generales del Acuerdo INE/CG850/2022.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El sujeto obligado en el marco de la revisión de los Informes de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos previos, incurrió en las siguientes:

Conductas infractoras	
Conclusiones	Tipo
1-C3-PAN-CEN El sujeto obligado presentó el Informe de Ingresos y Gastos, el cual difiere con la Relación detallada de los registros contables de los ingresos y gastos.	Omisión
1-C4-PAN-CEN El sujeto obligado presentó el escrito de designación de la persona responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros en forma extemporánea.	Omisión
1-C5-PAN-CEN El sujeto obligado omitió presentar el escrito de designación de la persona responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros del aspirante Gabriel Ricardo Quadri de la Torre.	Omisión

¹¹ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

Conductas infractoras	
Conclusiones	Tipo
1-C5-BIS-PAN-CEN El sujeto obligado omitió presentar el escrito de designación de la persona responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros del aspirante Jorge Luis Preciado Rodríguez.	Omisión
1-C6-PAN-CEN El sujeto obligado omitió presentar el documento con los topes de gastos establecidos que cada Persona Inscrita en su Proceso Político pudo aplicar a los gastos directamente vinculados a ella.	Omisión
1-C7-PAN-CEN El sujeto obligado presentó tres escritos de designación de la persona responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros en forma extemporánea.	Omisión
1-C8-PAN-CEN El sujeto obligado omitió presentar 8 Contratos de Donación.	Omisión
1-C9-PAN-CEN El sujeto obligado omitió presentar 9 Contratos de Donación.	Omisión
1-C10-PAN-CEN El sujeto obligado omitió presentar 10 Contratos de Donación y 10 Cuestionarios de Evaluación de Riesgo de Aportaciones.	Omisión
1-C12-PAN-CEN El sujeto obligado omitió presentar un Contrato de Donación y un Comprobante de Pago.	Omisión
1-C13-PAN-CEN El sujeto obligado omitió presentar un Contrato de Donación y un Recibo de Aportación.	Omisión
1-C16-PAN-CEN El sujeto obligado omitió presentar muestras.	Omisión
1-C17-PAN-CEN El sujeto obligado omitió presentar 1 contrato.	Omisión
1-C18-PAN-CEN El sujeto obligado omitió presentar 11 bitácoras de gastos menores.	Omisión
1-C20-PAN-CEN El sujeto obligado omitió presentar 6 comprobantes de pago.	Omisión
1-C22-PAN-CEN El sujeto obligado omitió presentar relaciones de propaganda contratada en páginas de internet.	Omisión.
1-C23-PAN-CEN El sujeto obligado presentó pólizas que presentan diferencias con el soporte documental.	Omisión

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político surgieron en el marco de la revisión de los Informes procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos en 2023.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en la Ciudad de México.

c) Comisión intencional o culposa de las faltas.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del partido político, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se vulnera el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados.¹²

En las conclusiones señaladas en el apartado *calificación de las faltas*, subapartado *tipo de infracción (acción u omisión)*, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obviedad de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de los artículos en mención se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el sujeto obligado, realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o lineamientos emitidos para ello, por la

¹² En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente **SUP-RAP-62/2005**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente: “*En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.*

En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.”

autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad arriba señalada constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos, los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto a sus gastos, consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los gastos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los partidos políticos de realizar bajo un debido control el registro contable de sus gastos,

consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de la normatividad referida no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado del sujeto obligado.

En consecuencia, el incumplimiento de la disposición citada únicamente constituye una falta de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del partido político.

Esto es, se trata de conductas, las cuales, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto

y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, las conductas infractoras observadas en la revisión del presente informe que ahora nos ocupa, por sí mismas constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

En este contexto, de los artículos señalados en el apartado *calificación de las faltas*, subapartado *tipo de infracción (acción u omisión)*, así como de los Lineamientos se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes correspondientes, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados con motivo de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos en los Lineamientos.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad

fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado transgrede las hipótesis normativas previstas en los artículos 48; 49; 107; 126; 143, numeral 1, inciso d); 261, numeral 3; 296, numeral 1 y 374, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización; 29 y 32 de los Lineamientos Generales del Acuerdo INE/CG448/2023 y 12 de los Lineamientos Generales del Acuerdo INE/CG850/2022, normas de gran trascendencia para la tutela del adecuado control en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues las faltas que generan un peligro en general (abstracto) evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a las que generan las mismas faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por las distintas conductas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los entes políticos, con que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en diversas **faltas** de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe pluralidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en una misma falta de carácter **FORMAL**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es el adecuado control en la rendición de cuentas, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 48; 49; 107; 126; 143, numeral 1, inciso d); 261, numeral 3; 296, numeral 1 y 374, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización; 29 y 32 de los Lineamientos Generales del Acuerdo INE/CG448/2023 y 12 de los Lineamientos Generales del Acuerdo INE/CG850/2022.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudiar.

Calificación de las faltas.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVES**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.¹³

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con

¹³ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **considerando denominado “capacidad económica”** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, los Lineamientos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Conclusiones 1-C3-PAN-CEN, 1-C4-PAN-CEN, 1-C5-PAN-CEN, 1-C5-BIS-PAN-CEN, 1-C6-PAN-CEN, 1-C7-PAN-CEN, 1-C8-PAN-CEN, 1-C9-PAN-CEN, 1-C10-PAN-CEN, 1-C12-PAN-CEN, 1-C13-PAN-CEN, 1-C16-PAN-CEN, 1-C17-PAN-CEN, 1-C18-PAN-CEN, 1-C20-PAN-CEN, 1-C22-PAN-CEN y 1-C23-PAN-CEN.

- Que las faltas se calificaron como **LEVES**, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad

y el plazo de revisión del informe correspondiente a los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos.

- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que hay pluralidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en la falta formal, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de la falta implicada, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto, se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir las conductas infractoras.¹⁴

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de las infracciones, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracción relacionada con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

¹⁴ Cabe señalar como criterio orientador el establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-89/2007**, mediante el cual se sostiene que, en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto involucrado implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable.

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan los sujetos obligados conforme a lo señalado en la normativa electoral.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁵

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** del artículo antes mencionado, consistente en una **multa** de hasta diez mil unidades de medida y actualización, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en las mismas faltas en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica y consistente en sancionar con 10 (diez) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintitrés¹⁶ las faltas formales indicadas en el presente apartado. En este sentido, se tienen identificadas **17 (diecisiete)** faltas formales, lo que implica una sanción consistente en **170 (ciento sesenta)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio materia de análisis, cuyo monto equivale a **\$17,635.80 (diecisiete mil seiscientos treinta y cinco pesos 80/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que en términos del artículo 49 de los Lineamientos, la sanción que se debe imponer al **Partido Acción Nacional**, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General

15 Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.

16 Equivalente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100M.N.)

de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **170 (ciento setenta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veintitrés¹⁷**, equivalente a **\$17,635.80 (diecisiete mil seiscientos treinta y cinco pesos 80/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del dictamen consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, que vulneran los artículos 24, numeral 1 y 223, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, con relación en el artículo 47 fracción I de los Lineamientos del Acuerdo INE/CG448/2023, a saber:

Conclusión
1-C1-PAN-CEN El sujeto obligado presentó fuera de tiempo el informe de ingresos y gastos correspondiente al C. Gabriel Ricardo Quadri de la Torre, persona inscrita en el proceso político para elegir a la persona que encabezaría el Frente Amplio por México, derivado a la garantía de audiencia otorgada.

De la falta señalada en el presente apartado, es pertinente señalar que se respetó la garantía de audiencia contemplada en los artículos 47, fracciones I y VII, 48 y 54 del Acuerdo INE/CG448/2023 relativo a los Lineamientos Generales para regular y fiscalizar los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los Procesos Políticos, emitidos en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023¹⁸, toda vez que se advirtió la omisión en dar cumplimiento en tiempo a dicha obligación, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado¹⁹ que forma parte de la motivación de la presente resolución y que se

17 Equivalente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100M.N.)

18 En adelante, los Lineamientos.

19 *En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que "... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse.*

Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen

detalla en la observación de mérito, se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión, para que en el plazo de diez días contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, el sujeto obligado no solventó la observación formulada.

Con la finalidad de garantizar el debido derecho de audiencia de la persona inscrita y se determine si existe responsabilidad en la irregularidad encontrada en la revisión de los informes de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, y de conformidad con lo establecido en los artículos 47, fracciones II y VII, 49, 50 y 54 de los Lineamientos, se solicitó al partido político hiciera del conocimiento a la persona inscrita las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de la conclusión.

Esto, a efecto que la persona inscrita presentara las aclaraciones que considerara procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, se entabló comunicación con la persona inscrita por conducto de su partido político, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento la irregularidad de mérito, y salvaguardar su garantía de la referida persona, para ser electa o designada a un liderazgo político independientemente, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

consolidado,[...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...]."

Electoral y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sujetos obligados, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, en el artículo 47, fracciones I y II de los Lineamientos, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Un Informe de los ingresos y gastos correspondientes al desarrollo y organización de los Procesos Políticos.
- 2) Un Informe de los ingresos y gastos vinculados directamente a cada una de las Personas Inscritas en los Procesos Políticos.

Es importante reiterar que derivado de lo ordenado por la Sala Superior en la Sentencia SUP-JDC-255/2023 este Instituto fiscalizará los recursos utilizados para los procesos, actos, actividades y propaganda en los procesos políticos, y, empleará para tal efecto su financiamiento público ordinario, con excepción de los recursos destinados a actividades específicas y para el liderazgo de la mujer.

Por ende, los gastos que realicen los Partidos Políticos Nacionales para los Procesos Políticos formarán parte del gasto ordinario.

Estos ingresos y gastos serán fiscalizados con el propósito de analizar y verificar su integridad y el cumplimiento de requisitos de la comprobación, en términos del Reglamento de Fiscalización, no obstante, los ingresos y gastos fiscalizados se deberán sumar a los que correspondan con el ejercicio anual en curso.

Ahora bien, por lo que hace a las Personas Inscritas, el artículo 47, fracción II de los Lineamientos, especifica que las Personas Inscritas en los Procesos Políticos deberán presentar el informe a su partido político y éstos, en su caso, al partido político que conduzca el proceso, con la documentación comprobatoria

correspondiente. Asimismo, se estableció que el partido político que conduzca el proceso será quien deba presentar el informe a la Unidad Técnica de Fiscalización.

De lo anterior se desprende que, no obstante que el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de las Personas Inscritas en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; toda vez que conforme a lo establecido en el artículo 47, fracción II de los Lineamientos, las Personas Inscritas están obligadas a presentar su informe firmado de manera autógrafa, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las Personas inscritas.
- Que las Personas Inscritas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente las Personas Inscritas son responsables respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales, en el caso concreto generan una responsabilidad solidaria a las Personas Inscritas en conjunto con partidos políticos, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, conforme a los Lineamientos, las Personas Inscritas

tienen la obligación de presentar el informe de ingresos y gastos de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos ante el partido y éste a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, la responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral, y concretamente en los Lineamientos, entre partidos políticos y las Personas Inscritas, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

Atendiendo a la responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, la Constitución, las leyes generales, el Reglamento de Fiscalización y los Lineamientos, impuso a los partidos políticos y las Personas Inscritas, a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los Partidos Políticos y sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en el artículo 47, fracción II de los Lineamientos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo las Personas Inscritas obligadas solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 47 fracción II y 49 de los Lineamientos, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 47, fracción V, de los Lineamientos señala que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el

Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos y de incorporar la documentación conforme a los Lineamientos es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las Personas Inscritas.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así como de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las Personas Inscritas.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la corresponsabilidad a las Personas Inscritas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las Personas Inscritas, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Al efecto, el artículo 58 de los Lineamientos prevé:

Artículo 58. Para el caso de que un PPN o Persona Inscrita se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto no reconocido como propio, en el marco de los Procesos Políticos, deberá realizar el procedimiento establecido en el artículo 212 del RF, a saber:

VIII. El deslinde deberá ser por escrito presentado ante la UTF y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las Juntas Locales o Distritales Ejecutivas del INE, quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la UTF.

IX. Será jurídico si se presenta por escrito ante la UTF.

X. *Puede presentarse ante la UTF en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones a que se refieren los presentes Lineamientos.*

XI. *Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción.*

XII. *Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la UTF conozca el hecho.*

XIII. *Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la UTF deberá valorarlo en este documento.*

XIV. *Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la UTF lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado*

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar que *los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo

58 de los Lineamientos. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010 **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**²⁰:

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del partido no fue idónea para atender la observación realizada, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de la irregularidad observada, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al partido político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

20 Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se impondrá la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión, la cual se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la **omisión**²¹ de presentar el informe extemporáneo atentando a lo dispuesto los artículos 24, numeral 1; 223, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización con relación en el artículo 47, fracción I de los Lineamientos del Acuerdo INE/CG448/2023.

²¹ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El sujeto obligado en el marco de la revisión de los Informes de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos previos, incurrió en la siguiente:

Conducta Infractora
Conclusión
1-C1-PAN-CEN El sujeto obligado presentó fuera de tiempo el informe de ingresos y gastos correspondiente al C. Gabriel Ricardo Quadri de la Torre, persona inscrita en el proceso político para elegir a la persona que encabezaría el Frente Amplio por México, derivado a la garantía de audiencia otorgada.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político surgió en el marco de la revisión de los Informes procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos en 2023.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en la Ciudad de México.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse varias faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por entregarse de manera extemporánea el informe presentado derivado de la garantía de audiencia que se le otorgó por la aplicación del

INE/CG448/2023, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Así las cosas, las faltas sustanciales de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 24, numeral 1 y 223²², numeral 1 del Reglamento de Fiscalización²³ con relación en el artículo 47, fracción I de los Lineamientos del Acuerdo INE/CG448/2023²⁴.

De los artículos señalados, así como de los Lineamientos se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes correspondientes, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados con motivo de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos en los Lineamientos.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de

22 "Artículo 24. 1. La preparación de los informes ordinarios y de procesos electorales se sujetará a los plazos y a lo dispuesto en la Ley de Partidos y en la Ley de Instituciones. (...)".

23 "Artículo 223. 1. La persona responsable de finanzas del sujeto obligado, será la responsable de la autorización en el Sistema de Contabilidad en Línea o en su caso, de la presentación de los informes, su contenido y su documentación comprobatoria." (...)

24 "Artículo 47. La captación, clasificación, valuación y registro de los ingresos y egresos para los Procesos Políticos se realizarán conforme a lo dispuesto en los Lineamientos y el RF, a través del SIF, en la contabilidad ordinaria del ejercicio que corresponda. Asimismo, los PPN y Personas Inscritas en sus Procesos Políticos cumplirán con lo siguiente: I. El 02 de octubre de 2023, los PPN deberán presentar un informe de los ingresos y gastos correspondientes al desarrollo y organización de los Procesos Políticos, en el formato establecido como Anexo 5. Asimismo, deberán presentar una relación detallada de los registros contables relacionados con la referida organización y desarrollo de los procesos políticos que están siendo considerados en el informe, en el formato establecido en el Anexo 6. Ambos formatos deberán presentarse, en la misma fecha de presentación del informe, debidamente firmados de manera autógrafa, en una póliza de diario en ceros en la cuenta contable 5-1-02-01-0002 Mantas".

financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado transgrede las hipótesis normativas previstas en los artículos 24, numeral 1 y 223, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, con relación en el artículo 47, fracción I de los Lineamientos del Acuerdo INE/CG448/2023, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por las conductas señaladas son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, con

las que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en diversas **faltas** de resultado que ocasionan un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados antes indicados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es certeza y transparencia en la rendición cuentas, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 24, numeral 1, 223, numeral 1, inciso) del Reglamento de Fiscalización, con relación en el artículo 47, fracción I, de los Lineamientos del Acuerdo INE/CG448/2023.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudiar.

Calificación de la falta.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y

atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.²⁵

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **considerando denominado “capacidad económica”** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, los Lineamientos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la

²⁵ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

obligación que le impone la normatividad electoral, durante los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos objeto de revisión.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente a los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda, en relación con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.²⁶

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** del artículo 456 antes mencionado, consistente en una **multa** de hasta diez mil unidades de medida y actualización (antes días de salario mínimo vigente), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

26 Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

En consecuencia, este Consejo General concluye que en términos del artículo 49 de los Lineamientos, la sanción que se debe imponer al **Partido Acción Nacional**, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **2,500 (dos mil quinientas) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el 2023²⁷**, equivalente a **\$259,350.00 (doscientos cincuenta y nueve mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

c) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del dictamen consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, que vulnera los artículos 24, numeral 1, 223, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, con relación en el artículo 47, fracción II de los Lineamientos del Acuerdo INE/CG448/2023, a saber:

Conclusión
1-C2-PAN-CEN El sujeto obligado omitió presentar el informe de ingresos y gastos correspondiente al C. Jorge Luis Preciado Rodríguez, persona inscrita en el proceso político para elegir a la persona que encabezaría el Frente Amplio por México.

De la falta señalada en el presente apartado, es pertinente señalar que se respetó la garantía de audiencia contemplada en los artículos 47, fracciones I y VII, 48 y 54 del Acuerdo INE/CG448/2023 relativo a los Lineamientos Generales para Regular y Fiscalizar los Procesos, Actos, Actividades y Propaganda Realizados en los Procesos Políticos, emitidos en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023²⁸, toda vez que al advertirse la existencia de una falta, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado²⁹ que forma parte de

27 Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS. Equivalente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100M.N.)

28 En adelante, los Lineamientos.

29 En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que "... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse.

la motivación de la presente resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión, para que en el plazo de diez días contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, el sujeto obligado no solventó la observación formulada.

Con la finalidad de garantizar el debido derecho de audiencia de las personas inscritas y se determine si existe responsabilidad en la irregularidad encontrada en la revisión de los Informes de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, y de conformidad con lo establecido en los artículos 47, fracciones II y VII, 49, 50 y 54 de los Lineamientos, se solicitó al partido político hiciera del conocimiento de las Personas Inscritas las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de la conclusión.

Esto, a efecto que las Personas Inscritas presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, se entabló comunicación con las Personas Inscritas por conducto de su partido político, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento la irregularidad de mérito, y salvaguardar su garantía de las Personas Inscritas, para ser electa o designada a un liderazgo político independientemente, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado,[...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...].”

publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sujetos obligados, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, en el artículo 47, fracciones I y II de los Lineamientos, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Un Informe de los ingresos y gastos correspondientes al desarrollo y organización de los Procesos Políticos.
- 2) Un Informe de los ingresos y gastos vinculados directamente a cada una de las Personas Inscritas en los Procesos Políticos.

Es importante reiterar que derivado de lo ordenado por la Sala Superior en la Sentencia SUP-JDC-255/2023 este Instituto fiscalizará los recursos utilizados para los procesos, actos, actividades y propaganda en los procesos políticos, y, empleará para tal efecto su financiamiento público ordinario, con excepción de los recursos destinados a actividades específicas y para el liderazgo de la mujer.

Por ende, los gastos que realicen los Partidos Políticos Nacionales para los Procesos Políticos formarán parte del gasto ordinario.

Estos ingresos y gastos serán fiscalizados con el propósito de analizar y verificar su integridad y el cumplimiento de requisitos de la comprobación, en términos del Reglamento de Fiscalización, no obstante, los ingresos y gastos fiscalizados se deberán sumar a los que correspondan con el ejercicio anual en curso.

Ahora bien, por lo que hace a las Personas Inscritas, el artículo 47, fracción II de los Lineamientos, especifica que las Personas Inscritas en los Procesos Políticos

deberán presentar el informe a su partido político y éstos, en su caso, al partido político que conduzca el proceso, con la documentación comprobatoria correspondiente. Asimismo, se estableció que el partido político que conduzca el proceso será quien deba presentar el informe a la Unidad Técnica de Fiscalización.

De lo anterior se desprende que, no obstante que el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de las Personas Inscritas en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; toda vez que conforme a lo establecido en el artículo 47, fracción II de los Lineamientos, las Personas Inscritas están obligadas a presentar su informe firmado de manera autógrafa, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las Personas inscritas.
- Que las Personas Inscritas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente las Personas Inscritas son responsables respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales, en el caso concreto generan una responsabilidad solidaria a las Personas Inscritas en conjunto con partidos políticos, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de

irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, conforme a los Lineamientos, las Personas Inscritas tienen la obligación de presentar el informe de ingresos y gastos de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos ante el partido y éste a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, la responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral, y concretamente en los Lineamientos, entre partidos políticos y las Personas Inscritas, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

Atendiendo a la responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, la Constitución, las leyes generales, el Reglamento de Fiscalización y los Lineamientos, impuso a los partidos políticos y las Personas Inscritas, a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los Partidos Políticos y sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en el artículo 47, fracción II de los Lineamientos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo las Personas Inscritas obligadas solidarias.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 47 fracción II y 49 de los Lineamientos, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 47, fracción V, de los Lineamientos señala que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos y de incorporar la documentación conforme a los Lineamientos es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las Personas Inscritas.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así como de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las Personas Inscritas.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la corresponsabilidad a las Personas Inscritas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las Personas Inscritas, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Al efecto, el artículo 58 de los Lineamientos prevé:

Artículo 58. Para el caso de que un PPN o Persona Inscrita se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto no reconocido como propio, en el marco de los Procesos Políticos, deberá realizar el procedimiento establecido en el artículo 212 del RF, a saber:

XV. El deslinde deberá ser por escrito presentado ante la UTF y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las Juntas Locales o Distritales Ejecutivas del INE, quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la UTF.

XVI. *Será jurídico si se presenta por escrito ante la UTF.*

XVII. *Puede presentarse ante la UTF en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones a que se refieren los presentes Lineamientos.*

XVIII. *Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción.*

XIX. *Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la UTF conozca el hecho.*

XX. *Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la UTF deberá valorarlo en este documento.*

XXI. *Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la UTF lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado*

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar que *los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe

precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 58 de los Lineamientos. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010 **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**³⁰:

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del partido no fue idónea para atender la observación realizada, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de la irregularidad observada, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al partido político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

30 Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se impondrá la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión, la cual se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la **omisión**³¹ de presentar el informe, atentando a lo dispuesto en los artículos 24, numeral 1, 223, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, con

³¹ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

relación en el artículo 47, fracción II de los Lineamientos del Acuerdo INE/CG448/2023.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El sujeto obligado en el marco de la revisión de los Informes de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos previos, incurrió en la siguiente:

Conclusión
1-C2-PAN-CEN El sujeto obligado omitió presentar el informe de ingresos y gastos correspondiente al C. Jorge Luis Preciado Rodríguez, persona inscrita en el proceso político para elegir a la persona que encabezaría el Frente Amplio por México.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político surgió en el marco de la revisión de los Informes procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos en 2023.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en la Ciudad de México.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 24, numeral 1³², 223, numeral 1³³ del Reglamento de Fiscalización,

32 "Artículo 24. 1. La preparación de los informes ordinarios y de procesos electorales se sujetará a los plazos y a lo dispuesto en la Ley de Partidos y en la Ley de Instituciones. (...)".

33 "Artículo 223. 1. La persona responsable de finanzas del sujeto obligado, será la responsable de la autorización en el Sistema de Contabilidad en Línea o en su caso, de la presentación de los informes, su contenido y su documentación comprobatoria.." (...)

con relación en el artículo 47, fracción II³⁴ de los Lineamientos del Acuerdo INE/CG448/2023.

De los artículos señalados, así como de los Lineamientos se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes correspondientes, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados con motivo de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos en los Lineamientos.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

34 Artículo 47. La captación, clasificación, valuación y registro de los ingresos y egresos para los Procesos Políticos se realizarán conforme a lo dispuesto en los Lineamientos y el RF, a través del SIF, en la contabilidad ordinaria del ejercicio que corresponda. Asimismo, los PPN y Personas Inscritas en sus Procesos Políticos cumplirán con lo siguiente:

(...)

II. Los PPN deberán presentar un informe de los ingresos y gastos vinculados directamente a cada una de las Personas Inscritas en los Procesos Políticos, en el formato establecido en el Anexo 7 de los presentes Lineamientos. El informe se deberá presentar por cada Persona Inscrita debidamente firmado de manera autógrafa por estas y por la persona responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros del PPN, en una póliza de diario en ceros en la cuenta contable 5-1-02-01-0002 Mantas. En caso de no realizar erogaciones, deberá presentarse el informe en ceros.

Para tal efecto, las Personas Inscritas en los Procesos Políticos deberán presentarlo a su PPN y éstos, en su caso, al PPN que conduzca el proceso, con la documentación comprobatoria correspondiente. Para el caso de las ciudadanas o ciudadanos que no pertenezcan a algún PPN, pero estén participando, deberán presentar su informe debidamente requisitado y en el formato establecido en el Anexo 7 de los presentes Lineamientos, al PPN que conduzca el proceso y éste será quien deba presentar el informe a la UTF. Del mismo modo, deberán presentarlo con la documentación comprobatoria correspondiente. Los ingresos y gastos de estos informes serán fiscalizados según las reglas convencionales establecidas en el RF y las reglas generales establecidas en los presentes Lineamientos. (...).

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado transgrede las hipótesis normativas previstas en los artículos 24, numeral 1, 223, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, con relación en el artículo 47, fracción II, de los Lineamientos del Acuerdo INE/CG448/2023, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, con las que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados antes indicados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses

jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición cuentas, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 24, numeral 1, 223, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, con relación en el artículo 47, fracción II, de los Lineamientos del Acuerdo INE/CG448/2023.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudiar.

Calificación de la falta.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ESPECIAL**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.³⁵

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto

³⁵ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **considerando denominado “capacidad económica”** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, los Lineamientos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ESPECIAL**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos objeto de revisión.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente a los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.

- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda, en relación con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.³⁶

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** del artículo 456, consistente en una **multa** de hasta diez mil unidades de medida y actualización (antes días de salario mínimo vigente), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

Ahora bien, como se indica en el considerando XXVIII de esta resolución, la Comisión de Fiscalización determinó que la sanción por no presentar informe, respecto del Frente Amplio por México, se prorrateara entre los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

En este sentido, para determinar el porcentaje de multa correspondiente, se toman los montos de financiamiento público para actividades ordinarias que cada sujeto obligado miembro del Frente Amplio por México recibió durante el ejercicio 2023 en términos del Acuerdo INE/CG596/2022, conforme a lo siguiente:

Partidos integrantes del Frente Amplio por México	PAN	PRI	PRD	Total
Monto de financiamiento público para actividades ordinarias para el ejercicio 2023 conforme al acuerdo	\$1,101,341,954	\$1,079,140,147	\$424,365,580	\$2,604,847,681

36 Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Porcentaje de distribución de acuerdo con el Financiamiento Público en 2023	42.28%	41.43%	16.29%	100.00%
---	--------	--------	--------	---------

En consecuencia, este Consejo General concluye que en términos del artículo 49 de los Lineamientos, la sanción que se debe imponer al **Partido Acción Nacional**, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente al **42.28% (cuarenta y dos punto veintiocho por ciento) de 5,000 (cinco mil) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veintitrés³⁷**, equivalente a **\$219,306.36 (doscientos diecinueve mil trescientos seis pesos 36/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

d) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del dictamen consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, que vulnera los artículos 47, fracción II de los Lineamientos del acuerdo INE/CG448/2023 y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión	Monto involucrado
1-C41-PAN-CEN El sujeto obligado omitió reportar ingresos por concepto de aportaciones en especie por un monto de \$3,566.80.	\$3,566.80

De la falta señalada en el presente apartado, es pertinente señalar que se respetó la garantía de audiencia contemplada en los artículos 47, fracciones I y VII, 48 y 54 del Acuerdo INE/CG448/2023 relativo a los Lineamientos Generales para Regular y Fiscalizar los Procesos, Actos, Actividades y Propaganda Realizados en los Procesos Políticos, emitidos en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023³⁸, toda vez que al advertirse la existencia de

³⁷ Equivalente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100M.N.)

³⁸ En adelante, los Lineamientos.

una falta, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado³⁹ que forma parte de la motivación de la presente resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión, para que en el plazo de diez días contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, el sujeto obligado no solventó la observación formulada.

Con la finalidad de garantizar el debido derecho de audiencia de las Personas Inscritas y se determine si existe responsabilidad en la irregularidad encontrada en la revisión de los Informes de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, y de conformidad con lo establecido en los artículos 47, fracciones II y VII, 49, 50 y 54 de los Lineamientos, se solicitó al partido político hiciera del conocimiento de las Personas Inscritas las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de la conclusión.

Esto, a efecto que las Personas Inscritas presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, se entabló comunicación con las Personas Inscritas por conducto de su partido político, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento la irregularidad de mérito, y salvaguardar su garantía de las Personas Inscritas, para ser electa o designada a un liderazgo político independientemente, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

39 En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que "... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse.

Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado,[...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable.

En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...]."

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sujetos obligados, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, en el artículo 47, fracciones I y II de los Lineamientos, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Un Informe de los ingresos y gastos correspondientes al desarrollo y organización de los Procesos Políticos.
- 2) Un Informe de los ingresos y gastos vinculados directamente a cada una de las Personas Inscritas en los Procesos Políticos.

Es importante reiterar que derivado de lo ordenado por la Sala Superior en la Sentencia SUP-JDC-255/2023 este Instituto fiscalizará los recursos utilizados para los procesos, actos, actividades y propaganda en los procesos políticos, y, empleará para tal efecto su financiamiento público ordinario, con excepción de los recursos destinados a actividades específicas y para el liderazgo de la mujer.

Por ende, los gastos que realicen los Partidos Políticos Nacionales para los Procesos Políticos formarán parte del gasto ordinario.

Estos ingresos y gastos serán fiscalizados con el propósito de analizar y verificar su integridad y el cumplimiento de requisitos de la comprobación, en términos del Reglamento de Fiscalización, no obstante, los ingresos y gastos fiscalizados se deberán sumar a los que correspondan con el ejercicio anual en curso.

Ahora bien, por lo que hace a las Personas Inscritas, el artículo 47, fracción II de los Lineamientos, especifica que las Personas Inscritas en los Procesos Políticos deberán presentar el informe a su partido político y éstos, en su caso, al partido político que conduzca el proceso, con la documentación comprobatoria correspondiente. Asimismo, se estableció que el partido político que conduzca el proceso será quien deba presentar el informe a la Unidad Técnica de Fiscalización.

De lo anterior se desprende que, no obstante que el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de las Personas Inscritas en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; toda vez que conforme a lo establecido en el artículo 47, fracción II de los Lineamientos, las Personas Inscritas están obligadas a presentar su informe firmado de manera autógrafa, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las Personas inscritas.
- Que las Personas Inscritas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente las Personas Inscritas son responsables respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales, en el caso concreto generan una responsabilidad solidaria a las Personas Inscritas en conjunto con partidos políticos, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, conforme a los Lineamientos, las Personas Inscritas tienen la obligación de presentar el informe de ingresos y gastos de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos ante el partido y éste a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, la responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral, y concretamente en los Lineamientos, entre partidos políticos y las Personas Inscritas, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

Atendiendo a la responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, la Constitución, las leyes generales, el Reglamento de Fiscalización y los Lineamientos, impuso a los partidos políticos y las Personas Inscritas, a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los Partidos Políticos y sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en el artículo 47, fracción II de los Lineamientos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo las Personas Inscritas obligadas solidarias.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 47 fracción II y 49 de los Lineamientos, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, especificando el

origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 47, fracción V, de los Lineamientos señala que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos y de incorporar la documentación conforme a los Lineamientos es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las Personas Inscritas.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así como de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las Personas Inscritas.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la corresponsabilidad a las Personas Inscritas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las Personas Inscritas, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Al efecto, el artículo 58 de los Lineamientos prevé:

Artículo 58. Para el caso de que un PPN o Persona Inscrita se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto no reconocido como propio, en el marco de los Procesos Políticos, deberá realizar el procedimiento establecido en el artículo 212 del RF, a saber:

XXII. El deslinde deberá ser por escrito presentado ante la UTF y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las Juntas Locales o Distritales Ejecutivas del INE, quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la UTF.

XXIII. Será jurídico si se presenta por escrito ante la UTF.

XXIV. Puede presentarse ante la UTF en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones a que se refieren los presentes Lineamientos.

XXV. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción.

XXVI. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la UTF conozca el hecho.

XXVII. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la UTF deberá valorarlo en este documento.

XXVIII. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la UTF lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar que *los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores

electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 58 de los Lineamientos. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010 **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**⁴⁰:

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, el sujeto obligado no solventó la observación formulada, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de la irregularidad observada, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al partido político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

40 Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se impondrá la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión, la cual se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la **omisión**⁴¹ de reportar la totalidad de los ingresos obtenidos en el informe de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, atentando a lo dispuesto en los artículos 47, fracción II de los Lineamientos del acuerdo INE/CG448/2023 y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El sujeto obligado en el marco de la revisión de los Informes de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos previos, incurrió en la siguiente:

Conducta Infractora	
Conclusión	Monto involucrado
1-C41-PAN-CEN El sujeto obligado omitió reportar ingresos por concepto de aportaciones en especie por un monto de \$3,566.80.	\$3,566.80

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político surgió en el marco de la revisión de los Informes procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos en 2023.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en la Ciudad de México.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad

⁴¹ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustantiva consistente en omitir reportar la totalidad de ingresos obtenidos durante los Informes de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos por el sujeto obligado.

En este caso, la falta sustancial, trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político incoado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza y la transparencia en el origen de los recursos.

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado vulneró lo dispuesto en los artículos 47, fracción II de los Lineamientos del acuerdo INE/CG448/2023 y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.⁴²

⁴² **Lineamientos.** "Artículo 47. La captación, clasificación, valuación y registro de los ingresos y egresos para los Procesos Políticos se realizarán conforme a lo dispuesto en los Lineamientos y el RF, a través del SIF, en la contabilidad ordinaria del ejercicio que corresponda. Asimismo, los PPN y Personas Inscritas en sus Procesos Políticos cumplirán con lo siguiente:

(...) II. Los PPN deberán presentar un informe de los ingresos y gastos vinculados directamente a cada una de las Personas Inscritas en los Procesos Políticos, en el formato establecido en el Anexo 7 de los presentes Lineamientos. El informe se deberá presentar por cada Persona Inscrita debidamente firmado de manera autógrafa por estas y por la persona responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros del PPN, en una póliza de diario en ceros en la cuenta contable 5-1-02-01-0002 Mantas. En caso de no realizar erogaciones, deberá presentarse el informe en ceros. Para tal efecto, las Personas Inscritas en los Procesos Políticos deberán presentarlo a su PPN y éstos, en su caso, al PPN que conduzca el proceso, con la documentación comprobatoria correspondiente. Para el caso de las ciudadanas o ciudadanos que no pertenezcan a algún PPN, pero estén participando, deberán presentar su informe debidamente requisitado y en el formato establecido en el Anexo 7 de los presentes Lineamientos, al PPN que conduzca el proceso y éste será quien deba presentar el informe a la UTF. Del mismo modo, deberán presentarlo con la documentación comprobatoria correspondiente. Los ingresos y gastos de estos informes serán fiscalizados según las reglas convencionales establecidas en el RF y las reglas generales establecidas en los presentes Lineamientos. (...)"

Reglamento de Fiscalización "Artículo 96. Control de los ingresos 1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar

En términos de lo dispuesto por los artículos 47, fracción II de los Lineamientos del acuerdo INE/CG448/2023 y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporten el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación. En el caso concreto, tienen la obligación de presentar Informes de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, en los que serán reportados, entre otras cosas, los ingresos totales y gastos que los partidos hayan realizado.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, respecto al origen de los recursos obtenidos, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Continuando, en congruencia a este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia de la licitud de sus operaciones y, a la vez, vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad que debe regir su actividad.

La finalidad de la norma en comento, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la obligación de rendición de cuentas en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes de la materia y el Reglamento.”

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de una norma que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación, y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Por su parte, el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, impone a los sujetos obligados los deberes siguientes: 1) reconocer y reportar, mediante el registro contable, la totalidad de ingresos que reciban sea a través de financiamiento público o privado; sea en efectivo o en especie; 2) sustentar los ingresos con el respaldo de la documentación original.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora conozca en su integridad el cúmulo de ingresos recibidos por cada uno de los institutos políticos y cuente con la documentación comprobatoria que le permita verificar y tener certeza que, como sujetos obligados y entes de interés público, los partidos políticos cumplen las obligaciones relativas al origen y destino de los recursos, salvaguardando la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En otras palabras, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la

rendición de cuentas del origen de los recursos, por ello establece la obligación de reportar, registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En la especie, ha quedado acreditado que el sujeto obligado vulneró las hipótesis normativas previstas en los artículos 47, fracción II de los Lineamientos del acuerdo INE/CG448/2023 y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados antes indicados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido

a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 47, fracción II de los Lineamientos del acuerdo INE/CG448/2023 y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudiar.

Calificación de la falta.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.⁴³

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para

43 Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **considerando denominado “capacidad económica”** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, los Lineamientos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos objeto de revisión.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente a los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos.

- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$3,566.80 (tres mil quinientos sesenta y seis pesos 80/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda, en relación con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁴⁴

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** del artículo 456, consistente en una **multa** de hasta diez mil unidades de medida y actualización (antes días de salario mínimo vigente), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$3,566.80 (tres mil quinientos sesenta y seis pesos 80/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$5,350.20 (cinco mil trescientos cincuenta pesos 20/100 M.N.)**⁴⁵

En consecuencia, este Consejo General concluye que en términos del artículo 49 de los Lineamientos, la sanción que se debe imponer al **Partido Acción Nacional**, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General

44 Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

45 Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **51 (cincuenta y una) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veintitrés⁴⁶**, equivalente a **\$5,290.74 (cinco mil doscientos noventa pesos 74/100 M.N.)**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

e) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del dictamen consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, que vulneran los artículos 47, fracción II de los Lineamientos Generales para Regular y Fiscalizar los Procesos, Actos, Actividades y Propaganda Realizados en los Procesos Políticos consignados en el acuerdo INE/CG448/2023 y 127 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusiones	Monto involucrado
1-C25-PAN-CEN El sujeto obligado omitió reportar gastos por 1 pantalla, 16 espectaculares y 3 pinta de bardas por un importe de \$339,510.40.	\$339,510.40
1-C27-PAN-CEN El sujeto obligado omitió reportar gastos por 4 pinta de bardas por un importe de \$5,352.78.	\$5,352.78
1-C29-PAN-CEN El sujeto obligado omitió reportar en el SIF el egreso generado por banderas, carpas, delantales, edición de imagen, edición y producción de video, equipo de grabación, equipo de sonido, escritorios, grupos de animación, lonas, mantas, mesas, micrófonos, página web, pantallas, pedestales, playeras, pódium, publicidad pagada, renta de inmuebles, ring de lucha, seguridad privada, servicios de alimentación, sillas, sillones, stand, tapete de aserrín, templetos y vinilonas, por un monto de \$2,291,061.88.	\$2,291,061.88.
1-C32-PAN-CEN El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de publicidad en redes sociales por un monto de \$12,975.39.	\$12,975.39

⁴⁶ Equivalente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100M.N.).

Conclusiones	Monto involucrado
1-C33-PAN-CEN El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de atril, banderas, banderines, bastidor, bocinas, botarga, calcomanías, coffee break, dron, equipo de grabación, equipo de iluminación, equipo de sonido, globos, gorras, grupos de animación, grupos musicales, interprete de lengua de señas, lona, mesas, micrófono, pantallas, playeras, podium, rentas de inmueble, renta de sanitarios portátiles, servicio de alimentación, servicio de seguridad privada, sillas, stand, teléfonos celulares, templete, transporte de pasajeros por un monto de \$562,457.70	\$562,457.70
1-C35-PAN-CEN El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de traslado a los diversos eventos realizados por un monto de \$23,287.23.	\$23,287.23
1-C36-PAN-CEN El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de traslado a los diversos eventos realizados por un monto de \$16,043.33.	\$16,043.33
1-C37-PAN-CEN El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de traslado a los diversos eventos realizados por un monto de \$9,001.54	\$9,001.54
1-C40-PAN-CEN El sujeto obligado omitió registrar gastos realizados por la edición de un vídeo por un monto de \$6,677.66.	\$6,677.66
1-C46-PAN-CEN El sujeto obligado omitió reportar en el SIF el egreso generado por concepto de vuelos en avión a los eventos realizados, por un importe de \$5,455.50	\$5,455.50

De las faltas señaladas en el presente apartado, es pertinente señalar que se respetó la garantía de audiencia contemplada en los artículos 47, fracciones I y VII, 48 y 54 del Acuerdo INE/CG448/2023 relativo a los Lineamientos Generales para Regular y Fiscalizar los Procesos, Actos, Actividades y Propaganda Realizados en los Procesos Políticos, emitidos en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023⁴⁷, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado⁴⁸ que forma

47 En adelante, los Lineamientos.

48 En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que "... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse.

parte de la motivación de la presente resolución y que se detalla en las observaciones de mérito, se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de las conclusiones, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión, para que en el plazo de diez días contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó las observaciones formuladas.

Con la finalidad de garantizar el debido derecho de audiencia de las Personas Inscritas y se determine si existe responsabilidad en las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, y de conformidad con lo establecido en los artículos 47, fracciones II y VII, 49, 50 y 54 de los Lineamientos, se solicitó al partido político hiciera del conocimiento de las Personas Inscritas las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de las conclusiones.

Esto, a efecto que las Personas Inscritas presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, se entabló comunicación con las Personas Inscritas por conducto de su partido político, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento las irregularidades de mérito, y salvaguardar su garantía de las Personas Inscritas, para ser electas o designadas a un liderazgo político independientemente, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de las conductas materia de análisis.

Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado,[...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...].”

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sujetos obligados, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, en el artículo 47, fracciones I y II de los Lineamientos, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Un Informe de los ingresos y gastos correspondientes al desarrollo y organización de los Procesos Políticos.
- 2) Un Informe de los ingresos y gastos vinculados directamente a cada una de las Personas Inscritas en los Procesos Políticos.

Es importante reiterar que derivado de lo ordenado por la Sala Superior en la Sentencia SUP-JDC-255/2023 este Instituto fiscalizará los recursos utilizados para los procesos, actos, actividades y propaganda en los procesos políticos, y, empleará para tal efecto su financiamiento público ordinario, con excepción de los recursos destinados a actividades específicas y para el liderazgo de la mujer.

Por ende, los gastos que realicen los Partidos Políticos Nacionales para los Procesos Políticos formarán parte del gasto ordinario.

Estos ingresos y gastos serán fiscalizados con el propósito de analizar y verificar su integridad y el cumplimiento de requisitos de la comprobación, en términos del Reglamento de Fiscalización; no obstante, los ingresos y gastos fiscalizados se deberán sumar a los que correspondan con el ejercicio anual en curso.

Ahora bien, por lo que hace a las Personas Inscritas, el artículo 47, fracción II de los Lineamientos, especifica que las Personas Inscritas en los Procesos Políticos deberán presentar el informe a su partido político y éstos, en su caso, al partido político que conduzca el proceso, con la documentación comprobatoria correspondiente. Asimismo, se estableció que el partido político que conduzca el proceso será quien deba presentar el informe a la Unidad Técnica de Fiscalización.

De lo anterior se desprende que, no obstante que el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de las Personas Inscritas en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; toda vez que conforme a lo establecido en el artículo 47, fracción II de los Lineamientos, las Personas Inscritas están obligadas a presentar su informe firmado de manera autógrafa, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todas y cada una de las Personas inscritas.
- Que las Personas Inscritas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente las Personas Inscritas son responsables respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales, en el caso concreto generan una responsabilidad solidaria a las

Personas Inscritas en conjunto con partidos políticos, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, conforme a los Lineamientos, las Personas Inscritas tienen la obligación de presentar el informe de ingresos y gastos de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos ante el partido y éste a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, la responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral, y concretamente en los Lineamientos, entre partidos políticos y las Personas Inscritas, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

Atendiendo a la responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, la Constitución, las leyes generales, el Reglamento de Fiscalización y los Lineamientos, impuso a los partidos políticos y las Personas Inscritas, a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los Partidos Políticos y sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en el artículo 47, fracción II de los Lineamientos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo las Personas Inscritas obligadas solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 47 fracción II y 49 de los Lineamientos, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite

plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 47, fracción V, de los Lineamientos señala que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos y de incorporar la documentación conforme a los Lineamientos es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las Personas Inscritas.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así como de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las Personas Inscritas.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la corresponsabilidad a las Personas Inscritas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las Personas Inscritas, conociendo éstos la existencia de las presuntas infracciones para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Al efecto, el artículo 58 de los Lineamientos prevé:

Artículo 58. Para el caso de que un PPN o Persona Inscrita se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto no reconocido como propio, en el marco

de los Procesos Políticos, deberá realizar el procedimiento establecido en el artículo 212 del RF, a saber:

XXIX. El deslinde deberá ser por escrito presentado ante la UTF y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las Juntas Locales o Distritales Ejecutivas del INE, quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la UTF.

XXX. Será jurídico si se presenta por escrito ante la UTF.

XXXI. Puede presentarse ante la UTF en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones a que se refieren los presentes Lineamientos.

XXXII. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción.

XXXIII. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la UTF conozca el hecho.

XXXIV. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la UTF deberá valorarlo en este documento.

XXXV. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la UTF lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar que *los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo

se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 58 de los Lineamientos. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010 **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**⁴⁹:

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a las conductas sujetas a análisis, la respuesta del partido no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante las conductas observadas, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de las conductas infractoras de mérito, al partido político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las que es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

49 Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en cada caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de las faltas.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se impondrá la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar las faltas (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones, las cuales se describen en el cuadro denominado **conductas infractoras** localizado en el inciso siguiente, las faltas corresponden a la **omisión**⁵⁰ de reportar gastos realizados por diversos conceptos, atendando a lo dispuesto en los artículos 47, fracción II de los Lineamientos Generales para Regular y Fiscalizar los Procesos, Actos, Actividades y Propaganda Realizados en los Procesos Políticos consignados en el acuerdo INE/CG448/2023 y 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El sujeto obligado en el marco de la revisión de los Informes de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos previos, incurrió en las siguientes:

Conductas Infractoras	
Conclusiones	Monto involucrado
1-C25-PAN-CEN El sujeto obligado omitió reportar gastos por 1 pantalla, 16 espectaculares y 3 pinta de bardas por un importe de \$339,510.40.	\$339,510.40
1-C27-PAN-CEN El sujeto obligado omitió reportar gastos por 4 pinta de bardas por un importe de \$5,352.78.	\$5,352.78
1-C29-PAN-CEN El sujeto obligado omitió reportar en el SIF el egreso generado por banderas, carpas, delantales, edición de imagen, edición y producción de video, equipo de grabación, equipo de sonido, escritorios, grupos de animación, lonas, mantas, mesas, micrófonos, página web, pantallas, pedestales, playeras, pódium, publicidad pagada, renta de inmuebles, ring de lucha, seguridad privada, servicios de alimentación, sillas, sillones, stand, tapete de aserrín, templetos y vinilonas, por un monto de \$2,291,061.88.	\$2,291,061.88
1-C32-PAN-CEN El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de publicidad en redes sociales por un monto de \$12,975.39.	\$12,975.39

⁵⁰ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

Conductas Infractoras	
Conclusiones	Monto involucrado
1-C33-PAN-CEN El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de atril, banderas, banderines, bastidor, bocinas, botarga, calcomanías, coffee break, dron, equipo de grabación, equipo de iluminación, equipo de sonido, globos, gorras, grupos de animación, grupos musicales, interprete de lengua de señas, lona, mesas, micrófono, pantallas, playeras, podium, rentas de inmueble, renta de sanitarios portátiles, servicio de alimentación, servicio de seguridad privada, sillas, stand, teléfonos celulares, templete, transporte de pasajeros por un monto de \$562,457.70	\$562,457.70
1-C35-PAN-CEN El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de traslado a los diversos eventos realizados por un monto de \$23,287.23.	\$23,287.23
1-C36-PAN-CEN El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de traslado a los diversos eventos realizados por un monto de \$16,043.33.	\$16,043.33
1-C37-PAN-CEN El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de traslado a los diversos eventos realizados por un monto de \$9,001.54	\$9,001.54
1-C40-PAN-CEN El sujeto obligado omitió registrar gastos realizados por la edición de un vídeo por un monto de \$6,677.66.	\$6,677.66
1-C46-PAN-CEN El sujeto obligado omitió reportar en el SIF el egreso generado por concepto de vuelos en avión a los eventos realizados, por un importe de \$5,455.50	\$5,455.50

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político surgieron en el marco de la revisión de los Informes procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos en 2023

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en la Ciudad de México.

c) Comisión intencional o culposa de las faltas.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades

mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Previo al análisis de la normatividad transgredida es relevante señalar que los monitoreos de medios constituyen un mecanismo previsto en los reglamentos aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que le permiten a la autoridad fiscalizadora verificar la veracidad de la información proporcionada por los sujetos obligados en sus informes; ya que se trata de un conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua, la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, entre otros, objeto del monitoreo; según señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-43/2006.

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el SUP-RAP-86/2007 ha definido al monitoreo en materia de fiscalización como *“una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de éstos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de campaña, entre otros aspectos”*.

Bajo esta línea, surgió el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos como un instrumento de medición que permite a la autoridad fiscalizadora electoral recabar información y documentación soporte sobre inserciones en prensa y anuncios espectaculares colocados en la vía pública con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los sujetos obligados en sus informes de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, con el fin de verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar la realización de monitoreos en diarios, revistas y otros medios impresos, así como colocación de espectaculares y propaganda en la vía pública, se encuentra regulada

en los artículos 318, 319 y 320 del Reglamento de Fiscalización, así como 37 a 42 de los Lineamientos.

Como puede apreciarse, el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos contribuye a la construcción de condiciones de credibilidad y confianza, al incorporar medidas novedosas para fiscalizar eficientemente el manejo administrativo y financiero de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos; ya que permite a la Unidad Técnica de Fiscalización cruzar la información a través de la detección de anuncios espectaculares colocados en la vía pública y de la búsqueda de información en medios impresos de circulación nacional, local y de páginas de internet y redes sociales realizadas por los Sujetos Obligados o personas inscritas en los procesos políticos, respecto de toda aquella publicidad y propaganda para cotejarlos con lo reportado por los sujetos obligados bajo este rubro; por lo que se configura como un mecanismo que permite cumplir cabalmente con el procedimiento de auditoría y verificar la aplicación de recursos para detectar oportunamente una posible omisión de gastos.

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. Por tanto, en casos como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga constar los resultados en medios electrónicos para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones.⁵¹

Es preciso mencionar que la *ratio essendis* de este criterio se encuentra recogido en la Jurisprudencia 24/2010, aprobada por la Sala Superior en la sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez, la cual señala que *los testigos de grabación, producidos por el Instituto Federal Electoral, constituyen pruebas técnicas que por regla tienen valor probatorio pleno, porque son obtenidos por el propio Instituto, al realizar el monitoreo, para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de promocionales en radio y televisión.*

Por lo anterior, se colige que los resultados del monitoreo que dieron origen a la presente falta deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad sobre la existencia de lo detectado, pues se trata de un documento emitido por una autoridad pública en ejercicio de sus

⁵¹ Entenderlo de distinta manera, se traduciría en una actividad inocua, en tanto que los monitoreos carecerían de razón; según se enfatiza en la sentencia recaída al SUP-RAP 133/2012.

funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados del monitoreo.

Previo al análisis de trascendencia de la normatividad transgredida, es relevante señalar que las visitas de verificación constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el Reglamento de Fiscalización y los Lineamientos, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los Ingresos y Gastos que realicen los sujetos obligados en el periodo sujeto a revisión; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad Técnica de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los sujetos obligados.

De igual manera, las visitas de verificación son una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia respecto de los informes de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos presentados, a efecto de cotejar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen, monto, destino y aplicación de los recursos.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar las visitas de verificación, así como modalidades y metodología, se encuentran reguladas en los artículos 37, 43 a 46 de los Lineamientos, en relación con los artículos 297 al 303 del Reglamento de Fiscalización.

Como se advierte, las visitas de verificación permiten a la Unidad Técnica de Fiscalización tener mayor certeza respecto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto. Dicha facultad admite allegarse de información que pueda ser cotejada con la reportada por los sujetos obligados, contando así con un parámetro que pueda ser contrastado y genere una verificación integral y eficaz.

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. Por tanto, en el caso

como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga constar en actas de verificación los resultados de las visitas para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, por lo que entenderlo de distinta manera se traduciría en una actividad inocua perdiendo la razón de ser de dichos instrumentos.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 52, 53, 54 y 55 de los Lineamientos, los resultados de las visitas de verificación serán determinados en el dictamen y la resolución que en su momento proponga la *Unidad Técnica a la Comisión, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes, según sea el caso.*

Por lo anterior, se colige que los resultados de las visitas de verificación que dieron origen a las presentes faltas deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad sobre la existencia de lo detectado, pues se trata de un documento emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes en comento prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados de las actas de verificación.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar bienes jurídicos tales como la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación **de cualquier otro procedimiento**, la autoridad

responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente⁵²:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de

⁵² Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SX-RAP-4/2016.

un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

En las conclusiones que se analizan, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 47, fracción II de los Lineamientos Generales para Regular y Fiscalizar los Procesos, Actos, Actividades y Propaganda Realizados en los Procesos Políticos⁵³ consignados en el acuerdo INE/CG448/2023 y 127 del Reglamento de Fiscalización⁵⁴.

De los artículos señalados, así como de los Lineamientos se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes correspondientes, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados con motivo de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos en los Lineamientos.

53 Artículo 47. La captación, clasificación, valuación y registro de los ingresos y egresos para los Procesos Políticos se realizarán conforme a lo dispuesto en los Lineamientos y el RF, a través del SIF, en la contabilidad ordinaria del ejercicio que corresponda. Asimismo, los PPN y Personas Inscritas en sus Procesos Políticos cumplirán con lo siguiente: (...) II. Los PPN deberán presentar un informe de los ingresos y gastos vinculados directamente a cada una de las Personas Inscritas en los Procesos Políticos, en el formato establecido en el Anexo 7 de los presentes Lineamientos. El informe se deberá presentar por cada Persona Inscrita debidamente firmado de manera autógrafa por estas y por la persona responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros del PPN, en una póliza de diario en ceros en la cuenta contable 5-1-02-01-0002 Mantas. En caso de no realizar erogaciones, deberá presentarse el informe en ceros. Para tal efecto, las Personas Inscritas en los Procesos Políticos deberán presentarlo a su PPN y éstos, en su caso, al PPN que conduzca el proceso, con la documentación comprobatoria correspondiente. Para el caso de las ciudadanas o ciudadanos que no pertenezcan a algún PPN, pero estén participando, deberán presentar su informe debidamente requisitado y en el formato establecido en el Anexo 7 de los presentes Lineamientos, al PPN que conduzca el proceso y éste será quien deba presentar el informe a la UTF. Del mismo modo, deberán presentarlo con la documentación comprobatoria correspondiente. Los ingresos y gastos de estos informes serán fiscalizados según las reglas convencionales establecidas en el RF y las reglas generales establecidas en los presentes Lineamientos

54 “Artículo 127. 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, en tanto es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 47, fracción II de los Lineamientos Generales para Regular y Fiscalizar los Procesos, Actos, Actividades y Propaganda Realizados en los Procesos Políticos consignados en el acuerdo INE/CG448/2023 y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia

para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues las faltas que generan un peligro en general (abstracto) evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a las que generan las mismas faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por las conductas señaladas son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, con las que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en diversas **faltas** de resultado que ocasionan un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados antes indicados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en una misma falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 47, fracción II de los Lineamientos Generales para

Regular y Fiscalizar los Procesos, Actos, Actividades y Propaganda Realizados en los Procesos Políticos consignados en el acuerdo INE/CG448/2023 y 127 del Reglamento de Fiscalización.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudiar.

Calificación de las faltas.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.⁵⁵

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **considerando denominado “capacidad económica”** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

⁵⁵ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, los Lineamientos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Conclusión 1-C25-PAN-CEN.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos objeto de revisión.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente a los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$339,510.40 (trescientos treinta y nueve mil quinientos diez pesos 40/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda, en relación con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁵⁶

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** del artículo 456 antes mencionado, consistente en una **multa** de hasta diez mil unidades de medida y actualización (antes días de salario mínimo vigente), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$339,510.40 (trescientos treinta y nueve mil quinientos diez pesos 40/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$509,265.60 (quinientos nueve mil doscientos sesenta y cinco pesos 60/100 M.N.)**⁵⁷

En consecuencia, este Consejo General concluye que en términos del artículo 49 de los Lineamientos, la sanción que se debe imponer al **Partido Acción Nacional**, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **4909 (cuatro mil novecientos nueve) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veintitrés**⁵⁸, equivalente a **\$509,259.66 (quinientos nueve mil doscientos cincuenta y nueve pesos 66/100 M.N.)**

56 Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

57 Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

58 Equivalente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100M.N.)

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Conclusión 1-C27-PAN-CEN.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos objeto de revisión.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente a los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$5,352.78 (cinco mil trescientos cincuenta y dos pesos 78/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda, en relación con los supuestos contenidos

en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁵⁹

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** del artículo 456 antes mencionado, consistente en una **multa** de hasta diez mil unidades de medida y actualización (antes días de salario mínimo vigente), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$5,352.78 (cinco mil trescientos cincuenta y dos pesos 78/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$8,029.17 (ocho mil veintinueve pesos 17/100 M.N.)**.⁶⁰

En consecuencia, este Consejo General concluye que en términos del artículo 49 de los Lineamientos, la sanción que se debe imponer al **Partido Acción Nacional**, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **77 (setenta y siete) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veintitrés**⁶¹, equivalente a **\$7,987.98 (siete mil novecientos ochenta y siete pesos 98/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

59 Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

60 Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

61 Equivalente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100M.N.)

Conclusión 1-C29-PAN-CEN.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos objeto de revisión.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente a los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$2,291,061.88 (dos millones doscientos noventa y un mil sesenta y un pesos 88/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda, en relación con los supuestos contenidos

en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁶²

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III del artículo 456**, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **2,291,061.88 (dos millones doscientos noventa y un mil sesenta y un pesos 88/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$3,436,592.82 (tres millones cuatrocientos treinta y seis mil quinientos noventa y dos pesos 82/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que en términos del artículo 49 de los Lineamientos, la sanción que se debe imponer al **Partido Acción Nacional**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$3,436,592.82 (tres millones cuatrocientos treinta y seis mil quinientos noventa y dos pesos 82/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de

62 Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Conclusión 1-C32-PAN-CEN.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos objeto de revisión.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente a los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$12,975.39 (doce mil novecientos setenta y cinco pesos 39/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda, en relación con los supuestos contenidos

en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁶³

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** del artículo 456 antes mencionado, consistente en una **multa** de hasta diez mil unidades de medida y actualización (antes días de salario mínimo vigente), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$12,975.39 (doce mil novecientos setenta y cinco pesos 39/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$19,463.09 (diecinueve mil cuatrocientos sesenta y tres pesos 09/100 M.N.)**⁶⁴

En consecuencia, este Consejo General concluye que en términos del artículo 49 de los Lineamientos, la sanción que se debe imponer al **Partido Acción Nacional**, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **187 (ciento ochenta y siete) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veintitrés**⁶⁵, equivalente a **\$19,399.38 (diecinueve mil trescientos noventa y nueve pesos 38/100 M.N.)**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

63 Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

64 Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

65 Equivalente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100M.N.)

Conclusión 1-C33-PAN-CEN.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos objeto de revisión.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente a los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$562,457.70 (quinientos sesenta y dos mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 70/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda, en relación con los supuestos contenidos

en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁶⁶

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** del artículo 456 antes mencionado, consistente en una **multa** de hasta diez mil unidades de medida y actualización (antes días de salario mínimo vigente), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$562,457.70 (quinientos sesenta y dos mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 70/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$843,686.55 (ochocientos cuarenta y tres mil seiscientos ochenta y seis pesos 55/100 M.N.)**.⁶⁷

En consecuencia, este Consejo General concluye que en términos del artículo 49 de los Lineamientos, la sanción que se debe imponer al **Partido Acción Nacional**, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **8132 (ocho mil ciento treinta y dos) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veintitrés⁶⁸**, equivalente a **\$843,613.68 (ochocientos cuarenta y tres mil seiscientos trece pesos 68/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de

66 Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

67 Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

68 Equivalente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100M.N.)

Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Conclusión 1-C35-PAN-CEN.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos objeto de revisión.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente a los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$23,287.23 (veintitrés mil doscientos ochenta y siete pesos 23/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda, en relación con los supuestos contenidos

en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁶⁹

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** del artículo 456 antes mencionado, consistente en una **multa** de hasta diez mil unidades de medida y actualización (antes días de salario mínimo vigente), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$23,287.23 (veintitrés mil doscientos ochenta y siete pesos 23/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$34,930.85 (treinta y cuatro mil novecientos treinta pesos 85/100 M.N.)**⁷⁰

En consecuencia, este Consejo General concluye que en términos del artículo 49 de los Lineamientos, la sanción que se debe imponer al **Partido Acción Nacional**, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **336 (trescientas treinta y seis) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veintitrés**⁷¹, equivalente a **\$34,856.64 (treinta y cuatro mil ochocientos cincuenta y seis pesos 64/100 M.N.)**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

69 Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

70 Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

71 Equivalente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100M.N.)

Conclusión 1-C36-PAN-CEN.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos objeto de revisión.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente a los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$16,043.33 (dieciséis mil cuarenta y tres pesos 33/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda, en relación con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁷²

⁷² Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** del artículo 456 antes mencionado, consistente en una **multa** de hasta diez mil unidades de medida y actualización (antes días de salario mínimo vigente), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$16,043.33 (dieciséis mil cuarenta y tres pesos 33/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$24,065.00 (veinticuatro mil sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**.⁷³

En consecuencia, este Consejo General concluye que en términos del artículo 49 de los Lineamientos, la sanción que se debe imponer al **Partido Acción Nacional**, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **231 (doscientas treinta y una) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veintitrés**⁷⁴, equivalente a **\$23,963.94 (veintitrés mil novecientos sesenta y tres pesos 94/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

⁷³ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

⁷⁴ Equivalente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100M.N.)

Conclusión 1-C37-PAN-CEN.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos objeto de revisión.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente a los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$9,001.54 (nueve mil un pesos 54/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda, en relación con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁷⁵

⁷⁵ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia,

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** del artículo 456 antes mencionado, consistente en una **multa** de hasta diez mil unidades de medida y actualización (antes días de salario mínimo vigente), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$9,001.54 (nueve mil un pesos 54/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$13,502.31 (trece mil quinientos dos pesos 31/100 M.N.)**.⁷⁶

En consecuencia, este Consejo General concluye que en términos del artículo 49 de los Lineamientos, la sanción que se debe imponer al **Partido Acción Nacional**, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **130 (ciento treinta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veintitrés⁷⁷**, equivalente a **\$13,486.20 (trece mil cuatrocientos ochenta y seis pesos 20/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Conclusión 1-C40-PAN-CEN.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios

la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

⁷⁶ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

⁷⁷ Equivalente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100M.N.)

sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos objeto de revisión.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente a los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$6,677.66 (seis mil seiscientos setenta y siete pesos 66/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda, en relación con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁷⁸

78 Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** del artículo 456 antes mencionado, consistente en una **multa** de hasta diez mil unidades de medida y actualización (antes días de salario mínimo vigente), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$6,677.66 (seis mil seiscientos setenta y siete pesos 66/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$10,016.49 (diez mil dieciséis pesos 49/100 M.N.)**.⁷⁹

En consecuencia, este Consejo General concluye que en términos del artículo 49 de los Lineamientos, la sanción que se debe imponer al **Partido Acción Nacional**, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **96 (noventa y seis) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veintitrés⁸⁰**, equivalente a **\$9,959.04 (nueve mil novecientos cincuenta y nueve pesos 04/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Conclusión 1-C46-PAN-CEN.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A)

⁷⁹ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

⁸⁰ Equivalente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100M.N.)

CALIFICACIÓN DE LA FALTA, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos objeto de revisión.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente a los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$5,455.50 (cinco mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos 50/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda, en relación con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁸¹

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** del artículo 456 antes mencionado, consistente en una **multa** de hasta diez mil unidades de medida y actualización (antes días de salario mínimo vigente), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la

81 Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$5,455.50 (cinco mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos 50/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$8,183.25 (ocho mil ciento ochenta y tres pesos 25/100 M.N.)**⁸²

En consecuencia, este Consejo General concluye que en términos del artículo 49 de los Lineamientos, la sanción que se debe imponer al **Partido Acción Nacional**, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **78 (setenta y ocho) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veintitrés**⁸³, equivalente a **\$8,091.72 (ocho mil noventa y un pesos 72/100 M.N.)**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

f) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del dictamen consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, que vulneran el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusiones	Monto involucrado
1-C19-PAN-CEN El sujeto obligado omitió presentar 7 CFDI por \$693,065.72.	\$693,065.72
1-C31-PAN-CEN El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de publicidad pagada en redes sociales, por un monto de \$212,863.95.	\$212,863.95

82 Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

83 Equivalente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100M.N.)

De las faltas señaladas en el presente apartado, es pertinente señalar que se respetó la garantía de audiencia contemplada en los artículos 47, fracciones I y VII, 48 y 54 del Acuerdo INE/CG448/2023 relativo a los Lineamientos Generales para Regular y Fiscalizar los Procesos, Actos, Actividades y Propaganda Realizados en los Procesos Políticos, emitidos en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023⁸⁴, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado⁸⁵ que forma parte de la motivación de la presente resolución y que se detalla en las observaciones de mérito, se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de las conclusiones, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión, para que en el plazo de diez días contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó las observaciones formuladas.

Con la finalidad de garantizar el debido derecho de audiencia de las Personas Inscritas y se determine si existe responsabilidad en las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, y de conformidad con lo establecido en los artículos 47, fracciones II y VII, 49, 50 y 54 de los Lineamientos, se solicitó al partido político hiciera del conocimiento de las Personas Inscritas las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de las conclusiones.

Esto, a efecto que las Personas Inscritas presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

84 En adelante, los Lineamientos.

85 *En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que "... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse.*

Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado, [...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...]."

En este contexto, se entabló comunicación con las Personas Inscritas por conducto de su partido político, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento las irregularidades de mérito, y salvaguardar su garantía de las Personas Inscritas, para ser electas o designadas a un liderazgo político independientemente, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de las conductas materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sujetos obligados, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, en el artículo 47, fracciones I y II de los Lineamientos, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Un Informe de los ingresos y gastos correspondientes al desarrollo y organización de los Procesos Políticos.
- 2) Un Informe de los ingresos y gastos vinculados directamente a cada una de las Personas Inscritas en los Procesos Políticos.

Es importante reiterar que derivado de lo ordenado por la Sala Superior en la Sentencia SUP-JDC-255/2023 este Instituto fiscalizará los recursos utilizados para los procesos, actos, actividades y propaganda en los procesos políticos, y, empleará

para tal efecto su financiamiento público ordinario, con excepción de los recursos destinados a actividades específicas y para el liderazgo de la mujer.

Por ende, los gastos que realicen los Partidos Políticos Nacionales para los Procesos Políticos formarán parte del gasto ordinario.

Estos ingresos y gastos serán fiscalizados con el propósito de analizar y verificar su integridad y el cumplimiento de requisitos de la comprobación, en términos del Reglamento de Fiscalización; no obstante, los ingresos y gastos fiscalizados se deberán sumar a los que correspondan con el ejercicio anual en curso.

Ahora bien, por lo que hace a las Personas Inscritas, el artículo 47, fracción II de los Lineamientos, especifica que las Personas Inscritas en los Procesos Políticos deberán presentar el informe a su partido político y éstos, en su caso, al partido político que conduzca el proceso, con la documentación comprobatoria correspondiente. Asimismo, se estableció que el partido político que conduzca el proceso será quien deba presentar el informe a la Unidad Técnica de Fiscalización.

De lo anterior se desprende que, no obstante que el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de las Personas Inscritas en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; toda vez que conforme a lo establecido en el artículo 47, fracción II de los Lineamientos, las Personas Inscritas están obligadas a presentar su informe firmado de manera autógrafa, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las Personas inscritas.

- Que las Personas Inscritas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente las Personas Inscritas son responsables respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales, en el caso concreto generan una responsabilidad solidaria a las Personas Inscritas en conjunto con partidos políticos, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, conforme a los Lineamientos, las Personas Inscritas tienen la obligación de presentar el informe de ingresos y gastos de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos ante el partido y éste a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, la responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral, y concretamente en los Lineamientos, entre partidos políticos y las Personas Inscritas, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

Atendiendo a la responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, la Constitución, las leyes generales, el Reglamento de Fiscalización y los Lineamientos, impuso a los partidos políticos y las Personas Inscritas, a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los Partidos Políticos y sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en el artículo 47, fracción II de los Lineamientos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo las Personas Inscritas obligadas solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 47 fracción II y 49 de los Lineamientos, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 47, fracción V, de los Lineamientos señala que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos y de incorporar la documentación conforme a los Lineamientos es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las Personas Inscritas.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así como de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las Personas Inscritas.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la corresponsabilidad a las Personas Inscritas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con

la documentación solicitada, los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las Personas Inscritas, conociendo éstos la existencia de las presuntas infracciones para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Al efecto, el artículo 58 de los Lineamientos prevé:

Artículo 58. Para el caso de que un PPN o Persona Inscrita se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto no reconocido como propio, en el marco de los Procesos Políticos, deberá realizar el procedimiento establecido en el artículo 212 del RF, a saber:

XXXVI. El deslinde deberá ser por escrito presentado ante la UTF y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las Juntas Locales o Distritales Ejecutivas del INE, quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la UTF.

XXXVII. Será jurídico si se presenta por escrito ante la UTF.

XXXVIII. Puede presentarse ante la UTF en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones a que se refieren los presentes Lineamientos.

XXXIX. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción.

XL. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la UTF conozca el hecho.

XLI. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la UTF deberá valorarlo en este documento.

XLII. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la UTF lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar que *los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos*

aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 58 de los Lineamientos. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010 **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**⁸⁶:

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a las conductas sujetas a análisis, la respuesta del partido no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante las conductas observadas, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren

86 Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de las conductas infractoras de mérito, al partido político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las que es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en cada caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de las faltas.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se impondrá la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar las faltas (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones, las cuales se describen en el cuadro denominado **conductas infractoras** localizado en el inciso siguiente, las faltas corresponden a la **omisión**⁸⁷ de presentar la documentación soporte que compruebe los gastos realizados, atentando a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El sujeto obligado en el marco de la revisión de los Informes de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos previos, incurrió en las siguientes:

Conductas Infractoras	
Conclusiones	Monto involucrado
1-C19-PAN-CEN El sujeto obligado omitió presentar 7 CFDI por \$693,065.72.	\$693,065.72
1-C31-PAN-CEN El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de publicidad pagada en redes sociales, por un monto de \$212,863.95.	\$212,863.95

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político surgieron en el marco de la revisión de los Informes procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos en 2023.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en la Ciudad de México.

⁸⁷ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

c) Comisión intencional o culposa de las faltas.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Previo al análisis de la normatividad transgredida es relevante señalar que los monitoreos de medios constituyen un mecanismo previsto en los reglamentos aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que le permiten a la autoridad fiscalizadora verificar la veracidad de la información proporcionada por los sujetos obligados en sus informes; ya que se trata de un conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua, la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, entre otros, objeto del monitoreo; según señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-43/2006.

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el SUP-RAP-86/2007 ha definido al monitoreo en materia de fiscalización como *“una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de éstos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de campaña, entre otros aspectos”*.

Bajo esta línea, surgió el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos como un instrumento de medición que permite a la autoridad fiscalizadora electoral recabar información y documentación soporte sobre inserciones en prensa y anuncios espectaculares colocados en la vía pública con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los sujetos obligados en sus informes de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, con el fin de verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar la realización de monitoreos en diarios, revistas y otros medios impresos, así como colocación de espectaculares y propaganda en la vía pública, se encuentra regulada en los artículos 318, 319 y 320 del Reglamento de Fiscalización, así como 37 a 42 de los Lineamientos.

Como puede apreciarse, el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos contribuye a la construcción de condiciones de credibilidad y confianza, al incorporar medidas novedosas para fiscalizar eficientemente el manejo administrativo y financiero de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos precampañas; ya que permite a la Unidad Técnica de Fiscalización cruzar la información a través de la detección de anuncios espectaculares colocados en la vía pública y de la búsqueda de información en medios impresos de circulación nacional, local y de páginas de internet y redes sociales realizadas por los Sujetos Obligados o personas inscritas en los procesos políticos. respecto de toda aquella publicidad y propaganda para cotejarlos con lo reportado por los sujetos obligados bajo este rubro; por lo que se configura como un mecanismo que permite cumplir cabalmente con el procedimiento de auditoría y verificar la aplicación de recursos para detectar oportunamente una posible omisión de gastos.

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. Por tanto, en casos como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga constar los resultados en medios electrónicos para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones.⁸⁸

Es preciso mencionar que la *ratio essendis* de este criterio se encuentra recogido en la Jurisprudencia 24/2010, aprobada por la Sala Superior en la sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez, la cual señala que *los testigos de grabación, producidos por el Instituto Federal Electoral, constituyen pruebas técnicas que por regla tienen valor probatorio pleno, porque son obtenidos por el propio Instituto, al realizar el monitoreo, para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de promocionales en radio y televisión.*

⁸⁸ Entenderlo de distinta manera, se traduciría en una actividad inocua, en tanto que los monitoreos carecerían de razón; según se enfatiza en la sentencia recaída al SUP-RAP 133/2012.

Por lo anterior, se colige que los resultados del monitoreo que dieron origen a las presentes faltas, deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad sobre la existencia de lo detectado, pues se trata de un documento emitido por una autoridad pública en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados del monitoreo.

En las conclusiones que se analizan, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización⁸⁹.

Del artículo señalado, así como de los Lineamientos se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes correspondientes, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados con motivo de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos en los Lineamientos.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto

89 "Artículo 127. 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento."

desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado transgrede las hipótesis normativas previstas en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues las faltas que generan un peligro en general (abstracto) evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a las que generan las mismas faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por las conductas señaladas son certeza y transparencia en la rendición de cuentas, con las que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en diversas **faltas** de resultado que ocasionan un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados antes indicados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en una misma falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudiar.

Calificación de las faltas.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN .

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.⁹⁰

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del

90 Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **considerando denominado “capacidad económica”** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, los Lineamientos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Conclusión 1-C19-PAN-CEN.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos objeto de revisión.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad

y el plazo de revisión del informe correspondiente a los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos.

- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$693,065.72 (seiscientos noventa y tres mil sesenta y cinco pesos 72/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda, en relación con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁹¹

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** del artículo 456 antes mencionado, consistente en una **multa** de hasta diez mil unidades de medida y actualización (antes días de salario mínimo vigente), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$693,065.72 (seiscientos noventa y tres mil sesenta y cinco pesos 72/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$693,065.72 (seiscientos noventa y tres mil sesenta y cinco pesos 72/100 M.N.)**.⁹²

91 Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

92 Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

En consecuencia, este Consejo General concluye que en términos del artículo 49 de los Lineamientos, la sanción que se debe imponer al **Partido Acción Nacional**, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **6680 (seis mil seiscientos ochenta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veintitrés**⁹³, equivalente a **\$692,983.20 (seiscientos noventa y dos mil novecientos ochenta y tres pesos 20/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Conclusión 1-C31-PAN-CEN.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos objeto de revisión.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente a los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.

93 Equivalente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100M.N.).

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$212,863.95 (doscientos doce mil ochocientos sesenta y tres pesos 95/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda, en relación con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁹⁴

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** del artículo 456 antes mencionado, consistente en una **multa** de hasta diez mil unidades de medida y actualización (antes días de salario mínimo vigente), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$212,863.95 (doscientos doce mil ochocientos sesenta y tres pesos 95/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$212,863.95 (doscientos doce mil ochocientos sesenta y tres pesos 95/100 M.N.)**.⁹⁵

En consecuencia, este Consejo General concluye que en términos del artículo 49 de los Lineamientos, la sanción que se debe imponer al **Partido Acción Nacional**, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General

94 Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

95 Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **2051 (dos mil cincuenta y una) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veintitrés⁹⁶**, equivalente a **\$212,770.74 (doscientos doce mil setecientos setenta pesos 74/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

g) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del dictamen consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, que vulnera el artículo 126, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión	Monto involucrado
1-C11-PAN-CEN El sujeto obligado omitió efectuar pagos a través de cheque o transferencia bancaria de montos que exceden noventa días de salario mínimo (UMA), por un importe de \$450,835.66.	\$450,835.66

De la falta señalada en el presente apartado, es pertinente señalar que se respetó la garantía de audiencia contemplada en los artículos 47, fracciones I y VII, 48 y 54 del Acuerdo INE/CG448/2023 relativo a los Lineamientos Generales para Regular y Fiscalizar los Procesos, Actos, Actividades y Propaganda Realizados en los Procesos Políticos, emitidos en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023⁹⁷, toda vez que al advertirse la existencia de una falta, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado⁹⁸ que forma parte de

96 Equivalente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100M.N.)

97 En adelante, los Lineamientos.

98 *En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que "... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse.*

Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado.[...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable.

En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...]."

la motivación de la presente resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión, para que en el plazo de diez días contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, el sujeto obligado no solventó la observación formulada.

Con la finalidad de garantizar el debido derecho de audiencia de las Personas Inscritas y se determine si existe responsabilidad en la irregularidad encontrada en la revisión de los Informes de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, y de conformidad con lo establecido en los artículos 47, fracciones II y VII, 49, 50 y 54 de los Lineamientos, se solicitó al partido político hiciera del conocimiento de las Personas Inscritas las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de la conclusión.

Esto, a efecto que las Personas Inscritas presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, se entabló comunicación con las Personas Inscritas por conducto de su partido político, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento la irregularidad de mérito, y salvaguardar su garantía de las Personas Inscritas, para ser electa o designada a un liderazgo político independientemente, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sujetos obligados, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral

-registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, en el artículo 47, fracciones I y II de los Lineamientos, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Un Informe de los ingresos y gastos correspondientes al desarrollo y organización de los Procesos Políticos.
- 2) Un Informe de los ingresos y gastos vinculados directamente a cada una de las Personas Inscritas en los Procesos Políticos.

Es importante reiterar que derivado de lo ordenado por la Sala Superior en la Sentencia SUP-JDC-255/2023 este Instituto fiscalizará los recursos utilizados para los procesos, actos, actividades y propaganda en los procesos políticos, y, empleará para tal efecto su financiamiento público ordinario, con excepción de los recursos destinados a actividades específicas y para el liderazgo de la mujer.

Por ende, los gastos que realicen los Partidos Políticos Nacionales para los Procesos Políticos formarán parte del gasto ordinario.

Estos ingresos y gastos serán fiscalizados con el propósito de analizar y verificar su integridad y el cumplimiento de requisitos de la comprobación, en términos del Reglamento de Fiscalización, no obstante, los ingresos y gastos fiscalizados se deberán sumar a los que correspondan con el ejercicio anual en curso.

Ahora bien, por lo que hace a las Personas Inscritas, el artículo 47, fracción II de los Lineamientos, especifica que las Personas Inscritas en los Procesos Políticos deberán presentar el informe a su partido político y éstos, en su caso, al partido político que conduzca el proceso, con la documentación comprobatoria correspondiente. Asimismo, se estableció que el partido político que conduzca el proceso será quien deba presentar el informe a la Unidad Técnica de Fiscalización.

De lo anterior se desprende que, no obstante que el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de las Personas Inscritas en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; toda vez que conforme a lo establecido en el artículo 47, fracción II de los Lineamientos, las Personas Inscritas están obligadas a presentar su informe firmado de manera autógrafa, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las Personas inscritas.
- Que las Personas Inscritas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente las Personas Inscritas son responsables respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales, en el caso concreto generan una responsabilidad solidaria a las Personas Inscritas en conjunto con partidos políticos, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, conforme a los Lineamientos, las Personas Inscritas tienen la obligación de presentar el informe de ingresos y gastos de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos ante el partido y éste a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, la responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral, y concretamente en los Lineamientos, entre partidos políticos y las Personas Inscritas, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

Atendiendo a la responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, la Constitución, las leyes generales, el Reglamento de Fiscalización y los Lineamientos, impuso a los partidos políticos y las Personas Inscritas, a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los Partidos Políticos y sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en el artículo 47, fracción II de los Lineamientos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo las Personas Inscritas obligadas solidarias.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 47 fracción II y 49 de los Lineamientos, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 47, fracción V, de los Lineamientos señala que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos y de incorporar la documentación conforme a los Lineamientos es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las Personas Inscritas.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así como de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las Personas Inscritas.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la corresponsabilidad a las Personas Inscritas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las Personas Inscritas, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Al efecto, el artículo 58 de los Lineamientos prevé:

Artículo 58. Para el caso de que un PPN o Persona Inscrita se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto no reconocido como propio, en el marco de los Procesos Políticos, deberá realizar el procedimiento establecido en el artículo 212 del RF, a saber:

XLIII. El deslinde deberá ser por escrito presentado ante la UTF y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las Juntas Locales o Distritales Ejecutivas del INE, quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la UTF.

XLIV. Será jurídico si se presenta por escrito ante la UTF.

XLV. Puede presentarse ante la UTF en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones a que se refieren los presentes Lineamientos.

XLVI. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción.

XLVII. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la UTF conozca el hecho.

XLVIII. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la UTF deberá valorarlo en este documento.

XLIX. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la UTF lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar que *los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 58 de los Lineamientos. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010 **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR**

ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE⁹⁹:

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del partido no fue idónea para atender la observación realizada, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de la irregularidad observada, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al partido político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio

99 Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se impondrá la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión, la cual se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la **omisión**¹⁰⁰ de efectuar pagos a través de cheque o transferencia bancaria de montos que exceden noventa días de salario mínimo (UMA), atendando a lo dispuesto en el artículo 126, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

¹⁰⁰ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El sujeto obligado en el marco de la revisión de los Informes de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos previos, incurrió en la siguiente:

Conducta Infractora	
Conclusión	Monto involucrado
1-C11-PAN-CEN El sujeto obligado omitió efectuar pagos a través de cheque o transferencia bancaria de montos que exceden noventa días de salario mínimo (UMA), por un importe de \$450,835.66.	\$450,835.66

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político surgió en el marco de la revisión de los Informes procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos en 2023.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en la Ciudad de México.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 126, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización¹⁰¹.

¹⁰¹ **Artículo 126. Requisitos de los pagos.** 1. Todo pago que efectúen los sujetos obligados que en una sola exhibición rebase la cantidad equivalente a noventa días de salario mínimo, deberá realizarse mediante cheque nominativo librado a nombre del prestador del bien o servicio, que contenga la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o a través de transferencia electrónica. 2. En caso de que los sujetos obligados, efectúen más de un pago a un mismo proveedor o prestador de servicios en la misma fecha, o en su caso el pago se realice en parcialidades y dichos pagos en su conjunto sumen la cantidad equivalente a noventa días de salario mínimo, los pagos deberán ser cubiertos en los términos que establece el numeral 1 del presente artículo, a partir el monto por el cual exceda el límite referido. (...)"

Del artículo señalado, así como de los Lineamientos se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes correspondientes, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados con motivo de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos en los Lineamientos.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado transgrede las hipótesis normativas previstas en el artículo 126, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad y certeza en el destino de los recursos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada son garantizar la legalidad y certeza en el destino de los recursos, con los que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados antes indicados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son legalidad y certeza en el destino de los recursos, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 126, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudiar.

Calificación de la falta.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.¹⁰²

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **considerando denominado “capacidad económica”** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en

¹⁰² Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, los Lineamientos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente a los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$450,835.66 (cuatrocientos cincuenta mil ochocientos treinta y cinco pesos 66/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda, en relación con los supuestos contenidos

en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁰³

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** del artículo 456, consistente en una **multa** de hasta diez mil unidades de medida y actualización (antes días de salario mínimo vigente), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (ciento por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$450,835.66 (cuatrocientos cincuenta mil ochocientos treinta y cinco pesos 66/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$450,835.66 (cuatrocientos cincuenta mil ochocientos treinta y cinco pesos 66/100 M.N.)**¹⁰⁴

En consecuencia, este Consejo General concluye que en términos del artículo 49 de los Lineamientos, la sanción que se debe imponer al **Partido Acción Nacional**, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **4345 (cuatro mil trescientas cuarenta y cinco) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veintitrés**¹⁰⁵, equivalente a **\$450,750.30 (cuatrocientos cincuenta mil setecientos cincuenta pesos 30/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de

103 Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

104 Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

105 Equivalente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100M.N.)

Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

h) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del dictamen consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, que vulnera los artículos 39, numeral 6 y 46, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión	Monto involucrado
1-C15-PAN-CEN El sujeto obligado omitió presentar 14 XML por \$763,098.07.	\$763,098.07

De la falta señalada en el presente apartado, es pertinente señalar que se respetó la garantía de audiencia contemplada en los artículos 47, fracciones I y VII, 48 y 54 del Acuerdo INE/CG448/2023 relativo a los Lineamientos Generales para Regular y Fiscalizar los Procesos, Actos, Actividades y Propaganda Realizados en los Procesos Políticos, emitidos en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023¹⁰⁶, toda vez que al advertirse la existencia de una falta, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado¹⁰⁷ que forma parte de la motivación de la presente resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión, para que en el plazo de diez días contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, el sujeto obligado no solventó la observación formulada.

106 En adelante, los Lineamientos.

107 En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que "... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse.

Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado,[...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable.

En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...]."

Con la finalidad de garantizar el debido derecho de audiencia de las Personas Inscritas y se determine si existe responsabilidad en la irregularidad encontrada en la revisión de los Informes de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, y de conformidad con lo establecido en los artículos 47, fracciones II y VII, 49, 50 y 54 de los Lineamientos, se solicitó al partido político hiciera del conocimiento de las Personas Inscritas las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de la conclusión.

Esto, a efecto que las Personas Inscritas presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, se entabló comunicación con las Personas Inscritas por conducto de su partido político, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento la irregularidad de mérito, y salvaguardar su garantía de las Personas Inscritas, para ser electa o designada a un liderazgo político independientemente, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sujetos obligados, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, en el artículo 47, fracciones I y II de los Lineamientos, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Un Informe de los ingresos y gastos correspondientes al desarrollo y organización de los Procesos Políticos.
- 2) Un Informe de los ingresos y gastos vinculados directamente a cada una de las Personas Inscritas en los Procesos Políticos.

Es importante reiterar que derivado de lo ordenado por la Sala Superior en la Sentencia SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023 este Instituto fiscalizará los recursos utilizados para los procesos, actos, actividades y propaganda en los procesos políticos, y, empleará para tal efecto su financiamiento público ordinario, con excepción de los recursos destinados a actividades específicas y para el liderazgo de la mujer.

Por ende, los gastos que realicen los Partidos Políticos Nacionales para los Procesos Políticos formarán parte del gasto ordinario.

Estos ingresos y gastos serán fiscalizados con el propósito de analizar y verificar su integridad y el cumplimiento de requisitos de la comprobación, en términos del Reglamento de Fiscalización, no obstante, los ingresos y gastos fiscalizados se deberán sumar a los que correspondan con el ejercicio anual en curso.

Ahora bien, por lo que hace a las Personas Inscritas, el artículo 47, fracción II de los Lineamientos, especifica que las Personas Inscritas en los Procesos Políticos deberán presentar el informe a su partido político y éstos, en su caso, al partido político que conduzca el proceso, con la documentación comprobatoria correspondiente. Asimismo, se estableció que el partido político que conduzca el proceso será quien deba presentar el informe a la Unidad Técnica de Fiscalización.

De lo anterior se desprende que, no obstante que el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de las Personas Inscritas en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; toda vez que conforme a lo establecido en el artículo 47, fracción II de

los Lineamientos, las Personas Inscritas están obligadas a presentar su informe firmado de manera autógrafa, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las Personas inscritas.
- Que las Personas Inscritas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente las Personas Inscritas son responsables respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales, en el caso concreto generan una responsabilidad solidaria a las Personas Inscritas en conjunto con partidos políticos, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, conforme a los Lineamientos, las Personas Inscritas tienen la obligación de presentar el informe de ingresos y gastos de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos ante el partido y éste a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, la responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral, y concretamente en los Lineamientos, entre partidos políticos y las Personas Inscritas, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto responsable, con la

finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

Atendiendo a la responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, la Constitución, las leyes generales, el Reglamento de Fiscalización y los Lineamientos, impuso a los partidos políticos y las Personas Inscritas, a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los Partidos Políticos y sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en el artículo 47, fracción II de los Lineamientos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo las Personas Inscritas obligadas solidarias.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 47 fracción II y 49 de los Lineamientos, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 47, fracción V, de los Lineamientos señala que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos y de incorporar la documentación conforme a los Lineamientos es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las Personas Inscritas.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así como de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las Personas Inscritas.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la corresponsabilidad a las Personas Inscritas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las Personas Inscritas, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Al efecto, el artículo 58 de los Lineamientos prevé:

Artículo 58. Para el caso de que un PPN o Persona Inscrita se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto no reconocido como propio, en el marco de los Procesos Políticos, deberá realizar el procedimiento establecido en el artículo 212 del RF, a saber:

L. El deslinde deberá ser por escrito presentado ante la UTF y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las Juntas Locales o Distritales Ejecutivas del INE, quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la UTF.

LI. Será jurídico si se presenta por escrito ante la UTF.

LII. Puede presentarse ante la UTF en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones a que se refieren los presentes Lineamientos.

LIII. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción.

LIV. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la UTF conozca el hecho.

LV. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la UTF deberá valorarlo en este documento.

LVI. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la UTF lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar que los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, *mutatis mutandi* aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 58 de los Lineamientos. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010 **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**¹⁰⁸

108 Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del partido no fue idónea para atender la observación realizada, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de la irregularidad observada, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al partido político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se impondrá la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión, la cual se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la **omisión**¹⁰⁹ de presentar los comprobantes fiscales en archivos XML, atentando a lo dispuesto en los artículos 39, numeral 6 y 46, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El sujeto obligado en el marco de la revisión de los Informes de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos previos, incurrió en la siguiente:

¹⁰⁹ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

Conducta Infractora	
Conclusión	Monto involucrado
1-C15-PAN-CEN El sujeto obligado omitió presentar 14 XML por \$763,098.07.	\$763,098.07

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político surgió en el marco de la revisión de los Informes de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos en 2023.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en la Ciudad de México.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir presentar los comprobantes fiscales en archivos XML, se vulneran los bienes jurídicos de legalidad y certeza en el destino de los recursos, tutelados por nuestra normativa electoral.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la legalidad y certeza en el destino de los recursos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 39, numeral 6 y 46, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización¹¹⁰.

En el presente caso, la falta sustancial materializa una rendición de cuentas deficiente al no apegarse de manera completa a las disposiciones reglamentarias y fiscales atinentes pues dificulta la comprobación o conocimiento del destino de los recursos de los cuales dispuso el sujeto obligado.

De este modo, entre los diversos principios rectores que rigen la actividad electoral, se vulnera de manera directa la **certeza** la cual se constituye como una característica necesaria que deben revestir las operaciones que lleven a cabo los sujetos obligados con terceros. A fin de materializar dicha finalidad, la autoridad electoral ha adecuado sus disposiciones normativas a los avances tecnológicos y normativos que se han suscitado en otras materias que convergen en el sistema jurídico mexicano.

En el caso concreto, y derivado de las últimas reformas en materia fiscal, se ha instaurado un sistema de control basado en la comprobación y facturación electrónica buscando con ello erradicar el ocultamiento o simulación de operaciones. De esta manera, el insumo por excelencia que materializa dicha finalidad lo es el fichero electrónico XML, documento electrónico que se constituye como el medio idóneo para la validación de operaciones con la autoridad hacendaria.

Es así como, la falta de exhibición de dicho archivo electrónico, si bien no impide de manera total la comprobación de gastos, lo cierto es que dificulta su realización, puesto que se materializa una circunstancia latente de encontrarnos ante operaciones que se ocultan a la autoridad hacendaria, o en el peor de los casos, ante operaciones simuladas. De ahí que, al vulnerarse de manera primordial el principio de certeza se tiene como resultado la vulneración accesoria al principio de legalidad y certeza en el destino de los recursos.

Es decir, si bien es cierto que la autoridad electoral se encuentra en aptitud de llevar a cabo sus facultades de comprobación a través de sus vertientes, “*confirmación de*

110 “Artículo 39. (...) 6. La documentación soporte en versión electrónica y la imagen de las muestras o testigos comprobatorios de los registros contables de los partidos, coaliciones, aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, deberán ser incorporados en el Sistema de Contabilidad en Línea en el momento de su registro, conforme el plazo establecido en el presente Reglamento en su artículo 38, incluyendo al menos un documento soporte de la operación. Si la documentación soporte de la operación es un comprobante fiscal digital por internet, se adjuntará invariablemente el archivo digital XML y su representación en formato PDF. (...)”

Artículo 46. 1. Los comprobantes de las operaciones a que se refiere el artículo anterior, deben reunir los requisitos establecidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación. (...)”

operaciones con proveedores o prestadores de servicios” o “requerimiento de información directa a la autoridad hacendaria”, para posteriormente conciliar los saldos u operaciones reportados con los registrados por los sujetos obligados; lo cierto es que dichos mecanismos conllevan una operación compleja del andamiaje administrativo, circunstancia que podría evitarse con la simple exhibición del fichero electrónico XML. De ahí la importancia de buscar erradicar la omisión de su presentación.

En este orden de ideas se desprende que, en la conclusión de mérito, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 39, numeral 6 y 46, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, los cuales disponen que los comprobantes de las operaciones que lleven a cabo los sujetos obligados deberán reunir los requisitos establecidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con aquella documentación que posibilite, en un marco de expedites, comprobar la autenticidad de las operaciones registradas.

Así, los artículos citados tienen como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de legalidad y certeza en el destino de los recursos, por ello establece la obligatoriedad de apegarse a las disposiciones que en materia hacendaria se han dispuesto, a fin de aprovechar los medios de validación que actualmente existen, y evitar que se susciten conductas ilícitas o que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

En ese entendido, el sujeto obligado incurrió en un registro de operaciones cuya comprobación no resultó idónea, pues se colocó a la autoridad fiscalizadora en la imperiosa necesidad de llevar a cabo procedimientos extraordinarios de comprobación de operaciones a fin de obtener la certeza del manejo de los recursos del sujeto obligado, circunstancia que derivó del incumplimiento de exhibición del comprobante XML por parte del sujeto obligado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 39, numeral 6 y 46, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad y certeza en el destino de los recursos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la legalidad y certeza en el destino de los recursos, con que se deben conducir los sujetos obligados para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la legalidad y certeza en el destino de los recursos erogados por el partido infractor.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudiar.

Calificación de la falta.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.¹¹¹

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **considerando denominado “capacidad económica”** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, los Lineamientos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

111 Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos objeto de revisión.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente a los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$763,098.07 (setecientos sesenta y tres mil noventa y ocho pesos 07/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda, en relación con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹¹²

112 Mismo que en sus diversas fracciones señala: **I.** Con amonestación pública; **II.** Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** del artículo 456, consistente en una **multa** de hasta diez mil unidades de medida y actualización (antes días de salario mínimo vigente), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **2.5% (dos punto cinco por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$763,098.07 (setecientos sesenta y tres mil noventa y ocho pesos 07/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$19,077.45 (diecinueve mil setenta y siete pesos 45/100 M.N.)**.¹¹³

En consecuencia, este Consejo General concluye que en términos del artículo 49 de los Lineamientos, la sanción que se debe imponer al **Partido Acción Nacional**, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **183 (ciento ochenta y tres) Unidades de Medida y Actualización** vigentes para el año dos mil veintitrés¹¹⁴, equivalente a **\$18,984.42 (dieciocho mil novecientos ochenta y cuatro pesos 42/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

será de hasta el doble de lo anterior; **III.** Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; **IV.** Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y **V.** En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, con la cancelación de su registro como partido político.

113 Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

114 Equivalente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100M.N.).

i) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del dictamen consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, que vulnera los artículos 261 y 261 Bis, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión	Monto involucrado
1-C21-PAN-CEN El sujeto obligado omitió presentar 1 aviso de contratación por \$406,439.16.	\$406,439.16

De la falta señalada en el presente apartado, es pertinente señalar que se respetó la garantía de audiencia contemplada en los artículos 47, fracciones I y VII, 48 y 54 del Acuerdo INE/CG448/2023 relativo a los Lineamientos Generales para Regular y Fiscalizar los Procesos, Actos, Actividades y Propaganda Realizados en los Procesos Políticos, emitidos en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023¹¹⁵, toda vez que al advertirse la existencia de una falta, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado¹¹⁶ que forma parte de la motivación de la presente resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión, para que en el plazo de diez días contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, el sujeto obligado no solventó la observación formulada.

Con la finalidad de garantizar el debido derecho de audiencia de las Personas Inscritas y se determine si existe responsabilidad en la irregularidad encontrada en la revisión de los Informes de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, y de conformidad con lo establecido en los

115 En adelante, los Lineamientos.

116 *En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que "... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse.*

Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado,[...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable.

En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...]."

artículos 47, fracciones II y VII, 49, 50 y 54 de los Lineamientos, se solicitó al partido político hiciera del conocimiento de las Personas Inscritas las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de la conclusión.

Esto, a efecto que las Personas Inscritas presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, se entabló comunicación con las Personas Inscritas por conducto de su partido político, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento la irregularidad de mérito, y salvaguardar su garantía de las Personas Inscritas, para ser electa o designada a un liderazgo político independientemente, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sujetos obligados, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, en el artículo 47, fracciones I y II de los Lineamientos, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Un Informe de los ingresos y gastos correspondientes al desarrollo y organización de los Procesos Políticos.
- 2) Un Informe de los ingresos y gastos vinculados directamente a cada una de las Personas Inscritas en los Procesos Políticos.

Es importante reiterar que derivado de lo ordenado por la Sala Superior en la Sentencia SUP-JDC-255/2023 este Instituto fiscalizará los recursos utilizados para los procesos, actos, actividades y propaganda en los procesos políticos, y, empleará para tal efecto su financiamiento público ordinario, con excepción de los recursos destinados a actividades específicas y para el liderazgo de la mujer.

Por ende, los gastos que realicen los Partidos Políticos Nacionales para los Procesos Políticos formarán parte del gasto ordinario.

Estos ingresos y gastos serán fiscalizados con el propósito de analizar y verificar su integridad y el cumplimiento de requisitos de la comprobación, en términos del Reglamento de Fiscalización, no obstante, los ingresos y gastos fiscalizados se deberán sumar a los que correspondan con el ejercicio anual en curso.

Ahora bien, por lo que hace a las Personas Inscritas, el artículo 47, fracción II de los Lineamientos, especifica que las Personas Inscritas en los Procesos Políticos deberán presentar el informe a su partido político y éstos, en su caso, al partido político que conduzca el proceso, con la documentación comprobatoria correspondiente. Asimismo, se estableció que el partido político que conduzca el proceso será quien deba presentar el informe a la Unidad Técnica de Fiscalización.

De lo anterior se desprende que, no obstante que el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de las Personas Inscritas en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; toda vez que conforme a lo establecido en el artículo 47, fracción II de los Lineamientos, las Personas Inscritas están obligadas a presentar su informe firmado de manera autógrafa, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.

- Que, respecto de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las Personas inscritas.
- Que las Personas Inscritas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente las Personas Inscritas son responsables respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales, en el caso concreto generan una responsabilidad solidaria a las Personas Inscritas en conjunto con partidos políticos, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, conforme a los Lineamientos, las Personas Inscritas tienen la obligación de presentar el informe de ingresos y gastos de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos ante el partido y éste a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, la responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral, y concretamente en los Lineamientos, entre partidos políticos y las Personas Inscritas, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

Atendiendo a la responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, la Constitución, las leyes generales, el Reglamento de Fiscalización y los Lineamientos, impuso a los partidos políticos y las Personas Inscritas, a

continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los Partidos Políticos y sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en el artículo 47, fracción II de los Lineamientos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo las Personas Inscritas obligadas solidarias.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 47 fracción II y 49 de los Lineamientos, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 47, fracción V, de los Lineamientos señala que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos y de incorporar la documentación conforme a los Lineamientos es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las Personas Inscritas.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así como de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las Personas Inscritas.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la corresponsabilidad a las Personas Inscritas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las Personas Inscritas, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Al efecto, el artículo 58 de los Lineamientos prevé:

Artículo 58. Para el caso de que un PPN o Persona Inscrita se deslinda respecto a la existencia de algún tipo de gasto no reconocido como propio, en el marco de los Procesos Políticos, deberá realizar el procedimiento establecido en el artículo 212 del RF, a saber:

LVII. El deslinda deberá ser por escrito presentado ante la UTF y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las Juntas Locales o Distritales Ejecutivas del INE, quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la UTF.

LVIII. Será jurídico si se presenta por escrito ante la UTF.

LIX. Puede presentarse ante la UTF en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones a que se refieren los presentes Lineamientos.

LX. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción.

LXI. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la UTF conozca el hecho.

LXII. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la UTF deberá valorarlo en este documento.

LXIII. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la UTF lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar que *los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y*

razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 58 de los Lineamientos. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010 **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**¹¹⁷:

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del partido no fue idónea para atender la observación realizada, pues no se advierten

117 Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

conductas tendentes a deslindarse de la irregularidad observada, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al partido político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizó.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se impondrá la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión, la cual se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la **omisión**¹¹⁸ de presentar los avisos de contratación, atentando a lo dispuesto en los artículos 261 y 261 Bis, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El sujeto obligado en el marco de la revisión de los Informes de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos previos, incurrió en la siguiente:

Conducta Infractora	
Conclusión	Monto involucrado
1-C21-PAN-CEN El sujeto obligado omitió presentar 1 aviso de contratación por \$406,439.16.	\$406,439.16

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político surgió en el marco de la revisión de los Informes procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos en 2023.

118 Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en la Ciudad de México.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos los artículos 261 y 261 Bis, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización ¹¹⁹.

De los artículos señalados, así como de los Lineamientos se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora

119 "Artículo 261 Contratos celebrados. 1. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61, numeral 1, inciso f), fracción II de la Ley de Partidos, los sujetos obligados presentarán de manera trimestral la información, a través del aplicativo Avisos de Contratación en Línea, conforme a los siguientes: a) Enero-marzo, a más tardar el 30 de abril. b) Abril-junio, a más tardar el 31 de julio. c) Julio-septiembre, a más tardar el 31 de octubre. d) Octubre-diciembre, a más tardar el 31 de enero. 2. Considerando la siguiente información: a) Nombre o razón social del proveedor o prestador del bien o servicios, RFC, domicilio, nombre de la persona Representante Legal, teléfono, valor de las operaciones reportadas, descripción del bien o servicio, monto, fecha de pago, fecha de vencimiento y número asignado en el Registro Nacional de Proveedores al que hace referencia el artículo 358, numeral 1 del presente Reglamento. b) La Unidad Técnica deberá confirmar mediante muestreo las operaciones reportadas en los contratos por los partidos políticos con los prestadores de servicios, a fin de validar la veracidad e integridad de estos y presentar a la Comisión un informe de los resultados de las confirmaciones previo a la circularización de los dictámenes consolidados. 3. Los gastos efectuados por los sujetos obligados superiores a quinientas UMA deben formalizarse con el contrato respectivo, y deberán establecer claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones de estos, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido. 4. Las candidaturas y precandidaturas que realicen contrataciones a nombre o cuenta del partido o coalición, deberán contar con autorización expresa del representante de finanzas del CEN o del CEE, de no contar con la misma, asumirán de manera solidaria y subsidiaria la responsabilidad de los actos contratados. 5. Si la contratación se realizó con un proveedor en el extranjero mediante contrato en modalidad electrónica, se deberá adjuntar el documento suscrito por esa vía, así como impresiones de pantalla de los distintos documentos electrónicos involucrados en los que se detallen reglas de pago, términos y condiciones, políticas de privacidad y todos aquellos datos de los que se desprenda con claridad objeto del contrato y el monto pagado por el servicio o bien. 6. Todos los contratos deberán incluir una descripción detallada de los productos o servicios que el proveedor proporcionará, precio y vigencia del contrato que compruebe y sustente las operaciones realizadas.

Artículo 261 Bis. Especificaciones para la presentación de avisos de contratación 1. Los sujetos obligados durante precampañas y campañas contarán con un plazo máximo de tres días posteriores a la suscripción de los contratos, para la presentación, previa entrega de los bienes o a la prestación del servicio de que se trate. Los bienes y servicios contratados que tengan como finalidad la precampaña o campaña y sean contratados antes del inicio de los periodos de precampaña o campaña y por los cuales deba presentarse un aviso de contratación, deberán avisarse en un plazo máximo de seis días naturales siguientes al inicio del periodo que corresponda a cada cargo de elección. Cuando con el ejercicio ordinario concurren procesos electorales, los avisos de contratación que correspondan al ejercicio ordinario, se deberán presentar en el plazo a que se refiere el primer párrafo del presente artículo."

electoral, los contratos que celebren durante los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos en un plazo máximo de tres días posteriores a su suscripción, previa entrega de los bienes o la presentación de servicios de que se trate.

Así, los artículos citados tienen como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de legalidad y certeza en el destino de los recursos, por ello establecen la obligación de presentar los contratos que celebró durante los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos en un plazo máximo de tres días posteriores a su suscripción, previa entrega de los bienes o la prestación de servicios de que se trate, dicha información podrá ser notificada al Instituto por medios electrónicos con base a los lineamientos que emita éste.

En ese entendido, de acuerdo con lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los partidos políticos y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se realicen conductas ilícitas o que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

Es así que, al no presentar los contratos que celebró durante los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos en un plazo máximo de tres días posteriores a su suscripción, previa entrega de los bienes o la prestación de servicios de que se trate, el sujeto obligado incumplió con el principio de legalidad y certeza en el destino de los recursos, impidiendo circular de manera oportuna la información con los proveedores que permitiría constatar las operaciones realizadas durante los periodos fiscalizados.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la legalidad y certeza en el destino de los recursos en los procesos políticos son valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un sujeto obligado no presente los contratos que celebren durante los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos en un plazo máximo de tres días posteriores a su suscripción, previa entrega de los bienes o la prestación de servicios de que se trate, vulnera de manera directa los principios antes referidos, pues reflejó la deliberada intención de los sujetos obligados, de no someterse a la fiscalización de sus recursos, con lo cual obstaculizaron la posibilidad de verificar de manera eficaz que se hayan ajustado a la normatividad

aplicable en materia de origen, destino y aplicación de los recursos, lo que resulta inadmisibles en un Estado de Derecho.

Como se observa en la normativa aplicable, la autoridad electoral hizo una transición entre el modelo de fiscalización anterior y la adecuación del mismo a las leyes generales emitidas por el Congreso de la Unión derivadas de la reforma en materia electoral, ese nuevo modelo de fiscalización descansa en la existencia de medios electrónicos confiables y en el cumplimiento de tiempos acotados, por lo tanto, para que este modelo funcione hay conductas que no pueden tener lugar, tales como la omisión de la presentación de los contratos celebrados por parte del sujeto obligado con los proveedores.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los sujetos obligados, conducen a la determinación de que la fiscalización de las operaciones que realizan los sujetos obligados no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la confirmación de la información con la que cuenta esta autoridad fiscalizadora, respecto de su origen, manejo, custodia y destino, misma que efectúa la autoridad con los proveedores para efectos del cruce de información respectiva.

En ese entendido, el sujeto obligado omitió presentar los contratos que celebró durante los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos en un plazo máximo de tres días posteriores a su suscripción, previa entrega de los bienes o la prestación de servicios de que se trate, en tanto que la obligación de presentar dichos contratos emana de la Ley General de Partidos Políticos, la cual tutela la legalidad y la certeza en el destino de los recursos de los partidos políticos, mismos que tienden a evitar que por dicha omisión, se presenten conductas ilícitas o que permitan conductas que vayan en contra de la normatividad electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado transgrede las hipótesis normativas previstas en los artículos 261 y 261 Bis, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad y certeza en el destino de los recursos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar

la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada son la legalidad y certeza en el destino de los recursos, con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados antes indicados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos que son la legalidad y certeza en el destino de los recursos al omitir presentar avisos de contratación, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 261 y 261 Bis, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudiar.

Calificación de la falta.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.¹²⁰

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **considerando denominado “capacidad económica”** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, los Lineamientos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

120 Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos objeto de revisión.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente a los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$406,439.16 (cuatrocientos seis mil cuatrocientos treinta y nueve pesos 16/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda, en relación con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹²¹

121 Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** del artículo 456, consistente en una **multa** de hasta diez mil unidades de medida y actualización (antes días de salario mínimo vigente), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **2.5% (dos punto cinco por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$406,439.16 (cuatrocientos seis mil cuatrocientos treinta y nueve pesos 16/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$10,160.98 (diez mil ciento sesenta pesos 98/100 M.N.)**¹²²

En consecuencia, este Consejo General concluye que en términos del artículo 49 de los Lineamientos, la sanción que se debe imponer al **Partido Acción Nacional** es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **97 (noventa y siete) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veintitrés**¹²³, equivalente a **\$10,062.78 (diez mil sesenta y dos pesos 78/100 M.N.)**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

j) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del dictamen consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, que vulnera los artículos 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización y 59 de los Lineamientos del acuerdo INE/CG448/2023, a saber:

ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

122 Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

123 Equivalente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.).

Conclusión
1-C34-PAN-CEN El sujeto obligado omitió reportar los calendarios semanales con los recorridos de trabajo y actividades que programaron, por 13 semanas.

De la falta señalada en el presente apartado, es pertinente señalar que se respetó la garantía de audiencia contemplada en los artículos 47, fracciones I y VII, 48 y 54 del Acuerdo INE/CG448/2023 relativo a los Lineamientos Generales para Regular y Fiscalizar los Procesos, Actos, Actividades y Propaganda Realizados en los Procesos Políticos, emitidos en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023¹²⁴, toda vez que al advertirse la existencia de una falta, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado¹²⁵ que forma parte de la motivación de la presente resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión, para que en el plazo de diez días contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, el sujeto obligado no solventó la observación formulada.

Con la finalidad de garantizar el debido derecho de audiencia de las Personas Inscritas y se determine si existe responsabilidad en la irregularidad encontrada en la revisión de los Informes de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, y de conformidad con lo establecido en los artículos 47, fracciones II y VII, 49, 50 y 54 de los Lineamientos, se solicitó al partido político hiciera del conocimiento de las Personas Inscritas las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de la conclusión.

124 En adelante, los Lineamientos.

125 *En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que "... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse.*

Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado,[...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable.

En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...]."

Esto, a efecto que las Personas Inscritas presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, se entabló comunicación con las Personas Inscritas por conducto de su partido político, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento la irregularidad de mérito, y salvaguardar su garantía de las Personas Inscritas, para ser electa o designada a un liderazgo político independientemente, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sujetos obligados, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, en el artículo 47, fracciones I y II de los Lineamientos, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Un Informe de los ingresos y gastos correspondientes al desarrollo y organización de los Procesos Políticos.
- 2) Un Informe de los ingresos y gastos vinculados directamente a cada una de las Personas Inscritas en los Procesos Políticos.

Es importante reiterar que derivado de lo ordenado por la Sala Superior en la Sentencia SUP-JDC-255/2023 este Instituto fiscalizará los recursos utilizados para los procesos, actos, actividades y propaganda en los procesos políticos, y empleará para tal efecto su financiamiento público ordinario, con excepción de los recursos destinados a actividades específicas y para el liderazgo de la mujer.

Por ende, los gastos que realicen los Partidos Políticos Nacionales para los Procesos Políticos formarán parte del gasto ordinario.

Estos ingresos y gastos serán fiscalizados con el propósito de analizar y verificar su integridad y el cumplimiento de requisitos de la comprobación, en términos del Reglamento de Fiscalización, no obstante, los ingresos y gastos fiscalizados se deberán sumar a los que correspondan con el ejercicio anual en curso.

Ahora bien, por lo que hace a las Personas Inscritas, el artículo 47, fracción II de los Lineamientos, especifica que las Personas Inscritas en los Procesos Políticos deberán presentar el informe a su partido político y éstos, en su caso, al partido político que conduzca el proceso, con la documentación comprobatoria correspondiente. Asimismo, se estableció que el partido político que conduzca el proceso será quien deba presentar el informe a la Unidad Técnica de Fiscalización.

De lo anterior se desprende que, no obstante que el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de las Personas Inscritas en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; toda vez que conforme a lo establecido en el artículo 47, fracción II de los Lineamientos, las Personas Inscritas están obligadas a presentar su informe firmado de manera autógrafa, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad

de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las Personas inscritas.

- Que las Personas Inscritas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente las Personas Inscritas son responsables respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales, en el caso concreto generan una responsabilidad solidaria a las Personas Inscritas en conjunto con partidos políticos, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, conforme a los Lineamientos, las Personas Inscritas tienen la obligación de presentar el informe de ingresos y gastos de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos ante el partido y éste a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, la responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral, y concretamente en los Lineamientos, entre partidos políticos y las Personas Inscritas, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

Atendiendo a la responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, la Constitución, las leyes generales, el Reglamento de Fiscalización y los Lineamientos, impuso a los partidos políticos y las Personas Inscritas, a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los Partidos Políticos y sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en el artículo 47, fracción II de los Lineamientos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo las Personas Inscritas obligadas solidarias.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 47 fracción II y 49 de los Lineamientos, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 47, fracción V, de los Lineamientos señala que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos y de incorporar la documentación conforme a los Lineamientos es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las Personas Inscritas.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así como de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las Personas Inscritas.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la corresponsabilidad a las Personas

Inscritas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las Personas Inscritas, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Al efecto, el artículo 58 de los Lineamientos prevé:

Artículo 58. Para el caso de que un PPN o Persona Inscrita se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto no reconocido como propio, en el marco de los Procesos Políticos, deberá realizar el procedimiento establecido en el artículo 212 del RF, a saber:

LXIV. El deslinde deberá ser por escrito presentado ante la UTF y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las Juntas Locales o Distritales Ejecutivas del INE, quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la UTF.

LXV. Será jurídico si se presenta por escrito ante la UTF.

LXVI. Puede presentarse ante la UTF en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones a que se refieren los presentes Lineamientos.

LXVII. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción.

LXVIII. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la UTF conozca el hecho.

LXIX. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la UTF deberá valorarlo en este documento.

LXX. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la UTF lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar que *los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la*

autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 58 de los Lineamientos. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010 **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**¹²⁶:

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del partido no fue idónea para atender la observación realizada, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de la irregularidad observada, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad

126 Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al partido político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizó.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se impondrá la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o

subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión, la cual se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la **omisión**¹²⁷ de presentar calendarios semanales atentando a lo dispuesto en los artículos 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización y 59 de los Lineamientos.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El sujeto obligado en el marco de la revisión de los Informes de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos previos, incurrió en la siguiente:

Conducta Infractora
Conclusión
1-C34-PAN-CEN El sujeto obligado omitió reportar los calendarios semanales con los recorridos de trabajo y actividades que programaron, por 13 semanas.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político surgió en el marco de la revisión de los Informes procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos en 2023.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en la Ciudad de México.

¹²⁷ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir proporcionar a la autoridad fiscalizadora electoral el calendario con los recorridos de trabajo y las actividades programadas de manera semanal, se vulneran la legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la legalidad y transparencia en la rendición de cuentas como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización¹²⁸ y 59 de los Lineamientos del acuerdo INE/CG448/2023¹²⁹.

De los artículos señalados, así como de los Lineamientos se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora

128 "Artículo 296. (...). 1. La Unidad Técnica tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los sujetos obligados que pongan a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Durante el periodo de re- visión de los informes, se tendrá la obligación de permitir a la Unidad Técnica el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos correspondientes, así como a la contabilidad que deban llevar. (...)"

129 "Artículo 59. Para el ejercicio de las funciones de Oficialía electoral, los PPN y Personas Inscritas en los Procesos Políticos, deberán proporcionar semanalmente a la UTF, un calendario que deberá contener los recorridos de trabajo y actividades que tengan programadas para realizar la siguiente semana; sin embargo dicho ejercicio también se realizará en aquellas actividades que sin estar contenidos en la agenda se adviertan oficiosamente por su notoria y pública realización en espacios abiertos a la ciudadanía. La información de los calendarios será compartida con la UTCE."

electoral los calendarios semanales que contengan los recorridos de trabajo y las actividades programadas para llevarse a cabo en la semana siguiente, con motivo de los Procesos Políticos en beneficio de los sujetos obligados o Personas Inscritas, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos en los Lineamientos.

La omisión de presentar calendarios semanales por parte de los sujetos obligados no solo constituye una falta administrativa, sino que representa una barrera significativa en la eficacia del proceso de fiscalización electoral. Esta omisión obstaculiza de manera crítica la capacidad de la autoridad fiscalizadora para llevar a cabo un seguimiento efectivo y oportuno de las actividades de los sujetos obligados, lo cual es fundamental para asegurar una fiscalización exhaustiva de sus ingresos y gastos.

Sin la entrega puntual de los calendarios semanales, la autoridad fiscalizadora se ve limitada en su capacidad de realizar revisiones y verificaciones con la precisión y profundidad necesarias. Este vacío en la información puede resultar en una supervisión insuficiente, aumentando el riesgo de que posibles irregularidades en la administración y aplicación de los recursos pasen inadvertidas. En efecto, esta carencia de datos impide un control adecuado y transparente sobre cómo se están utilizando los recursos destinados a los Procesos Políticos, lo que eventualmente podría desembocar en un uso indebido o no autorizado de los mismos.

Además, esta falta de cumplimiento tiene un impacto directo en la integridad y la transparencia del proceso electoral. La fiscalización es un componente clave para asegurar que los recursos dentro del ámbito político se manejen de manera transparente y responsable, y cualquier fallo en este proceso puede minar la confianza del público en la equidad y justicia del sistema electoral. Por lo tanto, la ausencia de información oportuna y precisa en forma de calendarios semanales no solo representa un incumplimiento normativo, sino que también socava los principios de legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado transgrede las hipótesis normativas previstas en los artículos 296, numeral 1 del Reglamento de

Fiscalización y 59 de los Lineamientos del acuerdo INE/CG448/2023, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, son garantizar la legalidad y transparencia en la rendición de cuentas, con los que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados antes indicados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la legalidad y transparencia en la rendición de cuentas por el sujeto obligado, por la omisión de

presentar calendarios semanales, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización y 59 de los Lineamientos del acuerdo INE/CG448/2023.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudiar.

Calificación de la falta.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.¹³⁰

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **considerando denominado “capacidad económica”** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto

130 Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, los Lineamientos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos objeto de revisión.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente a los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el sujeto obligado omitió presentar los calendarios con los recorridos de trabajo y las actividades programadas, durante un periodo de 13 (trece) semanas.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda, en relación con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹³¹

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** del artículo 456, consistente en una **multa** de hasta diez mil unidades de medida y actualización (antes días de salario mínimo vigente), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale a **50 (cincuenta) Unidades de Medida y Actualización** por cada calendario semanal no presentado, esto es por **13 (trece)** semanas; a saber **650 (seiscientos cincuenta)** Unidades de Medida y Actualización, lo que da como resultado total la cantidad de **\$67,431.00 (sesenta y siete mil cuatrocientos treinta y un pesos 00/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que en términos del artículo 49 de los Lineamientos, la sanción que se debe imponer al **Partido Acción Nacional**, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **650 (seiscientos cincuenta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veintitrés**¹³², equivalente a **\$67,431.00 (sesenta y siete mil cuatrocientos treinta y un pesos 00/100 M.N.)**.

131 Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

132 Equivalente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

27.2 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las irregularidades encontradas en la revisión del Informe de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos. De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el sujeto obligado son las siguientes:

- a) 1 falta de carácter sustancial: Conclusión 2-C1-PRI-CEN.**
- b) 3 faltas de carácter formal: Conclusiones 2-C3-PRI-CEN, 2-C4-PRI-CEN y 2-C4 Bis-PRI-CEN.**
- c) 1 falta de carácter formal: Conclusión 2-C2-PRI-CEN.**
- d) 1 falta de carácter sustancial: Conclusión 2-C5-PRI-CEN.**
- e) 4 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 2-C6-PRI-CEN, 2-C7-PRI-CEN, 2-C8-PRI-CEN y 2-C10 Bis-PRI-CEN.**

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

- a) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del dictamen consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, que vulnera los artículos 24, numeral 1, 223, numeral 1, inciso) del Reglamento de Fiscalización, con relación en el artículo 47, fracción II, de los Lineamientos del Acuerdo INE/CG448/2023, a saber:**

Conclusión

2-C1-PRI-CEN. El sujeto obligado omitió presentar el informe de ingresos y gastos correspondiente al C. Jorge Luis Preciado Rodríguez, en el proceso político para elegir al responsable para la Construcción del Frente Amplio por México.

De la falta señalada en el presente apartado, es pertinente señalar que se respetó la garantía de audiencia contemplada en los artículos 47, fracciones I y VII, 48 y 54 del Acuerdo INE/CG448/2023 relativo a los Lineamientos Generales para Regular y Fiscalizar los Procesos, Actos, Actividades y Propaganda Realizados en los Procesos Políticos, emitidos en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023¹³³, toda vez que al advertirse la existencia de una falta, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado¹³⁴ que forma parte de la motivación de la presente resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión, para que en el plazo de diez días contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, el sujeto obligado no solventó la observación formulada.

Con la finalidad de garantizar el debido derecho de audiencia de las personas inscritas y se determine si existe responsabilidad en la irregularidad encontrada en la revisión de los Informes de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, y de conformidad con lo establecido en los artículos 47, fracciones II y VII, 49, 50 y 54 de los Lineamientos, se solicitó al partido político hiciera del conocimiento de las Personas Inscritas las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de la conclusión.

133 En adelante, los Lineamientos.

134 *En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que "... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse.*

Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado, [...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...]."

Esto, a efecto que las Personas Inscritas presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, se entabló comunicación con las Personas Inscritas por conducto de su partido político, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento la irregularidad de mérito, y salvaguardar su garantía de las Personas Inscritas, para ser electa o designada a un liderazgo político independientemente, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sujetos obligados, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, en el artículo 47, fracciones I y II de los Lineamientos, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Un Informe de los ingresos y gastos correspondientes al desarrollo y organización de los Procesos Políticos.
- 2) Un Informe de los ingresos y gastos vinculados directamente a cada una de las Personas Inscritas en los Procesos Políticos.

Es importante reiterar que derivado de lo ordenado por la Sala Superior en la Sentencia SUP-JDC-255/2023 este Instituto fiscalizará los recursos utilizados para los procesos, actos, actividades y propaganda en los procesos políticos, y, empleará para tal efecto su financiamiento público ordinario, con excepción de los recursos destinados a actividades específicas y para el liderazgo de la mujer.

Por ende, los gastos que realicen los Partidos Políticos Nacionales para los Procesos Políticos formarán parte del gasto ordinario.

Estos ingresos y gastos serán fiscalizados con el propósito de analizar y verificar su integridad y el cumplimiento de requisitos de la comprobación, en términos del Reglamento de Fiscalización, no obstante, los ingresos y gastos fiscalizados se deberán sumar a los que correspondan con el ejercicio anual en curso.

Ahora bien, por lo que hace a las Personas Inscritas, el artículo 47, fracción II de los Lineamientos, especifica que las Personas Inscritas en los Procesos Políticos deberán presentar el informe a su partido político y éstos, en su caso, al partido político que conduzca el proceso, con la documentación comprobatoria correspondiente. Asimismo, se estableció que el partido político que conduzca el proceso será quien deba presentar el informe a la Unidad Técnica de Fiscalización.

De lo anterior se desprende que, no obstante que el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de las Personas Inscritas en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; toda vez que conforme a lo establecido en el artículo 47, fracción II de los Lineamientos, las Personas Inscritas están obligadas a presentar su informe firmado de manera autógrafa, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad

de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las Personas inscritas.

- Que las Personas Inscritas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente las Personas Inscritas son responsables respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales, en el caso concreto generan una responsabilidad solidaria a las Personas Inscritas en conjunto con partidos políticos, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, conforme a los Lineamientos, las Personas Inscritas tienen la obligación de presentar el informe de ingresos y gastos de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos ante el partido y éste a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, la responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral, y concretamente en los Lineamientos, entre partidos políticos y las Personas Inscritas, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

Atendiendo a la responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, la Constitución, las leyes generales, el Reglamento de Fiscalización y los Lineamientos, impuso a los partidos políticos y las Personas Inscritas, a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los Partidos Políticos y sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en el artículo 47, fracción II de los Lineamientos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo las Personas Inscritas obligadas solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 47 fracción II y 49 de los Lineamientos, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 47, fracción V, de los Lineamientos señala que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos y de incorporar la documentación conforme a los Lineamientos es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las Personas Inscritas.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así como de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las Personas Inscritas.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la corresponsabilidad a las Personas

Inscritas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las Personas Inscritas, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Al efecto, el artículo 58 de los Lineamientos prevé:

Artículo 58. Para el caso de que un PPN o Persona Inscrita se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto no reconocido como propio, en el marco de los Procesos Políticos, deberá realizar el procedimiento establecido en el artículo 212 del RF, a saber:

LXXI. El deslinde deberá ser por escrito presentado ante la UTF y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las Juntas Locales o Distritales Ejecutivas del INE, quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la UTF.

LXXII. Será jurídico si se presenta por escrito ante la UTF.

LXXIII. Puede presentarse ante la UTF en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones a que se refieren los presentes Lineamientos.

LXXIV. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción.

LXXV. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la UTF conozca el hecho.

LXXVI. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la UTF deberá valorarlo en este documento.

LXXVII. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la UTF lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar que *los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la*

autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 58 de los Lineamientos. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010 **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**¹³⁵:

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del partido no fue idónea para atender la observación realizada, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de la irregularidad observada, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad

135 Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al partido político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión)
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizó.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se impondrá la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o

subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión, la cual se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la **omisión**¹³⁶ de presentar el informe, atentando a lo dispuesto en los artículos 24, numeral 1, 223, numeral 1, inciso) del Reglamento de Fiscalización, con relación en el artículo 47, fracción II, de los Lineamientos del Acuerdo INE/CG448/2023.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El sujeto obligado en el marco de la revisión de los Informes de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos previos, incurrió en la siguiente:

Conclusión
2-C1-PRI-CEN. El sujeto obligado omitió presentar el informe de ingresos y gastos correspondiente al C. Jorge Luis Preciado Rodríguez, en el proceso político para elegir al responsable para la Construcción del Frente Amplio por México.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político surgió en el marco de la revisión de los Informes procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos en 2023.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en la Ciudad de México.

¹³⁶ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 24, numeral 1¹³⁷, 223, numeral 1, inciso)¹³⁸ del Reglamento de Fiscalización, con relación en el artículo 47, fracción II¹³⁹, de los Lineamientos del Acuerdo INE/CG448/2023.

De los artículos señalados, así como de los Lineamientos se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes correspondientes, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados con motivo de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos en los Lineamientos.

137 "Artículo 24. 1. La preparación de los informes ordinarios y de procesos electorales se sujetará a los plazos y a lo dispuesto en la Ley de Partidos y en la Ley de Instituciones. (...)".

138 "Artículo 223. 1. La persona responsable de finanzas del sujeto obligado, será la responsable de la autorización en el Sistema de Contabilidad en Línea o en su caso, de la presentación de los informes, su contenido y su documentación comprobatoria." (...)

139 Artículo 47. La captación, clasificación, valuación y registro de los ingresos y egresos para los Procesos Políticos se realizarán conforme a lo dispuesto en los Lineamientos y el RF, a través del SIF, en la contabilidad ordinaria del ejercicio que corresponda. Asimismo, los PPN y Personas Inscritas en sus Procesos Políticos cumplirán con lo siguiente: (...)

II. Los PPN deberán presentar un informe de los ingresos y gastos vinculados directamente a cada una de las Personas Inscritas en los Procesos Políticos, en el formato establecido en el Anexo 7 de los presentes Lineamientos. El informe se deberá presentar por cada Persona Inscrita debidamente firmado de manera autógrafa por estas y por la persona responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros del PPN, en una póliza de diario en ceros en la cuenta contable 5-1-02-01-0002 Mantas. En caso de no realizar erogaciones, deberá presentarse el informe en ceros.

Para tal efecto, las Personas Inscritas en los Procesos Políticos deberán presentarlo a su PPN y éstos, en su caso, al PPN que conduzca el proceso, con la documentación comprobatoria correspondiente. Para el caso de las ciudadanas o ciudadanos que no pertenezcan a algún PPN, pero estén participando, deberán presentar su informe debidamente requisitado y en el formato establecido en el Anexo 7 de los presentes Lineamientos, al PPN que conduzca el proceso y éste será quien deba presentar el informe a la UTF. Del mismo modo, deberán presentarlo con la documentación comprobatoria correspondiente. Los ingresos y gastos de estos informes serán fiscalizados según las reglas convencionales establecidas en el RF y las reglas generales establecidas en los presentes Lineamientos. (...).

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado transgrede las hipótesis normativas previstas en los artículos 24, numeral 1, 223, numeral 1, inciso) del Reglamento de Fiscalización, con relación en el artículo 47, fracción II, de los Lineamientos del Acuerdo INE/CG448/2023, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la

misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, con las que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados antes indicados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición cuentas, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 24, numeral 1, 223, numeral 1, inciso) del Reglamento de Fiscalización, con relación en el artículo 47, fracción II, de los Lineamientos del Acuerdo INE/CG448/2023.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudiar.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ESPECIAL**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.¹⁴⁰

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **considerando denominado “capacidad económica”** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, los Lineamientos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ESPECIAL**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

¹⁴⁰ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos objeto de revisión.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente a los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda, en relación con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁴¹

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** del artículo 456 antes mencionado, consistente en una **multa** de hasta diez mil unidades de medida y actualización (antes días de salario mínimo vigente), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la

141 Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

Ahora bien, como se indica en el considerando XXVIII de esta resolución, la Comisión de Fiscalización determinó que la sanción por no presentar informe, respecto del Frente Amplio por México, se prorrateara entre los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

En este sentido, para determinar el porcentaje de multa correspondiente, se toman los montos de financiamiento público para actividades ordinarias que cada sujeto obligado miembro del Frente Amplio por México recibió durante el ejercicio 2023 en términos del Acuerdo INE/CG596/2022, conforme a lo siguiente:

Partidos integrantes del Frente Amplio por México	PAN	PRI	PRD	Total
Monto de financiamiento público para actividades ordinarias para el ejercicio 2023 conforme al acuerdo	\$1,101,341,954	\$1,079,140,147	\$424,365,580	\$2,604,847,681
Porcentaje de distribución de acuerdo con el Financiamiento Público en 2023	42.28%	41.43%	16.29%	100.00%

En consecuencia, este Consejo General concluye que en términos del artículo 49 de los Lineamientos, la sanción que se debe imponer al **Partido Revolucionario Institucional**, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente al **41.43% (cuarenta y uno punto cuarenta y tres por ciento) de 5,000 (cinco mil) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veintitrés¹⁴²**, equivalente a **\$214,845.54 (doscientos catorce mil ochocientos cuarenta y cinco pesos 54/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del dictamen consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, que vulneran los artículos 296 numeral 1 del

¹⁴² Equivalente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100M.N.)

Reglamento de Fiscalización; 3 segundo párrafo; 4, 29, 32, 59 y transitorio segundo inciso c), de los lineamientos del Acuerdo INE/CG-448/2023, a saber:

Conclusiones
2-C3-PRI-CEN. El sujeto obligado respecto al aspirante José Jaime Enriquez Félix omitió presentar el escrito de designación de la persona Enlace y de la persona responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros del PPN en que esté participando.
2-C4-PRI-CEN. El sujeto obligado respecto al aspirante Jorge Luis Preciado Rodríguez omitió presentar el escrito de designación de la persona Enlace y de la persona responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros del PPN en que esté participando.
2-C4 Bis-PRI-CEN. El sujeto obligado presentó un calendario de actividades con los recorridos de trabajo y actividades que programaron, de manera extemporánea de la C. Beatriz Paredes Rangel.

De las faltas señaladas en el presente apartado, es pertinente señalar que se respetó la garantía de audiencia contemplada en los artículos 47, fracciones I y VII, 48 y 54 del Acuerdo INE/CG448/2023 relativo a los Lineamientos Generales para Regular y Fiscalizar los Procesos, Actos, Actividades y Propaganda Realizados en los Procesos Políticos, emitidos en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023¹⁴³, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado¹⁴⁴ que forma parte de la motivación de la presente resolución y que se detalla en las observaciones de mérito, se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de las conclusiones, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión, para que en el plazo de diez días contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara las irregularidades

143 En adelante, los Lineamientos.

144 *En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que "... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse.*

Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado, [...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...]."

detectadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó las observaciones formuladas.

Con la finalidad de garantizar el debido derecho de audiencia de las Personas Inscritas y se determine si existe responsabilidad en las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, y de conformidad con lo establecido en los artículos 47, fracciones II y VII, 49, 50 y 54 de los Lineamientos, se solicitó al partido político hiciera del conocimiento de las Personas Inscritas las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de las conclusiones.

Esto, a efecto que las Personas Inscritas presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, se entabló comunicación con las personas inscritas por conducto de su partido político, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento las irregularidades de mérito, y salvaguardar su garantía de las Personas Inscritas, para ser electas o designadas a un liderazgo político independientemente, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de las conductas materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sujetos obligados, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos y todos los sujetos*

obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”

Visto lo anterior, en el artículo 47, fracciones I y II de los Lineamientos, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Un Informe de los ingresos y gastos correspondientes al desarrollo y organización de los Procesos Políticos.
- 2) Un Informe de los ingresos y gastos vinculados directamente a cada una de las Personas Inscritas en los Procesos Políticos.

Es importante reiterar que derivado de lo ordenado por la Sala Superior en la Sentencia SUP-JDC-255/2023 este Instituto fiscalizará los recursos utilizados para los procesos, actos, actividades y propaganda en los procesos políticos, y, empleará para tal efecto su financiamiento público ordinario, con excepción de los recursos destinados a actividades específicas y para el liderazgo de la mujer.

Por ende, los gastos que realicen los Partidos Políticos Nacionales para los Procesos Políticos formarán parte del gasto ordinario.

Estos ingresos y gastos serán fiscalizados con el propósito de analizar y verificar su integridad y el cumplimiento de requisitos de la comprobación, en términos del Reglamento de Fiscalización; no obstante, los ingresos y gastos fiscalizados se deberán sumar a los que correspondan con el ejercicio anual en curso.

Ahora bien, por lo que hace a las Personas Inscritas, el artículo 47, fracción II de los Lineamientos, especifica que las Personas Inscritas en los Procesos Políticos deberán presentar el informe a su partido político y éstos, en su caso, al partido político que conduzca el proceso, con la documentación comprobatoria correspondiente. Asimismo, se estableció que el partido político que conduzca el proceso será quien deba presentar el informe a la Unidad Técnica de Fiscalización.

De lo anterior se desprende que, no obstante que el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de las Personas Inscritas en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; toda vez que conforme a lo establecido en el artículo 47, fracción II de los Lineamientos, las Personas Inscritas están obligadas a presentar su informe firmado de manera autógrafa, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las Personas inscritas.
- Que las Personas Inscritas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente las Personas Inscritas son responsables respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales, en el caso concreto generan una responsabilidad solidaria a las Personas Inscritas en conjunto con partidos políticos, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, conforme a los Lineamientos, las Personas Inscritas tienen la obligación de presentar el informe de ingresos y gastos de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos ante el partido y éste a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, la responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral, y concretamente en los Lineamientos, entre partidos políticos y las Personas Inscritas, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos,

ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

Atendiendo a la responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, la Constitución, las leyes generales, el Reglamento de Fiscalización y los Lineamientos, impuso a los partidos políticos y las Personas Inscritas, a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los Partidos Políticos y sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en el artículo 47, fracción II de los Lineamientos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo las Personas Inscritas obligadas solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 47 fracción II y 49 de los Lineamientos, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 47, fracción V, de los Lineamientos señala que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos y de incorporar la documentación conforme a los Lineamientos es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las Personas Inscritas.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así como de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las Personas Inscritas.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la corresponsabilidad a las Personas Inscritas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las Personas Inscritas, conociendo éstos la existencia de las presuntas infracciones para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Al efecto, el artículo 58 de los Lineamientos prevé:

Artículo 58. Para el caso de que un PPN o Persona Inscrita se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto no reconocido como propio, en el marco de los Procesos Políticos, deberá realizar el procedimiento establecido en el artículo 212 del RF, a saber:

LXXVIII. El deslinde deberá ser por escrito presentado ante la UTF y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las Juntas Locales o Distritales Ejecutivas del INE, quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la UTF.

LXXIX. Será jurídico si se presenta por escrito ante la UTF.

LXXX. Puede presentarse ante la UTF en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones a que se refieren los presentes Lineamientos.

LXXXI. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción.

LXXXII. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la UTF conozca el hecho.

LXXXIII. *Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la UTF deberá valorarlo en este documento.*

LXXXIV. *Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la UTF lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado*

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar que *los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 58 de los Lineamientos. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010 **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**¹⁴⁵:

145 Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a las conductas sujetas a análisis, la respuesta del partido no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante las conductas observadas, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de las conductas infractoras de mérito, al partido político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las que es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en cada caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de las faltas.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se impondrá la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar las faltas (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones, las cuales se describen en el cuadro denominado **conductas infractoras** localizado en el inciso siguiente, en el cual se señala el tipo de falta por cada caso concreto, dichas conductas, atentan a lo dispuesto en los artículos 296 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización; 3 segundo párrafo; 4, 29, 32, 59 y transitorio segundo inciso c), de los lineamientos del Acuerdo INE/CG-448/2023.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron

Modo: El sujeto obligado en el marco de la revisión de los Informes de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos previos, incurrió en las siguientes:

Conductas infractoras	
Conclusiones	Tipo
2-C3-PRI-CEN. El sujeto obligado respecto al aspirante José Jaime Enriquez Félix omitió presentar el escrito de designación de la persona Enlace y de la persona responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros del PPN en que esté participando.	Omisión
2-C4-PRI-CEN. El sujeto obligado respecto al aspirante Jorge Luis Preciado Rodríguez omitió presentar el escrito de designación de la persona Enlace y de la persona responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros del PPN en que esté participando.	Omisión
2-C4 Bis-PRI-CEN. El sujeto obligado presentó un calendario de actividades con los recorridos de trabajo y actividades que programaron, de manera extemporánea de la C. Beatriz Paredes Rangel.	Acción

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político surgieron en el marco de la revisión de los Informes procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos en 2023.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en la Ciudad de México.

c) Comisión intencional o culposa de las faltas.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del partido político, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se vulnera el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), **por**

ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados.¹⁴⁶

En las conclusiones señaladas en el apartado *calificación de las faltas*, subapartado *tipo de infracción (acción u omisión)*, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obviedad de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de los artículos en mención se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el sujeto obligado, realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o lineamientos emitidos para ello, por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad arriba señalada constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos, los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de

146 En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente **SUP-RAP-62/2005**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente: “*En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.*”

En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.”

financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto a sus gastos, consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los gastos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los partidos políticos de realizar bajo un debido control el registro contable de sus gastos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de la normatividad referida no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime

que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado del sujeto obligado.

En consecuencia, el incumplimiento de la disposición citada únicamente constituye una falta de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del partido político.

Esto es, se trata de conductas, las cuales, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, las conductas infractoras observadas en la revisión del presente informe que ahora nos ocupa, por sí mismas constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

En este contexto, de los artículos señalados en el apartado *calificación de las faltas*, subapartado *tipo de infracción (acción u omisión)*, así como de los Lineamientos se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes correspondientes, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados con motivo de los procesos, actos, actividades y propaganda

realizados en los procesos políticos, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos en los Lineamientos.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado transgrede las hipótesis normativas previstas en los artículos 296 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización; 3 segundo párrafo; 4, 29, 32, 59 y transitorio segundo inciso c), de los lineamientos del Acuerdo INE/CG-448/2023, normas de gran trascendencia para la tutela del adecuado control en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobador las infracciones, pues las faltas que generan un peligro en general (abstracto) evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a las que generan las mismas faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por las distintas conductas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los entes políticos, con que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en diversas **faltas** de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe pluralidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en una misma falta de carácter **FORMAL**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es el adecuado control en la rendición de cuentas, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 296 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización; 3 segundo párrafo; 4, 29, 32, 59 y transitorio segundo inciso c), de los lineamientos del Acuerdo INE/CG-448/2023.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudiar.

Calificación de las faltas

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVES**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.¹⁴⁷

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **considerando denominado “capacidad económica”** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, los Lineamientos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

¹⁴⁷ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Conclusiones 2-C3-PRI-CEN, 2-C4-PRI-CEN y 2-C4 Bis-PRI-CEN

- Que las faltas se calificaron como **LEVES**, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente a los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que hay pluralidad en las conductas cometidas por el sujeto obligado.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en la falta formal, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de la falta implicada, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el

conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto, se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir las conductas infractoras.¹⁴⁸

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de las infracciones, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracción relacionada con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan los sujetos obligados conforme a lo señalado en la normativa electoral.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁴⁹

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II del artículo antes mencionado, consistente en una multa de hasta diez mil unidades de

148 Cabe señalar como criterio orientador el establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-89/2007**, mediante el cual se sostiene que, en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto involucrado implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable.

149 Mismo que en sus diversas fracciones señala: *I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.*

medida y actualización, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en las mismas faltas en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica y consistente en sancionar con 10 (diez) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintitrés¹⁵⁰ las faltas formales indicadas en el presente apartado. En este sentido, se tienen identificadas **3 faltas formales**, lo que implica una sanción consistente en **30 (treinta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veintitrés¹⁵¹**, equivalente a **\$3,112.20 (tres mil ciento doce pesos 20/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que en términos del artículo 49 de los Lineamientos, la sanción que se debe imponer al **Partido Revolucionario Institucional**, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **30 (treinta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veintitrés¹⁵²**, equivalente a **\$3,112.20 (tres mil ciento doce pesos 20/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

c) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del dictamen consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, que vulnera el artículo 47, fracción II, de los Lineamientos Generales para Regular y Fiscalizar los Procesos, Actos, Actividades y Propaganda Realizados en los Procesos Políticos, emitidos en cumplimiento, de lo ordenado en la sentencia SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023, a saber:

150 Equivalente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100M.N.)

151 Equivalente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100M.N.)

152 Equivalente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100M.N.)

Conclusión

2-C2-PRI-CEN. El sujeto obligado omitió presentar el informe de ingresos y gastos correspondiente al ciudadano José Jaime Enríquez Félix, persona inscrita en el proceso político para elegir al responsable para la Construcción del Frente Amplio por México, con firma autógrafa.

De la falta señalada en el presente apartado, es pertinente señalar que se respetó la garantía de audiencia contemplada en los artículos 47, fracciones I y VII, 48 y 54 del Acuerdo INE/CG448/2023 relativo a los Lineamientos Generales para Regular y Fiscalizar los Procesos, Actos, Actividades y Propaganda Realizados en los Procesos Políticos, emitidos en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023¹⁵³, toda vez que al advertirse la existencia de una falta, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado¹⁵⁴ que forma parte de la motivación de la presente resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión, para que en el plazo de diez días contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, el sujeto obligado no solventó la observación formulada.

Con la finalidad de garantizar el debido derecho de audiencia de las Personas Inscritas y se determine si existe responsabilidad en la irregularidad encontrada en la revisión de los Informes de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, y de conformidad con lo establecido en los artículos 47, fracciones II y VII, 49, 50 y 54 de los Lineamientos, se solicitó al partido político hiciera del conocimiento de las Personas Inscritas las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de la conclusión.

153 En adelante, los Lineamientos.

154 *En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que "... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse.*

Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado, [...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...]."

Esto, a efecto que las Personas Inscritas presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, se entabló comunicación con las Personas Inscritas por conducto de su partido político, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento la irregularidad de mérito, y salvaguardar la garantía de las Personas Inscritas, para ser electas o designadas a un liderazgo político independientemente, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sujetos obligados, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, en el artículo 47, fracciones I y II de los Lineamientos, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Un Informe de los ingresos y gastos correspondientes al desarrollo y organización de los Procesos Políticos.
- 2) Un Informe de los ingresos y gastos vinculados directamente a cada una de las Personas Inscritas en los Procesos Políticos.

Es importante reiterar que derivado de lo ordenado por la Sala Superior en la Sentencia SUP-JDC-255/2023 este Instituto fiscalizará los recursos utilizados para los procesos, actos, actividades y propaganda en los procesos políticos, y, empleará para tal efecto su financiamiento público ordinario, con excepción de los recursos destinados a actividades específicas y para el liderazgo de la mujer.

Por ende, los gastos que realicen los Partidos Políticos Nacionales para los Procesos Políticos formarán parte del gasto ordinario.

Estos ingresos y gastos serán fiscalizados con el propósito de analizar y verificar su integridad y el cumplimiento de requisitos de la comprobación, en términos del Reglamento de Fiscalización; no obstante, los ingresos y gastos fiscalizados se deberán sumar a los que correspondan con el ejercicio anual en curso.

Ahora bien, por lo que hace a las Personas Inscritas, el artículo 47, fracción II de los Lineamientos, especifica que las Personas Inscritas en los Procesos Políticos deberán presentar el informe a su partido político y éstos, en su caso, al partido político que conduzca el proceso, con la documentación comprobatoria correspondiente. Asimismo, se estableció que el partido político que conduzca el proceso será quien deba presentar el informe a la Unidad Técnica de Fiscalización.

De lo anterior se desprende que, no obstante que el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de las Personas Inscritas en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; toda vez que conforme a lo establecido en el artículo 47, fracción II de los Lineamientos, las Personas Inscritas están obligadas a presentar su informe firmado de manera autógrafa, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad

de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las Personas inscritas.

- Que las Personas Inscritas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente las Personas Inscritas son responsables respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales, en el caso concreto generan una responsabilidad solidaria a las Personas Inscritas en conjunto con partidos políticos, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, conforme a los Lineamientos, las Personas Inscritas tienen la obligación de presentar el informe de ingresos y gastos de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos ante el partido y éste a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, la responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral, y concretamente en los Lineamientos, entre partidos políticos y las Personas Inscritas, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

Atendiendo a la responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, la Constitución, las leyes generales, el Reglamento de Fiscalización y los Lineamientos, impuso a los partidos políticos y las Personas Inscritas, a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los Partidos Políticos y sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en el artículo 47, fracción II de los Lineamientos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo las Personas Inscritas obligadas solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 47 fracción II y 49 de los Lineamientos, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 47, fracción V, de los Lineamientos señala que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos y de incorporar la documentación conforme a los Lineamientos es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las Personas Inscritas.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así como de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las Personas Inscritas.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la corresponsabilidad a las Personas

Inscritas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las Personas Inscritas, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Al efecto, el artículo 58 de los Lineamientos prevé:

Artículo 58. Para el caso de que un PPN o Persona Inscrita se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto no reconocido como propio, en el marco de los Procesos Políticos, deberá realizar el procedimiento establecido en el artículo 212 del RF, a saber:

LXXXV. El deslinde deberá ser por escrito presentado ante la UTF y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las Juntas Locales o Distritales Ejecutivas del INE, quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la UTF.

LXXXVI. Será jurídico si se presenta por escrito ante la UTF.

LXXXVII. Puede presentarse ante la UTF en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones a que se refieren los presentes Lineamientos.

LXXXVIII. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción.

LXXXIX. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la UTF conozca el hecho.

XC. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la UTF deberá valorarlo en este documento.

XCI. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la UTF lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar que *los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la*

autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 58 de los Lineamientos. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010 **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**¹⁵⁵:

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del partido no fue idónea para atender la observación realizada, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de la irregularidad observada, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad

155 Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al partido político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión)
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizó.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se impondrá la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o

subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión, la cual se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la **omisión**¹⁵⁶ de presentar el informe de ingresos y gastos correspondientes a las Personas Inscritas en el Proceso Político con firma autógrafa, atentando a lo dispuesto en el artículo 47, fracción II, de los Lineamientos del Acuerdo INE/CG448/2023.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El sujeto obligado en el marco de la revisión de los Informes de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos previos, incurrió en la siguiente:

Conducta infractora	
Conclusión	Tipo
2-C2-PRI-CEN. El sujeto obligado omitió presentar el informe de ingresos y gastos correspondiente al ciudadano José Jaime Enríquez Félix, persona inscrita en el proceso político para elegir al responsable para la Construcción del Frente Amplio por México, con firma autógrafa.	Omisión

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político surgió en el marco de la revisión de los Informes procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos en 2023.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en la Ciudad de México.

¹⁵⁶ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 47, fracción II, de los Lineamientos del Acuerdo INE/CG448/2023¹⁵⁷.

Del artículo señalado se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar el informe de los ingresos y gastos vinculados directamente a cada una de las Personas Inscritas en los Procesos Políticos, en el formato establecido en el Anexo 7 de los Lineamientos, el cual deberá de presentarse por cada Persona Inscrita debidamente firmado de manera autógrafa ante la autoridad fiscalizadora electoral, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados con motivo de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos en los Lineamientos.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de

¹⁵⁷ "Artículo 47. La captación, clasificación, valuación y registro de los ingresos y egresos para los Procesos Políticos se realizarán conforme a lo dispuesto en los Lineamientos y el RF, a través del SIF, en la contabilidad ordinaria del ejercicio que corresponda. Asimismo, los PPN y Personas Inscritas en sus Procesos Políticos cumplirán con lo siguiente: (...) II. Los PPN deberán presentar un informe de los ingresos y gastos vinculados directamente a cada una de las Personas Inscritas en los Procesos Políticos, en el formato establecido en el Anexo 7 de los presentes Lineamientos. El informe se deberá presentar por cada Persona Inscrita debidamente firmado de manera autógrafa por estas y por la persona responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros del PPN, en una póliza de diario en ceros en la cuenta contable 5-1-02-01-0002 Mantas. En caso de no realizar erogaciones, deberá presentarse el informe en ceros. Para tal efecto, las Personas Inscritas en los Procesos Políticos deberán presentarlo a su PPN y éstos, en su caso, al PPN que conduzca el proceso, con la documentación comprobatoria correspondiente. Para el caso de las ciudadanas o ciudadanos que no pertenezcan a algún PPN, pero estén participando, deberán presentar su informe debidamente requisitado y en el formato establecido en el Anexo 7 de los presentes Lineamientos, al PPN que conduzca el proceso y éste será quien deba presentar el informe a la UTF. Del mismo modo, deberán presentarlo con la documentación comprobatoria correspondiente. Los ingresos y gastos de estos informes serán fiscalizados según las reglas convencionales establecidas en el RF y las reglas generales establecidas en los presentes Lineamientos."

instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que con la inobservancia del artículo referido no se vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y gastos.

En consecuencia, el incumplimiento de la disposición citada únicamente constituye una falta de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena presentar el informe de ingresos y gastos correspondientes a las Personas Inscritas en los Procesos Políticos con firma autógrafa.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado transgrede la hipótesis normativa prevista en el artículo 47, fracción II, de los Lineamientos del Acuerdo INE/CG448/2023, norma de gran trascendencia para el adecuado control en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es el adecuado control en la rendición de cuentas, con la que se deben

de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta formal** que constituye una falta de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **FORMAL**, que pone en riesgo el adecuado control en la rendición de cuentas, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 47, fracción II, de los Lineamientos del Acuerdo INE/CG448/2023.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudiar.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **LEVE**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.¹⁵⁸

¹⁵⁸ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **considerando denominado “capacidad económica”** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, los Lineamientos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **LEVE**.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos objeto de revisión.
- Que, con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.

la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente a los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de las faltas implicadas, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto, se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir las conductas infractoras.

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de las infracciones, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracción relacionada con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan los sujetos obligados conforme a lo señalado en la normativa electoral.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁵⁹

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** consistente en una **multa** de hasta diez mil unidades de medida y actualización (antes días de salario mínimo vigente), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en las mismas faltas en ocasiones futuras.

En este sentido, se tienen identificados 1 informe sin firma, lo que implica una sanción consistente en **10 (diez) Unidades de Medida y Actualización** por informe, cuyo monto equivale a **\$1,037.40 (mil treinta y siete pesos 40/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Revolucionario Institucional** es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **10 (diez) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintitrés, equivalente a \$1,037.40 (mil treinta y siete pesos 40/100 M.N.)**.

159 Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

d) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del dictamen consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, misma que vulnera los artículos 104, numeral 2, párrafo segundo del Reglamento de Fiscalización, con relación al acuerdo CF/013/2018 y el artículo 32 del INE/CG1779/2021, a saber:

Conclusión	Monto involucrado
2-C5-PRI-CEN. El sujeto obligado omitió comprobar que los recursos aportados en especie (de simpatizantes o militantes), los cuales superan las 90 UMA, fueron pagados mediante cheque nominativo o transferencia bancaria, por un monto de \$15,000.01	\$ 15,000.01

De la falta señalada en el presente apartado, es pertinente señalar que se respetó la garantía de audiencia contemplada en los artículos 47, fracciones I y VII, 48 y 54 del Acuerdo INE/CG448/2023 relativo a los Lineamientos Generales para Regular y Fiscalizar los Procesos, Actos, Actividades y Propaganda Realizados en los Procesos Políticos, emitidos en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023¹⁶⁰, toda vez que al advertirse la existencia de una falta, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado¹⁶¹ que forma parte de la motivación de la presente resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión, para que en el plazo de diez días contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la

160 En adelante, los Lineamientos.

161 En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que "... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse.

Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado, [...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...]."

documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, el sujeto obligado no solventó la observación formulada.

Con la finalidad de garantizar el debido derecho de audiencia de las Personas Inscritas y se determine si existe responsabilidad en la irregularidad encontrada en la revisión de los Informes de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, y de conformidad con lo establecido en los artículos 47, fracciones II y VII, 49, 50 y 54 de los Lineamientos, se solicitó al partido político hiciera del conocimiento de las Personas Inscritas las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de la conclusión.

Esto, a efecto que las Personas Inscritas presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, se entabló comunicación con las Personas Inscritas por conducto de su partido político, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento la irregularidad de mérito, y salvaguardar su garantía de audiencia de las Personas Inscritas, para ser electa o designada a un liderazgo político independientemente, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sujetos obligados, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos y todos los sujetos*

obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”

Visto lo anterior, en el artículo 47, fracciones I y II de los Lineamientos, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Un Informe de los ingresos y gastos correspondientes al desarrollo y organización de los Procesos Políticos.
- 2) Un Informe de los ingresos y gastos vinculados directamente a cada una de las Personas Inscritas en los Procesos Políticos.

Es importante reiterar que derivado de lo ordenado por la Sala Superior en la Sentencia SUP-JDC-255/2023 este Instituto fiscalizará los recursos utilizados para los procesos, actos, actividades y propaganda en los procesos políticos, y, empleará para tal efecto su financiamiento público ordinario, con excepción de los recursos destinados a actividades específicas y para el liderazgo de la mujer.

Por ende, los gastos que realicen los Partidos Políticos Nacionales para los Procesos Políticos formarán parte del gasto ordinario.

Estos ingresos y gastos serán fiscalizados con el propósito de analizar y verificar su integridad y el cumplimiento de requisitos de la comprobación, en términos del Reglamento de Fiscalización, no obstante, los ingresos y gastos fiscalizados se deberán sumar a los que correspondan con el ejercicio anual en curso.

Ahora bien, por lo que hace a las Personas Inscritas, el artículo 47, fracción II de los Lineamientos, especifica que las Personas Inscritas en los Procesos Políticos deberán presentar el informe a su partido político y éstos, en su caso, al partido político que conduzca el proceso, con la documentación comprobatoria correspondiente. Asimismo, se estableció que el partido político que conduzca el proceso será quien deba presentar el informe a la Unidad Técnica de Fiscalización.

De lo anterior se desprende que, no obstante que el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de las Personas Inscritas en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; toda vez que conforme a lo establecido en el artículo 47, fracción II de los Lineamientos, las Personas Inscritas están obligadas a presentar su informe firmado de manera autógrafa, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las Personas inscritas.
- Que las Personas Inscritas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente las Personas Inscritas son responsables respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales, en el caso concreto generan una responsabilidad solidaria a las Personas Inscritas en conjunto con partidos políticos, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, conforme a los Lineamientos, las Personas Inscritas tienen la obligación de presentar el informe de ingresos y gastos de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos ante el partido y éste a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, la responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral, y concretamente en los Lineamientos, entre partidos políticos y las Personas Inscritas, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos,

ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

Atendiendo a la responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, la Constitución, las leyes generales, el Reglamento de Fiscalización y los Lineamientos, impuso a los partidos políticos y las Personas Inscritas, a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los Partidos Políticos y sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en el artículo 47, fracción II de los Lineamientos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo las Personas Inscritas obligadas solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 47 fracción II y 49 de los Lineamientos, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 47, fracción V, de los Lineamientos señala que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos y de incorporar la documentación conforme a los Lineamientos es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las Personas Inscritas.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así como de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las Personas Inscritas.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la corresponsabilidad a las Personas Inscritas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las Personas Inscritas, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Al efecto, el artículo 58 de los Lineamientos prevé:

Artículo 58. Para el caso de que un PPN o Persona Inscrita se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto no reconocido como propio, en el marco de los Procesos Políticos, deberá realizar el procedimiento establecido en el artículo 212 del RF, a saber:

I. El deslinde deberá ser por escrito presentado ante la UTF y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las Juntas Locales o Distritales Ejecutivas del INE, quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la UTF.

II. Será jurídico si se presenta por escrito ante la UTF.

III. Puede presentarse ante la UTF en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones a que se refieren los presentes Lineamientos.

IV. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción.

V. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la UTF conozca el hecho.

VI. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la UTF deberá valorarlo en este documento.

VII. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la UTF lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar que *los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 58 de los Lineamientos. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010 **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**¹⁶²:

162 Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del partido no fue idónea para atender la observación realizada, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de la irregularidad observada, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al partido político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se impondrá la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión, la cual se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la **omisión**¹⁶³ de comprobar que los recursos aportados en especie de simpatizantes o militantes), los cuales superan las 90 UMA, fueron pagados mediante cheque nominativo o transferencia bancaria atentando a lo dispuesto en los artículos 104, numeral 2, párrafo segundo del Reglamento de Fiscalización, con relación al acuerdo CF/013/2018 y el artículo 32 del INE/CG1779/2021.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El sujeto obligado en el marco de la revisión de los Informes de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos previos, incurrió en la siguiente:

¹⁶³ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

Conducta Infractora	
Conclusión	Monto involucrado
2-C5-PRI-CEN. El sujeto obligado omitió comprobar que los recursos aportados en especie (de simpatizantes o militantes), los cuales superan las 90 UMA, fueron pagados mediante cheque nominativo o transferencia bancaria, por un monto de \$15,000.01	\$ 15,000.01

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político surgió en el marco de la revisión de los Informes procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos en 2023.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en la Ciudad de México.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse diversas faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse el cúmulo de faltas sustanciales por omitir comprobar que los bienes o servicios aportados por militantes y simpatizantes por un monto superior a 90 UMA hayan sido pagados mediante transferencia bancaria o cheque nominativo de la cuenta de aportante, se vulneran los principios de legalidad y certeza en el origen de los recursos.

Así las cosas, las faltas sustanciales de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y legalidad como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los

valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 104, numeral 2, párrafo segundo del Reglamento de Fiscalización¹⁶⁴, y con relación al acuerdo CF/013/2018 y el artículo 32 del INE/CG1779/2021¹⁶⁵.

Mientras que el Acuerdo CF/013/2018, establece que si bien el artículo 104, numeral 2, párrafo segundo, del Reglamento de Fiscalización de manera expresa señala a los aspirantes, precandidatos, candidatos independientes y candidatos de partido político, de una interpretación sistemática de las normas del sistema electoral mexicano, concretamente los artículos 54, párrafo 1; 55, párrafo 1; 56, párrafo 1 y 2 de la Ley General de Partidos Políticos y 104 del Reglamento de Fiscalización puede señalarse que las aportaciones en especie superiores a noventa unidades de medida y actualización de militantes y simpatizantes también deben cumplir con el requisito de comprobar que los bienes o servicios aportados fueron pagados mediante transferencia o cheque nominativo del aportante, pues con ello se cumplen los postulados de los preceptos legales invocados para que no ingresen recursos a los sujetos regulados vía financiamiento privado en especie que no cumpla con alguno de los requisitos expresamente establecidos en las normas o genere las conductas siguientes:

a. Que las aportaciones en especie provengan de terceras personas que, incluso, pueden ser entes prohibidos.

164 "Artículo 104. (...)2. Las aportaciones por montos superiores al equivalente a noventa UMA invariablemente deberán realizarse mediante transferencia o cheque nominativo de la cuenta de la persona que realiza la aportación. El monto se determinará considerando la totalidad de aportaciones realizadas por una persona física, siendo precampaña o campaña, o bien, en la obtención del apoyo de la ciudadanía. Adicionalmente, para las aportaciones en especie que realicen los aspirantes, precandidaturas, candidaturas y candidaturas independientes a sus propias campañas, así como militantes y simpatizantes en cualquier periodo, que superen el monto a que se refiere el presente numeral, deberán comprobarse con la documentación que acredite que los bienes o servicios aportados fueron pagados mediante transferencia o cheque nominativo de la cuenta del aportante.

Acuerdo de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral por el cual se da respuesta a la consulta planteada por el secretario de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática relativa a las aportaciones en especie de simpatizantes y militantes, de conformidad con el artículo 104, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización, aprobado en la Décima Tercera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el nueve de mayo de dos mil dieciocho.

165 "Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determinan las reglas para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización, así como los gastos que se consideran para la obtención del apoyo de la ciudadanía y precampaña correspondientes a los Procesos Electorales Locales Ordinarios 2021-2022, así como los procesos extraordinarios que pudieran derivarse de dichos procesos (...) Artículo 32. En el caso de las personas que realicen aportaciones, tanto en efectivo como en especie, podrán ser sujetas a los procedimientos de revisión y confirmación con terceros, incluidas las autoridades financieras y fiscales, conforme a los alcances de revisión establecidos por la COF. Asimismo, las aportaciones en especie superiores a noventa UMA realizadas por las precandidaturas, personas militantes y simpatizantes deberán comprobarse con la documentación que acredite que los bienes o servicios aportados fueron pagados mediante transferencia o cheque nominativo de la persona aportante de conformidad con el artículo 104, numeral 2 del RF y el Acuerdo CF/013/2018."

b. Que se desconozca la identidad del aportante original.

c. Que se dificulte el conocimiento del origen del recurso para adquirir el bien o servicio aportado.

La finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales a través del sistema financiero mexicano, como una herramienta de control y seguimiento del origen de los recursos ingresados; de tal manera, que no exista duda de que el aportante es quien efectivamente realiza de su propio patrimonio la aportación.

Considerar lo contrario, abriría la posibilidad a que las aportaciones en especie que se reciben en un proceso político previo, de militantes y simpatizantes, por montos superiores a lo marcado por el Reglamento de Fiscalización, no pueda identificarse a la persona real que las hace, pues al adquirirse en efectivo no es viable conocer la fuente cierta de los mismos.

En razón de lo anterior, resulta necesario hacer extensiva dicha obligación a las aportaciones en especie superiores a noventa Unidades de Medida y Actualización, realizadas por militantes y simpatizantes, ajustando su recepción a la obligación de comprobarse con la documentación que acredite que los bienes o servicios aportados fueron pagados mediante transferencia o cheque nominativo del aportante.

Estas disposiciones tienen como finalidad llevar un debido control en el manejo de los recursos que ingresan como aportaciones a los partidos políticos, sea para el desarrollo de sus actividades ordinarias, de precampaña o de campaña y de los **procesos políticos**, eso implica la comprobación de sus ingresos a través de mecanismos que permitan a la autoridad conocer el origen de los recursos que éstos reciben, brindando certeza del origen lícito de sus operaciones y de la procedencia de su haber patrimonial, y que éste último, no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

Por tal motivo, con el objeto de ceñir la recepción de aportaciones en especie de los militantes y simpatizantes a los procesos políticos previos, por montos superiores al equivalente de noventa unidades de medida y actualización, se propuso establecer límites a este tipo de operaciones, ya que la naturaleza de su realización no puede ser espontánea, por lo que se evita que se reciban ingresos para los que el Reglamento de la materia establece las únicas vías procedentes, en este sentido,

el flujo del efectivo se considera debe de realizarse a través del sistema financiero mexicano, como una herramienta de control y seguimiento del origen de los recursos ingresados.

En este sentido, se puede concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la obligación de actuar con legalidad respecto de las operaciones con las que sean ingresados recursos a los partidos políticos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

En la especie, el artículo en mención dispone diversas reglas concernientes a la realización de aportaciones en especie por militantes y simpatizantes, cuyos montos superen el equivalente a 90 UMA, por parte de los sujetos obligados, las cuales se tienen que realizar con apego a las directrices que establece el propio Reglamento, conforme a lo siguiente:

- Las aportaciones en especie de militantes y simpatizantes al proceso político previo deben efectuarse mediante cheque o transferencia de la cuenta del aportante;
- El comprobante del cheque o la transferencia debe permitir la identificación de la cuenta origen, cuenta destino, fecha, hora, monto, nombre completo del titular y nombre completo del beneficiario.
- El instituto político deberá expedir un recibo por cada depósito recibido.

Lo anterior implica que a fin de cumplir cabalmente con el objeto de la ley y constatar que el bien jurídico tutelado por esta norma se verifique íntegramente, no basta la interpretación gramatical de los preceptos normativos en comento, sino que se debe interpretar el sentido de la norma desde un punto de vista sistemático y funcional, lo cual supone no analizar aisladamente el precepto cuestionado, pues cada precepto de una norma, se encuentra complementado por otro o bien por todo el conjunto de ellos, lo cual le da una significación de mayor amplitud y complejidad al ordenamiento.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los preceptos referidos vulneran directamente la legalidad y certeza en el origen de los recursos, en tanto, es deber de los sujetos obligados presentar la documentación que acredite que los bienes o servicios aportados fueron pagados mediante transferencia o cheque nominativo del aportante, cuando reciba aportaciones en especie superiores a noventa unidades de medida y actualización de militantes y simpatizantes,

otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado transgrede las hipótesis normativas previstas en los artículos 104, numeral 2, párrafo segundo del Reglamento de Fiscalización, con relación al acuerdo CF/013/2018 y artículo 32 del INE/CG1779/2021, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad y certeza en el origen de los recursos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada son legalidad y certeza en el origen de los recursos con las que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real a los bienes jurídicos tutelados antes indicados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es legalidad y certeza en el origen de los recursos, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 104, numeral 2, párrafo segundo del Reglamento de Fiscalización, con relación al acuerdo CF/013/2018 y artículo 32 del INE/CG1779/2021.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudiar.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las

agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.¹⁶⁶

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público **para actividades ordinarias** otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **considerando denominado “capacidad económica”** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, los Lineamientos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la

¹⁶⁶ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

obligación que le impone la normatividad electoral, durante los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos objeto de revisión.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente a los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$ 15,000.01 (quince mil pesos 01/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda, en relación con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁶⁷

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** del artículo 456 antes mencionado, consistente en una **multa** de hasta diez mil unidades de medida y actualización (antes días de salario mínimo vigente), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la

¹⁶⁷ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$15,000.01 (quince mil pesos 01/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$15,000.01 quince mil pesos 01/100 M.N.)**¹⁶⁸.

En consecuencia, este Consejo General concluye que en términos del artículo 49 de los Lineamientos, la sanción que se debe imponer al **Partido Revolucionario Institucional**, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **144 (ciento cuarenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veintitrés**¹⁶⁹, equivalente a **\$14,938.56 (catorce mil novecientos treinta y ocho pesos 56/100 M.N.)**¹⁷⁰.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

e) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del dictamen consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, que vulneran los artículos 47, fracción II de los Lineamientos del acuerdo INE/CG448/2023 y 127 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusiones	Monto involucrado
2-C6-PRI-CEN. El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de propaganda detectada en monitoreo de internet, por un importe de \$796,649.99.	\$796,649.99
2-C7-PRI-CEN. El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de traslados del C. Jorge Luis Preciado Rodríguez, por un monto de \$8,820.57.	\$8,820.57

168 Equivalente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100M.N.) 14 El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión

169 Equivalente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100M.N.)

170 Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

Conclusiones	Monto involucrado
2-C8-PRI-CEN. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF el egreso generado por concepto de gastos en propaganda utilitaria y gastos operativos, por un monto de \$129,107.67.	\$129,107.67
2-C10 Bis-PRI-CEN. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF el egreso generado por concepto de vuelos en avión a los eventos realizados, por un importe de \$5,345.82.	\$5,345.82

De las faltas señaladas en el presente apartado, es pertinente señalar que se respetó la garantía de audiencia contemplada en los artículos 47, fracciones I y VII, 48 y 54 del Acuerdo INE/CG448/2023 relativo a los Lineamientos Generales para Regular y Fiscalizar los Procesos, Actos, Actividades y Propaganda Realizados en los Procesos Políticos, emitidos en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023¹⁷¹, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado¹⁷² que forma parte de la motivación de la presente resolución y que se detalla en las observaciones de mérito, se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de las conclusiones, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión, para que en el plazo de diez días contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó las observaciones formuladas.

Con la finalidad de garantizar el debido derecho de audiencia de las Personas Inscritas y se determine si existe responsabilidad en las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, y de conformidad con lo establecido en los artículos 47, fracciones II y VII, 49, 50 y 54 de los Lineamientos, se solicitó al partido

171 En adelante, los Lineamientos.

172 En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que "... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse.

Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado, [...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable.

En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...]."

político hiciera del conocimiento de las Personas Inscritas las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de las conclusiones.

Esto, a efecto que las Personas Inscritas presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, se entabló comunicación con las Personas Inscritas por conducto de su partido político, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento las irregularidades de mérito, y salvaguardar su garantía de las Personas Inscritas, para ser electas o designadas a un liderazgo político independientemente, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de las conductas materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sujetos obligados, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, en el artículo 47, fracciones I y II de los Lineamientos, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Un Informe de los ingresos y gastos correspondientes al desarrollo y organización de los Procesos Políticos.
- 2) Un Informe de los ingresos y gastos vinculados directamente a cada una de las Personas Inscritas en los Procesos Políticos.

Es importante reiterar que derivado de lo ordenado por la Sala Superior en la Sentencia SUP-JDC-255/2023 este Instituto fiscalizará los recursos utilizados para los procesos, actos, actividades y propaganda en los procesos políticos, y, empleará para tal efecto su financiamiento público ordinario, con excepción de los recursos destinados a actividades específicas y para el liderazgo de la mujer.

Por ende, los gastos que realicen los Partidos Políticos Nacionales para los Procesos Políticos formarán parte del gasto ordinario.

Estos ingresos y gastos serán fiscalizados con el propósito de analizar y verificar su integridad y el cumplimiento de requisitos de la comprobación, en términos del Reglamento de Fiscalización; no obstante, los ingresos y gastos fiscalizados se deberán sumar a los que correspondan con el ejercicio anual en curso.

Ahora bien, por lo que hace a las Personas Inscritas, el artículo 47, fracción II de los Lineamientos, especifica que las Personas Inscritas en los Procesos Políticos deberán presentar el informe a su partido político y éstos, en su caso, al partido político que conduzca el proceso, con la documentación comprobatoria correspondiente. Asimismo, se estableció que el partido político que conduzca el proceso será quien deba presentar el informe a la Unidad Técnica de Fiscalización.

De lo anterior se desprende que, no obstante que el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de las Personas Inscritas en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; toda vez que conforme a lo establecido en el artículo 47, fracción II de los Lineamientos, las Personas Inscritas están obligadas a presentar su informe firmado de manera autógrafa, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.

- Que, respecto de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las Personas inscritas.
- Que las Personas Inscritas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente las Personas Inscritas son responsables respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales, en el caso concreto generan una responsabilidad solidaria a las Personas Inscritas en conjunto con partidos políticos, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, conforme a los Lineamientos, las Personas Inscritas tienen la obligación de presentar el informe de ingresos y gastos de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos ante el partido y éste a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, la responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral, y concretamente en los Lineamientos, entre partidos políticos y las Personas Inscritas, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

Atendiendo a la responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, la Constitución, las leyes generales, el Reglamento de Fiscalización y los Lineamientos, impuso a los partidos políticos y las Personas Inscritas, a

continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los Partidos Políticos y sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en el artículo 47, fracción II de los Lineamientos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo las Personas Inscritas obligadas solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 47 fracción II y 49 de los Lineamientos, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 47, fracción V, de los Lineamientos señala que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos y de incorporar la documentación conforme a los Lineamientos es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las Personas Inscritas.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así como de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las Personas Inscritas.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la corresponsabilidad a las Personas Inscritas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las Personas Inscritas, conociendo éstos la existencia de las presuntas infracciones para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Al efecto, el artículo 58 de los Lineamientos prevé:

Artículo 58. Para el caso de que un PPN o Persona Inscrita se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto no reconocido como propio, en el marco de los Procesos Políticos, deberá realizar el procedimiento establecido en el artículo 212 del RF, a saber:

XCII. El deslinde deberá ser por escrito presentado ante la UTF y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las Juntas Locales o Distritales Ejecutivas del INE, quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la UTF.

XCIII. Será jurídico si se presenta por escrito ante la UTF.

XCIV. Puede presentarse ante la UTF en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones a que se refieren los presentes Lineamientos.

XCV. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción.

XCVI. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la UTF conozca el hecho.

XCVII. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la UTF deberá valorarlo en este documento.

XCVIII. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la UTF lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar que *los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora*

competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 58 de los Lineamientos. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010 **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**¹⁷³:

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

173 Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Consecuentemente, respecto a las conductas sujetas a análisis, la respuesta del partido no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante las conductas observadas, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de las conductas infractoras de mérito, al partido político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las que es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en cada caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión)
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c)** Comisión intencional o culposa de las faltas.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se impondrá la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar las faltas (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones, las cuales se describen en el cuadro denominado **conductas infractoras** localizado en el inciso siguiente, las faltas corresponden a la **omisión**¹⁷⁴ de reportar gastos realizados por diversos conceptos, atentando a lo dispuesto en los artículos 47, fracción II de los Lineamientos del acuerdo INE/CG448/2023 y 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron

Modo: El sujeto obligado en el marco de la revisión de los Informes de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos previos, incurrió en las siguientes:

Conductas Infractoras	
Conclusiones	Monto involucrado
2-C6-PRI-CEN El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de propaganda detectada en monitoreo de internet, por un importe de \$796,649.99.	\$796,649.99

¹⁷⁴ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

Conductas Infractoras	
Conclusiones	Monto involucrado
2-C7-PRI-CEN El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de traslados del C. Jorge Luis Preciado Rodríguez, por un monto de \$8,820.57.	\$8,820.57
2-C8-PRI-CEN El sujeto obligado omitió reportar en el SIF el egreso generado por concepto de gastos en propaganda utilitaria y gastos operativos, por un monto de \$129,107.67.	\$129,107.67
2-C10 Bis-PRI-CEN El sujeto obligado omitió reportar en el SIF el egreso generado por concepto de vuelos en avión a los eventos realizados, por un importe de \$5,345.82.	\$5,345.82

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político surgieron en el marco de la revisión de los Informes procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos en 2023.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en la Ciudad de México.

c) Comisión intencional o culposa de las faltas.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Previo al análisis de la normatividad transgredida es relevante señalar que los monitoreos de medios constituyen un mecanismo previsto en los reglamentos aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que le permiten a la autoridad fiscalizadora verificar la veracidad de la información proporcionada por los sujetos obligados en sus informes; ya que se trata de un conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua, la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, entre otros, objeto del

monitoreo; según señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-43/2006.

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el SUP-RAP-86/2007 ha definido al monitoreo en materia de fiscalización como *“una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de éstos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de campaña, entre otros aspectos”*.

Bajo esta línea, surgió el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos como un instrumento de medición que permite a la autoridad fiscalizadora electoral recabar información y documentación soporte sobre inserciones en prensa y anuncios espectaculares colocados en la vía pública con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los sujetos obligados en sus informes de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, con el fin de verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar la realización de monitoreos en diarios, revistas y otros medios impresos, así como colocación de espectaculares y propaganda en la vía pública, se encuentra regulada en los artículos 318, 319 y 320 del Reglamento de Fiscalización, así como 37 a 42 de los Lineamientos.

Como puede apreciarse, el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos contribuye a la construcción de condiciones de credibilidad y confianza, al incorporar medidas novedosas para fiscalizar eficientemente el manejo administrativo y financiero de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos; ya que permite a la Unidad Técnica de Fiscalización cruzar la información a través de la detección de anuncios espectaculares colocados en la vía pública y de la búsqueda de información en medios impresos de circulación nacional, local y de páginas de internet y redes sociales realizadas por los Sujetos Obligados o personas inscritas en los procesos políticos, respecto de toda aquella publicidad y propaganda para cotejarlos con lo reportado por los sujetos obligados bajo este rubro; por lo que se configura como un mecanismo que permite cumplir

cabalmente con el procedimiento de auditoría y verificar la aplicación de recursos para detectar oportunamente una posible omisión de gastos.

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. Por tanto, en casos como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga constar los resultados en medios electrónicos para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones.¹⁷⁵

Es preciso mencionar que la *ratio essendis* de este criterio se encuentra recogido en la Jurisprudencia 24/2010, aprobada por la Sala Superior en la sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez, la cual señala que *los testigos de grabación, producidos por el Instituto Federal Electoral, constituyen pruebas técnicas que por regla tienen valor probatorio pleno, porque son obtenidos por el propio Instituto, al realizar el monitoreo, para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de promocionales en radio y televisión.*

Por lo anterior, se colige que los resultados del monitoreo que dieron origen a la presente falta deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad sobre la existencia de lo detectado, pues se trata de un documento emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados del monitoreo.

Previo al análisis de trascendencia de la normatividad transgredida, es relevante señalar que las visitas de verificación constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el Reglamento de Fiscalización y los Lineamientos, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los Ingresos y Gastos que realicen los sujetos obligados en el periodo sujeto a revisión; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad Técnica de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los sujetos obligados.

¹⁷⁵ Entenderlo de distinta manera, se traduciría en una actividad inocua, en tanto que los monitoreos carecerían de razón; según se enfatiza en la sentencia recaída al SUP-RAP 133/2012.

De igual manera, las visitas de verificación son una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia respecto de los informes de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos presentados, a efecto de cotejar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen, monto, destino y aplicación de los recursos.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar las visitas de verificación, así como modalidades y metodología, se encuentran reguladas en los artículos 37, 43 a 46 de los Lineamientos, en relación con los artículos 297 al 303 del Reglamento de Fiscalización.

Como se advierte, las visitas de verificación permiten a la Unidad Técnica de Fiscalización tener mayor certeza respecto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto. Dicha facultad admite allegarse de información que pueda ser cotejada con la reportada por los sujetos obligados, contando así con un parámetro que pueda ser contrastado y genere una verificación integral y eficaz.

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. Por tanto, en el caso como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga constar en actas de verificación los resultados de las visitas para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, por lo que entenderlo de distinta manera se traduciría en una actividad inocua perdiendo la razón de ser de dichos instrumentos.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 52, 53, 54 y 55 de los Lineamientos, los resultados de las visitas de verificación serán determinados en el dictamen y la resolución que en su momento proponga la *Unidad Técnica a la Comisión, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes, según sea el caso.*

Por lo anterior, se colige que los resultados de las visitas de verificación que dieron origen a las presentes faltas deben de ser evaluados como elementos con pleno

valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad sobre la existencia de lo detectado, pues se trata de un documento emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes en comento prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados de las actas de verificación.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar bienes jurídicos tales como la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación **de cualquier otro procedimiento**, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente¹⁷⁶:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.

¹⁷⁶ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SX-RAP-4/2016.

- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

En las conclusiones que se analizan, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 47, fracción II de los Lineamientos del acuerdo INE/CG448/2023¹⁷⁷ y 127 del Reglamento de Fiscalización¹⁷⁸.

De los artículos señalados, así como de los Lineamientos se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes correspondientes, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados con motivo de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos en los Lineamientos.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, en tanto es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición

177 "Artículo 47. La captación, clasificación, valuación y registro de los ingresos y egresos para los Procesos Políticos se realizarán conforme a lo dispuesto en los Lineamientos y el RF, a través del SIF, en la contabilidad ordinaria del ejercicio que corresponda. Asimismo, los PPN y Personas Inscritas en sus Procesos Políticos cumplirán con lo siguiente: II. Los PPN deberán presentar un informe de los ingresos y gastos vinculados directamente a cada una de las Personas Inscritas en los Procesos Políticos, en el formato establecido en el Anexo 7 de los presentes Lineamientos. El informe se deberá presentar por cada Persona Inscrita debidamente firmado de manera autógrafa por estas y por la persona responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros del PPN, en una póliza de diario en ceros en la cuenta contable 5-1-02-01-0002 Mantas. En caso de no realizar erogaciones, deberá presentarse el informe en ceros. Para tal efecto, las Personas Inscritas en los Procesos Políticos deberán presentarlo a su PPN y éstos, en su caso, al PPN que conduzca el proceso, con la documentación comprobatoria correspondiente. Para el caso de las ciudadanas o ciudadanos que no pertenezcan a algún PPN, pero estén participando, deberán presentar su informe debidamente requisitado y en el formato establecido en el Anexo 7 de los presentes Lineamientos, al PPN que conduzca el proceso y éste será quien deba presentar el informe a la UTF. Del mismo modo, deberán presentarlo con la documentación comprobatoria correspondiente. Los ingresos y gastos de estos informes serán fiscalizados según las reglas convencionales establecidas en el RF y las reglas generales establecidas en los presentes Lineamientos.. (...)".

178 "Artículo 127. 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad."

de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 47, fracción II de los Lineamientos del acuerdo INE/CG448/2023 y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues las faltas que generan un peligro en general (abstracto) evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a las que generan las mismas faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por las conductas señaladas son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, con las que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en diversas **faltas** de resultado que ocasionan un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados antes indicados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe pluralidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en una misma falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 47, fracción II de los Lineamientos del acuerdo INE/CG448/2023 y 127 del Reglamento de Fiscalización

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudiar.

Calificación de las faltas

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.¹⁷⁹

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **considerando denominado “capacidad económica”** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, los Lineamientos, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Conclusión 2-C6-PRI-CEN

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios

179 Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos objeto de revisión.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente a los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$796,649.99 (setecientos noventa y seis mil seiscientos cuarenta y nueve pesos 99/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda, en relación con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁸⁰

180 Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III del artículo 456**, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$796,649.99 (setecientos noventa y seis mil seiscientos cuarenta y nueve pesos 99/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$1,194,974.99 (un millón ciento noventa y cuatro mil novecientos setenta y cuatro pesos 99/100 M.N.)**¹⁸¹.

En consecuencia, este Consejo General concluye que en términos del artículo 49 de los Lineamientos, la sanción que se debe imponer al **Partido Revolucionario Institucional**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,194,974.99 (un millón ciento noventa y cuatro mil novecientos setenta y cuatro pesos 99/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Conclusión 2-C7-PRI-CEN

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios

181 El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos objeto de revisión.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente a los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$8,820.57 (ocho mil ochocientos veinte pesos 57/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda, en relación con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁸²

182 Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** del artículo 456 antes mencionado, consistente en una **multa** de hasta diez mil unidades de medida y actualización (antes días de salario mínimo vigente), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$8,820.57 (ocho mil ochocientos veinte pesos 57/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$13,230.85 (trece mil doscientos treinta pesos 85/100 M.N.)**¹⁸³.

En consecuencia, este Consejo General concluye que en términos del artículo 49 de los Lineamientos, la sanción que se debe imponer al **Partido Revolucionario Institucional** es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **127 (ciento veintisiete) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veintitrés**¹⁸⁴, equivalente a **\$13,174.98 (trece mil ciento setenta y cuatro pesos 98/100 M.N.)**¹⁸⁵.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Conclusión 2-C8-PRI-CEN

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

183 El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

184 Equivalente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100M.N.)

185 Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos objeto de revisión.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente a los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$129,107.67 (ciento veintinueve mil ciento siete pesos 67/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda, en relación con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁸⁶

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** del artículo 456 antes mencionado, consistente en una **multa** de hasta diez mil

186 Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

unidades de medida y actualización (antes días de salario mínimo vigente), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$129,107.67 (ciento veintinueve mil ciento siete pesos 67/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$193,661.50 (ciento noventa y tres mil seiscientos sesenta y un pesos 50/100 M.N.)**¹⁸⁷.

En consecuencia, este Consejo General concluye que en términos del artículo 49 de los Lineamientos, la sanción que se debe imponer al **Partido Revolucionario Institucional** es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **1866 (mil ochocientos sesenta y seis) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veintitrés**¹⁸⁸, equivalente a **\$193,578.84 (ciento noventa y tres mil quinientos setenta y ocho pesos 84/100 M.N.)**.¹⁸⁹

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Conclusión 2-C10 Bis-PRI-CEN

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la

187 El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

188 Equivalente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100M.N.)

189 Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

obligación que le impone la normatividad electoral, durante los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos objeto de revisión.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente a los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$5,345.82 (cinco mil trescientos cuarenta y cinco pesos 82/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda, en relación con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁹⁰

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** del artículo 456 antes mencionado, consistente en una **multa** de hasta diez mil unidades de medida y actualización (antes días de salario mínimo vigente), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la

190 Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$5,345.82 (cinco mil trescientos cuarenta y cinco pesos 82/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$7,987.98 (siete mil novecientos ochenta y siete pesos 98/100 M.N.)**¹⁹¹.

En consecuencia, este Consejo General concluye que en términos del artículo 49 de los Lineamientos, la sanción que se debe imponer al **Partido Revolucionario Institucional** es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **77 (setenta y siete) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veintitrés**¹⁹², equivalente a **\$7,987.98 (siete mil novecientos ochenta y siete pesos 98/100 M.N.)**¹⁹³.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

27.3 Partido de la Revolución Democrática

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las irregularidades encontradas en la revisión del Informe de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos. De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el sujeto obligado son las siguientes:

a) 6 faltas de carácter formal: Conclusiones 3-C3-PRD-CEN, 3-C4-PRD-CEN, 3-C6-PRD-CEN, 3-C7-PRD-CEN, 3-C12-PRD-CEN y 3-C13-PRD-CEN.

191 El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

192 Equivalente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100M.N.)

193 Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

- b) 1 Falta de carácter sustancial: Conclusión 3-C1-PRD-CEN.**
- c) 1 Falta de carácter sustancial: Conclusión 3-C2-PRD-CEN.**
- d) 1 Falta de carácter sustancial: Conclusión 3-C5-PRD-CEN.**
- e) 5 Faltas de carácter sustancial: Conclusiones 3-C8-PRD-CEN, 3-C11-PRD-CEN, 3-C14-PRD-CEN, 3-C15-PRD-CEN y 3-C22-PRD-CEN.**
- f) 1 Falta de carácter sustancial: 3-C10-PRD-CEN.**
- g) 1 Falta de carácter sustancial: 3-C17-PRD-CEN.**

A continuación, se desarrollan los apartados en comentario:

a) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del dictamen consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, que vulneran los artículos 32, artículo transitorio segundo, inciso F) de los Lineamientos del Acuerdo INE/CG448/2023; 33, numeral 1, inciso i), 39, numeral 6, 54, numerales 4, 5 y 6; y 60, numeral 1, inciso a), 60, 96, numeral 1, 107, numeral 1 y 150 bis, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusiones
3-C3-PRD-CEN El sujeto obligado omitió presentar un documento informando los topes de gastos por cada persona inscrita.
3-C4-PRD-CEN El sujeto obligado registró de forma extemporánea una reclasificación en el periodo normal por \$90,697.71
3-C6-PRD-CEN El sujeto obligado utilizó una cuenta diferente a la aperturada para el proceso político
3-C7-PRD-CEN El sujeto obligado omitió presentar la relación detallada del 01 al 03 de septiembre de 2023, de la cuenta bancaria número 120791903 de la institución BBVA Bancomer.
3-C12-PRD-CEN El sujeto omitió presentar un contrato de donación y muestras por un importe de \$25,143.00

Conclusiones
3-C13-PRD-CEN El sujeto realizó un mal registro contable por \$25,143.00.

De las faltas señaladas en el presente apartado, es pertinente señalar que se respetó la garantía de audiencia contemplada en los artículos 47, fracciones I y VII, 48 y 54 del Acuerdo INE/CG448/2023 relativo a los Lineamientos Generales para Regular y Fiscalizar los Procesos, Actos, Actividades y Propaganda Realizados en los Procesos Políticos, emitidos en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023¹⁹⁴, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado¹⁹⁵ que forma parte de la motivación de la presente resolución y que se detalla en las observaciones de mérito, se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de las conclusiones, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión, para que en el plazo de diez días contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó las observaciones formuladas.

Con la finalidad de garantizar el debido derecho de audiencia de las Personas Inscritas y se determine si existe responsabilidad en las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, y de conformidad con lo establecido en los artículos 47, fracciones II y VII, 49, 50 y 54 de los Lineamientos, se solicitó al partido

194 En adelante, los Lineamientos.

195 En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que "... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse.

Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado, [...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable.

En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...]."

político hiciera del conocimiento de las Personas Inscritas las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de las conclusiones.

Esto, a efecto que las Personas Inscritas presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, se entabló comunicación con las personas inscritas por conducto de su partido político, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento las irregularidades de mérito, y salvaguardar su garantía de las Personas Inscritas, para ser electas o designadas a un liderazgo político independientemente, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de las conductas materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sujetos obligados, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, en el artículo 47, fracciones I y II de los Lineamientos, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Un Informe de los ingresos y gastos correspondientes al desarrollo y organización de los Procesos Políticos.
- 2) Un Informe de los ingresos y gastos vinculados directamente a cada una de las Personas Inscritas en los Procesos Políticos.

Es importante reiterar que derivado de lo ordenado por la Sala Superior en la Sentencia SUP-JDC-255/2023 este Instituto fiscalizará los recursos utilizados para los procesos, actos, actividades y propaganda en los procesos políticos, y, empleará para tal efecto su financiamiento público ordinario, con excepción de los recursos destinados a actividades específicas y para el liderazgo de la mujer.

Por ende, los gastos que realicen los Partidos Políticos Nacionales para los Procesos Políticos formarán parte del gasto ordinario.

Estos ingresos y gastos serán fiscalizados con el propósito de analizar y verificar su integridad y el cumplimiento de requisitos de la comprobación, en términos del Reglamento de Fiscalización; no obstante, los ingresos y gastos fiscalizados se deberán sumar a los que correspondan con el ejercicio anual en curso.

Ahora bien, por lo que hace a las Personas Inscritas, el artículo 47, fracción II de los Lineamientos, especifica que las Personas Inscritas en los Procesos Políticos deberán presentar el informe a su partido político y éstos, en su caso, al partido político que conduzca el proceso, con la documentación comprobatoria correspondiente. Asimismo, se estableció que el partido político que conduzca el proceso será quien deba presentar el informe a la Unidad Técnica de Fiscalización.

De lo anterior se desprende que, no obstante que el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de las Personas Inscritas en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; toda vez que conforme a lo establecido en el artículo 47, fracción II de los Lineamientos, las Personas Inscritas están obligadas a presentar su informe firmado de manera autógrafa, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.

- Que, respecto de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las Personas inscritas.
- Que las Personas Inscritas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente las Personas Inscritas son responsables respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales, en el caso concreto generan una responsabilidad solidaria a las Personas Inscritas en conjunto con partidos políticos, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, conforme a los Lineamientos, las Personas Inscritas tienen la obligación de presentar el informe de ingresos y gastos de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos ante el partido y éste a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, la responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral, y concretamente en los Lineamientos, entre partidos políticos y las Personas Inscritas, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

Atendiendo a la responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, la Constitución, las leyes generales, el Reglamento de Fiscalización y los Lineamientos, impuso a los partidos políticos y las Personas Inscritas, a

continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los Partidos Políticos y sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en el artículo 47, fracción II de los Lineamientos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo las Personas Inscritas obligadas solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 47 fracción II y 49 de los Lineamientos, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 47, fracción V, de los Lineamientos señala que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos y de incorporar la documentación conforme a los Lineamientos es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las Personas Inscritas.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así como de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las Personas Inscritas.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la corresponsabilidad a las Personas Inscritas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las Personas Inscritas, conociendo éstos la existencia de las presuntas infracciones para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Al efecto, el artículo 58 de los Lineamientos prevé:

Artículo 58. Para el caso de que un PPN o Persona Inscrita se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto no reconocido como propio, en el marco de los Procesos Políticos, deberá realizar el procedimiento establecido en el artículo 212 del RF, a saber:

- XCIX. El deslinde deberá ser por escrito presentado ante la UTF y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las Juntas Locales o Distritales Ejecutivas del INE, quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la UTF.*
- C. Será jurídico si se presenta por escrito ante la UTF.*
- CI. Puede presentarse ante la UTF en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones a que se refieren los presentes Lineamientos.*
- CII. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción.*
- CIII. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la UTF conozca el hecho.*
- CIV. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la UTF deberá valorarlo en este documento.*
- CV. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la UTF lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado*

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar que *los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora*

competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 58 de los Lineamientos. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010 **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**¹⁹⁶.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

196 Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Consecuentemente, respecto a las conductas sujetas a análisis, la respuesta del partido no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante las conductas observadas, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de las conductas infractoras de mérito, al partido político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las que es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en cada caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión)
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c)** Comisión intencional o culposa de las faltas.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se impondrá la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar las faltas (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones, las cuales se describen en el cuadro denominado **conductas infractoras** localizado en el inciso siguiente, las faltas corresponden a la **omisión**¹⁹⁷ **y acción**¹⁹⁸ atentando a lo dispuesto en los artículos artículos 32, artículo transitorio segundo, inciso F) de los Lineamientos del Acuerdo INE/CG448/2023; 33, numeral 1, inciso i), 39, numeral 6, 54, numerales 4, 5 y 6; y 60, numeral 1, inciso a), 60, 96, numeral 1, 107, numeral 1 y 150 bis, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El sujeto obligado en el marco de la revisión de los Informes de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos previos, incurrió en las siguientes:

¹⁹⁷ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

¹⁹⁸ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

Conductas infractoras	
Conclusiones	Tipo
3-C3-PRD-CEN El sujeto obligado omitió presentar un documento informando los topes de gastos por cada persona inscrita.	Omisión
3-C4-PRD-CEN El sujeto obligado registró de forma extemporánea una reclasificación en el periodo normal por \$90,697.71	Acción
3-C6-PRD-CEN El sujeto obligado utilizó una cuenta diferente a la aperturada para el proceso político	Acción
3-C7-PRD-CEN El sujeto obligado omitió presentar la relación detallada del 01 al 03 de septiembre de 2023, de la cuenta bancaria número 120791903 de la institución BBVA Bancomer.	Omisión
3-C12-PRD-CEN El sujeto omitió presentar un contrato de donación y muestras por un importe de \$25,143.00	Omisión
3-C13-PRD-CEN El sujeto realizó un mal registro contable por \$25,143.00.	Acción

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político surgieron en el marco de la revisión de los Informes procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos en 2023

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en la Ciudad de México.

c) Comisión intencional o culposa de las faltas.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación

aplicable en materia de fiscalización del partido político, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados.¹⁹⁹

En las conclusiones de mérito el sujeto obligado, vulneró lo dispuesto en los artículos 32, artículo transitorio segundo, inciso F) de los Lineamientos del Acuerdo INE/CG448/2023; 33, numeral 1, inciso i), 39, numeral 6, 54, numerales 4, 5 y 6; y 60, numeral 1, inciso a), 60, 96, numeral 1, 107, numeral 1 y 150 bis, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de los artículos en mención se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el sujeto obligado, realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o lineamientos emitidos para ello, por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad arriba señalada constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

199 En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente:

*“En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y gastos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, **porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos**, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.*

*En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.”*

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos, los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto a sus gastos, consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los gastos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los partidos políticos de realizar bajo un debido control el registro contable de sus gastos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de los artículos referidos no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y gastos del partido político.

En consecuencia, el incumplimiento de la disposición citada únicamente constituye una falta de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del partido político.

Esto es, se trata de conductas, las cuales, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, las conductas infractoras observadas en la revisión del presente informe que ahora nos ocupa, por sí mismas constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos

públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del partido político, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se vulnera el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados.²⁰⁰

En las conclusiones señaladas en el apartado *calificación de las faltas*, subapartado *tipo de infracción (acción u omisión)*, el instituto político en comentario vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obviedad de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de los artículos en mención se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el sujeto obligado, realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o lineamientos emitidos para ello, por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

200 En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente **SUP-RAP-62/2005**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente: “*En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.*”

En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.”

La normatividad arriba señalada constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos, los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto a sus gastos, consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los gastos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los partidos políticos de realizar bajo un debido control el registro contable de sus gastos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus

informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de la normatividad referida no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado del sujeto obligado.

En consecuencia, el incumplimiento de la disposición citada únicamente constituye una falta de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del partido político.

Esto es, se trata de conductas, las cuales, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, las conductas infractoras observadas en la revisión del presente informe que ahora nos ocupa, por sí mismas constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

En este contexto, de los artículos señalados en el apartado *calificación de las faltas*, subapartado *tipo de infracción (acción u omisión)*, así como de los Lineamientos se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes correspondientes, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados con motivo de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos en los Lineamientos.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado transgrede las hipótesis normativas previstas en los artículos los artículos 32, artículo transitorio segundo, inciso F) de los Lineamientos del Acuerdo INE/CG448/2023; 33, numeral 1, inciso i), 39, numeral 6, 54, numerales 4, 5 y 6; y 60, numeral 1, inciso a), 60, 96, numeral 1, 107, numeral 1 y 150 bis, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela del adecuado control en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues las faltas que generan un peligro en general (abstracto) evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a las que generan las mismas faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por las distintas conductas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los entes políticos, con que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en diversas **faltas** de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe pluralidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en una misma falta de carácter **FORMAL**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es el adecuado control en la rendición de cuentas, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos los artículos 32, artículo transitorio segundo, inciso F) de los Lineamientos del Acuerdo INE/CG448/2023; 33, numeral 1, inciso i), 39, numeral 6, 54, numerales 4, 5 y 6; y 60, numeral 1, inciso a), 60, 96, numeral 1, 107, numeral 1 y 150 bis, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudiar.

Calificación de las faltas

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVES**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.²⁰¹

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con

201 Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **considerando denominado “capacidad económica”** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, los Lineamientos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Conclusiones 3-C3-PRD-CEN, 3-C4-PRD-CEN, 3-C6-PRD-CEN, 3-C7-PRD-CEN, 3-C12-PRD-CEN y 3-C13-PRD-CEN

- Que las faltas se calificaron como **LEVES**, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos objeto de revisión.
- Que con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente a los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos.

- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en la falta formal, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de la falta implicada, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto, se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir las conductas infractoras.

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de las infracciones, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracción relacionada con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan los sujetos obligados conforme a lo señalado en la normativa electoral.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda, en relación con los supuestos contenidos

en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.²⁰²

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** del artículo 456 antes mencionado, consistente en una **multa** de hasta diez mil unidades de medida y actualización (antes días de salario mínimo vigente), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica y consistente en sancionar con 10 (diez) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintitrés las faltas formales indicadas en el presente apartado. En este sentido, se tienen identificadas **6 faltas formales**, lo que implica una sanción consistente en **60 (sesenta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veintitrés²⁰³**, equivalente a **\$6,224.40 (seis mil doscientos veinticuatro pesos 40/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del dictamen consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, que vulnera los artículos 24, numeral 1, 223, numeral 1, inciso) del Reglamento de Fiscalización, con relación en el artículo 47, fracción I, de los Lineamientos del Acuerdo INE/CG448/2023, a saber:

202 Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

203 Equivalente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100M.N.)

Conclusión
3-C1-PRD-CEN El sujeto obligado omitió presentar el informe de ingresos y gastos correspondiente al C. Jorge Luis Preciado Rodríguez, persona inscrita en el proceso político para elegir a la persona que encabezaría el Frente Amplio por México.

De la falta señalada en el presente apartado, es pertinente señalar que se respetó la garantía de audiencia contemplada en los artículos 47, fracciones I y VII, 48 y 54 del Acuerdo INE/CG448/2023 relativo a los Lineamientos Generales para Regular y Fiscalizar los Procesos, Actos, Actividades y Propaganda Realizados en los Procesos Políticos, emitidos en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023²⁰⁴, toda vez que al advertirse la existencia de una falta, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado²⁰⁵ que forma parte de la motivación de la presente resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión, para que en el plazo de diez días contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, el sujeto obligado no solventó la observación formulada.

Con la finalidad de garantizar el debido derecho de audiencia de las personas inscritas y se determine si existe responsabilidad en la irregularidad encontrada en la revisión de los Informes de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, y de conformidad con lo establecido en los artículos 47, fracciones II y VII, 49, 50 y 54 de los Lineamientos, se solicitó al partido político hiciera del conocimiento de las Personas Inscritas las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de la conclusión.

204 En adelante, los Lineamientos.

205 En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que "... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse.

Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado, [...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable.

En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...]."

Esto, a efecto que las Personas Inscritas presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, se entabló comunicación con las Personas Inscritas por conducto de su partido político, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento la irregularidad de mérito, y salvaguardar su garantía de las Personas Inscritas, para ser electa o designada a un liderazgo político independientemente, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sujetos obligados, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, en el artículo 47, fracciones I y II de los Lineamientos, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Un Informe de los ingresos y gastos correspondientes al desarrollo y organización de los Procesos Políticos.

2) Un Informe de los ingresos y gastos vinculados directamente a cada una de las Personas Inscritas en los Procesos Políticos.

Es importante reiterar que derivado de lo ordenado por la Sala Superior en la Sentencia SUP-JDC-255/2023 este Instituto fiscalizará los recursos utilizados para los procesos, actos, actividades y propaganda en los procesos políticos, y, empleará para tal efecto su financiamiento público ordinario, con excepción de los recursos destinados a actividades específicas y para el liderazgo de la mujer.

Por ende, los gastos que realicen los Partidos Políticos Nacionales para los Procesos Políticos formarán parte del gasto ordinario.

Estos ingresos y gastos serán fiscalizados con el propósito de analizar y verificar su integridad y el cumplimiento de requisitos de la comprobación, en términos del Reglamento de Fiscalización, no obstante, los ingresos y gastos fiscalizados se deberán sumar a los que correspondan con el ejercicio anual en curso.

Ahora bien, por lo que hace a las Personas Inscritas, el artículo 47, fracción II de los Lineamientos, especifica que las Personas Inscritas en los Procesos Políticos deberán presentar el informe a su partido político y éstos, en su caso, al partido político que conduzca el proceso, con la documentación comprobatoria correspondiente. Asimismo, se estableció que el partido político que conduzca el proceso será quien deba presentar el informe a la Unidad Técnica de Fiscalización.

De lo anterior se desprende que, no obstante que el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de las Personas Inscritas en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; toda vez que conforme a lo establecido en el artículo 47, fracción II de los Lineamientos, las Personas Inscritas están obligadas a presentar su informe firmado de manera autógrafa, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.

- Que, respecto de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las Personas inscritas.
- Que las Personas Inscritas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente las Personas Inscritas son responsables respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales, en el caso concreto generan una responsabilidad solidaria a las Personas Inscritas en conjunto con partidos políticos, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, conforme a los Lineamientos, las Personas Inscritas tienen la obligación de presentar el informe de ingresos y gastos de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos ante el partido y éste a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, la responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral, y concretamente en los Lineamientos, entre partidos políticos y las Personas Inscritas, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

Atendiendo a la responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, la Constitución, las leyes generales, el Reglamento de Fiscalización y los Lineamientos, impuso a los partidos políticos y las Personas Inscritas, a

continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los Partidos Políticos y sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en el artículo 47, fracción II de los Lineamientos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo las Personas Inscritas obligadas solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 47 fracción II y 49 de los Lineamientos, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 47, fracción V, de los Lineamientos señala que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos y de incorporar la documentación conforme a los Lineamientos es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las Personas Inscritas.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así como de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las Personas Inscritas.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la corresponsabilidad a las Personas Inscritas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las Personas Inscritas, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Al efecto, el artículo 58 de los Lineamientos prevé:

Artículo 58. Para el caso de que un PPN o Persona Inscrita se deslinda respecto a la existencia de algún tipo de gasto no reconocido como propio, en el marco de los Procesos Políticos, deberá realizar el procedimiento establecido en el artículo 212 del RF, a saber:

CVI. El deslinda deberá ser por escrito presentado ante la UTF y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las Juntas Locales o Distritales Ejecutivas del INE, quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la UTF.

CVII. Será jurídico si se presenta por escrito ante la UTF.

CVIII. Puede presentarse ante la UTF en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones a que se refieren los presentes Lineamientos.

CIX. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción.

CX. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la UTF conozca el hecho.

CXI. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la UTF deberá valorarlo en este documento.

CXII. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la UTF lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar que *los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y*

razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 58 de los Lineamientos. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010 **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**²⁰⁶:

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del partido no fue idónea para atender la observación realizada, pues no se advierten

206 Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

conductas tendentes a deslindarse de la irregularidad observada, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al partido político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión)
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizó.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se impondrá la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión, la cual se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la **omisión**²⁰⁷ de presentar el informe, atentando a lo dispuesto en los artículos 24, numeral 1, 223, numeral 1, inciso) del Reglamento de Fiscalización, con relación en el artículo 47, fracción I, de los Lineamientos del Acuerdo INE/CG448/2023.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El sujeto obligado en el marco de la revisión de los Informes de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos previos, incurrió en la siguiente:

Conclusión
3-C1-PRD-CEN El sujeto obligado omitió presentar el informe de ingresos y gastos correspondiente al C. Jorge Luis Preciado Rodríguez, persona inscrita en el proceso político para elegir a la persona que encabezaría el Frente Amplio por México.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político surgió en el marco de la revisión de los Informes procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos en 2023.

²⁰⁷ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en la Ciudad de México.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 24, numeral 1²⁰⁸, 223, numeral 1, inciso)²⁰⁹ del Reglamento de Fiscalización, con relación en el artículo 47, fracción I²¹⁰, de los Lineamientos del Acuerdo INE/CG448/2023.

De los artículos señalados, así como de los Lineamientos se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes correspondientes, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados con motivo de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos en los Lineamientos.

208 "Artículo 24. 1. La preparación de los informes ordinarios y de procesos electorales se sujetará a los plazos y a lo dispuesto en la Ley de Partidos y en la Ley de Instituciones. (...)".

209 "Artículo 223. 1. La persona responsable de finanzas del sujeto obligado, será la responsable de la autorización en el Sistema de Contabilidad en Línea o en su caso, de la presentación de los informes, su contenido y su documentación comprobatoria." (...)

210 Artículo 47. La captación, clasificación, valuación y registro de los ingresos y egresos para los Procesos Políticos se realizarán conforme a lo dispuesto en los Lineamientos y el RF, a través del SIF, en la contabilidad ordinaria del ejercicio que corresponda. Asimismo, los PPN y Personas Inscritas en sus Procesos Políticos cumplirán con lo siguiente:

I. El 02 de octubre de 2023, los PPN deberán presentar un informe de los ingresos y gastos correspondientes al desarrollo y organización de los Procesos Políticos, en el formato establecido como Anexo 5. Asimismo, deberán presentar una relación detallada de los registros contables relacionados con la referida organización y desarrollo de los procesos políticos que están siendo considerados en el informe, en el formato establecido en el Anexo 6. Ambos formatos deberán presentarse, en la misma fecha de presentación del informe, debidamente firmados de 19 manera autógrafa, en una póliza de diario en ceros en la cuenta contable 5-1-02-01-0002 Mantas.

Estos ingresos y gastos serán fiscalizados con el propósito de analizar y verificar su integridad y el cumplimiento de requisitos de la comprobación, en términos del RF. No obstante, se deberán sumar a los que correspondan con el ejercicio anual en curso. (...).

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado transgrede las hipótesis normativas previstas en los artículos 24, numeral 1, 223, numeral 1, inciso) del Reglamento de Fiscalización, con relación en el artículo 47, fracción I, de los Lineamientos del Acuerdo INE/CG448/2023, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen

un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, con las que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados antes indicados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición cuentas, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 24, numeral 1, 223, numeral 1, inciso) del Reglamento de Fiscalización, con relación en el artículo 47, fracción I, de los Lineamientos del Acuerdo INE/CG448/2023.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudiar.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ESPECIAL**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.²¹¹

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **considerando denominado “capacidad económica”** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, los Lineamientos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ESPECIAL**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

211 Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos objeto de revisión.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente a los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda, en relación con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.²¹²

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** del artículo 456 antes mencionado, consistente en una **multa** de hasta diez mil unidades de medida y actualización (antes días de salario mínimo vigente), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la

212 Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

Ahora bien, como se indica en el considerando XXVIII de esta resolución, la Comisión de Fiscalización determinó que la sanción por no presentar informe, respecto del Frente Amplio por México, se prorrateara entre los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

En este sentido, para determinar el porcentaje de multa correspondiente, se toman los montos de financiamiento público para actividades ordinarias que cada sujeto obligado miembro del Frente Amplio por México recibió durante el ejercicio 2023 en términos del Acuerdo INE/CG596/2022, conforme a lo siguiente:

Partidos integrantes del Frente Amplio por México	PAN	PRI	PRD	Total
Monto de financiamiento público para actividades ordinarias para el ejercicio 2023 conforme al acuerdo	\$1,101,341,954	\$1,079,140,147	\$424,365,580	\$2,604,847,681
Porcentaje de distribución de acuerdo con el Financiamiento Público en 2023	42.28%	41.43%	16.29%	100.00%

En consecuencia, este Consejo General concluye que en términos del artículo 49 de los Lineamientos, la sanción que se debe imponer al **Partido de la Revolución Democrática**, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente al **16.29% (dieciséis punto veintinueve por ciento) de 5,000 (cinco mil) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veintitrés²¹³**, equivalente a **\$84,444.36 (ochenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos 36/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

c) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del dictamen consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, que vulnera el artículo 47, fracción II, de los Lineamientos Generales para Regular y Fiscalizar los Procesos, Actos, Actividades y Propaganda Realizados

²¹³ Equivalente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100M.N.)

en los Procesos Políticos, emitidos en cumplimiento, de lo ordenado en la sentencia SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023, a saber:

Conclusión
3-C2-PRD-CEN El sujeto obligado omitió presentar el informe de ingresos y gastos correspondientes a las personas inscritas en el proceso político para elegir a la persona que encabezaría el Frente Amplio por México con firma autógrafa.

De la falta señalada en el presente apartado, es pertinente señalar que se respetó la garantía de audiencia contemplada en los artículos 47, fracciones I y VII, 48 y 54 del Acuerdo INE/CG448/2023 relativo a los Lineamientos Generales para Regular y Fiscalizar los Procesos, Actos, Actividades y Propaganda Realizados en los Procesos Políticos, emitidos en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023²¹⁴, toda vez que al advertirse la existencia de una falta, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado²¹⁵ que forma parte de la motivación de la presente resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión, para que en el plazo de diez días contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, el sujeto obligado no solventó la observación formulada.

Con la finalidad de garantizar el debido derecho de audiencia de las Personas Inscritas y se determine si existe responsabilidad en la irregularidad encontrada en la revisión de los Informes de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, y de conformidad con lo establecido en los

214 En adelante, los Lineamientos.

215 *En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que "... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse.*

Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado, [...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable.

En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...]."

artículos 47, fracciones II y VII, 49, 50 y 54 de los Lineamientos, se solicitó al partido político hiciera del conocimiento de las Personas Inscritas las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de la conclusión.

Esto, a efecto que las Personas Inscritas presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, se entabló comunicación con las Personas Inscritas por conducto de su partido político, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento la irregularidad de mérito, y salvaguardar la garantía de las Personas Inscritas, para ser electas o designadas a un liderazgo político independientemente, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sujetos obligados, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, en el artículo 47, fracciones I y II de los Lineamientos, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Un Informe de los ingresos y gastos correspondientes al desarrollo y organización de los Procesos Políticos.
- 2) Un Informe de los ingresos y gastos vinculados directamente a cada una de las Personas Inscritas en los Procesos Políticos.

Es importante reiterar que derivado de lo ordenado por la Sala Superior en la Sentencia SUP-JDC-255/2023 este Instituto fiscalizará los recursos utilizados para los procesos, actos, actividades y propaganda en los procesos políticos, y, empleará para tal efecto su financiamiento público ordinario, con excepción de los recursos destinados a actividades específicas y para el liderazgo de la mujer.

Por ende, los gastos que realicen los Partidos Políticos Nacionales para los Procesos Políticos formarán parte del gasto ordinario.

Estos ingresos y gastos serán fiscalizados con el propósito de analizar y verificar su integridad y el cumplimiento de requisitos de la comprobación, en términos del Reglamento de Fiscalización; no obstante, los ingresos y gastos fiscalizados se deberán sumar a los que correspondan con el ejercicio anual en curso.

Ahora bien, por lo que hace a las Personas Inscritas, el artículo 47, fracción II de los Lineamientos, especifica que las Personas Inscritas en los Procesos Políticos deberán presentar el informe a su partido político y éstos, en su caso, al partido político que conduzca el proceso, con la documentación comprobatoria correspondiente. Asimismo, se estableció que el partido político que conduzca el proceso será quien deba presentar el informe a la Unidad Técnica de Fiscalización.

De lo anterior se desprende que, no obstante que el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de las Personas Inscritas en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; toda vez que conforme a lo establecido en el artículo 47, fracción II de los Lineamientos, las Personas Inscritas están obligadas a presentar su informe firmado de manera autógrafa, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.

- Que, respecto de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las Personas inscritas.
- Que las Personas Inscritas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente las Personas Inscritas son responsables respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales, en el caso concreto generan una responsabilidad solidaria a las Personas Inscritas en conjunto con partidos políticos, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, conforme a los Lineamientos, las Personas Inscritas tienen la obligación de presentar el informe de ingresos y gastos de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos ante el partido y éste a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, la responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral, y concretamente en los Lineamientos, entre partidos políticos y las Personas Inscritas, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

Atendiendo a la responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, la Constitución, las leyes generales, el Reglamento de Fiscalización y los Lineamientos, impuso a los partidos políticos y las Personas Inscritas, a

continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los Partidos Políticos y sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en el artículo 47, fracción II de los Lineamientos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo las Personas Inscritas obligadas solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 47 fracción II y 49 de los Lineamientos, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 47, fracción V, de los Lineamientos señala que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos y de incorporar la documentación conforme a los Lineamientos es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las Personas Inscritas.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así como de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las Personas Inscritas.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la corresponsabilidad a las Personas Inscritas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las Personas Inscritas, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Al efecto, el artículo 58 de los Lineamientos prevé:

Artículo 58. Para el caso de que un PPN o Persona Inscrita se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto no reconocido como propio, en el marco de los Procesos Políticos, deberá realizar el procedimiento establecido en el artículo 212 del RF, a saber:

- CXIII. El deslinde deberá ser por escrito presentado ante la UTF y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las Juntas Locales o Distritales Ejecutivas del INE, quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la UTF.*
- CXIV. Será jurídico si se presenta por escrito ante la UTF.*
- CXV. Puede presentarse ante la UTF en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones a que se refieren los presentes Lineamientos.*
- CXVI. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción.*
- CXVII. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la UTF conozca el hecho.*
- CXVIII. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la UTF deberá valorarlo en este documento.*
- CXIX. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la UTF lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado*

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar que *los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y*

razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 58 de los Lineamientos. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010 **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**²¹⁶:

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del partido no fue idónea para atender la observación realizada, pues no se advierten

216 Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

conductas tendentes a deslindarse de la irregularidad observada, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al partido político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión)
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizó.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se impondrá la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión, la cual se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la **omisión**²¹⁷ de presentar el informe de ingresos y gastos correspondientes a las Personas Inscritas en el Proceso Político con firma autógrafa, atentando a lo dispuesto en el artículo 47, fracción II, de los Lineamientos del Acuerdo INE/CG448/2023.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El sujeto obligado en el marco de la revisión de los Informes de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos previos, incurrió en la siguiente:

Conducta infractora	
Conclusión	Tipo
3-C2-PRD-CEN El sujeto obligado omitió presentar el informe de ingresos y gastos correspondientes a las personas inscritas en el proceso político para elegir a la persona que encabezaría el Frente Amplio por México con firma autógrafa.	Omisión

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político surgió en el marco de la revisión de los Informes procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos en 2023.

²¹⁷ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en la Ciudad de México.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 47, fracción II, de los Lineamientos del Acuerdo INE/CG448/2023²¹⁸.

Del artículo señalado se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar el informe de los ingresos y gastos vinculados directamente a cada una de las Personas Inscritas en los Procesos Políticos, en el formato establecido en el Anexo 7 de los Lineamientos, el cual deberá de presentarse por cada Persona Inscrita debidamente firmado de manera autógrafa ante la autoridad fiscalizadora electoral, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados con motivo de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos en los Lineamientos.

218 "Artículo 47. La captación, clasificación, valuación y registro de los ingresos y egresos para los Procesos Políticos se realizarán conforme a lo dispuesto en los Lineamientos y el RF, a través del SIF, en la contabilidad ordinaria del ejercicio que corresponda. Asimismo, los PPN y Personas Inscritas en sus Procesos Políticos cumplirán con lo siguiente: (...) II. Los PPN deberán presentar un informe de los ingresos y gastos vinculados directamente a cada una de las Personas Inscritas en los Procesos Políticos, en el formato establecido en el Anexo 7 de los presentes Lineamientos. El informe se deberá presentar por cada Persona Inscrita debidamente firmado de manera autógrafa por estas y por la persona responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros del PPN, en una póliza de diario en ceros en la cuenta contable 5-1-02-01-0002 Mantas. En caso de no realizar erogaciones, deberá presentarse el informe en ceros. Para tal efecto, las Personas Inscritas en los Procesos Políticos deberán presentarlo a su PPN y éstos, en su caso, al PPN que conduzca el proceso, con la documentación comprobatoria correspondiente. Para el caso de las ciudadanas o ciudadanos que no pertenezcan a algún PPN, pero estén participando, deberán presentar su informe debidamente requisitado y en el formato establecido en el Anexo 7 de los presentes Lineamientos, al PPN que conduzca el proceso y éste será quien deba presentar el informe a la UTF. Del mismo modo, deberán presentarlo con la documentación comprobatoria correspondiente. Los ingresos y gastos de estos informes serán fiscalizados según las reglas convencionales establecidas en el RF y las reglas generales establecidas en los presentes Lineamientos."

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que con la inobservancia del artículo referido no se vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y gastos.

En consecuencia, el incumplimiento de la disposición citada únicamente constituye una falta de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena presentar el informe de ingresos y gastos correspondientes a las Personas Inscritas en los Procesos Políticos con firma autógrafa.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado transgrede la hipótesis normativa prevista en el artículo 47, fracción II, de los Lineamientos del Acuerdo INE/CG448/2023, norma de gran trascendencia para el adecuado control en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es el adecuado control en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta formal** que constituye una falta de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **FORMAL**, que pone en riesgo el adecuado control en la rendición de cuentas, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 47, fracción II, de los Lineamientos del Acuerdo INE/CG448/2023.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudiar.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **LEVE**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y

atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.²¹⁹

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **considerando denominado “capacidad económica”** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, los Lineamientos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **LEVE**.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos objeto de revisión.

219 Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

- Que, con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente a los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de las faltas implicadas, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto, se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir las conductas infractoras.

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de las infracciones, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría

en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracción relacionada con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan los sujetos obligados conforme a lo señalado en la normativa electoral.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.²²⁰

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** consistente en una **multa** de hasta diez mil unidades de medida y actualización (antes días de salario mínimo vigente), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en las mismas faltas en ocasiones futuras.

En este sentido, se tiene identificado **1 (un)** informe sin firma, lo que implica una sanción consistente en **10 (diez)** Unidades de Medida y Actualización por informe, cuyo monto equivale a **\$1,037.40 (mil treinta y siete pesos 40/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido de la Revolución Democrática** es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **10 (diez) Unidades de Medida**

220 Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.

y Actualización vigentes para el dos mil veintitrés, equivalente a \$1,037.40 (mil treinta y siete pesos 40/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

d) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del dictamen consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, que vulnera los artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el 47, fracción II de los Lineamientos del acuerdo INE/CG448/2023; así como 96 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión	Monto involucrado
3-C5-PRD-CEN El sujeto obligado registro aportaciones en especie consistentes en viáticos por trasportación aérea, no obstante, lo anterior, se acreditó que el reporte no se realizó con veracidad por un importe de \$51,399.35.	\$51,399.35

De la falta señalada en el presente apartado, es pertinente señalar que se respetó la garantía de audiencia contemplada en los artículos 47, fracciones I y VII, 48 y 54 del Acuerdo INE/CG448/2023 relativo a los Lineamientos Generales para Regular y Fiscalizar los Procesos, Actos, Actividades y Propaganda Realizados en los Procesos Políticos, emitidos en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023²²¹, toda vez que al advertirse la existencia de una falta, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado²²² que forma parte de la motivación de la presente resolución y que se detalla en la observación de

221 En adelante, los Lineamientos.

222 En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que “... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse.

Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado,[...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...].”

mérito, se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión, para que en el plazo de diez días contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, el sujeto obligado no solventó la observación formulada.

Con la finalidad de garantizar el debido derecho de audiencia de las Personas Inscritas y se determine si existe responsabilidad en la irregularidad encontrada en la revisión de los Informes de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, y de conformidad con lo establecido en los artículos 47, fracciones II y VII, 49, 50 y 54 de los Lineamientos, se solicitó al partido político hiciera del conocimiento de las Personas Inscritas las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de la conclusión.

Esto, a efecto que las Personas Inscritas presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, se entabló comunicación con las Personas Inscritas por conducto de su partido político, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento la irregularidad de mérito, y salvaguardar su garantía de las Personas Inscritas, para ser electa o designada a un liderazgo político independientemente, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sujetos obligados, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, en el artículo 47, fracciones I y II de los Lineamientos , los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Un Informe de los ingresos y gastos correspondientes al desarrollo y organización de los Procesos Políticos.
- 2) Un Informe de los ingresos y gastos vinculados directamente a cada una de las Personas Inscritas en los Procesos Políticos.

Es importante reiterar que derivado de lo ordenado por la Sala Superior en la Sentencia SUP-JDC-255/2023 este Instituto fiscalizará los recursos utilizados para los procesos, actos, actividades y propaganda en los procesos políticos, y, empleará para tal efecto su financiamiento público ordinario, con excepción de los recursos destinados a actividades específicas y para el liderazgo de la mujer.

Por ende, los gastos que realicen los Partidos Políticos Nacionales para los Procesos Políticos formarán parte del gasto ordinario.

Estos ingresos y gastos serán fiscalizados con el propósito de analizar y verificar su integridad y el cumplimiento de requisitos de la comprobación, en términos del Reglamento de Fiscalización, no obstante, los ingresos y gastos fiscalizados se deberán sumar a los que correspondan con el ejercicio anual en curso.

Ahora bien, por lo que hace a las Personas Inscritas, el artículo 47, fracción II de los Lineamientos, especifica que las Personas Inscritas en los Procesos Políticos deberán presentar el informe a su partido político y éstos, en su caso, al partido político que conduzca el proceso, con la documentación comprobatoria correspondiente. Asimismo, se estableció que el partido político que conduzca el proceso será quien deba presentar el informe a la Unidad Técnica de Fiscalización.

De lo anterior se desprende que, no obstante que el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es

justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de las Personas Inscritas en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; toda vez que conforme a lo establecido en el artículo 47, fracción II de los Lineamientos, las Personas Inscritas están obligadas a presentar su informe firmado de manera autógrafa, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todas y cada una de las Personas Inscritas.
- Que las Personas Inscritas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente las Personas Inscritas son responsables respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales, en el caso concreto generan una responsabilidad solidaria a las Personas Inscritas en conjunto con partidos políticos, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, conforme a los Lineamientos, las Personas Inscritas tienen la obligación de presentar el informe de ingresos y gastos de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos ante el partido y éste a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, la responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral, y concretamente en los Lineamientos, entre partidos políticos y las Personas Inscritas, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

Atendiendo a la responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, la Constitución, las leyes generales, el Reglamento de Fiscalización y los Lineamientos, impuso a los partidos políticos y las Personas Inscritas, a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los Partidos Políticos y sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en el artículo 47, fracción II de los Lineamientos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo las Personas Inscritas obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 47 fracción II y 49 de los Lineamientos, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 47, fracción V, de los Lineamientos señala que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos y de incorporar la documentación conforme a los Lineamientos es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las Personas Inscritas.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así como de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las Personas Inscritas.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la corresponsabilidad a las Personas Inscritas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las Personas Inscritas, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Al efecto, el artículo 58 de los Lineamientos prevé:

Artículo 58. Para el caso de que un PPN o Persona Inscrita se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto no reconocido como propio, en el marco de los Procesos Políticos, deberá realizar el procedimiento establecido en el artículo 212 del RF, a saber:

- CXX. El deslinde deberá ser por escrito presentado ante la UTF y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las Juntas Locales o Distritales Ejecutivas del INE, quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la UTF.*
- CXXI. Será jurídico si se presenta por escrito ante la UTF.*
- CXXII. Puede presentarse ante la UTF en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones a que se refieren los presentes Lineamientos.*

CXXIII. *Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción.*

CXXIV. *Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la UTF conozca el hecho.*

CXXV. *Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la UTF deberá valorarlo en este documento.*

CXXVI. *Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la UTF lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado.*

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar que *los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 58 de los Lineamientos. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010 **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE²²³.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del partido no fue idónea para atender la observación realizada, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de la irregularidad observada, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al partido político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio

223 Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se impondrá la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión, la cual se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la **acción**²²⁴ pues el sujeto obligado registró ingresos que tras el proceso de confirmación hecho por la autoridad se acreditó que su reporte no fue realizado verazmente, atentando a lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos en relación al 47, fracción II de los Lineamientos; así como 96 del Reglamento de Fiscalización.

²²⁴ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizó.

Modo: El sujeto obligado en el marco de la revisión de los Informes de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos previos, incurrió en la siguiente:

Conducta Infractora	
Conclusión	Monto involucrado
3-C5-PRD-CEN El sujeto obligado registro aportaciones en especie consistentes en viáticos por trasportación aérea, no obstante, lo anterior, se acreditó que el reporte no se realizó con veracidad por un importe de \$51,399.35.	\$51,399.35

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político surgió en el marco de la revisión de los Informes de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos en 2023.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en la Ciudad de México.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

Del análisis de la conducta observada, es dable concluir que se cumple con los elementos que acreditan los elementos constitutivos del dolo directo, conforme al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación²²⁵.

En primer lugar se observa el elemento intelectual o cognitivo del dolo, toda vez que se parte del hecho cierto de que el ente político conocía previamente las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto, es decir, conocía los supuestos, términos y condiciones a los que debe sujetar su conducta, en consecuencia, tenía conocimiento de su obligación de rendir cuentas de conformidad con lo establecido en la normatividad y que, ante su incumplimiento, necesariamente se produciría una consecuencia de derecho, es decir, que su actuar conllevaría la aplicación de una sanción.

225 Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis Aislada Penal 1ª.CVI/2005 de rubro "DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS".

Esto es así, pues los sujetos obligados tienen la obligación de reportar con veracidad a la autoridad fiscalizadora electoral, el destino y aplicación de sus recursos de conformidad con la normatividad electoral en materia de fiscalización y al ser una obligación de todos los entes políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales, resulta inconcuso que el infractor no podrá argumentar un desconocimiento de la normatividad de la materia, por lo que existe constancia de un conocimiento previo de la misma, así como de las consecuencias jurídicas que, ante su incumplimiento, necesariamente se producirán, con lo cual se hace evidente el elemento cognoscitivo.

Una vez acreditado el elemento cognitivo, en el presente caso se actualiza el elemento volitivo necesario para tener por acreditado el dolo directo, ello es así pues al conocer previamente la obligación de reportar con veracidad el ingreso, resulta indubitable que el reporte no se realizó verazmente.

Lo anterior es así, por que el sujeto obligado presentó en el momento procesal oportuno diversa documentación soporte en primera instancia para acreditar el ingreso, no obstante, de las confirmaciones realizadas por la autoridad se acreditó que el reporte no se realizó verazmente.

Visto lo anterior, la documentación presentada por el infractor no brinda certeza a esta autoridad en cuanto a que hubiera reportado con veracidad el ingreso correspondiente. Por el contrario, al concatenar la documentación que obra en el expediente de mérito, se comprueba que el documento presentado a la autoridad electoral por el ente político incoado no es veraz en cuanto a alcance y contenido; consecuentemente, se tiene por acreditado el **dolo en el actuar** del sujeto obligado.

En la especie, en apego a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación²²⁶, al constituir el dolo un elemento que no puede demostrarse de manera directa, en el presente caso su acreditación se hará a través de la prueba circunstancial, para lo cual se cuenta con el indicio de que: i) Presentó a la autoridad diversa documentación con información no veraz; ii) la intención del sujeto fue engañar a la autoridad, en tanto entregó la documentación con información no veraz; es decir, que el sujeto obligado fijó su voluntad en incumplir la ley, este indicio se encuentra constituido por el hecho cierto y probado de que, previamente a su actuar, conocía la obligación a que se encontraba sujeto, es decir, la base del indicio es la certeza de que el ente político actuó a sabiendas de que infringía la ley, tal como se ha demostrado.

226 Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis Aislada Penal 1ª.CVII/2005 de rubro "DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL".

En este tenor, resulta incuestionable que el sujeto incoado desplegó una conducta dolosa al no reportar con veracidad, a sabiendas que la misma era ilegal, con la intención de aparentar una situación que no es real²²⁷, tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumplen con las obligaciones de ley, alentado por el beneficio que le produce tal conducta, lo que implica la aceptación de sus consecuencias y ello posibilita a esta autoridad electoral su sanción.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por no reportar con veracidad los ingresos recibidos, se vulnera de manera directa la certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas que constituyen, en una interpretación teleológica, los fines a los que propende la norma transgredida. Debido a lo anterior, el infractor de mérito vulneró los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso a)²²⁸ de la Ley General de Partidos Políticos

227 Conforme a lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-125/2008.

228 "Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos: a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos (...)"

en relación al 47, fracción II de los Lineamientos²²⁹; así como 96²³⁰ del Reglamento de Fiscalización.

De los artículos señalados, así como de los Lineamientos se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes correspondientes, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados con motivo de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos en los Lineamientos.

La finalidad de dichos preceptos normativos es tutelar los principios de certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas utilizados en los procesos electorales, al establecer con toda claridad que los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones: registrar contablemente sus ingresos, soportar todos los ingresos y egresos con la documentación que expida el sujeto obligado o que sea expedida a nombre de él, con la información de la contraparte respectiva, y entregar la documentación veraz antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables, entre otras.

Del análisis previo, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza, legalidad y la transparencia en la rendición de

229 "Artículo 47. La captación, clasificación, valuación y registro de los ingresos y egresos para los Procesos Políticos se realizarán conforme a lo dispuesto en los Lineamientos y el RF, a través del SIF, en la contabilidad ordinaria del ejercicio que corresponda. Asimismo, los PPN y Personas Inscritas en sus Procesos Políticos cumplirán con lo siguiente: (...) II. Los PPN deberán presentar un informe de los ingresos y gastos vinculados directamente a cada una de las Personas Inscritas en los Procesos Políticos, en el formato establecido en el Anexo 7 de los presentes Lineamientos. El informe se deberá presentar por cada Persona Inscrita debidamente firmado de manera autógrafa por estas y por la persona responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros del PPN, en una póliza de diario en ceros en la cuenta contable 5-1-02-01-0002 Mantas. En caso de no realizar erogaciones, deberá presentarse el informe en ceros. Para tal efecto, las Personas Inscritas en los Procesos Políticos deberán presentarlo a su PPN y éstos, en su caso, al PPN que conduzca el proceso, con la documentación comprobatoria correspondiente. Para el caso de las ciudadanas o ciudadanos que no pertenezcan a algún PPN, pero estén participando, deberán presentar su informe debidamente requisitado y en el formato establecido en el Anexo 7 de los presentes Lineamientos, al PPN que conduzca el proceso y éste será quien deba presentar el informe a la UTF. Del mismo modo, deberán presentarlo con la documentación comprobatoria correspondiente. Los ingresos y gastos de estos informes serán fiscalizados según las reglas convencionales establecidas en el RF y las reglas generales establecidas en los presentes Lineamientos. (...)"

230 "Artículo 96. 1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento. 2. Los ingresos se registrarán contablemente cuando se reciban, es decir, los que sean en efectivo cuando se realice el depósito en la cuenta bancaria o cuando se reciba el numerario, los que son en especie cuando se reciba el bien o la contraprestación. 3. Además de cumplir con lo dispuesto en la Ley de Instituciones y la Ley de Partidos en materia de financiamiento de origen público y privado, los sujetos obligados deberán cumplir con lo siguiente: (...)"

cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, traduciéndose en una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometan los sujetos obligados en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En este orden de ideas, al actuar voluntariamente fuera de los cauces legales al reportar sin veracidad e intentar engañar a la autoridad fiscalizadora sobre el origen de los recursos en el ejercicio de rendición de cuentas, se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de Partidos Políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza, la legalidad y la transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado en cuestión viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los

individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado transgrede las hipótesis normativas previstas en los artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos en relación al 47, fracción II de los Lineamientos; así como 96 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada son la certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados antes indicados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados de certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos en relación al 47, fracción II de los Lineamientos; así como 96 del Reglamento de Fiscalización.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudiar.

Calificación de la falta.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ESPECIAL**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.²³¹

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto

231 Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **considerando denominado “capacidad económica”** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, los Lineamientos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ESPECIAL**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos objeto de revisión.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente a los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$51,399.35 (cincuenta y un mil trescientos noventa y nueve pesos 35/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda, en relación con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.²³²

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** del artículo 456 antes mencionado, consistente en una **multa** de hasta diez mil unidades de medida y actualización, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **200% (doscientos por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$51,399.35 (cincuenta y un mil trescientos noventa y nueve pesos 35/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$102,798.70 (ciento dos mil setecientos noventa y ocho pesos 70/100 M.N.)**.²³³

En consecuencia, este Consejo General concluye que en términos del artículo 49 de los Lineamientos, la sanción que se debe imponer al **Partido de la Revolución Democrática**, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **990 (novecientas noventa) Unidades de Medida y**

232 Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

233 Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

Actualización vigentes para el año dos mil veintitrés²³⁴, equivalente a \$102,702.60 (ciento dos mil setecientos dos pesos 60/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

e) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del dictamen consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, que vulnera los artículos 47, fracción II de los Lineamientos Generales para Regular y Fiscalizar los Procesos, Actos, Actividades y Propaganda Realizados en los Procesos Políticos consignados en el acuerdo INE/CG448/2023 y 127 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusiones	Monto involucrado
3-C8-PRD-CEN El sujeto obligado omitió reportar 8 espectaculares por \$110,671.22 (\$70,770.06 total del Anexo 2-PRD-CEN + \$39,901.16 Anexo 3-PRD-CEN)	\$110,671.22
3-C11-PRD-CEN El sujeto obligado omitió reportar gastos de internet por un importe de \$283,153.67 (\$201,796.62 del Anexo 4-PRD-CEN + 63,420.81 del Anexo 5-PRD-CEN + 17,936.24 del Anexo 5 Bis-PRD-CEN))	\$283,153.67
3-C14-PRD-CEN El sujeto obligado omitió reportar gastos por un importe de \$50,764.27.	\$50,764.27
3-C15-PRD-CEN El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de traslado a los diversos eventos realizados por un monto de \$3,468.20.	\$3,468.20
3-C22-PRD-CEN El sujeto obligado omitió reportar en el SIF el egreso generado por concepto de vuelos en avión a los eventos realizados, por un importe de \$2,101.94	\$2,101.94

De la falta señalada en el presente apartado, es pertinente señalar que se respetó la garantía de audiencia contemplada en los artículos 47, fracciones I y VII, 48 y 54 del Acuerdo INE/CG448/2023 relativo a los Lineamientos Generales para Regular y Fiscalizar los Procesos, Actos, Actividades y Propaganda Realizados en los

²³⁴ Equivalente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100M.N.).

Procesos Políticos, emitidos en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023²³⁵, toda vez que al advertirse la existencia de una falta, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado²³⁶ que forma parte de la motivación de la presente resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión, para que en el plazo de diez días contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, el sujeto obligado no solventó la observación formulada.

Con la finalidad de garantizar el debido derecho de audiencia de las Personas Inscritas y se determine si existe responsabilidad en la irregularidad encontrada en la revisión de los Informes de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, y de conformidad con lo establecido en los artículos 47, fracciones II y VII, 49, 50 y 54 de los Lineamientos, se solicitó al partido político hiciera del conocimiento de las Personas Inscritas las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de la conclusión.

Esto, a efecto que las Personas Inscritas presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, se entabló comunicación con las Personas Inscritas por conducto de su partido político, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento la irregularidad de mérito, y salvaguardar su garantía de las Personas Inscritas, para ser electa o designada a un liderazgo político

235 En adelante, los Lineamientos.

236 *En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que "... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobres los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse.*

Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado, [...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable.

En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...]."

independientemente, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sujetos obligados, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, en el artículo 47, fracciones I y II de los Lineamientos, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Un Informe de los ingresos y gastos correspondientes al desarrollo y organización de los Procesos Políticos.
- 2) Un Informe de los ingresos y gastos vinculados directamente a cada una de las Personas Inscritas en los Procesos Políticos.

Es importante reiterar que derivado de lo ordenado por la Sala Superior en la Sentencia SUP-JDC-255/2023 este Instituto fiscalizará los recursos utilizados para los procesos, actos, actividades y propaganda en los procesos políticos, y, empleará para tal efecto su financiamiento público ordinario, con excepción de los recursos destinados a actividades específicas y para el liderazgo de la mujer.

Por ende, los gastos que realicen los Partidos Políticos Nacionales para los Procesos Políticos formarán parte del gasto ordinario.

Estos ingresos y gastos serán fiscalizados con el propósito de analizar y verificar su integridad y el cumplimiento de requisitos de la comprobación, en términos del Reglamento de Fiscalización, no obstante, los ingresos y gastos fiscalizados se deberán sumar a los que correspondan con el ejercicio anual en curso.

Ahora bien, por lo que hace a las Personas Inscritas, el artículo 47, fracción II de los Lineamientos, especifica que las Personas Inscritas en los Procesos Políticos deberán presentar el informe a su partido político y éstos, en su caso, al partido político que conduzca el proceso, con la documentación comprobatoria correspondiente. Asimismo, se estableció que el partido político que conduzca el proceso será quien deba presentar el informe a la Unidad Técnica de Fiscalización.

De lo anterior se desprende que, no obstante que el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de las Personas Inscritas en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; toda vez que conforme a lo establecido en el artículo 47, fracción II de los Lineamientos, las Personas Inscritas están obligadas a presentar su informe firmado de manera autógrafa, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las Personas inscritas.
- Que las Personas Inscritas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a

quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente las Personas Inscritas son responsables respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales, en el caso concreto generan una responsabilidad solidaria a las Personas Inscritas en conjunto con partidos políticos, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, conforme a los Lineamientos, las Personas Inscritas tienen la obligación de presentar el informe de ingresos y gastos de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos ante el partido y éste a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, la responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral, y concretamente en los Lineamientos, entre partidos políticos y las Personas Inscritas, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

Atendiendo a la responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, la Constitución, las leyes generales, el Reglamento de Fiscalización y los Lineamientos, impuso a los partidos políticos y las Personas Inscritas, a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los Partidos Políticos y sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en el artículo 47, fracción II de los Lineamientos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo las Personas Inscritas obligadas solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 47 fracción II y 49 de los Lineamientos, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 47, fracción V, de los Lineamientos señala que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos y de incorporar la documentación conforme a los Lineamientos es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las Personas Inscritas.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así como de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las Personas Inscritas.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la corresponsabilidad a las Personas Inscritas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las Personas Inscritas, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Al efecto, el artículo 58 de los Lineamientos prevé:

Artículo 58. Para el caso de que un PPN o Persona Inscrita se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto no reconocido como propio, en el marco de los Procesos Políticos, deberá realizar el procedimiento establecido en el artículo 212 del RF, a saber:

CXXVII. El deslinde deberá ser por escrito presentado ante la UTF y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las Juntas Locales o Distritales Ejecutivas del INE, quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la UTF.

CXXVIII. Será jurídico si se presenta por escrito ante la UTF.

CXXIX. Puede presentarse ante la UTF en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones a que se refieren los presentes Lineamientos.

CXXX. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción.

CXXXI. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la UTF conozca el hecho.

CXXXII. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la UTF deberá valorarlo en este documento.

CXXXIII. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la UTF lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar que *los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 58 de los Lineamientos. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010 **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**²³⁷:

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del partido no fue idónea para atender la observación realizada, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de la irregularidad observada, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al partido político pues no

237 Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se impondrá la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión, la cual se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la **omisión**²³⁸ de reportar gastos realizados por diversos conceptos, atendando a lo dispuesto en los artículos 47, fracción II de los Lineamientos Generales para Regular y Fiscalizar los Procesos, Actos, Actividades y Propaganda Realizados en los Procesos Políticos consignados en el acuerdo INE/CG448/2023 y 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El sujeto obligado en el marco de la revisión de los Informes de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos previos, incurrió en la siguiente:

Conductas Infractoras	
Conclusiones	Monto involucrado
3-C8-PRD-CEN El sujeto obligado omitió reportar 8 espectaculares por \$110,671.22 (\$70,770.06 total del Anexo 2-PRD-CEN + \$39,901.16 Anexo 3-PRD-CEN)	\$110,671.22
3-C11-PRD-CEN El sujeto obligado omitió reportar gastos de internet por un importe de \$283,153.67 (\$201,796.62 del Anexo 4-PRD-CEN + 63,420.81 del Anexo 5-PRD-CEN + 17,936.24 del Anexo 5 Bis-PRD-CEN))	\$283,153.67
3-C14-PRD-CEN El sujeto obligado omitió reportar gastos por un importe de \$50,764.27.	\$50,764.27
3-C15-PRD-CEN El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de traslado a los diversos eventos realizados por un monto de \$3,468.20.	\$3,468.20
3-C22-PRD-CEN El sujeto obligado omitió reportar en el SIF el egreso generado por concepto de vuelos en avión a los eventos realizados, por un importe de \$2,101.94	\$2,101.94

²³⁸ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político surgieron en el marco de la revisión de los Informes procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos en 2023

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en la Ciudad de México.

c) Comisión intencional o culposa de las faltas.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Previo al análisis de la normatividad transgredida es relevante señalar que los monitoreos de medios constituyen un mecanismo previsto en los reglamentos aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que le permiten a la autoridad fiscalizadora verificar la veracidad de la información proporcionada por los sujetos obligados en sus informes; ya que se trata de un conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua, la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, entre otros, objeto del monitoreo; según señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-43/2006.

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el SUP-RAP-86/2007 ha definido al monitoreo en materia de fiscalización como *“una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de éstos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de campaña, entre otros aspectos”*.

Bajo esta línea, surgió el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos como un instrumento de medición que permite a la autoridad fiscalizadora electoral recabar información y documentación soporte sobre inserciones en prensa y anuncios espectaculares colocados en la vía pública con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los sujetos obligados en sus informes de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, con el fin de verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar la realización de monitoreos en diarios, revistas y otros medios impresos, así como colocación de espectaculares y propaganda en la vía pública, se encuentra regulada en los artículos 318, 319 y 320 del Reglamento de Fiscalización, así como 37 a 42 de los Lineamientos.

Como puede apreciarse, el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos contribuye a la construcción de condiciones de credibilidad y confianza, al incorporar medidas novedosas para fiscalizar eficientemente el manejo administrativo y financiero de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos; ya que permite a la Unidad Técnica de Fiscalización cruzar la información a través de la detección de anuncios espectaculares colocados en la vía pública y de la búsqueda de información en medios impresos de circulación nacional, local y de páginas de internet y redes sociales realizadas por los Sujetos Obligados o personas inscritas en los procesos políticos, respecto de toda aquella publicidad y propaganda para cotejarlos con lo reportado por los sujetos obligados bajo este rubro; por lo que se configura como un mecanismo que permite cumplir cabalmente con el procedimiento de auditoría y verificar la aplicación de recursos para detectar oportunamente una posible omisión de gastos.

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. Por tanto, en casos como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga constar los resultados en medios electrónicos para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones.²³⁹

239 Entenderlo de distinta manera, se traduciría en una actividad inocua, en tanto que los monitoreos carecerían de razón; según se enfatiza en la sentencia recaída al SUP-RAP 133/2012.

Es preciso mencionar que la *ratio essendis* de este criterio se encuentra recogido en la Jurisprudencia 24/2010, aprobada por la Sala Superior en la sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez, la cual señala que *los testigos de grabación, producidos por el Instituto Federal Electoral, constituyen pruebas técnicas que por regla tienen valor probatorio pleno, porque son obtenidos por el propio Instituto, al realizar el monitoreo, para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de promocionales en radio y televisión.*

Por lo anterior, se colige que los resultados del monitoreo que dieron origen a la presente falta deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad sobre la existencia de lo detectado, pues se trata de un documento emitido por una autoridad pública en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados del monitoreo.

Asimismo, es relevante señalar que las visitas de verificación constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el Reglamento de Fiscalización y los Lineamientos, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los Ingresos y Gastos que realicen los sujetos obligados en el periodo sujeto a revisión; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad Técnica de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los sujetos obligados.

De igual manera, las visitas de verificación son una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia respecto de los informes de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos presentados, a efecto de cotejar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen, monto, destino y aplicación de los recursos.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar las visitas de verificación, así como modalidades y metodología, se encuentran reguladas en los artículos 37, 43 a 46 de los Lineamientos, en relación con los artículos 297 al 303 del Reglamento de Fiscalización.

Como se advierte, las visitas de verificación permiten a la Unidad Técnica de Fiscalización tener mayor certeza respecto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto. Dicha facultad admite allegarse de información que pueda ser cotejada con la reportada por los sujetos obligados, contando así con un parámetro que pueda ser contrastado y genere una verificación integral y eficaz.

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. Por tanto, en el caso como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga constar en actas de verificación los resultados de las visitas para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, por lo que entenderlo de distinta manera se traduciría en una actividad inocua perdiendo la razón de ser de dichos instrumentos.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 52, 53, 54 y 55 de los Lineamientos, los resultados de las visitas de verificación serán determinados en el dictamen y la resolución que en su momento proponga la *Unidad Técnica a la Comisión, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes, según sea el caso.*

Por lo anterior, se colige que los resultados de las visitas de verificación que dieron origen a las presentes faltas deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad sobre la existencia de lo detectado, pues se trata de un documento emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes en comento prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados de las actas de verificación.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar bienes jurídicos tales como la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental

importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación **de cualquier otro procedimiento**, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente²⁴⁰:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de

240 Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-4/2016.

los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 47, fracción II de los Lineamientos Generales para Regular y Fiscalizar los Procesos, Actos, Actividades y Propaganda Realizados en los

Procesos Políticos²⁴¹ consignados en el acuerdo INE/CG448/2023 y 127 del Reglamento de Fiscalización ²⁴².

De los artículos señalados, así como de los Lineamientos se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes correspondientes, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados con motivo de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos en los Lineamientos.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, en tanto es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral,

241 Artículo 47. La captación, clasificación, valuación y registro de los ingresos y egresos para los Procesos Políticos se realizarán conforme a lo dispuesto en los Lineamientos y el RF, a través del SIF, en la contabilidad ordinaria del ejercicio que corresponda. Asimismo, los PPN y Personas Inscritas en sus Procesos Políticos cumplirán con lo siguiente: (...) II. Los PPN deberán presentar un informe de los ingresos y gastos vinculados directamente a cada una de las Personas Inscritas en los Procesos Políticos, en el formato establecido en el Anexo 7 de los presentes Lineamientos. El informe se deberá presentar por cada Persona Inscrita debidamente firmado de manera autógrafa por estas y por la persona responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros del PPN, en una póliza de diario en ceros en la cuenta contable 5-1-02-01-0002 Mantas. En caso de no realizar erogaciones, deberá presentarse el informe en ceros. Para tal efecto, las Personas Inscritas en los Procesos Políticos deberán presentarlo a su PPN y éstos, en su caso, al PPN que conduzca el proceso, con la documentación comprobatoria correspondiente. Para el caso de las ciudadanas o ciudadanos que no pertenezcan a algún PPN, pero estén participando, deberán presentar su informe debidamente requisitado y en el formato establecido en el Anexo 7 de los presentes Lineamientos, al PPN que conduzca el proceso y éste será quien deba presentar el informe a la UTF. Del mismo modo, deberán presentarlo con la documentación comprobatoria correspondiente. Los ingresos y gastos de estos informes serán fiscalizados según las reglas convencionales establecidas en el RF y las reglas generales establecidas en los presentes Lineamientos

242 "Artículo 127. 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad."

mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 47, fracción II de los Lineamientos Generales para Regular y Fiscalizar los Procesos, Actos, Actividades y Propaganda Realizados en los Procesos Políticos consignados en el acuerdo INE/CG448/2023 y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues las faltas que generan un peligro en general (abstracto) evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a las que generan las

mismas faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por las conductas señaladas son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, con las que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en diversas **faltas** de resultado que ocasionan un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados antes indicados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera bienes jurídicos tutelados que son certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 47, fracción II de los Lineamientos Generales para Regular y Fiscalizar los Procesos, Actos, Actividades y Propaganda Realizados en los Procesos Políticos consignados en el acuerdo INE/CG448/2023 y 127 del Reglamento de Fiscalización.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudiar.

Calificación de las faltas

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.²⁴³

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **considerando denominado “capacidad económica”** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, los Lineamientos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Conclusión 3-C8-PRD-CEN

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios

243 Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos objeto de revisión.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente a los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$110,671.22 (ciento diez mil seiscientos setenta y un pesos 22/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda, en relación con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.²⁴⁴

244 Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** del artículo 456 antes mencionado, consistente en una **multa** de hasta diez mil unidades de medida y actualización (antes días de salario mínimo vigente), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$110,671.22 (ciento diez mil seiscientos setenta y un pesos 22/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$166,006.83 (ciento sesenta y seis mil seis pesos 83/100 M.N.)**.²⁴⁵

En consecuencia, este Consejo General concluye que en términos del artículo 49 de los Lineamientos, la sanción que se debe imponer al **Partido de la Revolución Democrática**, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **1600 (mil seiscientos) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veintitrés**²⁴⁶, equivalente a **\$165,984.00 (ciento sesenta y cinco mil novecientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Conclusión 3-C11-PRD-CEN

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A)

²⁴⁵ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

²⁴⁶ Equivalente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100M.N.)

CALIFICACIÓN DE LA FALTA, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos objeto de revisión.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente a los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$283,153.67 (doscientos ochenta y tres mil ciento cincuenta y tres pesos 67/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda, en relación con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.²⁴⁷

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** del artículo 456 antes mencionado, consistente en una **multa** de hasta diez mil unidades de medida y actualización (antes días de salario mínimo vigente), es la

247 Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$283,153.67 (doscientos ochenta y tres mil ciento cincuenta y tres pesos 67/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$424,730.51 (cuatrocientos veinticuatro mil setecientos treinta pesos 51/100 M.N.)**.²⁴⁸

En consecuencia, este Consejo General concluye que en términos del artículo 49 de los Lineamientos, la sanción que se debe imponer al **Partido de la Revolución Democrática**, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **4094 (cuatro mil noventa y cuatro) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veintitrés**²⁴⁹, equivalente a **\$424,711.56 (cuatrocientos veinticuatro mil setecientos once pesos 56/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Conclusión 3-C14-PRD-CEN

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la

²⁴⁸ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

²⁴⁹ Equivalente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100M.N.)

obligación que le impone la normatividad electoral, durante los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos objeto de revisión.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente a los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$50,764.27 (cincuenta mil setecientos sesenta y cuatro pesos 27/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda, en relación con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.²⁵⁰

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** del artículo 456 antes mencionado, consistente en una **multa** de hasta diez mil unidades de medida y actualización (antes días de salario mínimo vigente), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la

250 Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$50,764.27 (cincuenta mil setecientos sesenta y cuatro pesos 27/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$76,146.41 (setenta y seis mil ciento cuarenta y seis pesos 41/100 M.N.)**.²⁵¹

En consecuencia, este Consejo General concluye que en términos del artículo 49 de los Lineamientos, la sanción que se debe imponer al **Partido de la Revolución Democrática**, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **734 (setecientos treinta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veintitrés**²⁵², equivalente a **\$76,145.16 (setenta y seis mil ciento cuarenta y cinco pesos 16/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Conclusión 3-C15-PRD-CEN

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos objeto de revisión.

²⁵¹ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

²⁵² Equivalente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100M.N.)

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente a los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$3,468.20 (tres mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos 20/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda, en relación con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.²⁵³

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** del artículo 456 antes mencionado, consistente en una **multa** de hasta diez mil unidades de medida y actualización (antes días de salario mínimo vigente), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

253 Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$3,468.20 (tres mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos 20/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$5,202.30 (cinco mil doscientos dos pesos 30/100 M.N.)**.²⁵⁴

En consecuencia, este Consejo General concluye que en términos del artículo 49 de los Lineamientos, la sanción que se debe imponer al **Partido de la Revolución Democrática**, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **50 (cincuenta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veintitrés**²⁵⁵, equivalente a **\$5,187.00 (cinco mil ciento ochenta y siete pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Conclusión 3-C22-PRD-CEN

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos objeto de revisión.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

254 Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

255 Equivalente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100M.N.)

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente a los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$2,101.94 (dos mil ciento un pesos 94/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda, en relación con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.²⁵⁶

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** del artículo 456 antes mencionado, consistente en una **multa** de hasta diez mil unidades de medida y actualización (antes días de salario mínimo vigente), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$2,101.94 (dos mil ciento un pesos 94/100 M.N.)**, lo que da

256 Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

como resultado total la cantidad de **\$3,152.91 (tres mil ciento cincuenta y dos pesos 91/100 M.N.).**²⁵⁷

En consecuencia, este Consejo General concluye que en términos del artículo 49 de los Lineamientos, la sanción que se debe imponer al **Partido de la Revolución Democrática**, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **30 (treinta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veintitrés**²⁵⁸, equivalente a **\$3,112.20 (tres mil ciento doce pesos 20/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

f) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del dictamen consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, que vulnera el artículo 104, numeral 2, párrafo segundo del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión	Monto involucrado
3-C10-PRD-CEN El sujeto obligado omitió comprobar que 5 de sus recursos aportados en especie, que superan las 90 UMAs, fueron pagados mediante cheque nominativo o transferencia bancaria por un monto de \$135,549.55.	\$135,549.55

De la falta señalada en el presente apartado, es pertinente señalar que se respetó la garantía de audiencia contemplada en los artículos 47, fracciones I y VII, 48 y 54 del Acuerdo INE/CG448/2023 relativo a los Lineamientos Generales para Regular y Fiscalizar los Procesos, Actos, Actividades y Propaganda Realizados en los Procesos Políticos, emitidos en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023²⁵⁹, toda vez que al advertirse la existencia

²⁵⁷ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAs.

²⁵⁸ Equivalente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100M.N.)

²⁵⁹ En adelante, los Lineamientos.

de una falta, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado²⁶⁰ que forma parte de la motivación de la presente resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión, para que en el plazo de diez días contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, el sujeto obligado no solventó la observación formulada.

Con la finalidad de garantizar el debido derecho de audiencia de las Personas Inscritas y se determine si existe responsabilidad en la irregularidad encontrada en la revisión de los Informes de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, y de conformidad con lo establecido en los artículos 47, fracciones II y VII, 49, 50 y 54 de los Lineamientos, se solicitó al partido político hiciera del conocimiento de las Personas Inscritas las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de la conclusión.

Esto, a efecto que las Personas Inscritas presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, se entabló comunicación con las Personas Inscritas por conducto de su partido político, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento la irregularidad de mérito, y salvaguardar su garantía de las Personas Inscritas, para ser electa o designada a un liderazgo político independientemente, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

260 En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que "... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse.

Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado, [...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable.

En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...]."

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sujetos obligados, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, en el artículo 47, fracciones I y II de los Lineamientos, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Un Informe de los ingresos y gastos correspondientes al desarrollo y organización de los Procesos Políticos.
- 2) Un Informe de los ingresos y gastos vinculados directamente a cada una de las Personas Inscritas en los Procesos Políticos.

Es importante reiterar que derivado de lo ordenado por la Sala Superior en la Sentencia SUP-JDC-255/2023 este Instituto fiscalizará los recursos utilizados para los procesos, actos, actividades y propaganda en los procesos políticos, y, empleará para tal efecto su financiamiento público ordinario, con excepción de los recursos destinados a actividades específicas y para el liderazgo de la mujer.

Por ende, los gastos que realicen los Partidos Políticos Nacionales para los Procesos Políticos formarán parte del gasto ordinario.

Estos ingresos y gastos serán fiscalizados con el propósito de analizar y verificar su integridad y el cumplimiento de requisitos de la comprobación, en términos del Reglamento de Fiscalización, no obstante, los ingresos y gastos fiscalizados se deberán sumar a los que correspondan con el ejercicio anual en curso.

Ahora bien, por lo que hace a las Personas Inscritas, el artículo 47, fracción II de los Lineamientos, especifica que las Personas Inscritas en los Procesos Políticos deberán presentar el informe a su partido político y éstos, en su caso, al partido político que conduzca el proceso, con la documentación comprobatoria correspondiente. Asimismo, se estableció que el partido político que conduzca el proceso será quien deba presentar el informe a la Unidad Técnica de Fiscalización.

De lo anterior se desprende que, no obstante que el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de las Personas Inscritas en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; toda vez que conforme a lo establecido en el artículo 47, fracción II de los Lineamientos, las Personas Inscritas están obligadas a presentar su informe firmado de manera autógrafa, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las Personas inscritas.
- Que las Personas Inscritas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente las Personas Inscritas son responsables respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales, en el caso concreto generan una responsabilidad solidaria a las Personas Inscritas en conjunto con partidos políticos, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, conforme a los Lineamientos, las Personas Inscritas tienen la obligación de presentar el informe de ingresos y gastos de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos ante el partido y éste a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, la responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral, y concretamente en los Lineamientos, entre partidos políticos y las Personas Inscritas, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

Atendiendo a la responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, la Constitución, las leyes generales, el Reglamento de Fiscalización y los Lineamientos, impuso a los partidos políticos y las Personas Inscritas, a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los Partidos Políticos y sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en el artículo 47, fracción II de los Lineamientos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo las Personas Inscritas obligadas solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 47 fracción II y 49 de los Lineamientos, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, especificando el

origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 47, fracción V, de los Lineamientos señala que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos y de incorporar la documentación conforme a los Lineamientos es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las Personas Inscritas.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así como de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las Personas Inscritas.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la corresponsabilidad a las Personas Inscritas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las Personas Inscritas, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Al efecto, el artículo 58 de los Lineamientos prevé:

Artículo 58. Para el caso de que un PPN o Persona Inscrita se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto no reconocido como propio, en el marco de los Procesos Políticos, deberá realizar el procedimiento establecido en el artículo 212 del RF, a saber:

I. El deslinde deberá ser por escrito presentado ante la UTF y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las Juntas Locales o Distritales Ejecutivas del INE, quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la UTF.

II. Será jurídico si se presenta por escrito ante la UTF.

III. Puede presentarse ante la UTF en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones a que se refieren los presentes Lineamientos.

IV. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción.

V. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la UTF conozca el hecho.

VI. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la UTF deberá valorarlo en este documento.

VI. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la UTF lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar que *los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo

se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 58 de los Lineamientos. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010 **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**²⁶¹:

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del partido no fue idónea para atender la observación realizada, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de la irregularidad observada, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al partido político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

261 Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se impondrá la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión, la cual se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la **omisión**²⁶² de acreditar que los bienes y/o servicios aportados por la persona inscrita, por montos superiores a 90 UMA, fueron realizados mediante cheque o transferencia electrónica, atentando a lo dispuesto en el artículo 104, numeral 2, párrafo segundo del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El sujeto obligado en el marco de la revisión de los Informes de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos previos, incurrió en la siguiente:

Conducta Infractora	
Conclusión	Monto involucrado
3-C10-PRD-CEN El sujeto obligado omitió comprobar que 5 de sus recursos aportados en especie, que superan las 90 UMAs, fueron pagados mediante cheque nominativo o transferencia bancaria por un monto de \$135,549.55.	\$135,549.55

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político surgió en el marco de la revisión de los Informes procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos en 2023.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en la Ciudad de México.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad

²⁶² Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse diversas faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse el cúmulo de faltas sustanciales por recibir aportaciones en especie de la persona inscrita a su propio proceso, actos, actividades y propaganda en los procesos políticos, superiores a 90 UMA, sin acreditar que los bienes o servicios se pagaron mediante transferencia o cheque nominativo de la cuenta la Persona Inscrita, se vulneran los principios de legalidad y certeza en el origen de sus recursos.

Así las cosas, las faltas sustanciales de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la legalidad y certeza como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 104, numeral 2, párrafo segundo del Reglamento de Fiscalización²⁶³.

Del artículo señalado, así como de los Lineamientos se establece como obligación de las personas inscritas, el realizar todas las aportaciones en especie a su propio proceso, actos, actividades y propaganda en los procesos políticos que superen el límite de noventa días de salario, (ahora Unidades de Medida y Actualización) a través de cheque transferencia bancaria de la cuenta de la propia Persona Inscrita.

En este orden de ideas, esta disposición tiene como finalidad llevar un debido control en el manejo de los recursos que ingresan como aportaciones a los partidos políticos, sea para el desarrollo de sus actividades ordinarias, de precampaña o de campaña y de los **procesos políticos**, eso implica la comprobación de sus ingresos

263 "Artículo 104. (...) 2 (...) Adicionalmente, para las aportaciones en especie que realicen los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a sus propias campañas, que superen el monto a que se refiere el presente numeral, deberán comprobarse con la documentación que acredite que los bienes o servicios aportados fueron pagados mediante transferencia o cheque nominativo de la cuenta del aportante."

a través de mecanismos que permitan a la autoridad conocer el origen de los recursos que éstos reciben, brindado certeza del origen lícito de sus operaciones y de la procedencia de su haber patrimonial, y que éste último, no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

Por tal motivo, con el objeto de ceñir la recepción de aportaciones en especie de las Personas Inscritas a su propio proceso, actos, actividades y propaganda en los procesos políticos, por montos superiores al equivalente de noventa unidades de medida y actualización, se propuso establecer límites a este tipo de operaciones, ya que la naturaleza de su realización no puede ser espontánea, por lo que se evita que se reciban ingresos para los que el Reglamento de la materia establece las únicas vías procedentes, en este sentido, el flujo del efectivo se considera debe de realizarse a través del sistema financiero mexicano, como una herramienta de control y seguimiento del origen de los recursos ingresados.

En este sentido, se puede concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la obligación de actuar con legalidad respecto de las operaciones con las que sean ingresados recursos a los partidos políticos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera adecuada, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado que la autoridad fiscalizadora no tenga certeza del origen de los recursos; es decir, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales a través del sistema financiero mexicano.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En la especie, el artículo en mención dispone diversas reglas concernientes a la recepción de aportaciones en especie cuyos montos superen el equivalente a 90 unidades de medida y actualización, por parte de los partidos políticos las cuales se tienen que realizar con apego a las directrices que establece el propio Reglamento, conforme a lo siguiente:

- La aportación en especie de la persona inscrita a su propio proceso, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, debe efectuarse mediante cheque o transferencia de la cuenta del aportante;
- El comprobante del cheque o la transferencia, debe permitir la identificación de la cuenta origen, cuenta destino, fecha, hora, monto, nombre completo del titular y nombre completo del beneficiario.
- El instituto político deberá expedir un recibo por cada depósito recibido.

Lo anterior, conlleva a que a fin de cumplir cabalmente con el objeto de la ley, y constatar que el bien jurídico tutelado por esta norma se verifique íntegramente, no basta la interpretación gramatical de los preceptos normativos en comento, sino que se debe interpretar el sentido de la norma desde un punto de vista sistemático y funcional, lo cual supone no analizar aisladamente el precepto cuestionado, pues cada precepto de una norma, se encuentra complementado por otro o bien por todo el conjunto de ellos, lo cual le da una significación de mayor amplitud y complejidad al ordenamiento.

El ejercicio exegético basado en la interpretación sistemática y funcional involucra apreciar de manera integral el objetivo de la norma, y evita de esta manera que se vulnere o eluda de manera sencilla la disposición.

Así pues, a fin de que la recepción de aportaciones en especie de la Persona Inscrita a su propio proceso, actos, actividades y propaganda en los procesos políticos, superiores al equivalente de noventa unidades de medida y actualización se realice conforme a lo dispuesto por la normatividad; estas deberán de realizarse únicamente a través de los medios previstos en el citado artículo 104, numeral 2, párrafo segundo del Reglamento de Fiscalización.

Coligiendo todo lo anterior, esta disposición tiene como finalidad facilitar a los sujetos obligados la comprobación de sus ingresos por aportaciones superiores al equivalente de noventa unidades de medida y actualización, brindado certeza a la licitud de sus operaciones y de la procedencia de su haber patrimonial; y evitar que

éste último, no se incrementa mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

En ese sentido, al registrar aportaciones en especie de la Persona Inscrita a los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos superiores al equivalente de noventa unidades de medida y actualización, en las cuales omitió efectuarlas a través de transferencia o cheque nominativo de la cuenta del aportante, omitiendo identificar el origen de los recursos a través de dichos medios, lo que constituye una falta sustancial, al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en la legalidad y certeza en el origen de los recursos.

Por lo que, la norma citada resulta relevante para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 104, numeral 2, párrafo segundo del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad y certeza en el origen de los recursos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la legalidad y certeza en el origen de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados antes indicados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulneran los bienes jurídicos tutelados que son la legalidad y certeza en el origen de los recursos, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 104, numeral 2, párrafo segundo del Reglamento de Fiscalización.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudiar.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.²⁶⁴

²⁶⁴ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **considerando denominado “capacidad económica”** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, los Lineamientos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos objeto de revisión.

siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente a los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$135,549.55 (ciento treinta y cinco mil quinientos cuarenta y nueve pesos 55/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda, en relación con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.²⁶⁵

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** del artículo 456 antes mencionado, consistente en una **multa** de hasta diez mil unidades de medida y actualización (antes días de salario mínimo vigente), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

265 Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$135,549.55 (ciento treinta y cinco mil quinientos cuarenta y nueve pesos 55/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$135,549.55 (ciento treinta y cinco mil quinientos cuarenta y nueve pesos 55/100 M.N.)**.²⁶⁶

En consecuencia, este Consejo General concluye que en términos del artículo 49 de los Lineamientos, la sanción que se debe imponer al **Partido de la Revolución Democrática**, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **1306 (mil trescientas seis) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veintitrés**²⁶⁷, equivalente a **\$135,484.44 (ciento treinta y cinco mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 44/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

g) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del dictamen consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, que vulnera los artículos 261, 261 Bis, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión	Monto involucrado
3-C17-PRD-CEN El sujeto obligado omitió presentar 19 avisos de contratación por un importe de \$6,544,127.94	\$6,544,127.94

De la falta señalada en el presente apartado, es pertinente señalar que se respetó la garantía de audiencia contemplada en los artículos 47, fracciones I y VII, 48 y 54 del Acuerdo INE/CG448/2023 relativo a los Lineamientos Generales para Regular y Fiscalizar los Procesos, Actos, Actividades y Propaganda Realizados en los Procesos Políticos, emitidos en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia SUP-

²⁶⁶ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

²⁶⁷ Equivalente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100M.N.)

JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023²⁶⁸, toda vez que al advertirse la existencia de una falta, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado²⁶⁹ que forma parte de la motivación de la presente resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión, para que en el plazo de diez días contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, el sujeto obligado no solventó la observación formulada.

Con la finalidad de garantizar el debido derecho de audiencia de las Personas Inscritas y se determine si existe responsabilidad en la irregularidad encontrada en la revisión de los Informes de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, y de conformidad con lo establecido en los artículos 47, fracciones II y VII, 49, 50 y 54 de los Lineamientos, se solicitó al partido político hiciera del conocimiento de las Personas Inscritas las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de la conclusión.

Esto, a efecto que las Personas Inscritas presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, se entabló comunicación con las Personas Inscritas por conducto de su partido político, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento la irregularidad de mérito, y salvaguardar su garantía de las Personas Inscritas, para ser electa o designada a un liderazgo político independientemente, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

268 En adelante, los Lineamientos.

269 *En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que "... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse.*

Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado,[...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...]."

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sujetos obligados, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, en el artículo 47, fracciones I y II de los Lineamientos, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Un Informe de los ingresos y gastos correspondientes al desarrollo y organización de los Procesos Políticos.
- 2) Un Informe de los ingresos y gastos vinculados directamente a cada una de las Personas Inscritas en los Procesos Políticos.

Es importante reiterar que derivado de lo ordenado por la Sala Superior en la Sentencia SUP-JDC-255/2023 este Instituto fiscalizará los recursos utilizados para los procesos, actos, actividades y propaganda en los procesos políticos, y, empleará para tal efecto su financiamiento público ordinario, con excepción de los recursos destinados a actividades específicas y para el liderazgo de la mujer.

Por ende, los gastos que realicen los Partidos Políticos Nacionales para los Procesos Políticos formarán parte del gasto ordinario.

Estos ingresos y gastos serán fiscalizados con el propósito de analizar y verificar su integridad y el cumplimiento de requisitos de la comprobación, en términos del Reglamento de Fiscalización, no obstante, los ingresos y gastos fiscalizados se deberán sumar a los que correspondan con el ejercicio anual en curso.

Ahora bien, por lo que hace a las Personas Inscritas, el artículo 47, fracción II de los Lineamientos, especifica que las Personas Inscritas en los Procesos Políticos deberán presentar el informe a su partido político y éstos, en su caso, al partido político que conduzca el proceso, con la documentación comprobatoria correspondiente. Asimismo, se estableció que el partido político que conduzca el proceso será quien deba presentar el informe a la Unidad Técnica de Fiscalización.

De lo anterior se desprende que, no obstante que el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de las Personas Inscritas en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; toda vez que conforme a lo establecido en el artículo 47, fracción II de los Lineamientos, las Personas Inscritas están obligadas a presentar su informe firmado de manera autógrafa, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las Personas inscritas.
- Que las Personas Inscritas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente las Personas Inscritas son responsables respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales, en el caso concreto generan una responsabilidad solidaria a las Personas Inscritas en conjunto con partidos políticos, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, conforme a los Lineamientos, las Personas Inscritas tienen la obligación de presentar el informe de ingresos y gastos de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos ante el partido y éste a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, la responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral, y concretamente en los Lineamientos, entre partidos políticos y las Personas Inscritas, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

Atendiendo a la responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, la Constitución, las leyes generales, el Reglamento de Fiscalización y los Lineamientos, impuso a los partidos políticos y las Personas Inscritas, a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los Partidos Políticos y sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en el artículo 47, fracción II de los Lineamientos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo las Personas Inscritas obligadas solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 47 fracción II y 49 de los Lineamientos, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, especificando el

origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 47, fracción V, de los Lineamientos señala que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos y de incorporar la documentación conforme a los Lineamientos es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las Personas Inscritas.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así como de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las Personas Inscritas.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la corresponsabilidad a las Personas Inscritas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las Personas Inscritas, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Al efecto, el artículo 58 de los Lineamientos prevé:

Artículo 58. Para el caso de que un PPN o Persona Inscrita se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto no reconocido como propio, en el marco de los Procesos Políticos, deberá realizar el procedimiento establecido en el artículo 212 del RF, a saber:

CXXXIV. El deslinde deberá ser por escrito presentado ante la UTF y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las Juntas Locales o Distritales Ejecutivas del INE, quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la UTF.

CXXXV. Será jurídico si se presenta por escrito ante la UTF.

CXXXVI. Puede presentarse ante la UTF en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones a que se refieren los presentes Lineamientos.

CXXXVII. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción.

CXXXVIII. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la UTF conozca el hecho.

CXXXIX. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la UTF deberá valorarlo en este documento.

CXL. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la UTF lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar que *los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores

electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 58 de los Lineamientos. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010 **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**²⁷⁰:

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del partido no fue idónea para atender la observación realizada, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de la irregularidad observada, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al partido político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable.

270 Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se impondrá la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión, la cual se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la **omisión**²⁷¹ de presentar los avisos de contratación, atentando a lo dispuesto en los artículos 261, 261 Bis, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El sujeto obligado en el marco de la revisión de los Informes de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos previos, incurrió en la siguiente:

Conducta Infractora	
Conclusión	Monto involucrado
3-C17-PRD-CEN El sujeto obligado omitió presentar 19 avisos de contratación por un importe de \$6,544,127.94	\$6,544,127.94

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político surgió en el marco de la revisión de los Informes procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos en 2023.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en la Ciudad de México.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

²⁷¹ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos los artículos 261, 261 Bis, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización²⁷².

De los artículos señalados, así como de los Lineamientos se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los contratos que celebren durante los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos en un plazo máximo de tres días posteriores a su suscripción, previa entrega de los bienes o la presentación de servicios de que se trate.

Así, los artículos citados tienen como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de legalidad y certeza en el destino de los recursos, por ello establecen la obligación de presentar los contratos que celebró durante los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos en un plazo máximo de tres días posteriores a su suscripción, previa

272 "Artículo 261 Contratos celebrados. 1. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61, numeral 1, inciso f), fracción II de la Ley de Partidos, los sujetos obligados presentarán de manera trimestral la información, a través del aplicativo Avisos de Contratación en Línea, conforme a lo siguiente: a) Enero-marzo, a más tardar el 30 de abril. b) Abril-junio, a más tardar el 31 de julio. c) Julio-septiembre, a más tardar el 31 de octubre. d) Octubre-diciembre, a más tardar el 31 de enero. 2. Considerando la siguiente información: a) Nombre o razón social del proveedor o prestador del bien o servicios, RFC, domicilio, nombre de la persona Representante Legal, teléfono, valor de las operaciones reportadas, descripción del bien o servicio, monto, fecha de pago, fecha de vencimiento y número asignado en el Registro Nacional de Proveedores al que hace referencia el artículo 358, numeral 1 del presente Reglamento. b) La Unidad Técnica deberá confirmar mediante muestreo las operaciones reportadas en los contratos por los partidos políticos con los prestadores de servicios, a fin de validar la veracidad e integridad de estos y presentar a la Comisión un informe de los resultados de las confirmaciones previo a la circularización de los dictámenes consolidados. 3. Los gastos efectuados por los sujetos obligados superiores a quinientas UMA deben formalizarse con el contrato respectivo, y deberán establecer claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones de estos, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido. 4. Las candidaturas y precandidaturas que realicen contrataciones a nombre o cuenta del partido o coalición, deberán contar con autorización expresa del representante de finanzas del CEN o del CEE, de no contar con la misma, asumirán de manera solidaria y subsidiaria la responsabilidad de los actos contratados. 5. Si la contratación se realizó con un proveedor en el extranjero mediante contrato en modalidad electrónica, se deberá adjuntar el documento suscrito por esa vía, así como impresiones de pantalla de los distintos documentos electrónicos involucrados en los que se detallen reglas de pago, términos y condiciones, políticas de privacidad y todos aquellos datos de los que se desprenda con claridad objeto del contrato y el monto pagado por el servicio o bien. 6. Todos los contratos deberán incluir una descripción detallada de los productos o servicios que el proveedor proporcionará, precio y vigencia del contrato que compruebe y sustente las operaciones realizadas.

Artículo 261 Bis. Especificaciones para la presentación de avisos de contratación 1. Los sujetos obligados durante precampañas y campañas contarán con un plazo máximo de tres días posteriores a la suscripción de los contratos, para la presentación, previa entrega de los bienes o a la prestación del servicio de que se trate. Los bienes y servicios contratados que tengan como finalidad la precampaña o campaña y sean contratados antes del inicio de los periodos de precampaña o campaña y por los cuales deba presentarse un aviso de contratación, deberán avisarse en un plazo máximo de seis días naturales siguientes al inicio del periodo que corresponda a cada cargo de elección. Cuando con el ejercicio ordinario concurren procesos electorales, los avisos de contratación que correspondan al ejercicio ordinario, se deberán presentar en el plazo a que se refiere el primer párrafo del presente artículo."

entrega de los bienes o la prestación de servicios de que se trate, dicha información podrá ser notificada al Instituto por medios electrónicos con base a los lineamientos que emita éste.

En ese entendido, de acuerdo con lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los partidos políticos y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se realicen conductas ilícitas o que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

Es así que, al no presentar los contratos que celebró durante los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos en un plazo máximo de tres días posteriores a su suscripción, previa entrega de los bienes o la prestación de servicios de que se trate, el sujeto obligado incumplió con el principio de legalidad y certeza en el destino de los recursos, impidiendo circular de manera oportuna la información con los proveedores que permitiría constatar las operaciones realizadas durante los periodos fiscalizados.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la legalidad y certeza en el destino de los recursos en los procesos políticos son valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un sujeto obligado no presente los contratos que celebren durante los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos en un plazo máximo de tres días posteriores a su suscripción, previa entrega de los bienes o la prestación de servicios de que se trate, vulnera de manera directa los principios antes referidos, pues reflejó la deliberada intención de los sujetos obligados, de no someterse a la fiscalización de sus recursos, con lo cual obstaculizaron la posibilidad de verificar de manera eficaz que se hayan ajustado a la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de los recursos, lo que resulta inadmisibles en un Estado de Derecho.

Como se observa en la normativa aplicable, la autoridad electoral hizo una transición entre el modelo de fiscalización anterior y la adecuación del mismo a las leyes generales emitidas por el Congreso de la Unión derivadas de la reforma en materia electoral, ese nuevo modelo de fiscalización descansa en la existencia de medios electrónicos confiables y en el cumplimiento de tiempos acotados, por lo tanto, para que este modelo funcione hay conductas que no pueden tener lugar, tales como la omisión de la presentación de los contratos celebrados por parte del sujeto obligado con los proveedores.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los sujetos obligados, conducen a la determinación de que la fiscalización de las operaciones que realizan los sujetos obligados no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la confirmación de la información con la que cuenta esta autoridad fiscalizadora, respecto de su origen, manejo, custodia y destino, misma que efectúa la autoridad con los proveedores para efectos del cruce de información respectiva.

En ese entendido, el sujeto obligado omitió presentar los contratos que celebró durante los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos en un plazo máximo de tres días posteriores a su suscripción, previa entrega de los bienes o la prestación de servicios de que se trate, en tanto que la obligación de presentar dichos contratos emana de la Ley General de Partidos Políticos, la cual tutela la legalidad y la certeza en el destino de los recursos de los partidos políticos, mismos que tienden a evitar que por dicha omisión, se presenten conductas ilícitas o que permitan conductas que vayan en contra de la normatividad electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado transgrede las hipótesis normativas previstas en los artículos 261, 261 Bis, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad y certeza en el destino de los recursos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, son la legalidad y certeza en el destino de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados antes indicados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos que son la legalidad y certeza en el destino de los recursos al omitir presentar avisos de contratación, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 261, 261 Bis, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudiar.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y

atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.²⁷³

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **considerando denominado “capacidad económica”** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, los Lineamientos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la

273 Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

obligación que le impone la normatividad electoral, durante los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos objeto de revisión.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente a los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$6,544,127.94 (seis millones quinientos cuarenta y cuatro mil ciento veintisiete pesos 94/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda, en relación con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.²⁷⁴

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** del artículo 456 antes mencionado, consistente en una **multa** de hasta diez mil unidades de medida y actualización (antes días de salario mínimo vigente), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la

274 Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **2.5% (dos punto cinco por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **6,544,127.94 (seis millones quinientos cuarenta y cuatro mil ciento veintisiete pesos 94/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$163,603.20 (ciento sesenta y tres mil seiscientos tres pesos 20/100 M.N.)**.²⁷⁵

En consecuencia, este Consejo General concluye que en términos del artículo 49 de los Lineamientos, la sanción que se debe imponer al **Partido de la Revolución Democrática**, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **1577 (mil quinientas setenta y siete) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veintitrés**²⁷⁶, equivalente a **\$163,597.98 (ciento sesenta y tres mil quinientos noventa y siete pesos 98/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

27.4 PARTIDO DEL TRABAJO

Previo al análisis de la conclusión sancionatoria descrita en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las irregularidades encontradas en la revisión del Informe de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos. De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el sujeto obligado son las siguientes:

²⁷⁵ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

²⁷⁶ Equivalente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.)

a) 5 faltas de carácter formal: **Conclusiones 4-C1-PT-CEN, 4-C4-PT-CEN, 4-C10-PT-CEN, 4-C12-PT-CEN y 4-C14-PT-CEN.**

b) 2 Faltas de carácter sustancial: **Conclusiones 4-C2-PT-CEN y 4-C12A-PT-CEN.**

c) 1 Falta de carácter sustancial: **Conclusión 4-C3-PT-CEN.**

d) 3 Faltas de carácter sustancial: **Conclusiones 4-C8-PT-CEN, 4-C9-PT-CEN y 4-C11-PT-CEN.**

e) 1 Falta de carácter sustancial: **Conclusión 4-C10A-PT-CEN.**

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

a) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del dictamen consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, que vulneran los artículos 33, numeral 1, 77, numeral 3, 159, numeral 1, inciso a), 261, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, 33, 47, fracción I y Anexo 6 de los Lineamientos Generales para Regular y Fiscalizar los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los Procesos Políticos, emitidos en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023, aprobados mediante acuerdo INE/CG448/2023, a saber:

Conclusiones
4-C1-PT-CEN El sujeto obligado omitió presentar la relación de ingresos detallada de los registros contables que integran las cifras de ingresos reportadas en el informe correspondiente.
4-C4-PT-CEN El sujeto obligado omitió realizar reclasificaciones contables por concepto de transferencias en especie de los CEE para gastos de selección de la coordinación por un monto \$33,589.19
4-C10-PT-CEN El sujeto obligado omitió presentar documentación soporte consistente muestras fotográficas, por un monto de \$83,830.81
4-C12-PT-CEN El sujeto obligado omitió presentar documentación soporte consistente en contrato de prestación de servicios, recibo interno, muestras fotográficas, así también falta firma de la persona que recibe en la nota de salida, por un monto de \$920,131.39
4-C14-PT-CEN El sujeto obligado realizó registros contables de 12 eventos en las contabilidades de los CEE'S debiendo registrarse en el Comité Ejecutivo Nacional.

De las faltas señaladas en el presente apartado, es pertinente señalar que se respetó la garantía de audiencia contemplada en los artículos 47, fracciones I y VII, 48 y 54 del Acuerdo INE/CG448/2023 relativo a los Lineamientos Generales para

Regular y Fiscalizar los Procesos, Actos, Actividades y Propaganda Realizados en los Procesos Políticos, emitidos en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023²⁷⁷, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado²⁷⁸ que forma parte de la motivación de la presente resolución y que se detalla en las observaciones de mérito, se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de las conclusiones, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión, para que en el plazo de diez días contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó las observaciones formuladas.

Con la finalidad de garantizar el debido derecho de audiencia de las Personas Inscritas y se determine si existe responsabilidad en las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, y de conformidad con lo establecido en los artículos 47, fracciones II y VII, 49, 50 y 54 de los Lineamientos, se solicitó al partido político hiciera del conocimiento de las Personas Inscritas las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de las conclusiones.

Esto, a efecto que las Personas Inscritas presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, se entabló comunicación con las personas inscritas por conducto de su partido político, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento las irregularidades de mérito, y salvaguardar su garantía de las Personas Inscritas, para ser electas o designadas a un liderazgo político

²⁷⁷ En adelante, los Lineamientos.

²⁷⁸ *En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que "... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse.*

Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado, [...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...]."

independientemente, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de las conductas materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sujetos obligados, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, en el artículo 47, fracciones I y II de los Lineamientos, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Un Informe de los ingresos y gastos correspondientes al desarrollo y organización de los Procesos Políticos.
- 2) Un Informe de los ingresos y gastos vinculados directamente a cada una de las Personas Inscritas en los Procesos Políticos.

Es importante reiterar que derivado de lo ordenado por la Sala Superior en la Sentencia SUP-JDC-255/2023 este Instituto fiscalizará los recursos utilizados para los procesos, actos, actividades y propaganda en los procesos políticos, y, empleará para tal efecto su financiamiento público ordinario, con excepción de los recursos destinados a actividades específicas y para el liderazgo de la mujer.

Por ende, los gastos que realicen los Partidos Políticos Nacionales para los Procesos Políticos formarán parte del gasto ordinario.

Estos ingresos y gastos serán fiscalizados con el propósito de analizar y verificar su integridad y el cumplimiento de requisitos de la comprobación, en términos del Reglamento de Fiscalización; no obstante, los ingresos y gastos fiscalizados se deberán sumar a los que correspondan con el ejercicio anual en curso.

Ahora bien, por lo que hace a las Personas Inscritas, el artículo 47, fracción II de los Lineamientos, especifica que las Personas Inscritas en los Procesos Políticos deberán presentar el informe a su partido político y éstos, en su caso, al partido político que conduzca el proceso, con la documentación comprobatoria correspondiente. Asimismo, se estableció que el partido político que conduzca el proceso será quien deba presentar el informe a la Unidad Técnica de Fiscalización.

De lo anterior se desprende que, no obstante que el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de las Personas Inscritas en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; toda vez que conforme a lo establecido en el artículo 47, fracción II de los Lineamientos, las Personas Inscritas están obligadas a presentar su informe firmado de manera autógrafa, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las Personas inscritas.
- Que las Personas Inscritas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien

las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente las Personas Inscritas son responsables respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales, en el caso concreto generan una responsabilidad solidaria a las Personas Inscritas en conjunto con partidos políticos, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, conforme a los Lineamientos, las Personas Inscritas tienen la obligación de presentar el informe de ingresos y gastos de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos ante el partido y éste a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, la responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral, y concretamente en los Lineamientos, entre partidos políticos y las Personas Inscritas, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

Atendiendo a la responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, la Constitución, las leyes generales, el Reglamento de Fiscalización y los Lineamientos, impuso a los partidos políticos y las Personas Inscritas, a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los Partidos Políticos y sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en el artículo 47, fracción II de los Lineamientos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo las Personas Inscritas obligadas solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 47 fracción II y 49 de los Lineamientos, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 47, fracción V, de los Lineamientos señala que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos y de incorporar la documentación conforme a los Lineamientos es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las Personas Inscritas.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así como de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las Personas Inscritas.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la corresponsabilidad a las Personas Inscritas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las Personas Inscritas, conociendo éstos la existencia de las presuntas infracciones para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Al efecto, el artículo 58 de los Lineamientos prevé:

Artículo 58. Para el caso de que un PPN o Persona Inscrita se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto no reconocido como propio, en el marco de los Procesos Políticos, deberá realizar el procedimiento establecido en el artículo 212 del RF, a saber:

I. El deslinde deberá ser por escrito presentado ante la UTF y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las Juntas Locales o Distritales Ejecutivas del INE, quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la UTF.

II. Será jurídico si se presenta por escrito ante la UTF.

III. Puede presentarse ante la UTF en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones a que se refieren los presentes Lineamientos.

IV. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción.

V. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la UTF conozca el hecho.

VII. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la UTF deberá valorarlo en este documento.

VIII. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la UTF lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar que *los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar

el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 58 de los Lineamientos. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010 **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**²⁷⁹:

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a las conductas sujetas a análisis, la respuesta del partido no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante las conductas observadas, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de las conductas infractoras de mérito, al partido político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las que es originalmente responsable.

²⁷⁹ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en cada caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión)
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c)** Comisión intencional o culposa de las faltas.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se impondrá la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar las faltas (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones, las cuales se describen en el cuadro denominado **conductas infractoras** localizado en el inciso siguiente, en el cual se señala el tipo de falta por cada caso concreto, dichas conductas, atentan lo dispuesto en los artículos 33, numeral 1, 77, numeral 3, 159, numeral 1, inciso a), 261, numeral 3, 261, 261 Bis, numeral 2) y 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, 33, 47, fracción I y Anexo 6 de los Lineamientos Generales para Regular y Fiscalizar los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los Procesos Políticos, emitidos en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023, aprobados mediante acuerdo INE/CG448/2023.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El sujeto obligado en el marco de la revisión de los Informes de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos previos, incurrió en las siguientes:

Conductas infractoras	
Conclusiones	Tipo
4-C1-PT-CEN El sujeto obligado omitió presentar la relación de ingresos detallada de los registros contables que integran las cifras de ingresos reportadas en el informe correspondiente.	Omisión
4-C4-PT-CEN El sujeto obligado omitió realizar reclasificaciones contables por concepto de transferencias en especie de los CEE para gastos de selección de la coordinación por un monto \$33,589.19	Omisión
4-C10-PT-CEN El sujeto obligado omitió presentar documentación soporte consistente muestras fotográficas, por un monto de \$83,830.81	Omisión
4-C12-PT-CEN El sujeto obligado omitió presentar documentación soporte consistente en contrato de prestación de servicios, recibo interno, muestras fotográficas, así también falta firma de la persona que recibe en la nota de salida, por un monto de \$920,131.39	Omisión
4-C14-PT-CEN El sujeto obligado realizó registros contables de 12 eventos en las contabilidades de los CEE'S debiendo registrarse en el Comité Ejecutivo Nacional.	Omisión

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político surgieron en el marco de la revisión de los Informes procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos en 2023.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en la Ciudad de México.

c) Comisión intencional o culposa de las faltas.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del partido político, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados.²⁸⁰

En las conclusiones señaladas en el apartado *calificación de las faltas*, subapartado *tipo de infracción (acción u omisión)*, el instituto político en comento vulneró lo

²⁸⁰ En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente:

*“En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y gastos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, **porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos**, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.*

*En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.”*

dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obviedad de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de los artículos en mención se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el sujeto obligado, realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o lineamientos emitidos para ello, por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad arriba señalada constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos, los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto a sus gastos, consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar

contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los gastos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los partidos políticos de realizar bajo un debido control el registro contable de sus gastos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de los artículos referidos no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y gastos del partido político.

En consecuencia, el incumplimiento de la disposición citada únicamente constituye una falta de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del partido político.

Esto es, se trata de conductas, las cuales, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de

su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, las conductas infractoras observadas en la revisión del presente informe que ahora nos ocupa, por sí mismas constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

En este contexto, de los artículos señalados en el apartado *calificación de las faltas*, subapartado *tipo de infracción (acción u omisión)*, así como de los Lineamientos se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes correspondientes, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados con motivo de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos en los Lineamientos.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto

desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado transgrede las hipótesis normativas previstas en los artículos 33, numeral 1, 77, numeral 3, 159, numeral 1, inciso a), 261, numeral 3, 261, 261 Bis, numeral 2) y 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, 33, 47, fracción I y Anexo 6 de los Lineamientos Generales para Regular y Fiscalizar los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los Procesos Políticos, emitidos en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023, normas de gran trascendencia para la tutela del adecuado control en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues las faltas que generan un peligro en general (abstracto) evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a las que generan las mismas faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por las distintas conductas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los entes políticos, con que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en diversas **faltas** de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe pluralidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en una misma falta de carácter **FORMAL**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es el adecuado control en la rendición de cuentas, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 33, numeral 1, 77, numeral 3, 159, numeral 1, inciso a), 261, numeral 3, 261, 261 Bis, numeral 2) y 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, 33, 47, fracción I y Anexo 6 de los Lineamientos Generales para Regular y Fiscalizar los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los Procesos Políticos, emitidos en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023, aprobados mediante acuerdo INE/CG448/2023.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudiar.

Calificación de las faltas

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVES**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las

agravantes y atenuantes y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.²⁸¹

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **considerando denominado “capacidad económica”** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, los Lineamientos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Conclusiones 4-C1-PT-CEN, 4-C4-PT-CEN, 4-C10-PT-CEN, 4-C12-PT-CEN y 4-C14-PT-CEN

- Que las faltas se calificaron como **LEVES**, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A)

²⁸¹ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos objeto de revisión.

- Que con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente a los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en la falta formal, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de la falta implicada, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto, se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir las conductas infractoras.²⁸²

²⁸² Cabe señalar como criterio orientador el establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-89/2007**, mediante el cual se sostiene que, en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto involucrado implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable.

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de las infracciones, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracción relacionada con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan los sujetos obligados conforme a lo señalado en la normativa electoral.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda, en relación con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.²⁸³

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** del artículo 456 antes mencionado, consistente en una **multa** de hasta diez mil unidades de medida y actualización (antes días de salario mínimo vigente), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica y consistente en sancionar con 10 (diez) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintitrés las faltas formales indicadas en el presente apartado. En este sentido, se tienen identificadas 5 faltas formales, lo que implica una sanción consistente en **50 (cincuenta)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio

²⁸³ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

materia de análisis, cuyo monto equivale a **\$5,187.00 (cinco mil ciento ochenta y siete pesos 0/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que en términos del artículo 49 de los Lineamientos, la sanción que se debe imponer al **Partido del Trabajo** es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **50 (cincuenta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veintitrés²⁸⁴**, equivalente a **\$5,187.00 (cinco mil ciento ochenta y siete pesos 0/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del dictamen consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, que vulneran los artículos 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el 25, y Anexo 1, de los Lineamientos del acuerdo INE/CG448/2023, a saber:

Conclusiones	Monto involucrado
4-C2-PT-CEN. El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte que compruebe el origen de las aportaciones en especie, por \$708,046.89	\$708,046.89
4-C12A-PT-CEN. El sujeto obligado omitió presentar documentación soporte consistente en recibos de aportación, cotizaciones, credencial del aportante y muestras del bien aportado por un importe de \$16,450.00	\$16,450.00

De las faltas señaladas en el presente apartado, es pertinente señalar que se respetó la garantía de audiencia contemplada en los artículos 47, fracciones I y VII, 48 y 54 del Acuerdo INE/CG448/2023 relativo a los Lineamientos Generales para Regular y Fiscalizar los Procesos, Actos, Actividades y Propaganda Realizados en los Procesos Políticos, emitidos en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023²⁸⁵, toda vez que al advertirse la existencia

²⁸⁴ Equivalente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100M.N.)

²⁸⁵ En adelante, los Lineamientos.

de diversas faltas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado²⁸⁶ que forma parte de la motivación de la presente resolución y que se detalla en las observaciones de mérito, se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de las conclusiones, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión, para que en el plazo de diez días contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó las observaciones formuladas.

Con la finalidad de garantizar el debido derecho de audiencia de las Personas Inscritas y se determine si existe responsabilidad en las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, y de conformidad con lo establecido en los artículos 47, fracciones II y VII, 49, 50 y 54 de los Lineamientos, se solicitó al partido político hiciera del conocimiento de las Personas Inscritas las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de las conclusiones.

Esto, a efecto que las Personas Inscritas presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, se entabló comunicación con las Personas Inscritas por conducto de su partido político, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento las irregularidades de mérito, y salvaguardar su garantía de las Personas Inscritas, para ser electas o designadas a un liderazgo político independientemente, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

²⁸⁶ En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que "... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse. Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado, [...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...]."

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de las conductas materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sujetos obligados, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, en el artículo 47, fracciones I y II de los Lineamientos, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Un Informe de los ingresos y gastos correspondientes al desarrollo y organización de los Procesos Políticos.
- 2) Un Informe de los ingresos y gastos vinculados directamente a cada una de las Personas Inscritas en los Procesos Políticos.

Es importante reiterar que derivado de lo ordenado por la Sala Superior en la Sentencia SUP-JDC-255/2023 este Instituto fiscalizará los recursos utilizados para los procesos, actos, actividades y propaganda en los procesos políticos, y, empleará para tal efecto su financiamiento público ordinario, con excepción de los recursos destinados a actividades específicas y para el liderazgo de la mujer.

Por ende, los gastos que realicen los Partidos Políticos Nacionales para los Procesos Políticos formarán parte del gasto ordinario.

Estos ingresos y gastos serán fiscalizados con el propósito de analizar y verificar su integridad y el cumplimiento de requisitos de la comprobación, en términos del Reglamento de Fiscalización; no obstante, los ingresos y gastos fiscalizados se deberán sumar a los que correspondan con el ejercicio anual en curso.

Ahora bien, por lo que hace a las Personas Inscritas, el artículo 47, fracción II de los Lineamientos, especifica que las Personas Inscritas en los Procesos Políticos deberán presentar el informe a su partido político y éstos, en su caso, al partido político que conduzca el proceso, con la documentación comprobatoria correspondiente. Asimismo, se estableció que el partido político que conduzca el proceso será quien deba presentar el informe a la Unidad Técnica de Fiscalización.

De lo anterior se desprende que, no obstante que el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de las Personas Inscritas en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; toda vez que conforme a lo establecido en el artículo 47, fracción II de los Lineamientos, las Personas Inscritas están obligadas a presentar su informe firmado de manera autógrafa, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las Personas inscritas.
- Que las Personas Inscritas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente las Personas Inscritas son responsables respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales, en el caso concreto generan una responsabilidad solidaria a las Personas Inscritas en conjunto con partidos políticos, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, conforme a los Lineamientos, las Personas Inscritas tienen la obligación de presentar el informe de ingresos y gastos de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos ante el partido y éste a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, la responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral, y concretamente en los Lineamientos, entre partidos políticos y las Personas Inscritas, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

Atendiendo a la responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, la Constitución, las leyes generales, el Reglamento de Fiscalización y los Lineamientos, impuso a los partidos políticos y las Personas Inscritas, a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los Partidos Políticos y sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en el artículo 47, fracción II de los Lineamientos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo las Personas Inscritas obligadas solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 47 fracción II y 49 de los Lineamientos, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los

gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 47, fracción V, de los Lineamientos señala que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos y de incorporar la documentación conforme a los Lineamientos es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las Personas Inscritas.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así como de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las Personas Inscritas.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la corresponsabilidad a las Personas Inscritas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las Personas Inscritas, conociendo éstos la existencia de las presuntas infracciones para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Al efecto, el artículo 58 de los Lineamientos prevé:

Artículo 58. Para el caso de que un PPN o Persona Inscrita se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto no reconocido como propio, en el marco de los Procesos Políticos, deberá realizar el procedimiento establecido en el artículo 212 del RF, a saber:

- I. El deslinde deberá ser por escrito presentado ante la UTF y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las Juntas Locales o Distritales Ejecutivas del INE, quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la UTF.*
- II. Será jurídico si se presenta por escrito ante la UTF.*
- III. Puede presentarse ante la UTF en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones a que se refieren los presentes Lineamientos.*
- IV. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción.*
- V. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la UTF conozca el hecho.*
- VI. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la UTF deberá valorarlo en este documento.*
- VII. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la UTF lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado*

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar que *los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar

el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 58 de los Lineamientos. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010 **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**²⁸⁷:

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a las conductas sujetas a análisis, el sujeto obligado no solventó las observaciones formuladas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante las conductas observadas, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de las conductas infractoras de mérito, al partido político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las que es originalmente responsable.

²⁸⁷ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en cada caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión)
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c)** Comisión intencional o culposa de las faltas.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se impondrá la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar las faltas (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones, las cuales se describen en el cuadro denominado **conductas infractoras** localizado en el inciso siguiente, las faltas corresponden a la **omisión**²⁸⁸ de comprobar los ingresos obtenidos en el informe de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, atentando a lo dispuesto en los artículos 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el 25, y Anexo 1, de los Lineamientos del acuerdo INE/CG448/2023.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El sujeto obligado en el marco de la revisión de los Informes de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos previos, incurrió en las siguientes:

Conductas Infractoras	
Conclusiones	Monto involucrado
4-C2-PT-CEN. El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte que compruebe el origen de las aportaciones en especie, por \$708,046.89	\$708,046.89
4-C12A-PT-CEN. El sujeto obligado omitió presentar documentación soporte consistente en recibos de aportación, cotizaciones, credencial del aportante y muestras del bien aportado por un importe de \$16,450.00	\$16,450.00

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político surgieron en el marco de la revisión de los Informes procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos en 2023

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en la Ciudad de México.

²⁸⁸ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

c) Comisión intencional o culposa de las faltas.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas, así como de los Lineamientos, es importante señalar que, al actualizarse las faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse las faltas sustanciales por omitir presentar la documentación comprobatoria que ampara los ingresos reportados en los informes de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, se vulnera sustancialmente la legalidad de las operaciones realizadas por el sujeto obligado.

Así las cosas, las faltas sustanciales de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, origen y aplicación de los recursos; por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político incoado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En las conclusiones que se analizan, el sujeto obligado vulneró lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el 25, y Anexo 1, de los Lineamientos²⁸⁹.

²⁸⁹ **Reglamento de Fiscalización.** “Artículo 96. 1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.”

Lineamientos. “Artículo 25. Los PPN podrán recibir aportaciones en efectivo y en especie de las Personas Inscritas en los Procesos Políticos, así como de sus militantes y simpatizantes; las cuales, deberán registrarse en el SIF, dentro del periodo ordinario y soportarse con los formatos “RSEF-PP” - Recibo de aportaciones en efectivo de militantes, simpatizantes y Personas Inscritas (Anexo 1) y “RSES-PP” - Recibo de aportaciones en especie de militantes, simpatizantes y Personas Inscritas (Anexo 2). El financiamiento privado que reciban los PPN con motivo de los Procesos Políticos se sujetará a los siguientes límites: I. El límite individual de aportaciones de personas que participen como aspirantes en los Procesos Políticos, en dinero o en especie, a sus propias actividades de posicionamiento, será la cantidad de \$2,148,166.62 (dos millones ciento

En términos de lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización y de los Lineamientos, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador, el informe de los ingresos correspondiente a los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, en el que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos en el artículo 48 de los Lineamientos.

Así, en congruencia con este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen de los recursos que reciban, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia de la licitud de sus operaciones y, a la vez, vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad que debe regir su actividad.

Lo anterior tiene como finalidad preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de

cuarenta y ocho mil ciento sesenta y seis pesos 62/100 M.N.), que corresponde al establecido en el Acuerdo INE/CG851/2022. II. Las aportaciones en dinero o en especie por parte de las y los militantes y simpatizantes, distintos a las personas inscritas o participantes consideradas en el inciso anterior, será hasta por un límite individual de \$537,041.65 (quinientos treinta y siete mil cuarenta y un pesos 65/100 M.N.). III. Las aportaciones en dinero o en especie por montos superiores al equivalente a noventa Unidades de Medida y Actualización, invariablemente deberán realizarse mediante transferencia o cheque nominativo de la cuenta de la persona que realiza la aportación. IV. El documento que compruebe depósitos en numerario deberá permitir la identificación de los datos personales del aportante: número de cuenta y banco origen, fecha, nombre completo del titular, número de cuenta y banco destino y nombre del beneficiario. Deberán documentarse conforme a lo dispuesto en el Artículo 103, numeral 1 del RF. V. No podrán realizarse aportaciones en especie de ningún bien o servicio, cuando el aportante sea socio y participe en el capital social de la persona moral que provea el bien o servicio objeto de la aportación, en términos de lo establecido en el artículo 121 del RF. Para estas aportaciones deberá documentarse la propiedad o posesión de bienes cedidos en comodato, o bien proporcionar contrato, factura, medio de pago y testigo del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien o servicio, la fecha y lugar de entrega, y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza. Dado que se trata de aportaciones que corresponderán al ejercicio ordinario, los PPN deberán considerar en todo momento lo establecido en el Acuerdo INE/CG851/2022 del Consejo General del INE por el que se determinan los límites del financiamiento privado que podrán recibir los PPN durante el ejercicio 2023 por sus militantes y simpatizantes, así como el límite individual de las aportaciones de simpatizantes, conforme a lo dispuesto en el Artículo 95, numeral 2 del RF. En los registros contables, deberán distinguirse los ingresos en efectivo y los que se obtengan en especie. Los registros contables deberán efectuarse, en el caso de los ingresos, cuando éstos se reciben; y en el caso de los gastos, cuando estos ocurren en un plazo máximo de tres días posteriores a su realización.

financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos y los Lineamientos referidos, vulnera directamente la obligación de rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de una norma que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado multicitado trasgrede las hipótesis normativas previstas en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el 25, y Anexo 1, de los Lineamientos, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues las faltas que generan un peligro en general (abstracto) evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a las que generan las mismas faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por las conductas señaladas son certeza y transparencia en la rendición de cuentas, con los que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en diversas **faltas** de resultado que ocasionan un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados antes indicados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe pluralidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en una misma falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son certeza y transparencia en la rendición de cuentas, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el 25, y Anexo 1, de los Lineamientos del acuerdo INE/CG448/2023.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudiar.

Calificación de las faltas

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.²⁹⁰

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **considerando denominado “capacidad económica”** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, los Lineamientos,

²⁹⁰ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Conclusión 4-C2-PT-CEN

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos objeto de revisión.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente a los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$708,046.89 (setecientos ocho mil cuarenta y seis pesos 89/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda, en relación con los supuestos contenidos

en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.²⁹¹

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** del artículo 456 antes mencionado, consistente en una **multa** de hasta diez mil unidades de medida y actualización (antes días de salario mínimo vigente), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$708,046.89 (setecientos ocho mil cuarenta y seis pesos 89/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$708,046.89 (setecientos ocho mil cuarenta y seis pesos 89/100 M.N.)**.²⁹²

En consecuencia, este Consejo General concluye que en términos del artículo 49 de los Lineamientos, la sanción que se debe imponer al **Partido del Trabajo**, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **6,825 (seis mil ochocientos veinticinco)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veintitrés²⁹³, equivalente a **\$708,025.50 (setecientos ocho mil veinticinco pesos 50/100 M.N.)**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

²⁹¹ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

²⁹² Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

²⁹³ Equivalente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100M.N.)

Conclusión 4-C12A-PT-CEN

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos objeto de revisión.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente a los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$16,450.00 (dieciséis mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda, en relación con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.²⁹⁴

²⁹⁴ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** del artículo 456 antes mencionado, consistente en una **multa** de hasta diez mil unidades de medida y actualización (antes días de salario mínimo vigente), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$16,450.00 (dieciséis mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$16,450.00 (dieciséis mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**.²⁹⁵

En consecuencia, este Consejo General concluye que en términos del artículo 49 de los Lineamientos, la sanción que se debe imponer al **Partido del Trabajo**, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **158 (ciento cincuenta y ocho) Unidades de Medida y Actualización vigentes** para el año dos mil veintitrés²⁹⁶, equivalente a **\$16,390.92 (dieciséis mil trescientos noventa pesos 92/100 M.N.)**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

c) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del dictamen consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión

materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

²⁹⁵ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

²⁹⁶ Equivalente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100M.N.)

sancionatoria, que vulnera el artículo 104, numeral 2, párrafo segundo del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión	Monto involucrado
4-C3-PT-CEN El sujeto obligado incumplió con la obligación de acreditar que los bienes y/o servicios aportados por la persona inscrita, por montos superiores a 90 UMA fueron realizados mediante cheque o transferencia electrónica, por un monto de \$232,457.12	\$232,457.12

De la falta señalada en el presente apartado, es pertinente señalar que se respetó la garantía de audiencia contemplada en los artículos 47, fracciones I y VII, 48 y 54 del Acuerdo INE/CG448/2023 relativo a los Lineamientos Generales para Regular y Fiscalizar los Procesos, Actos, Actividades y Propaganda Realizados en los Procesos Políticos, emitidos en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023²⁹⁷, toda vez que al advertirse la existencia de una falta, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado²⁹⁸ que forma parte de la motivación de la presente resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión, para que en el plazo de diez días contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, el sujeto obligado no solventó la observación formulada.

Con la finalidad de garantizar el debido derecho de audiencia de las Personas Inscritas y se determine si existe responsabilidad en la irregularidad encontrada en la revisión de los Informes de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, y de conformidad con lo establecido en los artículos 47, fracciones II y VII, 49, 50 y 54 de los Lineamientos, se solicitó al partido

²⁹⁷ En adelante, los Lineamientos.

²⁹⁸ *En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que "... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobres los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse.*

Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado,[...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...]."

político hiciera del conocimiento de las Personas Inscritas las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de la conclusión.

Esto, a efecto que las Personas Inscritas presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, se entabló comunicación con las Personas Inscritas por conducto de su partido político, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento la irregularidad de mérito, y salvaguardar su garantía de las Personas Inscritas, para ser electa o designada a un liderazgo político independientemente, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sujetos obligados, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, en el artículo 47, fracciones I y II de los Lineamientos, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Un Informe de los ingresos y gastos correspondientes al desarrollo y organización de los Procesos Políticos.
- 2) Un Informe de los ingresos y gastos vinculados directamente a cada una de las Personas Inscritas en los Procesos Políticos.

Es importante reiterar que derivado de lo ordenado por la Sala Superior en la Sentencia SUP-JDC-255/2023 este Instituto fiscalizará los recursos utilizados para los procesos, actos, actividades y propaganda en los procesos políticos, y, empleará para tal efecto su financiamiento público ordinario, con excepción de los recursos destinados a actividades específicas y para el liderazgo de la mujer.

Por ende, los gastos que realicen los Partidos Políticos Nacionales para los Procesos Políticos formarán parte del gasto ordinario.

Estos ingresos y gastos serán fiscalizados con el propósito de analizar y verificar su integridad y el cumplimiento de requisitos de la comprobación, en términos del Reglamento de Fiscalización, no obstante, los ingresos y gastos fiscalizados se deberán sumar a los que correspondan con el ejercicio anual en curso.

Ahora bien, por lo que hace a las Personas Inscritas, el artículo 47, fracción II de los Lineamientos, especifica que las Personas Inscritas en los Procesos Políticos deberán presentar el informe a su partido político y éstos, en su caso, al partido político que conduzca el proceso, con la documentación comprobatoria correspondiente. Asimismo, se estableció que el partido político que conduzca el proceso será quien deba presentar el informe a la Unidad Técnica de Fiscalización.

De lo anterior se desprende que, no obstante que el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de las Personas Inscritas en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; toda vez que conforme a lo establecido en el artículo 47, fracción II de los Lineamientos, las Personas Inscritas están obligadas a presentar su informe firmado de manera autógrafa, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.

- Que, respecto de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las Personas inscritas.
- Que las Personas Inscritas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente las Personas Inscritas son responsables respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales, en el caso concreto generan una responsabilidad solidaria a las Personas Inscritas en conjunto con partidos políticos, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, conforme a los Lineamientos, las Personas Inscritas tienen la obligación de presentar el informe de ingresos y gastos de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos ante el partido y éste a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, la responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral, y concretamente en los Lineamientos, entre partidos políticos y las Personas Inscritas, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

Atendiendo a la responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, la Constitución, las leyes generales, el Reglamento de Fiscalización y los Lineamientos, impuso a los partidos políticos y las Personas Inscritas, a

continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los Partidos Políticos y sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en el artículo 47, fracción II de los Lineamientos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo las Personas Inscritas obligadas solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 47 fracción II y 49 de los Lineamientos, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 47, fracción V, de los Lineamientos señala que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos y de incorporar la documentación conforme a los Lineamientos es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las Personas Inscritas.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así como de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las Personas Inscritas.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la corresponsabilidad a las Personas Inscritas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las Personas Inscritas, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Al efecto, el artículo 58 de los Lineamientos prevé:

Artículo 58. Para el caso de que un PPN o Persona Inscrita se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto no reconocido como propio, en el marco de los Procesos Políticos, deberá realizar el procedimiento establecido en el artículo 212 del RF, a saber:

I. El deslinde deberá ser por escrito presentado ante la UTF y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las Juntas Locales o Distritales Ejecutivas del INE, quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la UTF.

II. Será jurídico si se presenta por escrito ante la UTF.

III. Puede presentarse ante la UTF en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones a que se refieren los presentes Lineamientos.

IV. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción.

V. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la UTF conozca el hecho.

VI. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la UTF deberá valorarlo en este documento.

VI. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la UTF lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar que *los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones*

de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 58 de los Lineamientos. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010 **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**²⁹⁹:

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del partido no fue idónea para atender la observación realizada, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de la irregularidad observada, por lo que esta

²⁹⁹ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al partido político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión)
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizó.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se impondrá la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión, la cual se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la **omisión**³⁰⁰ de acreditar que los bienes y/o servicios aportados por la persona inscrita, por montos superiores a 90 UMA, fueron realizados mediante cheque o transferencia electrónica, atentando a lo dispuesto en el artículo 104, numeral 2, párrafo segundo del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El sujeto obligado en el marco de la revisión de los Informes de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos previos, incurrió en la siguiente:

Conducta Infractora	
Conclusión	Monto involucrado
4-C3-PT-CEN El sujeto obligado incumplió con la obligación de acreditar que los bienes y/o servicios aportados por la persona inscrita, por montos superiores a 90 UMA fueron realizados mediante cheque o transferencia electrónica, por un monto de \$232,457.12	\$232,457.12

³⁰⁰ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político surgió en el marco de la revisión de los Informes procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos en 2023.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en la Ciudad de México.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse diversas faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse el cúmulo de faltas sustanciales por recibir aportaciones en especie de la persona inscrita a su propio proceso, actos, actividades y propaganda en los procesos políticos, superiores a 90 UMA, sin acreditar que los bienes o servicios se pagaron mediante transferencia o cheque nominativo de la cuenta la Persona Inscrita, se vulneran los principios de legalidad y certeza en el origen de sus recursos.

Así las cosas, las faltas sustanciales de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la legalidad y certeza como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 104, numeral 2, párrafo segundo del Reglamento de Fiscalización ³⁰¹.

³⁰¹ "Artículo 104. (...) 2 (...) Adicionalmente, para las aportaciones en especie que realicen los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a sus propias campañas, que superen el monto a que se refiere el presente numeral,

Del artículo señalado, así como de los Lineamientos se establece como obligación de las personas inscritas, el realizar todas las aportaciones en especie a su propio proceso, actos, actividades y propaganda en los procesos políticos que superen el límite de noventa días de salario, (ahora Unidades de Medida y Actualización) a través de cheque transferencia bancaria de la cuenta de la propia Persona Inscrita.

En este orden de ideas, esta disposición tiene como finalidad llevar un debido control en el manejo de los recursos que ingresan como aportaciones a los partidos políticos, sea para el desarrollo de sus actividades ordinarias, de precampaña o de campaña y de los **procesos políticos**, eso implica la comprobación de sus ingresos a través de mecanismos que permitan a la autoridad conocer el origen de los recursos que éstos reciben, brindado certeza del origen lícito de sus operaciones y de la procedencia de su haber patrimonial, y que éste último, no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

Por tal motivo, con el objeto de ceñir la recepción de aportaciones en especie de las Personas Inscritas a su propio proceso, actos, actividades y propaganda en los procesos políticos, por montos superiores al equivalente de noventa unidades de medida y actualización, se propuso establecer límites a este tipo de operaciones, ya que la naturaleza de su realización no puede ser espontánea, por lo que se evita que se reciban ingresos para los que el Reglamento de la materia establece las únicas vías procedentes, en este sentido, el flujo del efectivo se considera debe de realizarse a través del sistema financiero mexicano, como una herramienta de control y seguimiento del origen de los recursos ingresados.

En este sentido, se puede concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la obligación de actuar con legalidad respecto de las operaciones con las que sean ingresados recursos a los partidos políticos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera adecuada, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado que la autoridad fiscalizadora no tenga certeza del origen de los recursos; es decir, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales a través del sistema financiero mexicano.

deberán comprobarse con la documentación que acredite que los bienes o servicios aportados fueron pagados mediante transferencia o cheque nominativo de la cuenta del aportante.”

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En la especie, el artículo en mención dispone diversas reglas concernientes a la recepción de aportaciones en especie cuyos montos superen el equivalente a 90 unidades de medida y actualización, por parte de los partidos políticos las cuales se tienen que realizar con apego a las directrices que establece el propio Reglamento, conforme a lo siguiente:

- La aportación en especie de la persona inscrita a su propio proceso, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, debe efectuarse mediante cheque o transferencia de la cuenta del aportante;
- El comprobante del cheque o la transferencia, debe permitir la identificación de la cuenta origen, cuenta destino, fecha, hora, monto, nombre completo del titular y nombre completo del beneficiario.
- El instituto político deberá expedir un recibo por cada depósito recibido.

Lo anterior, conlleva a que a fin de cumplir cabalmente con el objeto de la ley, y constatar que el bien jurídico tutelado por esta norma se verifique íntegramente, no basta la interpretación gramatical de los preceptos normativos en comento, sino que se debe interpretar el sentido de la norma desde un punto de vista sistemático y funcional, lo cual supone no analizar aisladamente el precepto cuestionado, pues cada precepto de una norma, se encuentra complementado por otro o bien por todo el conjunto de ellos, lo cual le da una significación de mayor amplitud y complejidad al ordenamiento.

El ejercicio exegético basado en la interpretación sistemática y funcional involucra apreciar de manera integral el objetivo de la norma, y evita de esta manera que se vulnere o eluda de manera sencilla la disposición.

Así pues, a fin de que la recepción de aportaciones en especie de la Persona Inscrita a su propio proceso, actos, actividades y propaganda en los procesos políticos, superiores al equivalente de noventa unidades de medida y actualización se realice conforme a lo dispuesto por la normatividad; estas deberán de realizarse únicamente a través de los medios previstos en el citado artículo 104, numeral 2, párrafo segundo del Reglamento de Fiscalización.

Coligiendo todo lo anterior, esta disposición tiene como finalidad facilitar a los sujetos obligados la comprobación de sus ingresos por aportaciones superiores al equivalente de noventa unidades de medida y actualización, brindado certeza a la licitud de sus operaciones y de la procedencia de su haber patrimonial; y evitar que éste último, no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

En ese sentido, al registrar aportaciones en especie de la Persona Inscrita a los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos superiores al equivalente de noventa unidades de medida y actualización, en las cuales omitió efectuarlas a través de transferencia o cheque nominativo de la cuenta del aportante, omitiendo identificar el origen de los recursos a través de dichos medios, lo que constituye una falta sustancial, al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en la legalidad y certeza en el origen de los recursos.

Por lo que, la norma citada resulta relevante para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 104, numeral 2, párrafo segundo del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad y certeza en el origen de los recursos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la legalidad y certeza en el origen de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados antes indicados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulneran los bienes jurídicos tutelados que son la legalidad y certeza en el origen de los recursos, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 104, numeral 2, párrafo segundo del Reglamento de Fiscalización.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudiar.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.³⁰²

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **considerando denominado “capacidad económica”** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, los Lineamientos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

³⁰² Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos objeto de revisión.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente a los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$232,457.12 (doscientos treinta y dos mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 12/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda, en relación con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.³⁰³

³⁰³ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** del artículo 456 antes mencionado, consistente en una **multa** de hasta diez mil unidades de medida y actualización (antes días de salario mínimo vigente), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$232,457.12 (doscientos treinta y dos mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 12/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$232,457.12 (doscientos treinta y dos mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 12/100 M.N.)**³⁰⁴

En consecuencia, este Consejo General concluye que en términos del artículo 49 de los Lineamientos, la sanción que se debe imponer al **Partido del Trabajo**, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **2,240 (dos mil doscientas cuarenta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veintitrés**³⁰⁵, equivalente a **\$232,377.60 (doscientos treinta y dos mil trescientos setenta y siete pesos 60/100 M.N.)**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

d) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del dictamen consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, que vulneran los artículos 47, fracción II de los Lineamientos Generales para Regular y Fiscalizar los Procesos, Actos, Actividades

ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

³⁰⁴ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

³⁰⁵ Equivalente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100M.N.)

y Propaganda Realizados en los Procesos Políticos consignados en el acuerdo INE/CG448/2023 y 127 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusiones	Monto involucrado
4-C8-PT-CEN. El sujeto obligado omitió reportar los gastos por concepto de 1 lona, 2 mantas, 1 barda y 3 espectaculares por un monto de \$10,307.71.	\$10,307.71
4-C9-PT-CEN. El sujeto obligado omitió reportar los gastos realizados por concepto de propaganda utilitaria, spots publicitarios, y propaganda en vía pública en el SIF, por un monto de \$41,886.02.	\$41,886.02
4-C11-PT-CEN. El sujeto obligado omitió reportar los gastos por concepto de propaganda utilitaria y spots publicitarios, por un monto de \$103,312.10.	\$103,312.10

De las faltas señaladas en el presente apartado, es pertinente señalar que se respetó la garantía de audiencia contemplada en los artículos 47, fracciones I y VII, 48 y 54 del Acuerdo INE/CG448/2023 relativo a los Lineamientos Generales para Regular y Fiscalizar los Procesos, Actos, Actividades y Propaganda Realizados en los Procesos Políticos, emitidos en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023³⁰⁶, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado³⁰⁷ que forma parte de la motivación de la presente resolución y que se detalla en las observaciones de mérito, se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de las conclusiones, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión, para que en el plazo de diez días contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara las irregularidades

³⁰⁶ En adelante, los Lineamientos.

³⁰⁷ *En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que "... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobres los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse.*

Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado,[...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...]."

detectadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó las observaciones formuladas.

Con la finalidad de garantizar el debido derecho de audiencia de las Personas Inscritas y se determine si existe responsabilidad en las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, y de conformidad con lo establecido en los artículos 47, fracciones II y VII, 49, 50 y 54 de los Lineamientos, se solicitó al partido político hiciera del conocimiento de las Personas Inscritas las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de las conclusiones.

Esto, a efecto que las Personas Inscritas presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, se entabló comunicación con las Personas Inscritas por conducto de su partido político, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento las irregularidades de mérito, y salvaguardar su garantía de las Personas Inscritas, para ser electas o designadas a un liderazgo político independientemente, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de las conductas materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sujetos obligados, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos y todos los sujetos*

obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”

Visto lo anterior, en el artículo 47, fracciones I y II de los Lineamientos, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Un Informe de los ingresos y gastos correspondientes al desarrollo y organización de los Procesos Políticos.
- 2) Un Informe de los ingresos y gastos vinculados directamente a cada una de las Personas Inscritas en los Procesos Políticos.

Es importante reiterar que derivado de lo ordenado por la Sala Superior en la Sentencia SUP-JDC-255/2023 este Instituto fiscalizará los recursos utilizados para los procesos, actos, actividades y propaganda en los procesos políticos, y, empleará para tal efecto su financiamiento público ordinario, con excepción de los recursos destinados a actividades específicas y para el liderazgo de la mujer.

Por ende, los gastos que realicen los Partidos Políticos Nacionales para los Procesos Políticos formarán parte del gasto ordinario.

Estos ingresos y gastos serán fiscalizados con el propósito de analizar y verificar su integridad y el cumplimiento de requisitos de la comprobación, en términos del Reglamento de Fiscalización; no obstante, los ingresos y gastos fiscalizados se deberán sumar a los que correspondan con el ejercicio anual en curso.

Ahora bien, por lo que hace a las Personas Inscritas, el artículo 47, fracción II de los Lineamientos, especifica que las Personas Inscritas en los Procesos Políticos deberán presentar el informe a su partido político y éstos, en su caso, al partido político que conduzca el proceso, con la documentación comprobatoria correspondiente. Asimismo, se estableció que el partido político que conduzca el proceso será quien deba presentar el informe a la Unidad Técnica de Fiscalización.

De lo anterior se desprende que, no obstante que el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de las Personas Inscritas en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; toda vez que conforme a lo establecido en el artículo 47, fracción II de los Lineamientos, las Personas Inscritas están obligadas a presentar su informe firmado de manera autógrafa, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las Personas inscritas.
- Que las Personas Inscritas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente las Personas Inscritas son responsables respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales, en el caso concreto generan una responsabilidad solidaria a las Personas Inscritas en conjunto con partidos políticos, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, conforme a los Lineamientos, las Personas Inscritas tienen la obligación de presentar el informe de ingresos y gastos de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos ante el partido y éste a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, la responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral, y concretamente en los Lineamientos, entre partidos políticos y las Personas Inscritas, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos,

ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

Atendiendo a la responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, la Constitución, las leyes generales, el Reglamento de Fiscalización y los Lineamientos, impuso a los partidos políticos y las Personas Inscritas, a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los Partidos Políticos y sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en el artículo 47, fracción II de los Lineamientos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo las Personas Inscritas obligadas solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 47 fracción II y 49 de los Lineamientos, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 47, fracción V, de los Lineamientos señala que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos y de incorporar la documentación conforme a los Lineamientos es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las Personas Inscritas.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así como de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las Personas Inscritas.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la corresponsabilidad a las Personas Inscritas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las Personas Inscritas, conociendo éstos la existencia de las presuntas infracciones para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Al efecto, el artículo 58 de los Lineamientos prevé:

Artículo 58. Para el caso de que un PPN o Persona Inscrita se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto no reconocido como propio, en el marco de los Procesos Políticos, deberá realizar el procedimiento establecido en el artículo 212 del RF, a saber:

I. El deslinde deberá ser por escrito presentado ante la UTF y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las Juntas Locales o Distritales Ejecutivas del INE, quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la UTF.

II. Será jurídico si se presenta por escrito ante la UTF.

III. Puede presentarse ante la UTF en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones a que se refieren los presentes Lineamientos.

IV. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción.

V. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la UTF conozca el hecho.

VI. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la UTF deberá valorarlo en este documento.

VII. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la UTF lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar que *los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 58 de los Lineamientos. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010 **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**³⁰⁸:

³⁰⁸ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a las conductas sujetas a análisis, la respuesta del partido no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante las conductas observadas, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de las conductas infractoras de mérito, al partido político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las que es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en cada caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de las faltas.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se impondrá la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar las faltas (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones, las cuales se describen en el cuadro denominado **conductas infractoras** localizado en el inciso siguiente, las faltas corresponden a la **omisión**³⁰⁹ de reportar gastos realizados por diversos conceptos, atentando a lo dispuesto en los artículos 47, fracción II de los Lineamientos Generales para Regular y Fiscalizar los Procesos, Actos, Actividades y Propaganda Realizados en los Procesos Políticos consignados en el acuerdo INE/CG448/2023 y 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El sujeto obligado en el marco de la revisión de los Informes de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos previos, incurrió en las siguientes:

³⁰⁹ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

Conductas Infractoras	
Conclusiones	Monto involucrado
4-C8-PT-CEN. El sujeto obligado omitió reportar los gastos por concepto de 1 lona, 2 mantas, 1 barda y 3 espectaculares por un monto de \$10,307.71.	\$10,307.71
4-C9-PT-CEN. El sujeto obligado omitió reportar los gastos realizados por concepto de propaganda utilitaria, spots publicitarios, y propaganda en vía pública en el SIF, por un monto de \$41,886.02.	\$41,886.02
4-C11-PT-CEN. El sujeto obligado omitió reportar los gastos por concepto de propaganda utilitaria y spots publicitarios, por un monto de \$103,312.10.	\$103,312.10

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político surgieron en el marco de la revisión de los Informes procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos en 2023.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en la Ciudad de México.

c) Comisión intencional o culposa de las faltas.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Previo al análisis de la normatividad transgredida es relevante señalar que los monitoreos de medios constituyen un mecanismo previsto en los reglamentos aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que le permiten a la autoridad fiscalizadora verificar la veracidad de la información proporcionada por los sujetos obligados en sus informes; ya que se trata de un conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua, la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, entre otros, objeto del

monitoreo; según señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-43/2006.

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el SUP-RAP-86/2007 ha definido al monitoreo en materia de fiscalización como *“una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de éstos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de campaña, entre otros aspectos”*.

Bajo esta línea, surgió el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos como un instrumento de medición que permite a la autoridad fiscalizadora electoral recabar información y documentación soporte sobre inserciones en prensa y anuncios espectaculares colocados en la vía pública con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los sujetos obligados en sus informes de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, con el fin de verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar la realización de monitoreos en diarios, revistas y otros medios impresos, así como colocación de espectaculares y propaganda en la vía pública, se encuentra regulada en los artículos 318, 319 y 320 del Reglamento de Fiscalización, así como 37 a 42 de los Lineamientos.

Como puede apreciarse, el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos contribuye a la construcción de condiciones de credibilidad y confianza, al incorporar medidas novedosas para fiscalizar eficientemente el manejo administrativo y financiero de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos; ya que permite a la Unidad Técnica de Fiscalización cruzar la información a través de la detección de anuncios espectaculares colocados en la vía pública y de la búsqueda de información en medios impresos de circulación nacional, local y de páginas de internet y redes sociales realizadas por los Sujetos Obligados o personas inscritas en los procesos políticos, respecto de toda aquella publicidad y propaganda para cotejarlos con lo reportado por los sujetos obligados bajo este rubro; por lo que se configura como un mecanismo que permite cumplir

cabalmente con el procedimiento de auditoría y verificar la aplicación de recursos para detectar oportunamente una posible omisión de gastos.

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. Por tanto, en casos como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga constar los resultados en medios electrónicos para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones.³¹⁰

Es preciso mencionar que la *ratio essendis* de este criterio se encuentra recogido en la Jurisprudencia 24/2010, aprobada por la Sala Superior en la sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez, la cual señala que *los testigos de grabación, producidos por el Instituto Federal Electoral, constituyen pruebas técnicas que por regla tienen valor probatorio pleno, porque son obtenidos por el propio Instituto, al realizar el monitoreo, para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de promocionales en radio y televisión.*

Por lo anterior, se colige que los resultados del monitoreo que dieron origen a la presente falta deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad sobre la existencia de lo detectado, pues se trata de un documento emitido por una autoridad pública en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados del monitoreo.

Previo al análisis de trascendencia de la normatividad transgredida, es relevante señalar que las visitas de verificación constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el Reglamento de Fiscalización y los Lineamientos, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los Ingresos y Gastos que realicen los sujetos obligados en el periodo sujeto a revisión; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por

³¹⁰ Entenderlo de distinta manera, se traduciría en una actividad inocua, en tanto que los monitoreos carecerían de razón; según se enfatiza en la sentencia recaída al SUP-RAP 133/2012.

el personal designado por la Unidad Técnica de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los sujetos obligados.

De igual manera, las visitas de verificación son una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia respecto de los informes de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos presentados, a efecto de cotejar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen, monto, destino y aplicación de los recursos.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar las visitas de verificación, así como modalidades y metodología, se encuentran reguladas en los artículos 37, 43 a 46 de los Lineamientos, en relación con los artículos 297 al 303 del Reglamento de Fiscalización.

Como se advierte, las visitas de verificación permiten a la Unidad Técnica de Fiscalización tener mayor certeza respecto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto. Dicha facultad admite allegarse de información que pueda ser cotejada con la reportada por los sujetos obligados, contando así con un parámetro que pueda ser contrastado y genere una verificación integral y eficaz.

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. Por tanto, en el caso como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga constar en actas de verificación los resultados de las visitas para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, por lo que entenderlo de distinta manera se traduciría en una actividad inocua perdiendo la razón de ser de dichos instrumentos.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 52, 53, 54 y 55 de los Lineamientos, los resultados de las visitas de verificación serán determinados en el dictamen y la resolución que en su momento proponga la *Unidad Técnica a la Comisión, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes, según sea el caso.*

Por lo anterior, se colige que los resultados de las visitas de verificación que dieron origen a las presentes faltas deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad sobre la existencia de lo detectado, pues se trata de un documento emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes en comento prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados de las actas de verificación.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar bienes jurídicos tales como la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación **de cualquier otro procedimiento**, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente³¹¹:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios

311 Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-4/2016.

- que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

En las conclusiones que se analizan, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 47, fracción II de los Lineamientos Generales para Regular y Fiscalizar los Procesos, Actos, Actividades y Propaganda Realizados en

los Procesos Políticos³¹² consignados en el acuerdo INE/CG448/2023 y 127 del Reglamento de Fiscalización³¹³.

De los artículos señalados, así como de los Lineamientos se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes correspondientes, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados con motivo de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos en los Lineamientos.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, en tanto es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral,

³¹² Artículo 47. La captación, clasificación, valuación y registro de los ingresos y egresos para los Procesos Políticos se realizarán conforme a lo dispuesto en los Lineamientos y el RF, a través del SIF, en la contabilidad ordinaria del ejercicio que corresponda. Asimismo, los PPN y Personas Inscritas en sus Procesos Políticos cumplirán con lo siguiente: (...) II. Los PPN deberán presentar un informe de los ingresos y gastos vinculados directamente a cada una de las Personas Inscritas en los Procesos Políticos, en el formato establecido en el Anexo 7 de los presentes Lineamientos. El informe se deberá presentar por cada Persona Inscrita debidamente firmado de manera autógrafa por estas y por la persona responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros del PPN, en una póliza de diario en ceros en la cuenta contable 5-1-02-01-0002 Mantas. En caso de no realizar erogaciones, deberá presentarse el informe en ceros. Para tal efecto, las Personas Inscritas en los Procesos Políticos deberán presentarlo a su PPN y éstos, en su caso, al PPN que conduzca el proceso, con la documentación comprobatoria correspondiente. Para el caso de las ciudadanas o ciudadanos que no pertenezcan a algún PPN, pero estén participando, deberán presentar su informe debidamente requisitado y en el formato establecido en el Anexo 7 de los presentes Lineamientos, al PPN que conduzca el proceso y éste será quien deba presentar el informe a la UTF. Del mismo modo, deberán presentarlo con la documentación comprobatoria correspondiente. Los ingresos y gastos de estos informes serán fiscalizados según las reglas convencionales establecidas en el RF y las reglas generales establecidas en los presentes Lineamientos

³¹³ "Artículo 127. 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad."

mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 47, fracción II de los Lineamientos Generales para Regular y Fiscalizar los Procesos, Actos, Actividades y Propaganda Realizados en los Procesos Políticos consignados en el acuerdo INE/CG448/2023 y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues las faltas que generan un peligro en general (abstracto) evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a las que generan las

mismas faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por las conductas señaladas son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, con las que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en diversas **faltas** de resultado que ocasionan un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados antes indicados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe pluralidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en una misma falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 47, fracción II de los Lineamientos Generales para Regular y Fiscalizar los Procesos, Actos, Actividades y Propaganda Realizados en los Procesos Políticos consignados en el acuerdo INE/CG448/2023 y 127 del Reglamento de Fiscalización.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudiar.

Calificación de las faltas

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.³¹⁴

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **considerando denominado “capacidad económica”** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, los Lineamientos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Conclusión 4-C8-PT-CEN

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios

³¹⁴ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos objeto de revisión.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente a los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$10,307.71 (diez mil trescientos siete pesos 71/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda, en relación con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.³¹⁵

³¹⁵ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** del artículo 456 antes mencionado, consistente en una **multa** de hasta diez mil unidades de medida y actualización (antes días de salario mínimo vigente), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$10,307.71 (diez mil trescientos siete pesos 71/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$15,461.56 (quince mil cuatrocientos sesenta y un pesos 56/100 M.N.)**.³¹⁶

En consecuencia, este Consejo General concluye que en términos del artículo 49 de los Lineamientos, la sanción que se debe imponer al **Partido del Trabajo**, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **149 (ciento cuarenta y nueve) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veintitrés**³¹⁷, equivalente a **\$15,457.26 (quince mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 26/100 M.N.)**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Conclusión 4-C9-PT-CEN

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A)

³¹⁶ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

³¹⁷ Equivalente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.)

CALIFICACIÓN DE LA FALTA, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos objeto de revisión.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente a los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$41,886.02 (cuarenta y un mil ochocientos ochenta y seis pesos 02/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda, en relación con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.³¹⁸

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** del artículo 456 antes mencionado, consistente en una **multa** de hasta diez mil unidades de medida y actualización (antes días de salario mínimo vigente), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la

³¹⁸ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$41,886.02 (cuarenta y un mil ochocientos ochenta y seis pesos 02/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$62,829.03 (sesenta y dos mil ochocientos veintinueve pesos 03/100 M.N.)**.³¹⁹

En consecuencia, este Consejo General concluye que en términos del artículo 49 de los Lineamientos, la sanción que se debe imponer al **Partido del Trabajo**, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **605 (seiscientos cinco) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veintitrés**³²⁰, equivalente a **\$62,762.70 (sesenta y dos mil setecientos sesenta y dos pesos 70/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Conclusión 4-C11-PT-CEN

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos objeto de revisión.

³¹⁹ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

³²⁰ Equivalente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.)

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente a los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$103,312.10 (ciento tres mil trescientos doce pesos 10/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda, en relación con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.³²¹

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** del artículo 456 antes mencionado, consistente en una **multa** de hasta diez mil unidades de medida y actualización (antes días de salario mínimo vigente), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

³²¹ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$103,312.10 (ciento tres mil trescientos doce pesos 10/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$154,968.15 (ciento cincuenta y cuatro mil novecientos sesenta y ocho pesos 15/100 M.N.)**.³²²

En consecuencia, este Consejo General concluye que en términos del artículo 49 de los Lineamientos, la sanción que se debe imponer al **Partido del Trabajo**, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **1,493 (mil cuatrocientas noventa y tres) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veintitrés**³²³, equivalente a **\$154,883.82 (ciento cincuenta y cuatro mil ochocientos ochenta y tres pesos 82/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

e) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del dictamen consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, que vulnera el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusiones	Monto involucrado
4-C10A-PT-CEN El sujeto obligado omitió presentar documentación soporte consistente en contrato de prestación de servicios, muestras fotográficas y factura con requisitos fiscales, por un monto de \$53,244.00	\$53,244.00

De la falta señalada en el presente apartado, es pertinente señalar que se respetó la garantía de audiencia contemplada en los artículos 47, fracciones I y VII, 48 y 54 del Acuerdo INE/CG448/2023 relativo a los Lineamientos Generales para Regular y Fiscalizar los Procesos, Actos, Actividades y Propaganda Realizados en los Procesos Políticos, emitidos en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023³²⁴, toda vez que al advertirse la existencia de

³²² Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

³²³ Equivalente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.)

³²⁴ En adelante, los Lineamientos.

una falta, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado³²⁵ que forma parte de la motivación de la presente resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión, para que en el plazo de diez días contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, el sujeto obligado no solventó la observación formulada.

Con la finalidad de garantizar el debido derecho de audiencia de las Personas Inscritas y se determine si existe responsabilidad en la irregularidad encontrada en la revisión de los Informes de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, y de conformidad con lo establecido en los artículos 47, fracciones II y VII, 49, 50 y 54 de los Lineamientos, se solicitó al partido político hiciera del conocimiento de las Personas Inscritas las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de la conclusión.

Esto, a efecto que las Personas Inscritas presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, se entabló comunicación con las Personas Inscritas por conducto de su partido político, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento la irregularidad de mérito, y salvaguardar su garantía de las Personas Inscritas, para ser electa o designada a un liderazgo político independientemente, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

³²⁵ En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que "... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse.

Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado,[...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...]."

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sujetos obligados, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, en el artículo 47, fracciones I y II de los Lineamientos, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Un Informe de los ingresos y gastos correspondientes al desarrollo y organización de los Procesos Políticos.
- 2) Un Informe de los ingresos y gastos vinculados directamente a cada una de las Personas Inscritas en los Procesos Políticos.

Es importante reiterar que derivado de lo ordenado por la Sala Superior en la Sentencia SUP-JDC-255/2023 este Instituto fiscalizará los recursos utilizados para los procesos, actos, actividades y propaganda en los procesos políticos, y, empleará para tal efecto su financiamiento público ordinario, con excepción de los recursos destinados a actividades específicas y para el liderazgo de la mujer.

Por ende, los gastos que realicen los Partidos Políticos Nacionales para los Procesos Políticos formarán parte del gasto ordinario.

Estos ingresos y gastos serán fiscalizados con el propósito de analizar y verificar su integridad y el cumplimiento de requisitos de la comprobación, en términos del Reglamento de Fiscalización, no obstante, los ingresos y gastos fiscalizados se deberán sumar a los que correspondan con el ejercicio anual en curso.

Ahora bien, por lo que hace a las Personas Inscritas, el artículo 47, fracción II de los Lineamientos, especifica que las Personas Inscritas en los Procesos Políticos deberán presentar el informe a su partido político y éstos, en su caso, al partido político que conduzca el proceso, con la documentación comprobatoria correspondiente. Asimismo, se estableció que el partido político que conduzca el proceso será quien deba presentar el informe a la Unidad Técnica de Fiscalización.

De lo anterior se desprende que, no obstante que el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de las Personas Inscritas en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; toda vez que conforme a lo establecido en el artículo 47, fracción II de los Lineamientos, las Personas Inscritas están obligadas a presentar su informe firmado de manera autógrafa, por lo que es dable desprender lo siguiente

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las Personas inscritas.
- Que las Personas Inscritas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente las Personas Inscritas son responsables respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales, en el caso concreto generan una responsabilidad solidaria a las Personas Inscritas en conjunto con partidos políticos, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, conforme a los Lineamientos, las Personas Inscritas tienen la obligación de presentar el informe de ingresos y gastos de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos ante el partido y éste a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, la responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral, y concretamente en los Lineamientos, entre partidos políticos y las Personas Inscritas, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

Atendiendo a la responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, la Constitución, las leyes generales, el Reglamento de Fiscalización y los Lineamientos, impuso a los partidos políticos y las Personas Inscritas, a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los Partidos Políticos y sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en el artículo 47, fracción II de los Lineamientos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo las Personas Inscritas obligadas solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 47 fracción II y 49 de los Lineamientos, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, especificando el

origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 47, fracción V, de los Lineamientos señala que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos y de incorporar la documentación conforme a los Lineamientos es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las Personas Inscritas.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así como de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las Personas Inscritas.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la corresponsabilidad a las Personas Inscritas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las Personas Inscritas, conociendo éstos la existencia de las presuntas infracciones para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Al efecto, el artículo 58 de los Lineamientos prevé:

Artículo 58. Para el caso de que un PPN o Persona Inscrita se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto no reconocido como propio, en el marco de los Procesos Políticos, deberá realizar el procedimiento establecido en el artículo 212 del RF, a saber:

I. El deslinde deberá ser por escrito presentado ante la UTF y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las Juntas Locales o Distritales Ejecutivas del INE, quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la UTF.

II. Será jurídico si se presenta por escrito ante la UTF.

III. Puede presentarse ante la UTF en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones a que se refieren los presentes Lineamientos.

IV. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción.

V. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la UTF conozca el hecho.

VI. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la UTF deberá valorarlo en este documento.

VII. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la UTF lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar que *los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar

el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 58 de los Lineamientos. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010 **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**³²⁶:

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a las conductas sujetas a análisis, la respuesta del partido no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante las conductas observadas, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de las conductas infractoras de mérito, al partido político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las que es originalmente responsable.

³²⁶ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de las faltas.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se impondrá la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar las faltas (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión, la cual se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la **omisión**³²⁷ de presentar la documentación soporte que compruebe los gastos realizados, atendando a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El sujeto obligado en el marco de la revisión de los Informes de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos previos, incurrió en la siguiente:

Conducta Infractora	
Conclusión	Monto involucrado
4-C10A-PT-CEN El sujeto obligado omitió presentar documentación soporte consistente en contrato de prestación de servicios, muestras fotográficas y factura con requisitos fiscales, por un monto de \$53,244.00	\$53,244.00

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político surgió en el marco de la revisión de los Informes procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos en 2023.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en la Ciudad de México.

c) Comisión intencional o culposa de las faltas.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

³²⁷ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización³²⁸.

Del artículo señalado, así como de los Lineamientos se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes correspondientes, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados con motivo de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos en los Lineamientos.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad

³²⁸ "Artículo 127. 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento."

fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado transgrede las hipótesis normativas previstas en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídico-tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudiar.

Calificación de las faltas

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.³²⁹

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales

³²⁹ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **considerando denominado “capacidad económica”** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, los Lineamientos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos objeto de revisión.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente a los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$53,244.00 (cincuenta y tres mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**.

- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda, en relación con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.³³⁰

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** del artículo 456 antes mencionado, consistente en una **multa** de hasta diez mil unidades de medida y actualización (antes días de salario mínimo vigente), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$53,244.00 (cincuenta y tres mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$53,244.00 (cincuenta y tres mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**³³¹

En consecuencia, este Consejo General concluye que en términos del artículo 49 de los Lineamientos, la sanción que se debe imponer al **Partido del Trabajo**, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **513 (quinientos trece) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el**

³³⁰ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

³³¹ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

año dos mil veintitrés³³², equivalente a \$53,218.62 (cincuenta y tres mil doscientos dieciocho pesos 62/100 M.N.)

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

27.5 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las irregularidades encontradas en la revisión del Informe de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos. De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el sujeto obligado son las siguientes:

a) 4 faltas de carácter formal: Conclusiones 5-C1-PVEM-CEN, 5-C2-PVEM-CEN, 5-C3-PVEM-CEN y 5-C12-PVEM-CEN.

b) 3 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 5-C8-PVEM-CEN, 5-C9-PVEM-CEN y 5-C11-PVEM-CEN.

c) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 5-C10-PVEM-CEN y 5-C17-PVEM-CEN.

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

a) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del dictamen consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, que vulneran los artículos 4, 29, 32, 59 y TRANSITORIO SEGUNDO, inciso c), del Acuerdo INE/CG448/2023 relativo a los Lineamientos Generales para Regular y Fiscalizar los Procesos, Actos, Actividades y Propaganda Realizados en los Procesos Políticos, emitidos en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023, a saber:

³³² Equivalente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100M.N.)

Conclusiones
5-C1-PVEM-CEN. El sujeto obligado informó de manera extemporánea las personas enlaces con quienes se atenderían las diligencias de notificación y requerimientos de información por parte de la UTF.
5-C2-PVEM-CEN. El sujeto obligado omitió informar el tope de gasto asignado al C. Manuel Velasco Coello para el Proceso Político de la coordinación nacional de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación.
5-C3-PVEM-CEN. El sujeto obligado presentó de forma extemporánea el escrito en donde designaron la persona responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros del partido político para esta etapa de actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos de los Lineamientos del Acuerdo INE/CG448/2023.
5-C12-PVEM-CEN. El sujeto obligado presentó de manera extemporánea a la UTF 11 (once) calendarios semanales con los recorridos de trabajo y actividades programadas del aspirante C. Manuel Velasco Coello.

De las faltas señaladas en el presente apartado, es pertinente señalar que se respetó la garantía de audiencia contemplada en los artículos 47, fracciones I y VII, 48 y 54 del Acuerdo INE/CG448/2023 relativo a los Lineamientos Generales para Regular y Fiscalizar los Procesos, Actos, Actividades y Propaganda Realizados en los Procesos Políticos, emitidos en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023³³³, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado³³⁴ que forma parte de la motivación de la presente resolución y que se detalla en las observaciones de mérito, se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de las conclusiones, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión, para que en el plazo de diez días contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que

³³³ En adelante, los Lineamientos.

³³⁴ *En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que "... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobres los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse.*

Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado,[...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable.

En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...]."

estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó las observaciones formuladas.

Con la finalidad de garantizar el debido derecho de audiencia de las Personas Inscritas y se determine si existe responsabilidad en las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, y de conformidad con lo establecido en los artículos 47, fracciones II y VII, 49, 50 y 54 de los Lineamientos, se solicitó al partido político hiciera del conocimiento de las Personas Inscritas las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de las conclusiones.

Esto, a efecto que las Personas Inscritas presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, se entabló comunicación con las personas inscritas por conducto de su partido político, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento las irregularidades de mérito, y salvaguardar su garantía de las Personas Inscritas, para ser electas o designadas a un liderazgo político independientemente, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de las conductas materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sujetos obligados, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones,*

clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”

Visto lo anterior, en el artículo 47, fracciones I y II de los Lineamientos, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Un Informe de los ingresos y gastos correspondientes al desarrollo y organización de los Procesos Políticos.
- 2) Un Informe de los ingresos y gastos vinculados directamente a cada una de las Personas Inscritas en los Procesos Políticos.

Es importante reiterar que derivado de lo ordenado por la Sala Superior en la Sentencia SUP-JDC-255/2023 este Instituto fiscalizará los recursos utilizados para los procesos, actos, actividades y propaganda en los procesos políticos, y, empleará para tal efecto su financiamiento público ordinario, con excepción de los recursos destinados a actividades específicas y para el liderazgo de la mujer.

Por ende, los gastos que realicen los Partidos Políticos Nacionales para los Procesos Políticos formarán parte del gasto ordinario.

Estos ingresos y gastos serán fiscalizados con el propósito de analizar y verificar su integridad y el cumplimiento de requisitos de la comprobación, en términos del Reglamento de Fiscalización; no obstante, los ingresos y gastos fiscalizados se deberán sumar a los que correspondan con el ejercicio anual en curso.

Ahora bien, por lo que hace a las Personas Inscritas, el artículo 47, fracción II de los Lineamientos, especifica que las Personas Inscritas en los Procesos Políticos deberán presentar el informe a su partido político y éstos, en su caso, al partido político que conduzca el proceso, con la documentación comprobatoria correspondiente. Asimismo, se estableció que el partido político que conduzca el proceso será quien deba presentar el informe a la Unidad Técnica de Fiscalización.

De lo anterior se desprende que, no obstante que el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de las Personas Inscritas en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; toda vez que conforme a lo establecido en el artículo 47, fracción II de los Lineamientos, las Personas Inscritas están obligadas a presentar su informe firmado de manera autógrafa, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las Personas inscritas.
- Que las Personas Inscritas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente las Personas Inscritas son responsables respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales, en el caso concreto generan una responsabilidad solidaria a las Personas Inscritas en conjunto con partidos políticos, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, conforme a los Lineamientos, las Personas Inscritas tienen la obligación de presentar el informe de ingresos y gastos de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos ante el partido y éste a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, la responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral, y concretamente en los Lineamientos, entre partidos políticos y las Personas Inscritas, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos,

ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

Atendiendo a la responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, la Constitución, las leyes generales, el Reglamento de Fiscalización y los Lineamientos, impuso a los partidos políticos y las Personas Inscritas, a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los Partidos Políticos y sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en el artículo 47, fracción II de los Lineamientos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo las Personas Inscritas obligadas solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 47 fracción II y 49 de los Lineamientos, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 47, fracción V, de los Lineamientos señala que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos y de incorporar la documentación conforme a los Lineamientos es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las Personas Inscritas.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así como de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las Personas Inscritas.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la corresponsabilidad a las Personas Inscritas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las Personas Inscritas, conociendo éstos la existencia de las presuntas infracciones para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Al efecto, el artículo 58 de los Lineamientos prevé:

Artículo 58. Para el caso de que un PPN o Persona Inscrita se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto no reconocido como propio, en el marco de los Procesos Políticos, deberá realizar el procedimiento establecido en el artículo 212 del RF, a saber:

CXLI. El deslinde deberá ser por escrito presentado ante la UTF y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las Juntas Locales o Distritales Ejecutivas del INE, quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la UTF.

CXLII. Será jurídico si se presenta por escrito ante la UTF.

CXLIII. Puede presentarse ante la UTF en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones a que se refieren los presentes Lineamientos.

CXLIV. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción.

CXLV. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la UTF conozca el hecho.

CXLVI. *Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la UTF deberá valorarlo en este documento.*

CXLVII. *Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la UTF lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado*

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar que *los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 58 de los Lineamientos. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010 **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**³³⁵.

³³⁵ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a las conductas sujetas a análisis, la respuesta del partido no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante las conductas observadas, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de las conductas infractoras de mérito, al partido político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las que es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en cada caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de las faltas.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se impondrá la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar las faltas (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, mismas que se describen en el cuadro denominado **conductas infractoras** localizado en el inciso siguiente, en el cual se señala el tipo de falta por cada caso concreto, dichas conductas atentan a lo dispuesto en los artículos 4, 29, 32, 59 y TRANSITORIO SEGUNDO, inciso c), del Acuerdo INE/CG448/2023 relativo a los Lineamientos Generales para Regular y Fiscalizar los Procesos, Actos, Actividades y Propaganda Realizados en los Procesos Políticos, emitidos en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron

Modo: El sujeto obligado en el marco de la revisión de los Informes de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos previos, incurrió en las siguientes:

Conductas infractoras	
Conclusiones	Tipo
5-C1-PVEM-CEN. El sujeto obligado informó de manera extemporánea las personas enlaces con quienes se atenderían las diligencias de notificación y requerimientos de información por parte de la UTF.	Acción
5-C2-PVEM-CEN. El sujeto obligado omitió informar el tope de gasto asignado al C. Manuel Velasco Coello para el Proceso Político de la coordinación nacional de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación.	Omisión
5-C3-PVEM-CEN. El sujeto obligado presentó de forma extemporánea el escrito en donde designaron la persona responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros del partido político para esta etapa de actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos de los Lineamientos del Acuerdo INE/CG448/2023.	Acción
5-C12-PVEM-CEN. El sujeto obligado presentó de manera extemporánea a la UTF 11 (once) calendarios semanales con los recorridos de trabajo y actividades programadas del aspirante C. Manuel Velasco Coello.	Acción

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político surgieron en el marco de la revisión de los Informes procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos en 2023.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en la Ciudad de México.

c) Comisión intencional o culposa de las faltas.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del partido político, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se vulnera el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados.³³⁶

En las conclusiones señaladas en el apartado *calificación de las faltas*, subapartado *tipo de infracción (acción u omisión)*, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obviedad de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de los artículos en mención se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el sujeto obligado, realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o lineamientos emitidos para ello, por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad arriba señalada constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo

³³⁶ En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente **SUP-RAP-62/2005**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente: “*En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.*

En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.”

reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos, los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto a sus gastos, consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los gastos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los partidos políticos de realizar bajo un debido control el registro contable de sus gastos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de la normatividad referida no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la

rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado del sujeto obligado.

En consecuencia, el incumplimiento de la disposición citada únicamente constituye una falta de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del partido político.

Esto es, se trata de conductas, las cuales, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, las conductas infractoras observadas en la revisión del presente informe que ahora nos ocupa, por sí mismas constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

En este contexto, de los artículos señalados en el apartado *calificación de las faltas*, subapartado *tipo de infracción (acción u omisión)*, así como de los Lineamientos se

desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes correspondientes, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados con motivo de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos en los Lineamientos.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado transgrede las hipótesis normativas previstas en los artículos 4, 29, 32, 59 y TRANSITORIO SEGUNDO, inciso c), del Acuerdo INE/CG448/2023 relativo a los Lineamientos Generales para Regular y Fiscalizar los Procesos, Actos, Actividades y Propaganda Realizados en los Procesos Políticos, emitidos en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023, normas de gran trascendencia para la tutela del adecuado control en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues las faltas que generan un peligro en general (abstracto) evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a las que generan las mismas faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por las distintas conductas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los entes políticos, con que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en diversas **faltas** de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe pluralidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en diversas faltas de carácter **FORMAL**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es el adecuado control en la rendición de cuentas, trasgrediendo lo dispuesto los artículos 4, 29, 32, 59 y TRANSITORIO SEGUNDO, inciso c), del Acuerdo INE/CG448/2023 relativo a los Lineamientos Generales para Regular y Fiscalizar los Procesos, Actos, Actividades y Propaganda Realizados en los Procesos Políticos, emitidos en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudiar.

Calificación de las faltas

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVES**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.³³⁷

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **considerando denominado “capacidad económica”** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

³³⁷ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, los Lineamientos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Conclusiones 5-C1-PVEM-CEN, 5-C2-PVEM-CEN, 5-C3-PVEM-CEN y 5-C12-PVEM-CEN.

- Que las faltas se calificaron como **LEVES**, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente a los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que hay pluralidad en las conductas cometidas por el sujeto obligado.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en la falta formal, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de la falta implicada, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto, se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir las conductas infractoras.³³⁸

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de las infracciones, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracción relacionada con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan los sujetos obligados conforme a lo señalado en la normativa electoral.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos

³³⁸ Cabe señalar como criterio orientador el establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-89/2007**, mediante el cual se sostiene que, en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto involucrado implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable.

en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.³³⁹

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** del artículo antes mencionado, consistente en una **multa** de hasta diez mil unidades de medida y actualización, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en las mismas faltas en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica y consistente en sancionar con 10 (diez) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintitrés³⁴⁰ las faltas formales indicadas en el presente apartado. En este sentido, se tienen identificadas **4 faltas formales**, lo que implica una sanción consistente en **40 (cuarenta) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio materia de análisis, cuyo monto equivale a **\$4,149.60 (cuatro mil ciento cuarenta y nueve pesos 60/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que en términos del artículo 49 de los Lineamientos, la sanción que se debe imponer al **Partido Verde Ecologista de México**, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **40 (cuarenta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veintitrés**, equivalente a **\$4,149.60 (cuatro mil ciento cuarenta y nueve pesos 60/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³³⁹ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.

³⁴⁰ Equivalente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100M.N.)

b) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del dictamen consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, que vulneran los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusiones	Monto involucrado
5-C8-PVEM-CEN El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de 149 panorámicos o espectaculares, 152 bardas, 6 mantas o lonas, 5 publicidades en transporte público, 13 carteleras, 6 parabuses y 2 pantallas fijas, por un monto de \$5,469,698.92.	\$5,469,698.92
5-C9-PVEM-CEN El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de anuncios publicitarios por un monto de \$6,869.66.	\$6,869.66
5-C11-PVEM-CEN El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de grupo de animación, sillas, animador, grupos musicales, baños portátiles, autobuses, barda perimetral, ambulancias, pipa de agua, planta de energía, artista musical, dron, botarga y maestra de ceremonias, por un monto de \$158,460.24	\$158,460.24

De las faltas señaladas en el presente apartado, es pertinente señalar que se respetó la garantía de audiencia contemplada en los artículos 47, fracciones I y VII, 48 y 54 del Acuerdo INE/CG448/2023 relativo a los Lineamientos Generales para Regular y Fiscalizar los Procesos, Actos, Actividades y Propaganda Realizados en los Procesos Políticos, emitidos en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023³⁴¹, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado³⁴² que forma

³⁴¹ En adelante, los Lineamientos.

³⁴² En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que "... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse.

Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado, [...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable.

parte de la motivación de la presente resolución y que se detalla en las observaciones de mérito, se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de las conclusiones, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión, para que en el plazo de diez días contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó las observaciones formuladas.

Con la finalidad de garantizar el debido derecho de audiencia de las Personas Inscritas y se determine si existe responsabilidad en las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, y de conformidad con lo establecido en los artículos 47, fracciones II y VII, 49, 50 y 54 de los Lineamientos, se solicitó al partido político hiciera del conocimiento de las Personas Inscritas las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de las conclusiones.

Esto, a efecto que las Personas Inscritas presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, se entabló comunicación con las Personas Inscritas por conducto de su partido político, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento las irregularidades de mérito, y salvaguardar su garantía de las Personas Inscritas, para ser electas o designadas a un liderazgo político independientemente, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de las conductas materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...].”

Electoral y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sujetos obligados, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, en el artículo 47, fracciones I y II de los Lineamientos, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Un Informe de los ingresos y gastos correspondientes al desarrollo y organización de los Procesos Políticos.
- 2) Un Informe de los ingresos y gastos vinculados directamente a cada una de las Personas Inscritas en los Procesos Políticos.

Es importante reiterar que derivado de lo ordenado por la Sala Superior en la Sentencia SUP-JDC-255/2023 este Instituto fiscalizará los recursos utilizados para los procesos, actos, actividades y propaganda en los procesos políticos, y, empleará para tal efecto su financiamiento público ordinario, con excepción de los recursos destinados a actividades específicas y para el liderazgo de la mujer.

Por ende, los gastos que realicen los Partidos Políticos Nacionales para los Procesos Políticos formarán parte del gasto ordinario.

Estos ingresos y gastos serán fiscalizados con el propósito de analizar y verificar su integridad y el cumplimiento de requisitos de la comprobación, en términos del Reglamento de Fiscalización; no obstante, los ingresos y gastos fiscalizados se deberán sumar a los que correspondan con el ejercicio anual en curso.

Ahora bien, por lo que hace a las Personas Inscritas, el artículo 47, fracción II de los Lineamientos, especifica que las Personas Inscritas en los Procesos Políticos deberán presentar el informe a su partido político y éstos, en su caso, al partido político que conduzca el proceso, con la documentación comprobatoria

correspondiente. Asimismo, se estableció que el partido político que conduzca el proceso será quien deba presentar el informe a la Unidad Técnica de Fiscalización.

De lo anterior se desprende que, no obstante que el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de las Personas Inscritas en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; toda vez que conforme a lo establecido en el artículo 47, fracción II de los Lineamientos, las Personas Inscritas están obligadas a presentar su informe firmado de manera autógrafa, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las Personas inscritas.
- Que las Personas Inscritas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente las Personas Inscritas son responsables respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales, en el caso concreto generan una responsabilidad solidaria a las Personas Inscritas en conjunto con partidos políticos, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, conforme a los Lineamientos, las Personas Inscritas tienen la obligación de presentar el informe de ingresos y gastos de procesos, actos,

actividades y propaganda realizados en los procesos políticos ante el partido y éste a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, la responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral, y concretamente en los Lineamientos, entre partidos políticos y las Personas Inscritas, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

Atendiendo a la responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, la Constitución, las leyes generales, el Reglamento de Fiscalización y los Lineamientos, impuso a los partidos políticos y las Personas Inscritas, a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los Partidos Políticos y sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en el artículo 47, fracción II de los Lineamientos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo las Personas Inscritas obligadas solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 47 fracción II y 49 de los Lineamientos, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 47, fracción V, de los Lineamientos señala que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el

Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos y de incorporar la documentación conforme a los Lineamientos es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las Personas Inscritas.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así como de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las Personas Inscritas.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la corresponsabilidad a las Personas Inscritas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las Personas Inscritas, conociendo éstos la existencia de las presuntas infracciones para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Al efecto, el artículo 58 de los Lineamientos prevé:

Artículo 58. Para el caso de que un PPN o Persona Inscrita se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto no reconocido como propio, en el marco de los Procesos Políticos, deberá realizar el procedimiento establecido en el artículo 212 del RF, a saber:

CXLVIII. El deslinde deberá ser por escrito presentado ante la UTF y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las Juntas Locales o Distritales Ejecutivas del INE, quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la UTF.

CXLIX. Será jurídico si se presenta por escrito ante la UTF.

CL. Puede presentarse ante la UTF en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones a que se refieren los presentes Lineamientos.

CLI. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción.

CLII. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la UTF conozca el hecho.

CLIII. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la UTF deberá valorarlo en este documento.

CLIV. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la UTF lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar que *los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo

58 de los Lineamientos. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010 **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**³⁴³:

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a las conductas sujetas a análisis, la respuesta del partido no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante las conductas observadas, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de las conductas infractoras de mérito, al partido político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las que es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en cada caso se presenten.

³⁴³ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de las faltas.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se impondrá la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar las faltas (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones, las cuales se describen en el cuadro denominado **conductas infractoras** localizado en el inciso siguiente, las faltas corresponden a la **omisión**³⁴⁴ de reportar gastos realizados por diversos conceptos, atentando a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización.

³⁴⁴ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El sujeto obligado en el marco de la revisión de los Informes de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos previos, incurrió en las siguientes:

Conductas Infractoras	
Conclusiones	Monto involucrado
5-C8-PVEM-CEN El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de 149 panorámicos o espectaculares, 152 bardas, 6 mantas o lonas, 5 publicidades en transporte público, 13 carteleras, 6 parabuses y 2 pantallas fijas, por un monto de \$5,469,698.92.	\$5,469,698.92
5-C9-PVEM-CEN El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de anuncios publicitarios por un monto de \$6,869.66.	\$6,869.66
5-C11-PVEM-CEN El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de grupo de animación, sillas, animador, grupos musicales, baños portátiles, autobuses, barda perimetral, ambulancias, pipa de agua, planta de energía, artista musical, dron, botarga y maestra de ceremonias, por un monto de \$158,460.24	\$158,460.24

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político surgieron en el marco de la revisión de los Informes procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos en 2023

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en la Ciudad de México.

c) Comisión intencional o culposa de las faltas.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Previo al análisis de la normatividad transgredida es relevante señalar que los monitoreos de medios constituyen un mecanismo previsto en los reglamentos aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que le permiten a la autoridad fiscalizadora verificar la veracidad de la información proporcionada por los sujetos obligados en sus informes; ya que se trata de un conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua, la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, entre otros, objeto del monitoreo; según señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-43/2006.

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el SUP-RAP-86/2007 ha definido al monitoreo en materia de fiscalización como *“una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de éstos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de campaña, entre otros aspectos”*.

Bajo esta línea, surgió el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos como un instrumento de medición que permite a la autoridad fiscalizadora electoral recabar información y documentación soporte sobre inserciones en prensa y anuncios espectaculares colocados en la vía pública con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los sujetos obligados en sus informes de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, con el fin de verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar la realización de monitoreos en diarios, revistas y otros medios impresos, así como colocación de espectaculares y propaganda en la vía pública, se encuentra regulada en los artículos 318, 319 y 320 del Reglamento de Fiscalización, así como 37 a 42 de los Lineamientos.

Como puede apreciarse, el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos contribuye a la construcción de condiciones de credibilidad y confianza, al incorporar medidas novedosas para fiscalizar eficientemente el manejo administrativo y financiero de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos; ya que permite a la Unidad Técnica de Fiscalización cruzar la información a través de la detección de anuncios espectaculares colocados en la vía pública y de la búsqueda de información en medios impresos de circulación nacional, local y de páginas de internet y redes sociales realizadas por los Sujetos Obligados o personas inscritas en los procesos políticos, respecto de toda aquella publicidad y propaganda para cotejarlos con lo reportado por los sujetos obligados bajo este rubro; por lo que se configura como un mecanismo que permite cumplir cabalmente con el procedimiento de auditoría y verificar la aplicación de recursos para detectar oportunamente una posible omisión de gastos.

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. Por tanto, en casos como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga constar los resultados en medios electrónicos para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones.³⁴⁵

Es preciso mencionar que la *ratio essendis* de este criterio se encuentra recogido en la Jurisprudencia 24/2010, aprobada por la Sala Superior en la sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez, la cual señala que *los testigos de grabación, producidos por el Instituto Federal Electoral, constituyen pruebas técnicas que por regla tienen valor probatorio pleno, porque son obtenidos por el propio Instituto, al realizar el monitoreo, para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de promocionales en radio y televisión.*

Por lo anterior, se colige que los resultados del monitoreo que dieron origen a la presente falta deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad sobre la existencia de lo detectado, pues se trata de un documento emitido por una autoridad pública en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los

³⁴⁵ Entenderlo de distinta manera, se traduciría en una actividad inocua, en tanto que los monitoreos carecerían de razón; según se enfatiza en la sentencia recaída al SUP-RAP 133/2012.

procesos políticos prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados del monitoreo.

Previo al análisis de trascendencia de la normatividad transgredida, es relevante señalar que las visitas de verificación constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el Reglamento de Fiscalización y los Lineamientos, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los Ingresos y Gastos que realicen los sujetos obligados en el periodo sujeto a revisión; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad Técnica de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los sujetos obligados.

De igual manera, las visitas de verificación son una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia respecto de los informes de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos presentados, a efecto de cotejar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen, monto, destino y aplicación de los recursos.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar las visitas de verificación, así como modalidades y metodología, se encuentran reguladas en los artículos 37, 43 a 46 de los Lineamientos, en relación con los artículos 297 al 303 del Reglamento de Fiscalización.

Como se advierte, las visitas de verificación permiten a la Unidad Técnica de Fiscalización tener mayor certeza respecto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto. Dicha facultad admite allegarse de información que pueda ser cotejada con la reportada por los sujetos obligados, contando así con un parámetro que pueda ser contrastado y genere una verificación integral y eficaz.

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. Por tanto, en el caso como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga constar en actas de verificación los resultados de las visitas para considerarlos

como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, por lo que entenderlo de distinta manera se traduciría en una actividad inocua perdiendo la razón de ser de dichos instrumentos.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 52, 53, 54 y 55 de los Lineamientos, los resultados de las visitas de verificación serán determinados en el dictamen y la resolución que en su momento proponga la *Unidad Técnica a la Comisión, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes, según sea el caso.*

Por lo anterior, se colige que los resultados de las visitas de verificación que dieron origen a las presentes faltas deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad sobre la existencia de lo detectado, pues se trata de un documento emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes en comento prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados de las actas de verificación.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar bienes jurídicos tales como la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación **de cualquier otro procedimiento**, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente³⁴⁶:

346 Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-4/2016.

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valuará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

En las conclusiones que se analizan, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos³⁴⁷ y 127 del Reglamento de Fiscalización³⁴⁸.

De los artículos señalados, así como de los Lineamientos se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes correspondientes, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados con motivo de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos en los Lineamientos.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, en tanto es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral,

³⁴⁷ “Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: a) Informes de precampaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados. (...)”.

³⁴⁸ “Artículo 127. 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues las faltas que generan un peligro en general (abstracto) evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a las que generan las mismas faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por las conductas señaladas son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, con las que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en diversas **faltas** de resultado que ocasionan un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados antes indicados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe pluralidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en una misma falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudiar.

Calificación de las faltas

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las

agravantes y atenuantes y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.³⁴⁹

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **considerando denominado “capacidad económica”** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, los Lineamientos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Conclusión 5-C8-PVEM-CEN

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A)

³⁴⁹ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos objeto de revisión.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente a los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$5,469,698.92 (cinco millones cuatrocientos sesenta y nueve mil seiscientos noventa y ocho pesos 92/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda, en relación con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.³⁵⁰

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III del artículo 456**, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades

³⁵⁰ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$5,469,698.92 (cinco millones cuatrocientos sesenta y nueve mil seiscientos noventa y ocho pesos 92/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$8,204,548.38 (ocho millones doscientos cuatro mil quinientos cuarenta y ocho pesos 38/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que en términos del artículo 49 de los Lineamientos, la sanción que se debe imponer al **Partido Verde Ecologista de México**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$8,204,548.38 (ocho millones doscientos cuatro mil quinientos cuarenta y ocho pesos 38/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Conclusión 5-C9-PVEM-CEN

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos objeto de revisión.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente a los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$6,869.66 (seis mil ochocientos sesenta y nueve pesos 66/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda, en relación con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.³⁵¹

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** del artículo 456 antes mencionado, consistente en una **multa** de hasta diez mil unidades de medida y actualización (antes días de salario mínimo vigente), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

³⁵¹ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$6,869.66 (seis mil ochocientos sesenta y nueve pesos 66/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$10,304.49 (diez mil trescientos cuatro pesos 49/100 M.N.)**.³⁵²

En consecuencia, este Consejo General concluye que en términos del artículo 49 de los Lineamientos, la sanción que se debe imponer al **Partido Verde Ecologista de México**, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **99 (noventa y nueve) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veintitrés**³⁵³, equivalente a **\$10,270.26 (diez mil doscientos setenta pesos 26/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Conclusión 5-C11-PVEM-CEN

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos objeto de revisión.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

³⁵² Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

³⁵³ Equivalente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100M.N.)

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente a los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$158,460.24 (ciento cincuenta y ocho mil cuatrocientos sesenta pesos 24/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda, en relación con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.³⁵⁴

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** del artículo 456 antes mencionado, consistente en una **multa** de hasta diez mil unidades de medida y actualización (antes días de salario mínimo vigente), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$158,460.24 (ciento cincuenta y ocho mil cuatrocientos sesenta pesos 24/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de

³⁵⁴ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

\$237,668.34 (doscientos treinta y siete mil seiscientos sesenta y ocho pesos 34/100 M.N.).³⁵⁵

En consecuencia, este Consejo General concluye que en términos del artículo 49 de los Lineamientos, la sanción que se debe imponer al **Partido Verde Ecologista de México**, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **2,291 (dos mil doscientas noventa y un) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veintitrés³⁵⁶**, equivalente a **\$237,668.34 (doscientos treinta y siete mil seiscientos sesenta y ocho pesos 34/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

c) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, visibles en el cuerpo del dictamen consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, que vulneran los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, así como 121 del Reglamento de Fiscalización y 26, de los Lineamientos del acuerdo INE/CG448/2023, a saber:

Conclusiones	Monto involucrado
5-C10-PVEM-CEN El sujeto obligado omitió rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, consistente en anuncios publicitarios en efectivo, por un monto de \$35,895.59.	\$35,895.59
5-C17-PVEM-CEN El sujeto obligado omitió rechazar la aportación de persona impedida (El Mundo Noticias, a través de Julio Flores) por la normatividad electoral, consistente en el pago de publicidad en la red social de Meta Platforms, por un monto de \$6,000.00.	\$6,000.00

³⁵⁵ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

³⁵⁶ Equivalente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100M.N.)

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en los artículos 47, fracciones I y VII, 48 y 54 del Acuerdo INE/CG448/2023 relativo a los Lineamientos generales para regular y fiscalizar los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los Procesos Políticos, emitidos en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023³⁵⁷, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado³⁵⁸ que forma parte de la motivación y fundamentación de la presente resolución y que se detalla en cada una de las observaciones realizadas, se hicieron del conocimiento del ente político a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de las conclusiones, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión, para que en el plazo de diez días contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó las observaciones formuladas.

Con la finalidad de garantizar el debido derecho de audiencia de las Personas Inscritas y se determine si existe responsabilidad en las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los Procesos Políticos, y de conformidad con lo establecido en los artículos 47, fracciones II y VII, 49, 50 y 54 de los Lineamientos, se solicitó al partido político hiciera del conocimiento de las Personas Inscritas las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de las conclusiones.

Esto, a efecto que las Personas Inscritas presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

³⁵⁷ En adelante, los Lineamientos.

³⁵⁸ *En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que "... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobres los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse.*

Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado, [...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable.

En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...]."

En este contexto, se entabló comunicación con las Personas Inscritas por conducto de su partido político, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento las irregularidades de mérito, y salvaguardar su garantía de audiencia de las Personas Inscritas, para ser electas o designadas a un liderazgo político independientemente, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de las conductas materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sujetos obligados, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a: *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, en el artículo 47, fracciones I y II de los Lineamientos, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) *Un Informe de los ingresos y gastos correspondientes al desarrollo y organización de los Procesos Políticos.*
- 2) *Un Informe de los ingresos y gastos vinculados directamente a cada una de las Personas Inscritas en los Procesos Políticos.*

Es importante reiterar que derivado de lo ordenado por la Sala Superior en la Sentencia SUP-JDC-255/2023 este Instituto fiscalizará los recursos utilizados para

los procesos, actos, actividades y propaganda en los Procesos Políticos, y, empleará para tal efecto su financiamiento público ordinario, con excepción de los recursos destinados a actividades específicas y para el liderazgo de la mujer.

Por ende, los gastos que realicen los Partidos Políticos Nacionales para los procesos, actos, actividades y propaganda en los Procesos Políticos formarán parte del gasto ordinario.

Estos ingresos y gastos serán fiscalizados con el propósito de analizar y verificar su integridad y el cumplimiento de requisitos de la comprobación, en términos del Reglamento de Fiscalización; no obstante, los ingresos y gastos fiscalizados se deberán sumar a los que correspondan con el ejercicio anual en curso.

Ahora bien, por lo que hace a las Personas Inscritas, el artículo 47, fracción II de los Lineamientos, especifica que las Personas Inscritas en los Procesos Políticos deberán presentar el informe a su partido político y éstos, en su caso, al partido político que conduzca el proceso, con la documentación comprobatoria correspondiente. Asimismo, se estableció que el partido político que conduzca el proceso será quien deba presentar el informe a la Unidad Técnica de Fiscalización.

De lo anterior se desprende que, no obstante que el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de las Personas Inscritas en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; toda vez que conforme a lo establecido en el artículo 47, fracción II de los Lineamientos, las Personas Inscritas están obligadas a presentar su informe firmado de manera autógrafa, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las Personas Inscritas.

- Que las Personas Inscritas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente las Personas Inscritas son responsables respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales, en el caso concreto generan una responsabilidad solidaria a las Personas Inscritas en conjunto con partidos políticos, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, conforme a los Lineamientos, las Personas Inscritas tienen la obligación de presentar el informe de ingresos y gastos de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos ante el partido y éste a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, la responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral, y concretamente en los Lineamientos, entre partidos políticos y las Personas Inscritas, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

Atendiendo a la responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los Procesos Políticos, la Constitución, las leyes generales, el Reglamento de Fiscalización y los Lineamientos, impusieron a los partidos políticos y las Personas Inscritas, a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los Partidos Políticos y sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en el artículo 47, fracción II de los Lineamientos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo las Personas Inscritas obligadas solidarias.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 47 fracción II y 49 de los Lineamientos, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los Procesos Políticos, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 47, fracción V, de los Lineamientos señala que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos y de incorporar la documentación conforme a los Lineamientos es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las Personas Inscritas.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así como de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las Personas Inscritas.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la corresponsabilidad a las Personas Inscritas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los

Procesos Políticos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las Personas Inscritas, conociendo éstos la existencia de las presuntas infracciones para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Al efecto, el artículo 58 de los Lineamientos prevé:

Artículo 58. Para el caso de que un PPN o Persona Inscrita se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto no reconocido como propio, en el marco de los Procesos Políticos, deberá realizar el procedimiento establecido en el artículo 212 del RF, a saber:

CLV. El deslinde deberá ser por escrito presentado ante la UTF y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las Juntas Locales o Distritales Ejecutivas del INE, quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la UTF.

CLVI. Será jurídico si se presenta por escrito ante la UTF.

CLVII. Puede presentarse ante la UTF en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones a que se refieren los presentes Lineamientos.

CLVIII. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción.

CLIX. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la UTF conozca el hecho.

CLX. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la UTF deberá valorarlo en este documento.

CLXI. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la UTF lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar que: *“los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los*

informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 58 de los Lineamientos. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010 **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**³⁵⁹.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a las conductas sujetas a análisis, el sujeto obligado no solventó las observaciones formuladas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante las conductas observadas, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren

³⁵⁹ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de las conductas infractoras de mérito, al partido político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las que es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión)
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c)** Comisión intencional o culposa de las faltas.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se impondrá la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o

subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar las faltas (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones, las cuales se describen en el cuadro denominado **conductas infractoras** localizado en el inciso siguiente, las faltas corresponden a la **omisión**³⁶⁰ de rechazar aportaciones de persona impedida, atentando a lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, así como 121 del Reglamento de Fiscalización y 26, de los Lineamientos del acuerdo INE/CG448/2023.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron

Modo: El sujeto obligado en el marco de la revisión de los Informes de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los Procesos Políticos previos, incurrió en las conductas infractoras siguientes:

Conductas Infractoras	
Conclusiones	Monto involucrado
5-C10-PVEM-CEN El sujeto obligado omitió rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, consistente en anuncios publicitarios en efectivo, por un monto de \$35,895.59.	\$35,895.59
5-C17-PVEM-CEN El sujeto obligado omitió rechazar la aportación de persona impedida (El Mundo Noticias, a través de Julio Flores) por la normatividad electoral, consistente en el pago de publicidad en la red social de Meta Platforms, por un monto de \$6,000.00.	\$6,000.00

³⁶⁰ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político surgieron en el marco de la revisión de los informes de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos en 2023.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en la Ciudad de México.

c) Comisión intencional o culposa de las faltas.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Previo al análisis de trascendencia de la normatividad transgredida, es relevante señalar que las visitas de verificación constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el Reglamento de Fiscalización y los Lineamientos, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los Ingresos y Gastos que realicen los sujetos obligados en el Informe de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad Técnica de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los sujetos obligados.

De igual manera, las visitas de verificación son una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia respecto de los informes de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos presentados, a efecto de cotejar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen, monto, destino y aplicación de los recursos.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar las visitas de verificación, así como modalidades y metodología, se encuentran

reguladas en los artículos 37, 43 a 46 de los Lineamientos, en relación con los artículos 297 al 303 del Reglamento de Fiscalización.

Como se advierte, las visitas de verificación permiten a la Unidad Técnica de Fiscalización tener mayor certeza respecto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto. Dicha facultad admite allegarse de información que pueda ser cotejada con la reportada por los sujetos obligados, contando así con un parámetro que pueda ser contrastado y genere una verificación integral y eficaz.

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. Por tanto, en el caso como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga constar en actas de verificación los resultados de las visitas para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, por lo que entenderlo de distinta manera se traduciría en una actividad inocua perdiendo la razón de ser de dichos instrumentos.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 52, 53, 54 y 55 de los Lineamientos, los resultados de las visitas de verificación serán determinados en el dictamen y la resolución que en su momento proponga la *Unidad Técnica a la Comisión, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes, según sea el caso.*

Por lo anterior, se colige que los resultados de las visitas de verificación que dieron origen a las presentes faltas deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad sobre la existencia de lo detectado, pues se trata de un documento emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes en comento prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados de las actas de verificación.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que en el campo de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar bienes jurídicos tales como la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, sino que también tiene como objetivo garantizar el cumplimiento cabal de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas,

rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación **de cualquier otro procedimiento**, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente³⁶¹:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un

361 Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-4/2016.

segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

Por lo que hace a las normas transgredidas, así como de los Lineamientos, es importante señalar que, al actualizarse diversas faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse faltas sustanciales por tolerar aportaciones de personas impedidas por la normatividad electoral, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos durante el ejercicio anual materia de análisis.

En este caso, las faltas sustanciales de mérito traen consigo la imposibilidad de garantizar la legalidad de las operaciones realizadas por el sujeto obligado durante un ejercicio determinado, con lo que impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos. Debido a lo anterior, el sujeto obligado viola los valores antes establecidos y con ellos, afecta a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera

de forma directa y efectiva la legalidad de las operaciones realizadas por el instituto político.

En este orden de ideas se desprende que, en las conclusiones de mérito, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, así como 121 del Reglamento de Fiscalización y 26, de los Lineamientos del acuerdo INE/CG448/2023.³⁶²

En este sentido, es importante señalar que el artículo 25, numeral 1, inciso i) de la Ley General de Partidos Políticos tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1 del mismo ordenamiento, así como con el artículo 121 del Reglamento de Fiscalización y 26, de los Lineamientos del acuerdo INE/CG448/2023, el cual establece un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos los partidos políticos, las

³⁶² “Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos: (...) i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohiban financiar a los partidos políticos; (...)”

“Artículo 54. 1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia: a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley; b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal; c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal; d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras; e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza; f) Las personas morales, y g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.”

“Artículo 121. Entes impedidos para realizar aportaciones 1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes: a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos. b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal. c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal. d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras. e) Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos. f) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza. g) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión. h) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero. i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil. j) Las personas morales. k) Las organizaciones sociales o adherentes que cada partido declare, nuevas o previamente registradas. l) Personas no identificadas. 2. Tratándose de bonificaciones o descuentos, derivados de transacciones comerciales, serán procedentes siempre y cuando sean pactados y documentados en la factura y contrato o convenio, al inicio de la operación que le dio origen. Para el caso de bonificaciones, los recursos se deberán devolver mediante transferencia proveniente de la cuenta bancaria del proveedor o prestador de servicio.

“LINEAMIENTOS GENERALES PARA REGULAR Y FISCALIZAR LOS PROCESOS, ACTOS, ACTIVIDADES Y PROPAGANDA REALIZADOS EN LOS PROCESOS POLÍTICOS, EMITIDOS EN CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO EN LA SENTENCIA SUP-JDC-255/2023 Y SUP-JE-1423/2023. Artículo 26. Los partidos políticos, las organizaciones sociales y las Personas Inscritas no deberán recibir aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona, en ninguna circunstancia, de los siguientes: I. Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos; II. Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno de la Ciudad de México; III. Los organismos autónomos federales, estatales y de la Ciudad de México; IV. Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras; V. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza; VI. Las personas morales; VII. Las personas que vivan o trabajen en el extranjero, y VIII. Las personas no identificadas.”

organizaciones sociales y las Personas Inscritas, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de los sujetos obligados provenientes de personas cuya prohibición está expresa en la normativa electoral, existe con la finalidad de evitar que los sujetos obligados como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de una persona prohibida por la legislación electoral.

En el caso concreto, la proscripción de recibir aportaciones en efectivo o en especie de una persona prohibida por la legislación electoral, responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en los artículos 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos y 26 de los Lineamientos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica o los intereses que una persona impedida por la legislación electoral pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los institutos políticos.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de certeza y transparencia en el origen debido de los recursos de los partidos políticos tutelados por la normatividad electoral.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al artículo mencionado no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el partido político tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de alguna persona cuya prohibición está expresa en la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En el caso concreto, las aportaciones a favor del instituto político las llevó a cabo una persona prohibida por la legislación electoral, mientras que el partido omitió deslindarse de dichos apoyos, que lo beneficiaron.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (no rechazar una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los sujetos obligados atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo propagandísticos, económicos y/o políticos provenientes de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Es decir, el artículo 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, 121 del Reglamento de Fiscalización y 26, de los Lineamientos del acuerdo INE/CG448/2023, tiene una previsión normativa que impone a los sujetos obligados un **deber de rechazar**, entre otros apoyos, los de tipo propagandístico, económico o político, provenientes de entes cuya proscripción tiene fundamento en la legislación electoral.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues las faltas que generan un peligro en general (abstracto) evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a las que generan las mismas faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por las conductas señaladas, son la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en **faltas** de resultado que ocasionan un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en una conducta y por tanto, en una sola falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos del partido político trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, así como 121 del Reglamento de Fiscalización y 26, de los Lineamientos del acuerdo INE/CG448/2023.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudiar.

Calificación de las faltas

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.³⁶³

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **considerando denominado “capacidad económica”** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar las conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, los Lineamientos, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

³⁶³ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Conclusión 5-C10-PVEM-CEN

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos objeto de revisión.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente a los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los Procesos Políticos.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$35,895.59 (treinta y cinco mil ochocientos noventa y cinco pesos 59/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda, en relación con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.³⁶⁴

³⁶⁴ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia,

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** del artículo 456 antes mencionado, consistente en una **multa** de hasta diez mil unidades de medida y actualización (antes días de salario mínimo vigente), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **200% (doscientos por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$35,895.59 (treinta y cinco mil ochocientos noventa y cinco pesos 59/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$71,791.18 (setenta y un mil setecientos noventa y un pesos 18/100 M.N.)**.³⁶⁵

En consecuencia, este Consejo General concluye que en términos del artículo 49 de los Lineamientos, la sanción que se debe imponer al **Partido Verde Ecologista de México**, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **692 (seiscientos noventa y dos) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veintitrés**³⁶⁶, equivalente a **\$71,788.08 (setenta y un mil setecientos ochenta y ocho pesos 08/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

³⁶⁵ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

³⁶⁶ Equivalente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100M.N.)

Conclusión 5-C17-PVEM-CEN

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente a los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los Procesos Políticos.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda, en relación con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.³⁶⁷

³⁶⁷ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia,

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** del artículo 456 antes mencionado, consistente en una **multa** de hasta diez mil unidades de medida y actualización (antes días de salario mínimo vigente), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **200% (doscientos por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 M.N.)**.³⁶⁸

En consecuencia, este Consejo General concluye que en términos del artículo 49 de los Lineamientos, la sanción que se debe imponer al **Partido Verde Ecologista de México**, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **115 (ciento quince) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veintitrés**³⁶⁹, equivalente a **\$11,930.10 (once mil novecientos treinta pesos 10/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

27.6 PARTIDO MORENA

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y

la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

³⁶⁸ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

³⁶⁹ Equivalente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100M.N.)

para facilitar el estudio de las irregularidades encontradas en la revisión del Informe de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos. De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el sujeto obligado son las siguientes:

a) 13 faltas de carácter formal: **Conclusiones 7-C1-MORENA-CEN, 7-C2-MORENA-CEN, 7-C3-MORENA-CEN, 7-C4-MORENA-CEN, 7-C5-MORENA-CEN, 7-C6-MORENA-CEN, 7-C8-MORENA-CEN, 7-C9-MORENA-CEN, 7-C10-MORENA-CEN, 7-C13-MORENA-CEN, 7-C14-MORENA-CEN, 7-C20-MORENA-CEN y 7-C27-MORENA-CEN**

b) 2 Faltas de carácter sustancial: **Conclusiones 7-C7-MORENA-CEN y 7-C11-MORENA-CEN**

c) 2 Faltas de carácter sustancial: **Conclusiones 7-C8 Bis-MORENA-CEN y 7-C15-MORENA-CEN**

d) 1 Falta de carácter sustancial: **Conclusión 7-C12-MORENA-CEN**

e) 3 Faltas de carácter sustancial: **Conclusiones 7-C16-MORENA-CEN, 7-C17-MORENA-CEN y 7-C19-MORENA-CEN**

f) 6 Faltas de carácter sustancial: **Conclusiones 7-C21-MORENA-CEN, 7-C22-MORENA-CEN, 7-C24-MORENA CEN, 7-C25-MORENA-CEN, 7-C32-MORENA-CEN y 7-C39-MORENA-CEN**

g) 1 Falta de carácter sustancial: **Conclusión 7-C26-MORENA CEN**

h) 1 Falta de carácter sustancial: **conclusión 7-C30-MORENA-CEN**

i) 2 Faltas de carácter sustancial: **Conclusiones 7-C16BIS-MORENA-CEN y 7-C17BIS-MORENA-CEN**

A continuación, se desarrollan los apartados en comentario:

a) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del dictamen consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, que vulneran los artículos 192, numeral 1, inciso g) de

la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 33, numeral 1, inciso i); 39, numeral 6; 107; 108; 131; 261; 261 BIS, último párrafo y 297 del Reglamento de Fiscalización; 25; 29; 32; 34, fracción II; 35 fracciones II y III; 43; 47 y Segundo Transitorio, incisos C y F de los Lineamientos generales para regular y fiscalizar los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, emitidos en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023, aprobados mediante el Acuerdo INE/CG448/2023, a saber:

Conclusiones
7-C1-MORENA-CEN. El sujeto obligado reportó incorrectamente los ingresos y gastos correspondientes al desarrollo y organización de su proceso político en su informe y en la relación detallada establecida en el Anexo 6 del acuerdo INE/CG448/2023.
7-C2-MORENA-CEN. El sujeto obligado reportó incorrectamente en sus informes, los ingresos y gastos vinculados directamente a las personas inscritas en su proceso político.
7-C3-MORENA-CEN. El sujeto obligado omitió presentar un escrito de designación de la persona responsable de la administración del patrimonio.
7-C4-MORENA-CEN. El sujeto obligado omitió fijar el tope de gastos directamente vinculados a cada persona inscrita que podían erogar en su proceso político.
7-C5-MORENA-CEN. El sujeto obligado presentó 4 escritos de designación de la persona responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros de manera extemporánea.
7-C6-MORENA-CEN. El sujeto obligado omitió realizar la reclasificación de operaciones dentro de los cinco días naturales señalados en el Acuerdo INE/CG448/2023 por un monto de \$6,633,299.70.
7-C8-MORENA-CEN. El sujeto obligado omitió presentar contratos de donación y recibos de aportación.
7-C9-MORENA-CEN. El sujeto obligado presentó los cuestionarios de evaluación de riesgos solicitados, sin la firma del responsable de finanzas del sujeto obligado.
7-C10-MORENA-CEN. El sujeto obligado omitió presentar contratos de donación y recibos de aportación.
7-C13-MORENA-CEN. El sujeto obligado omitió presentar un contrato de prestación de servicios y evidencias del servicio prestado.
7-C14-MORENA-CEN. El sujeto obligado omitió presentar un contrato de prestación de servicios debidamente firmado.
7-C20-MORENA-CEN. El sujeto obligado omitió presentar contratos y un comprobante de transferencia por \$45,500.00.
7-C27-MORENA-CEN. El partido omitió informar los medios utilizados por las personas inscritas para asistir a sus asambleas.

De las faltas señaladas en el presente apartado, es pertinente señalar que se respetó la garantía de audiencia contemplada en los artículos 47, fracciones I y VII, 48 y 54 del Acuerdo INE/CG448/2023 relativo a los Lineamientos Generales para Regular y Fiscalizar los Procesos, Actos, Actividades y Propaganda Realizados en los Procesos Políticos, emitidos en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023³⁷⁰, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado³⁷¹ que forma parte de la motivación de la presente resolución y que se detalla en las observaciones de mérito, se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de las conclusiones, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión, para que en el plazo de diez días contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó las observaciones formuladas.

Con la finalidad de garantizar el debido derecho de audiencia de las Personas Inscritas y se determine si existe responsabilidad en las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, y de conformidad con lo establecido en los artículos 47, fracciones II y VII, 49, 50 y 54 de los Lineamientos, se solicitó al partido político hiciera del conocimiento de las Personas Inscritas las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de las conclusiones.

Esto, a efecto que las Personas Inscritas presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

³⁷⁰ En adelante, los Lineamientos.

³⁷¹ *En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que "... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse.*

Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado,[...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...]."

En este contexto, se entabló comunicación con las personas inscritas por conducto de su partido político, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento las irregularidades de mérito, y salvaguardar su garantía de las Personas Inscritas, para ser electas o designadas a un liderazgo político independientemente, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de las conductas materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sujetos obligados, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, en el artículo 47, fracciones I y II de los Lineamientos, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Un Informe de los ingresos y gastos correspondientes al desarrollo y organización de los Procesos Políticos.
- 2) Un Informe de los ingresos y gastos vinculados directamente a cada una de las Personas Inscritas en los Procesos Políticos.

Es importante reiterar que derivado de lo ordenado por la Sala Superior en la Sentencia SUP-JDC-255/2023 este Instituto fiscalizará los recursos utilizados para los procesos, actos, actividades y propaganda en los procesos políticos, y, empleará

para tal efecto su financiamiento público ordinario, con excepción de los recursos destinados a actividades específicas y para el liderazgo de la mujer.

Por ende, los gastos que realicen los Partidos Políticos Nacionales para los Procesos Políticos formarán parte del gasto ordinario.

Estos ingresos y gastos serán fiscalizados con el propósito de analizar y verificar su integridad y el cumplimiento de requisitos de la comprobación, en términos del Reglamento de Fiscalización; no obstante, los ingresos y gastos fiscalizados se deberán sumar a los que correspondan con el ejercicio anual en curso.

Ahora bien, por lo que hace a las Personas Inscritas, el artículo 47, fracción II de los Lineamientos, especifica que las Personas Inscritas en los Procesos Políticos deberán presentar el informe a su partido político y éstos, en su caso, al partido político que conduzca el proceso, con la documentación comprobatoria correspondiente. Asimismo, se estableció que el partido político que conduzca el proceso será quien deba presentar el informe a la Unidad Técnica de Fiscalización.

De lo anterior se desprende que, no obstante que el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de las Personas Inscritas en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; toda vez que conforme a lo establecido en el artículo 47, fracción II de los Lineamientos, las Personas Inscritas están obligadas a presentar su informe firmado de manera autógrafa, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las Personas inscritas.

- Que las Personas Inscritas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente las Personas Inscritas son responsables respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales, en el caso concreto generan una responsabilidad solidaria a las Personas Inscritas en conjunto con partidos políticos, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, conforme a los Lineamientos, las Personas Inscritas tienen la obligación de presentar el informe de ingresos y gastos de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos ante el partido y éste a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, la responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral, y concretamente en los Lineamientos, entre partidos políticos y las Personas Inscritas, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

Atendiendo a la responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, la Constitución, las leyes generales, el Reglamento de Fiscalización y los Lineamientos, impuso a los partidos políticos y las Personas Inscritas, a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los Partidos Políticos y sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en el artículo 47, fracción II de los Lineamientos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo las Personas Inscritas obligadas solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 47 fracción II y 49 de los Lineamientos, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 47, fracción V de los Lineamientos señala que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos y de incorporar la documentación conforme a los Lineamientos es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las Personas Inscritas.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así como de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las Personas Inscritas.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la corresponsabilidad a las Personas Inscritas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con

la documentación solicitada, los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las Personas Inscritas, conociendo éstos la existencia de las presuntas infracciones para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Al efecto, el artículo 58 de los Lineamientos prevé:

Artículo 58. Para el caso de que un PPN o Persona Inscrita se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto no reconocido como propio, en el marco de los Procesos Políticos, deberá realizar el procedimiento establecido en el artículo 212 del RF, a saber:

I. El deslinde deberá ser por escrito presentado ante la UTF y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las Juntas Locales o Distritales Ejecutivas del INE, quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la UTF.

II. Será jurídico si se presenta por escrito ante la UTF.

III. Puede presentarse ante la UTF en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones a que se refieren los presentes Lineamientos.

IV. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción.

V. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la UTF conozca el hecho.

VI. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la UTF deberá valorarlo en este documento.

VII. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la UTF lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar que *los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para*

entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 58 de los Lineamientos. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010 **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**³⁷²:

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a las conductas sujetas a análisis, la respuesta del partido no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante las conductas observadas, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

³⁷² Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de las conductas infractoras de mérito, al partido político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las que es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en cada caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c) Comisión intencional o culposa de las faltas.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se impondrá la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar las faltas (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones, las cuales se describen en el cuadro denominado **conductas infractoras** localizado en el inciso siguiente, en el cual se señala el tipo de falta por cada caso concreto, dichas conductas, atentan a lo dispuesto en los artículos 192, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 33, numeral 1, inciso i); 39, numeral 6; 107; 108; 131; 261; 261 BIS, último párrafo y 297 del Reglamento de Fiscalización; 25; 29; 32; 34, fracción II; 35 fracciones II y III; 43; 47 y Segundo Transitorio, incisos C y F de los Lineamientos generales para regular y fiscalizar los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, emitidos en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023, aprobados mediante el Acuerdo INE/CG448/2023.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron

Modo: El sujeto obligado en el marco de la revisión de los Informes de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos previos, incurrió en las siguientes:

Conductas infractoras	
Conclusiones	Tipo
7-C1-MORENA-CEN. El sujeto obligado reportó incorrectamente los ingresos y gastos correspondientes al desarrollo y organización de su proceso político en su informe y en la relación detallada establecida en el Anexo 6 del acuerdo INE/CG448/2023.	Acción
7-C2-MORENA-CEN. El sujeto obligado reportó incorrectamente en sus informes, los ingresos y gastos vinculados directamente a las personas inscritas en su proceso político.	Acción
7-C3-MORENA-CEN. El sujeto obligado omitió presentar un escrito de designación de la persona responsable de la administración del patrimonio.	Omisión

Conductas infractoras	
Conclusiones	Tipo
7-C4-MORENA-CEN. El sujeto obligado omitió fijar el tope de gastos directamente vinculados a cada persona inscrita que podían erogar en su proceso político.	Omisión
7-C5-MORENA-CEN. El sujeto obligado presentó 4 escritos de designación de la persona responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros de manera extemporánea.	Omisión
7-C6-MORENA-CEN. El sujeto obligado omitió realizar la reclasificación de operaciones dentro de los cinco días naturales señalados en el Acuerdo INE/CG448/2023 por un monto de \$6,633,299.70.	Omisión
7-C8-MORENA-CEN. El sujeto obligado omitió presentar contratos de donación y recibos de aportación.	Omisión
7-C9-MORENA-CEN. El sujeto obligado presentó los cuestionarios de evaluación de riesgos solicitados, sin la firma del responsable de finanzas del sujeto obligado.	Omisión
7-C10-MORENA-CEN. El sujeto obligado omitió presentar contratos de donación y recibos de aportación.	Omisión
7-C13-MORENA-CEN. El sujeto obligado omitió presentar un contrato de prestación de servicios y evidencias del servicio prestado.	Omisión
7-C14-MORENA-CEN. El sujeto obligado omitió presentar un contrato de prestación de servicios debidamente firmado.	Omisión
7-C20-MORENA-CEN. El sujeto obligado omitió presentar contratos y un comprobante de transferencia por \$45,500.00.	Omisión
7-C27-MORENA-CEN. El partido omitió informar los medios utilizados por las personas inscritas para asistir a sus asambleas.	Omisión

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político surgieron en el marco de la revisión de los Informes procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos en 2023.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en la Ciudad de México.

c) Comisión intencional o culposa de las faltas.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades

mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del partido político, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados.³⁷³

En las conclusiones de mérito el sujeto obligado, vulneró lo dispuesto en los artículos 192, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 33, numeral 1, inciso i); 39, numeral 6; 107; 108; 131; 261; 261 BIS, último párrafo y 297 del Reglamento de Fiscalización; 25; 29; 32; 34, fracción II; 35 fracciones II y III; 43; 47 y Segundo Transitorio, incisos C y F de los Lineamientos generales para regular y fiscalizar los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, emitidos en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023, aprobados mediante el Acuerdo INE/CG448/2023, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de los artículos en mención se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el sujeto obligado, realice, es decir, los ingresos y

³⁷³ En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente:

*“En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y gastos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, **porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.***

*En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.”*

egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o lineamientos emitidos para ello, por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad arriba señalada constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos, los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto a sus gastos, consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los gastos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los partidos políticos de realizar bajo un debido control el registro contable de sus gastos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de los artículos referidos no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y gastos del partido político.

En consecuencia, el incumplimiento de la disposición citada únicamente constituye una falta de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del partido político.

Esto es, se trata de conductas, las cuales, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados, rendir cuentas ante la autoridad

fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, las conductas infractoras observadas en la revisión del presente informe que ahora nos ocupa, por sí constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

En este contexto, de los artículos señalados, así como de los Lineamientos se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes correspondientes, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados con motivo de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos en los Lineamientos.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad

fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado transgrede las hipótesis normativas previstas en los artículos 192, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 33, numeral 1, inciso i); 39, numeral 6; 107; 108; 131; 261; 261 BIS, último párrafo y 297 del Reglamento de Fiscalización; 25; 29; 32; 34, fracción II; 35 fracciones II y III; 43; 47 y Segundo Transitorio, incisos C y F de los Lineamientos generales para regular y fiscalizar los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, emitidos en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023, aprobados mediante el Acuerdo INE/CG448/2023, normas de gran trascendencia para la tutela del adecuado control en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues las faltas que generan un peligro en general (abstracto) evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a las que generan las faltas, en igualdad de condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por las distintas conductas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los entes políticos, con que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en diversas **faltas** de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los

intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe pluralidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en una misma falta de carácter **FORMAL**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es el adecuado control en la rendición de cuentas, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 192, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 33, numeral 1, inciso i); 39, numeral 6; 107; 108; 131; 261; 261 BIS, último párrafo y 297 del Reglamento de Fiscalización; 25; 29; 32; 34, fracción II; 35 fracciones II y III; 43; 47 y Segundo Transitorio, incisos C y F de los Lineamientos generales para regular y fiscalizar los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, emitidos en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023, aprobados mediante el Acuerdo INE/CG448/2023.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudiar.

Calificación de las faltas

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVES**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.³⁷⁴

³⁷⁴ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **considerando denominado “capacidad económica”** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, los Lineamientos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Conclusiones 7-C1-MORENA-CEN, 7-C2-MORENA-CEN, 7-C3-MORENA-CEN, 7-C4-MORENA-CEN, 7-C5-MORENA-CEN, 7-C6-MORENA-CEN, 7-C8-MORENA-CEN, 7-C9-MORENA-CEN, 7-C10-MORENA-CEN, 7-C13-MORENA-CEN, 7-C14-MORENA-CEN, 7-C20-MORENA-CEN y 7-C27-MORENA-CEN

- Que las faltas se calificaron como **LEVES**, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos objeto de revisión.

- Que con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente a los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento y lineamientos de la materia.
- Que hay pluralidad en las conductas cometidas por el sujeto obligado.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en la falta formal, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de la falta implicada, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto, se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir las conductas infractoras.³⁷⁵

³⁷⁵ Cabe señalar como criterio orientador el establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-89/2007**, mediante el cual se sostiene que, en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto involucrado implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable.

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características de las infracciones, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracción relacionada con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan los sujetos obligados conforme a lo señalado en la normativa electoral.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda, en relación con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.³⁷⁶

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** del artículo 456 antes mencionado, consistente en una **multa** de hasta diez mil unidades de medida y actualización (antes días de salario mínimo vigente), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica y consistente en sancionar con 10 (diez) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintitrés³⁷⁷ las faltas formales indicadas en el presente apartado. En este sentido, se tienen identificadas **13 faltas formales**, lo que implica una sanción consistente en **130 (ciento treinta)** Unidades de Medida y Actualización

³⁷⁶ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

³⁷⁷ Equivalente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100M.N.)

para el ejercicio materia de análisis, cuyo monto equivale a **\$13,486.20 (trece mil cuatrocientos ochenta y seis pesos 20/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que en términos del artículo 49 de los Lineamientos, la sanción que se debe imponer al **Partido Morena**, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **130 (ciento treinta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veintitrés**, equivalente a **\$13,486.20 (trece mil cuatrocientos ochenta y seis pesos 20/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del dictamen consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, que vulneran el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el artículo 25 y Anexo 1 de los Lineamientos del acuerdo INE/CG448/2023, a saber:

Conclusiones	Monto involucrado
7-C7-MORENA-CEN El sujeto obligado registró ingresos por concepto de aportaciones de militantes en especie, no obstante, omitió presentar la documentación que compruebe el origen del recurso, por un importe de \$79,393.45.	\$79,393.45
7-C11-MORENA-CEN El sujeto obligado registró ingresos por concepto de aportaciones en especie, no obstante, omitió presentar la documentación que compruebe el origen del recurso, por un importe de \$47,053.85.	\$47,053.85

De las faltas señaladas en el presente apartado, es pertinente señalar que se respetó la garantía de audiencia contemplada en los artículos 47, fracciones I y VII, 48 y 54 del Acuerdo INE/CG448/2023 relativo a los Lineamientos Generales para Regular y Fiscalizar los Procesos, Actos, Actividades y Propaganda Realizados en los Procesos Políticos, emitidos en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia

SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023³⁷⁸, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado³⁷⁹ que forma parte de la motivación de la presente resolución y que se detalla en las observaciones de mérito, se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de las conclusiones, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión, para que en el plazo de diez días contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó las observaciones formuladas.

Con la finalidad de garantizar el debido derecho de audiencia de las Personas Inscritas y se determine si existe responsabilidad en las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, y de conformidad con lo establecido en los artículos 47, fracciones II y VII, 49, 50 y 54 de los Lineamientos, se solicitó al partido político hiciera del conocimiento de las Personas Inscritas las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de las conclusiones.

Esto, a efecto que las Personas Inscritas presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, se entabló comunicación con las Personas Inscritas por conducto de su partido político, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento las irregularidades de mérito, y salvaguardar su garantía de las Personas Inscritas, para ser electas o designadas a un liderazgo político independientemente, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

³⁷⁸ En adelante, los Lineamientos.

³⁷⁹ *En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que "... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse.*

Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado, [...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable.

En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...]."

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de las conductas materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sujetos obligados, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, en el artículo 47, fracciones I y II de los Lineamientos, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Un Informe de los ingresos y gastos correspondientes al desarrollo y organización de los Procesos Políticos.
- 2) Un Informe de los ingresos y gastos vinculados directamente a cada una de las Personas Inscritas en los Procesos Políticos.

Es importante reiterar que derivado de lo ordenado por la Sala Superior en la Sentencia SUP-JDC-255/2023 este Instituto fiscalizará los recursos utilizados para los procesos, actos, actividades y propaganda en los procesos políticos, y, empleará para tal efecto su financiamiento público ordinario, con excepción de los recursos destinados a actividades específicas y para el liderazgo de la mujer.

Por ende, los gastos que realicen los Partidos Políticos Nacionales para los Procesos Políticos formarán parte del gasto ordinario.

Estos ingresos y gastos serán fiscalizados con el propósito de analizar y verificar su integridad y el cumplimiento de requisitos de la comprobación, en términos del Reglamento de Fiscalización; no obstante, los ingresos y gastos fiscalizados se deberán sumar a los que correspondan con el ejercicio anual en curso.

Ahora bien, por lo que hace a las Personas Inscritas, el artículo 47, fracción II de los Lineamientos, especifica que las Personas Inscritas en los Procesos Políticos deberán presentar el informe a su partido político y éstos, en su caso, al partido político que conduzca el proceso, con la documentación comprobatoria correspondiente. Asimismo, se estableció que el partido político que conduzca el proceso será quien deba presentar el informe a la Unidad Técnica de Fiscalización.

De lo anterior se desprende que, no obstante que el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de las Personas Inscritas en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; toda vez que conforme a lo establecido en el artículo 47, fracción II de los Lineamientos, las Personas Inscritas están obligadas a presentar su informe firmado de manera autógrafa, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las Personas inscritas.
- Que las Personas Inscritas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente las Personas Inscritas son responsables respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales, en el caso concreto generan una responsabilidad solidaria a las Personas Inscritas en conjunto con partidos políticos, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, conforme a los Lineamientos, las Personas Inscritas tienen la obligación de presentar el informe de ingresos y gastos de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos ante el partido y éste a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, la responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral, y concretamente en los Lineamientos, entre partidos políticos y las Personas Inscritas, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

Atendiendo a la responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, la Constitución, las leyes generales, el Reglamento de Fiscalización y los Lineamientos, impuso a los partidos políticos y las Personas Inscritas, a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los Partidos Políticos y sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en el artículo 47, fracción II de los Lineamientos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo las Personas Inscritas obligadas solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 47 fracción II y 49 de los Lineamientos, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, especificando el

origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 47, fracción V, de los Lineamientos señala que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos y de incorporar la documentación conforme a los Lineamientos es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las Personas Inscritas.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así como de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las Personas Inscritas.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la corresponsabilidad a las Personas Inscritas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las Personas Inscritas, conociendo éstos la existencia de las presuntas infracciones para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Al efecto, el artículo 58 de los Lineamientos prevé:

Artículo 58. Para el caso de que un PPN o Persona Inscrita se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto no reconocido como propio, en el marco de los Procesos Políticos, deberá realizar el procedimiento establecido en el artículo 212 del RF, a saber:

I. El deslinde deberá ser por escrito presentado ante la UTF y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las Juntas Locales o Distritales Ejecutivas del INE, quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la UTF.

II. Será jurídico si se presenta por escrito ante la UTF.

III. Puede presentarse ante la UTF en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones a que se refieren los presentes Lineamientos.

IV. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción.

V. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la UTF conozca el hecho.

VI. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la UTF deberá valorarlo en este documento.

VII. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la UTF lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar que *los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido

para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 58 de los Lineamientos. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010 **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**³⁸⁰:

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a las conductas sujetas a análisis, el sujeto obligado no solventó las observaciones formuladas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante las conductas observadas, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de las conductas infractoras de mérito, al partido político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las que es originalmente responsable.

³⁸⁰ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en cada caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c) Comisión intencional o culposa de las faltas.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se impondrá la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar las faltas (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones, las cuales se describen en el cuadro denominado **conductas infractoras** localizado en el inciso siguiente, las faltas corresponden a la **omisión**³⁸¹ de comprobar los ingresos obtenidos en el informe de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, atentando a lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el artículo 25 y Anexo 1 de los Lineamientos del acuerdo INE/CG448/2023.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron

Modo: El sujeto obligado en el marco de la revisión de los Informes de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos previos, incurrió en las siguientes:

Conductas Infractoras	
Conclusiones	Monto involucrado
7-C7-MORENA-CEN El sujeto obligado registró ingresos por concepto de aportaciones de militantes en especie, no obstante, omitió presentar la documentación que compruebe el origen del recurso, por un importe de \$79,393.45.	\$79,393.45
7-C11-MORENA-CEN El sujeto obligado registró ingresos por concepto de aportaciones en especie, no obstante, omitió presentar la documentación que compruebe el origen del recurso, por un importe de \$47,053.85.	\$47,053.85

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político surgieron en el marco de la revisión de los Informes procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos en 2023

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en la Ciudad de México.

³⁸¹ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

c) Comisión intencional o culposa de las faltas.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas, así como de los Lineamientos, es importante señalar que, al actualizarse las faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse las faltas sustanciales por omitir presentar la documentación comprobatoria que ampara los ingresos reportados en los informes de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, se vulnera sustancialmente la legalidad de las operaciones realizadas por el sujeto obligado.

Así las cosas, las faltas sustanciales de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, origen y aplicación de los recursos; por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político incoado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En las conclusiones que se analizan, el sujeto obligado vulneró lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el artículo 25 y Anexo 1 de los Lineamientos³⁸².

³⁸² **Reglamento de Fiscalización.** “Artículo 96. 1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.”

Lineamientos. “Artículo 25. Los PPN podrán recibir aportaciones en efectivo y en especie de las Personas Inscritas en los Procesos Políticos, así como de sus militantes y simpatizantes; las cuales, deberán registrarse en el SIF, dentro del periodo ordinario y soportarse con los formatos “RSEF-PP” - Recibo de aportaciones en efectivo de militantes, simpatizantes y Personas Inscritas (Anexo 1) y “RSES-PP” - Recibo de aportaciones en especie de militantes, simpatizantes y Personas Inscritas (Anexo 2). El financiamiento privado que reciban los PPN con motivo de los Procesos Políticos se sujetará a los siguientes límites: I. El límite individual de aportaciones de personas que participen como aspirantes en los Procesos Políticos, en dinero o en especie, a sus propias actividades de posicionamiento, será la cantidad de \$2,148,166.62 (dos millones ciento

En términos de lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización y de los Lineamientos, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador, el informe de los ingresos correspondiente a los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, en el que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos en el artículo 48 de los Lineamientos.

Así, en congruencia con este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen de los recursos que reciban, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia de la licitud de sus operaciones y, a la vez, vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad que debe regir su actividad.

Lo anterior tiene como finalidad preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de

cuarenta y ocho mil ciento sesenta y seis pesos 62/100 M.N.), que corresponde al establecido en el Acuerdo INE/CG851/2022. II. Las aportaciones en dinero o en especie por parte de las y los militantes y simpatizantes, distintos a las personas inscritas o participantes consideradas en el inciso anterior, será hasta por un límite individual de \$537,041.65 (quinientos treinta y siete mil cuarenta y un pesos 65/100 M.N.). III. Las aportaciones en dinero o en especie por montos superiores al equivalente a noventa Unidades de Medida y Actualización, invariablemente deberán realizarse mediante transferencia o cheque nominativo de la cuenta de la persona que realiza la aportación. IV. El documento que compruebe depósitos en numerario deberá permitir la identificación de los datos personales del aportante: número de cuenta y banco origen, fecha, nombre completo del titular, número de cuenta y banco destino y nombre del beneficiario. Deberán documentarse conforme a lo dispuesto en el Artículo 103, numeral 1 del RF. V. No podrán realizarse aportaciones en especie de ningún bien o servicio, cuando el aportante sea socio y participe en el capital social de la persona moral que provea el bien o servicio objeto de la aportación, en términos de lo establecido en el artículo 121 del RF. Para estas aportaciones deberá documentarse la propiedad o posesión de bienes cedidos en comodato, o bien proporcionar contrato, factura, medio de pago y testigo del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien o servicio, la fecha y lugar de entrega, y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza. Dado que se trata de aportaciones que corresponderán al ejercicio ordinario, los PPN deberán considerar en todo momento lo establecido en el Acuerdo INE/CG851/2022 del Consejo General del INE por el que se determinan los límites del financiamiento privado que podrán recibir los PPN durante el ejercicio 2023 por sus militantes y simpatizantes, así como el límite individual de las aportaciones de simpatizantes, conforme a lo dispuesto en el Artículo 95, numeral 2 del RF. En los registros contables, deberán distinguirse los ingresos en efectivo y los que se obtengan en especie. Los registros contables deberán efectuarse, en el caso de los ingresos, cuando éstos se reciben; y en el caso de los gastos, cuando estos ocurren en un plazo máximo de tres días posteriores a su realización.

financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos y los Lineamientos referidos, vulnera directamente la obligación de rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de una norma que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado multicitado trasgrede las hipótesis normativas previstas en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el artículo 25 y Anexo 1 de los Lineamientos, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues las faltas que generan un peligro en general (abstracto) evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a las que generan las faltas, en iguales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por las conductas señaladas son certeza y transparencia en la rendición de cuentas, con los que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en diversas **faltas** de resultado que ocasionan un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados antes indicados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe pluralidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en una misma falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son certeza y transparencia en la rendición de cuentas, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el artículo 25 y Anexo 1 de los Lineamientos del acuerdo INE/CG448/2023.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudiar.

Calificación de las faltas

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.³⁸³

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **considerando denominado “capacidad económica”** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, los Lineamientos, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

³⁸³ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Conclusión 7-C7-MORENA-CEN

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos objeto de revisión.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente a los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$79,393.45 (setenta y nueve mil trescientos noventa y tres pesos 45/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda, en relación con los supuestos contenidos

en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.³⁸⁴

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** del artículo 456 antes mencionado, consistente en una **multa** de hasta diez mil unidades de medida y actualización (antes días de salario mínimo vigente), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$79,393.45 (setenta y nueve mil trescientos noventa y tres pesos 45/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$79,393.45 (setenta y nueve mil trescientos noventa y tres pesos 45/100 M.N.)**³⁸⁵

En consecuencia, este Consejo General concluye que en términos del artículo 49 de los Lineamientos, la sanción que se debe imponer al **Partido Morena**, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **765 (setecientos sesenta y cinco) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veintitrés**³⁸⁶, equivalente a **\$79,361.10 (setenta y nueve mil trescientos sesenta y un pesos 10/100 M.N.)**³⁸⁷

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³⁸⁴ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

³⁸⁵ El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

³⁸⁶ Equivalente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.)

³⁸⁷ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

Conclusión 7-C11-MORENA-CEN

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos objeto de revisión.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente a los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$47,053.85 (cuarenta y siete mil cincuenta y tres pesos 85/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda, en relación con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.³⁸⁸

³⁸⁸ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** del artículo 456 antes mencionado, consistente en una **multa** de hasta diez mil unidades de medida y actualización (antes días de salario mínimo vigente), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$47,053.85 (cuarenta y siete mil cincuenta y tres pesos 85/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$47,053.85 (cuarenta y siete mil cincuenta y tres pesos 85/100 M.N.)**³⁸⁹

En consecuencia, este Consejo General concluye que en términos del artículo 49 de los Lineamientos, la sanción que se debe imponer al **Partido Morena**, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **453 (cuatrocientas cincuenta y tres) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veintitrés**³⁹⁰, equivalente a **\$46,994.22 (cuarenta y seis mil novecientos noventa y cuatro pesos 22/100 M.N.)**³⁹¹

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

c) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del dictamen consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes

materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

³⁸⁹ El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

³⁹⁰ Equivalente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.)

³⁹¹ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

conclusiones sancionatorias, que vulneran los artículos 39, numeral 6 y 46, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusiones	Monto involucrado
7-C8 Bis-MORENA-CEN El sujeto obligado omitió presentar facturas en formato XML por \$139,262.23	\$139,262.23
7-C15-MORENA-CEN El sujeto obligado omitió presentar 2 comprobantes en formato XML por \$19,173.00	\$19,173.00

De las faltas señaladas en el presente apartado, es pertinente señalar que se respetó la garantía de audiencia contemplada en los artículos 47, fracciones I y VII, 48 y 54 del Acuerdo INE/CG448/2023 relativo a los Lineamientos Generales para Regular y Fiscalizar los Procesos, Actos, Actividades y Propaganda Realizados en los Procesos Políticos, emitidos en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023³⁹², toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado³⁹³ que forma parte de la motivación de la presente resolución y que se detalla en las observaciones de mérito, se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de las conclusiones, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión, para que en el plazo de diez días contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó las observaciones formuladas.

Con la finalidad de garantizar el debido derecho de audiencia de las Personas Inscritas y se determine si existe responsabilidad en las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, y de conformidad con lo establecido en los

³⁹² En adelante, los Lineamientos.

³⁹³ *En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que "... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobres los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse.*

Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado,[...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...]."

artículos 47, fracciones II y VII, 49, 50 y 54 de los Lineamientos, se solicitó al partido político hiciera del conocimiento de las Personas Inscritas las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de las conclusiones.

Esto, a efecto que las Personas Inscritas presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, se entabló comunicación con las Personas Inscritas por conducto de su partido político, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento las irregularidades de mérito y salvaguardar su garantía de las Personas Inscritas, para ser electas o designadas a un liderazgo político independientemente, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de las conductas materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sujetos obligados, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, en el artículo 47, fracciones I y II de los Lineamientos, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Un Informe de los ingresos y gastos correspondientes al desarrollo y organización de los Procesos Políticos.
- 2) Un Informe de los ingresos y gastos vinculados directamente a cada una de las Personas Inscritas en los Procesos Políticos.

Es importante reiterar que derivado de lo ordenado por la Sala Superior en la Sentencia SUP-JDC-255/2023 este Instituto fiscalizará los recursos utilizados para los procesos, actos, actividades y propaganda en los procesos políticos, y, empleará para tal efecto su financiamiento público ordinario, con excepción de los recursos destinados a actividades específicas y para el liderazgo de la mujer.

Por ende, los gastos que realicen los Partidos Políticos Nacionales para los Procesos Políticos formarán parte del gasto ordinario.

Estos ingresos y gastos serán fiscalizados con el propósito de analizar y verificar su integridad y el cumplimiento de requisitos de la comprobación, en términos del Reglamento de Fiscalización; no obstante, los ingresos y gastos fiscalizados se deberán sumar a los que correspondan con el ejercicio anual en curso.

Ahora bien, por lo que hace a las Personas Inscritas, el artículo 47, fracción II de los Lineamientos, especifica que las Personas Inscritas en los Procesos Políticos deberán presentar el informe a su partido político y éstos, en su caso, al partido político que conduzca el proceso, con la documentación comprobatoria correspondiente. Asimismo, se estableció que el partido político que conduzca el proceso será quien deba presentar el informe a la Unidad Técnica de Fiscalización.

De lo anterior se desprende que, no obstante que el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de las Personas Inscritas en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; toda vez que conforme a lo establecido en el artículo 47, fracción II de los Lineamientos, las Personas Inscritas están obligadas a presentar su informe firmado de manera autógrafa, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.

- Que, respecto de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las Personas inscritas.
- Que las Personas Inscritas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente las Personas Inscritas son responsables respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales, en el caso concreto generan una responsabilidad solidaria a las Personas Inscritas en conjunto con partidos políticos, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, conforme a los Lineamientos, las Personas Inscritas tienen la obligación de presentar el informe de ingresos y gastos de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos ante el partido y éste a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, la responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral, y concretamente en los Lineamientos, entre partidos políticos y las Personas Inscritas, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

Atendiendo a la responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, la Constitución, las leyes generales, el Reglamento de Fiscalización y los Lineamientos, impuso a los partidos políticos y las Personas Inscritas, a

continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los Partidos Políticos y sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en el artículo 47, fracción II de los Lineamientos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo las Personas Inscritas obligadas solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 47 fracción II y 49 de los Lineamientos, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 47, fracción V, de los Lineamientos señala que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos y de incorporar la documentación conforme a los Lineamientos es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las Personas Inscritas.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así como de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las Personas Inscritas.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la corresponsabilidad a las Personas Inscritas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las Personas Inscritas, conociendo éstos la existencia de las presuntas infracciones para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Al efecto, el artículo 58 de los Lineamientos prevé:

Artículo 58. Para el caso de que un PPN o Persona Inscrita se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto no reconocido como propio, en el marco de los Procesos Políticos, deberá realizar el procedimiento establecido en el artículo 212 del RF, a saber:

I. El deslinde deberá ser por escrito presentado ante la UTF y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las Juntas Locales o Distritales Ejecutivas del INE, quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la UTF.

II. Será jurídico si se presenta por escrito ante la UTF.

III. Puede presentarse ante la UTF en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones a que se refieren los presentes Lineamientos.

IV. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción.

V. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la UTF conozca el hecho.

VI. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la UTF deberá valorarlo en este documento.

VII. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la UTF lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar que los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y

razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, *mutatis mutandi*, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 58 de los Lineamientos. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010 **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**³⁹⁴.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a las conductas sujetas a análisis, la respuesta del partido no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se

³⁹⁴ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante las conductas observadas, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de las conductas infractoras de mérito, al partido político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las que es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en cada caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c)** Comisión intencional o culposa de las faltas.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se impondrá la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar las faltas (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones, las cuales se describen en el cuadro denominado **conductas infractoras** localizado en el inciso siguiente, las faltas corresponden a la **omisión**³⁹⁵ de presentar los comprobantes fiscales en archivos XML, atendando a lo dispuesto en los artículos 39, numeral 6 y 46, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron

Modo: El sujeto obligado en el marco de la revisión de los Informes de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos previos, incurrió en las siguientes:

Conductas Infractoras	
Conclusiones	Monto involucrado
7-C8 Bis-MORENA-CEN El sujeto obligado omitió presentar facturas en formato XML por \$139,262.23	\$139,262.23
7-C15-MORENA-CEN El sujeto obligado omitió presentar 2 comprobantes en formato XML por \$19,173.00	\$19,173.00

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político surgieron en el marco de la revisión de los Informes de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos en 2023.

³⁹⁵ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en la Ciudad de México.

c) Comisión intencional o culposa de las faltas.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse diversas faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse el cúmulo de faltas sustanciales por omitir presentar los comprobantes fiscales en archivos XML, se vulneran los bienes jurídicos de legalidad y certeza en el destino de los recursos, tutelados por nuestra normativa electoral.

Así las cosas, las faltas sustanciales de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera legalidad y certeza en el destino de los recursos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En las conclusiones que se analizan, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 39, numeral 6 y 46, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización³⁹⁶.

³⁹⁶ "Artículo 39. (...) 6. La documentación soporte en versión electrónica y la imagen de las muestras o testigos comprobatorios de los registros contables de los partidos, coaliciones, aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, deberán ser incorporados en el Sistema de Contabilidad en Línea en el momento de su registro, conforme el plazo establecido en el presente Reglamento en su artículo 38, incluyendo al menos un documento soporte de la operación. Si la documentación soporte de la operación es un comprobante fiscal digital por internet, se adjuntará invariablemente el archivo digital XML y su representación en formato PDF. (...)"

Artículo 46. 1. Los comprobantes de las operaciones a que se refiere el artículo anterior, deben reunir los requisitos establecidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación. (...)"

En el presente caso, la comisión de la falta sustancial materializa una rendición de cuentas deficiente al no apegarse de manera completa a las disposiciones reglamentarias y fiscales atinentes pues dificulta la comprobación o conocimiento del destino de los recursos de los cuales dispuso el sujeto obligado.

De este modo, entre los diversos principios rectores que rigen la actividad electoral, se vulnera de manera directa la **certeza** la cual se constituye como una característica necesaria que deben revestir las operaciones que lleven a cabo los sujetos obligados con terceros. A fin de materializar dicha finalidad, la autoridad electoral ha adecuado sus disposiciones normativas a los avances tecnológicos y normativos que se han suscitado en otras materias que convergen en el sistema jurídico mexicano.

En el caso concreto, y derivado de las últimas reformas en materia fiscal, se ha instaurado un sistema de control basado en la comprobación y facturación electrónica buscando con ello erradicar el ocultamiento o simulación de operaciones. De esta manera, el insumo por excelencia que materializa dicha finalidad lo es el fichero electrónico XML, documento electrónico que se constituye como el medio idóneo para la validación de operaciones con la autoridad hacendaria.

Es así como, la falta de exhibición de dicho archivo electrónico, si bien no impide de manera total la comprobación de gastos, lo cierto es que dificulta su realización, puesto que se materializa una circunstancia latente de encontrarnos ante operaciones que se ocultan a la autoridad hacendaria, o en el peor de los casos, ante operaciones simuladas. De ahí que, al vulnerarse de manera primordial el principio de certeza se tiene como resultado la vulneración accesoria al principio de legalidad y certeza en el destino de los recursos.

Es decir, si bien es cierto que la autoridad electoral se encuentra en aptitud de llevar a cabo sus facultades de comprobación a través de sus vertientes, "*confirmación de operaciones con proveedores o prestadores de servicios*" o "*requerimiento de información directa a la autoridad hacendaria*", para posteriormente conciliar los saldos u operaciones reportados con los registrados por los sujetos obligados; lo cierto es que dichos mecanismos conllevan una operación compleja del andamiaje administrativo, circunstancia que podría evitarse con la simple exhibición del fichero electrónico XML. De ahí la importancia de buscar erradicar la omisión de su presentación.

En este orden de ideas se desprende que, en la conclusión de mérito, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 39, numeral 6 y 46, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, los cuales disponen que los comprobantes de las operaciones que lleven a cabo los sujetos obligados deberán reunir los requisitos establecidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con aquella documentación que posibilite, en un marco de expedites, comprobar la autenticidad de las operaciones registradas.

Así, los artículos citados tienen como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de legalidad y certeza en el destino de los recursos, por ello establece la obligatoriedad de apegarse a las disposiciones que en materia hacendaria se han dispuesto, a fin de aprovechar los medios de validación que actualmente existen, y evitar que se susciten conductas ilícitas o que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

En ese entendido, el sujeto obligado incurrió en un registro de operaciones cuya comprobación no resultó idónea, pues se colocó a la autoridad fiscalizadora en la imperiosa necesidad de llevar a cabo procedimientos extraordinarios de comprobación de operaciones a fin de obtener la certeza del manejo de los recursos del sujeto obligado, circunstancia que derivó del incumplimiento de exhibición del comprobante XML por parte del sujeto obligado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 39, numeral 6 y 46, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad y certeza en el destino de los recursos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues las faltas que generan un peligro en general

(abstracto) evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a las que generan las faltas, en iguales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es garantizar la legalidad y certeza en el destino de los recursos, con que se deben de conducir los sujetos obligados para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en diversas **faltas** de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe pluralidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en una misma falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la legalidad y certeza en el destino de los recursos erogados por el partido infractor.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudiar.

Calificación de las faltas

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.³⁹⁷

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **considerando denominado “capacidad económica”** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, los Lineamientos, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Conclusión 7-C8 Bis-MORENA-CEN

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios

³⁹⁷ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos objeto de revisión.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente a los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$139,262.23 (ciento treinta y nueve mil doscientos sesenta y dos pesos 23/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda, en relación con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.³⁹⁸

³⁹⁸ Mismo que en sus diversas fracciones señala: **I.** Con amonestación pública; **II.** Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; **III.** Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; **IV.** Con la

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** del artículo 456 antes mencionado, consistente en una **multa** de hasta diez mil unidades de medida y actualización (antes días de salario mínimo vigente), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **2.5% (dos punto cinco por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$139,262.23 (ciento treinta y nueve mil doscientos sesenta y dos pesos 23/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$3,481.55 (tres mil cuatrocientos ochenta y un pesos 55/100 M.N.)**.³⁹⁹

En consecuencia, este Consejo General concluye que en términos del artículo 49 de los Lineamientos, la sanción que se debe imponer al **Partido Morena** es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **33 (treinta y tres) Unidades de Medida y Actualización** vigentes para el año dos mil veintitres⁴⁰⁰, equivalente a **\$3,423.42 (tres mil cuatrocientos veintitres pesos 42/100 M.N.)**.⁴⁰¹

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Conclusión 7-C15-MORENA-CEN

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios

interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y **V.** En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, con la cancelación de su registro como partido político.

³⁹⁹ El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

⁴⁰⁰ Equivalente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100M.N.).

⁴⁰¹ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos objeto de revisión.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente a los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$19,173.00 (diecinueve mil ciento setenta y tres pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda, en relación con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁴⁰²

⁴⁰² Mismo que en sus diversas fracciones señala: **I.** Con amonestación pública; **II.** Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; **III.** Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; **IV.** Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** del artículo 456 antes mencionado, consistente en una **multa** de hasta diez mil unidades de medida y actualización (antes días de salario mínimo vigente), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **2.5% (dos punto cinco por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$19,173.00 (diecinueve mil ciento setenta y tres pesos 00/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$479.32 (cuatrocientos setenta y nueve pesos 32/100 M.N.)**.⁴⁰³

En consecuencia, este Consejo General concluye que en términos del artículo 49 de los Lineamientos, la sanción que se debe imponer al **Partido Morena** es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **4 (cuatro) Unidades de Medida y Actualización** vigentes para el año dos mil veintitrés⁴⁰⁴, equivalente a **\$414.96 (cuatrocientos catorce pesos 96/100 M.N.)**.⁴⁰⁵

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

d) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del dictamen consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, que vulnera el artículo 104, numeral 2, párrafo segundo del Reglamento de Fiscalización, a saber:

por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y **V.** En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, con la cancelación de su registro como partido político.

⁴⁰³ El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

⁴⁰⁴ Equivalente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100M.N.).

⁴⁰⁵ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

Conclusión	Monto involucrado
7-C12-MORENA-CEN El sujeto obligado incumplió con la obligación de acreditar que los bienes y/o servicios aportados por la persona inscrita, por montos superiores a 90 UMA fueron realizados mediante cheque o transferencia electrónica, por un monto de \$375,840.00.	\$375,840.00

De la falta señalada en el presente apartado, es pertinente señalar que se respetó la garantía de audiencia contemplada en los artículos 47, fracciones I y VII, 48 y 54 del Acuerdo INE/CG448/2023 relativo a los Lineamientos Generales para Regular y Fiscalizar los Procesos, Actos, Actividades y Propaganda Realizados en los Procesos Políticos, emitidos en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023⁴⁰⁶, toda vez que al advertirse la existencia de una falta, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado⁴⁰⁷ que forma parte de la motivación de la presente resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión, para que en el plazo de diez días contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, el sujeto obligado no solventó la observación formulada.

Con la finalidad de garantizar el debido derecho de audiencia de las Personas Inscritas y se determine si existe responsabilidad en la irregularidad encontrada en la revisión de los Informes de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, y de conformidad con lo establecido en los artículos 47, fracciones II y VII, 49, 50 y 54 de los Lineamientos, se solicitó al partido político hiciera del conocimiento de las Personas Inscritas las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de la conclusión.

⁴⁰⁶ En adelante, los Lineamientos.

⁴⁰⁷ En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que "... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse.

Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado, [...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable.

En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...]."

Esto, a efecto que las Personas Inscritas presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, se entabló comunicación con las Personas Inscritas por conducto de su partido político, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento la irregularidad de mérito, y salvaguardar su garantía de las Personas Inscritas, para ser electa o designada a un liderazgo político independientemente, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sujetos obligados, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, en el artículo 47, fracciones I y II de los Lineamientos, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Un Informe de los ingresos y gastos correspondientes al desarrollo y organización de los Procesos Políticos.
- 2) Un Informe de los ingresos y gastos vinculados directamente a cada una de las Personas Inscritas en los Procesos Políticos.

Es importante reiterar que derivado de lo ordenado por la Sala Superior en la Sentencia SUP-JDC-255/2023 este Instituto fiscalizará los recursos utilizados para los procesos, actos, actividades y propaganda en los procesos políticos, y, empleará para tal efecto su financiamiento público ordinario, con excepción de los recursos destinados a actividades específicas y para el liderazgo de la mujer.

Por ende, los gastos que realicen los Partidos Políticos Nacionales para los Procesos Políticos formarán parte del gasto ordinario.

Estos ingresos y gastos serán fiscalizados con el propósito de analizar y verificar su integridad y el cumplimiento de requisitos de la comprobación, en términos del Reglamento de Fiscalización, no obstante, los ingresos y gastos fiscalizados se deberán sumar a los que correspondan con el ejercicio anual en curso.

Ahora bien, por lo que hace a las Personas Inscritas, el artículo 47, fracción II de los Lineamientos, especifica que las Personas Inscritas en los Procesos Políticos deberán presentar el informe a su partido político y éstos, en su caso, al partido político que conduzca el proceso, con la documentación comprobatoria correspondiente. Asimismo, se estableció que el partido político que conduzca el proceso será quien deba presentar el informe a la Unidad Técnica de Fiscalización.

De lo anterior se desprende que, no obstante que el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de las Personas Inscritas en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; toda vez que conforme a lo establecido en el artículo 47, fracción II de los Lineamientos, las Personas Inscritas están obligadas a presentar su informe firmado de manera autógrafa, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad

de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las Personas inscritas.

- Que las Personas Inscritas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente las Personas Inscritas son responsables respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales, en el caso concreto generan una responsabilidad solidaria a las Personas Inscritas en conjunto con partidos políticos, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, conforme a los Lineamientos, las Personas Inscritas tienen la obligación de presentar el informe de ingresos y gastos de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos ante el partido y éste a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, la responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral, y concretamente en los Lineamientos, entre partidos políticos y las Personas Inscritas, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

Atendiendo a la responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, la Constitución, las leyes generales, el Reglamento de Fiscalización y los Lineamientos, impuso a los partidos políticos y las Personas Inscritas, a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los Partidos Políticos y sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en el artículo 47, fracción II de los Lineamientos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo las Personas Inscritas obligadas solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 47 fracción II y 49 de los Lineamientos, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 47, fracción V, de los Lineamientos señala que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos y de incorporar la documentación conforme a los Lineamientos es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las Personas Inscritas.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así como de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las Personas Inscritas.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la corresponsabilidad a las Personas

Inscritas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las Personas Inscritas, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Al efecto, el artículo 58 de los Lineamientos prevé:

Artículo 58. Para el caso de que un PPN o Persona Inscrita se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto no reconocido como propio, en el marco de los Procesos Políticos, deberá realizar el procedimiento establecido en el artículo 212 del RF, a saber:

I. El deslinde deberá ser por escrito presentado ante la UTF y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las Juntas Locales o Distritales Ejecutivas del INE, quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la UTF.

II. Será jurídico si se presenta por escrito ante la UTF.

III. Puede presentarse ante la UTF en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones a que se refieren los presentes Lineamientos.

IV. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción.

V. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la UTF conozca el hecho.

VI. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la UTF deberá valorarlo en este documento.

VI. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la UTF lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar que *los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el*

monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 58 de los Lineamientos. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010 **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE:**

408

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del partido no fue idónea para atender la observación realizada, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de la irregularidad observada, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas,

⁴⁰⁸ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al partido político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizó.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se impondrá la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o

subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión, la cual se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la **omisión**⁴⁰⁹ de acreditar que los bienes y/o servicios aportados por la persona inscrita, por montos superiores a 90 UMA, fueron realizados mediante cheque o transferencia electrónica, atentando a lo dispuesto en el artículo 104, numeral 2, párrafo segundo del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.

Modo: El sujeto obligado en el marco de la revisión de los Informes de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos previos, incurrió en la siguiente:

Conducta Infractora	
Conclusión	Monto involucrado
7-C12-MORENA-CEN El sujeto obligado incumplió con la obligación de acreditar que los bienes y/o servicios aportados por la persona inscrita, por montos superiores a 90 UMA fueron realizados mediante cheque o transferencia electrónica, por un monto de \$375,840.00.	\$375,840.00

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político surgió en el marco de la revisión de los Informes procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos en 2023.

⁴⁰⁹ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en la Ciudad de México.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse diversas faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse el cúmulo de faltas sustanciales por recibir aportaciones en especie de la persona inscrita a su propio proceso, actos, actividades y propaganda en los procesos políticos, superiores a 90 UMA, sin acreditar que los bienes o servicios se pagaron mediante transferencia o cheque nominativo de la cuenta la Persona Inscrita, se vulneran los principios de legalidad y certeza en el origen de sus recursos.

Así las cosas, las faltas sustanciales de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la legalidad y certeza como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 104, numeral 2, párrafo segundo del Reglamento de Fiscalización ⁴¹⁰.

Del artículo señalado, así como de los Lineamientos se establece como obligación de las personas inscritas, el realizar todas las aportaciones en especie a su propio

⁴¹⁰ "Artículo 104. (...) 2 (...) Adicionalmente, para las aportaciones en especie que realicen los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a sus propias campañas, que superen el monto a que se refiere el presente numeral, deberán comprobarse con la documentación que acredite que los bienes o servicios aportados fueron pagados mediante transferencia o cheque nominativo de la cuenta del aportante."

proceso, actos, actividades y propaganda en los procesos políticos que superen el límite de noventa días de salario, (ahora Unidades de Medida y Actualización) a través de cheque transferencia bancaria de la cuenta de la propia Persona Inscrita.

En este orden de ideas, esta disposición tiene como finalidad llevar un debido control en el manejo de los recursos que ingresan como aportaciones a los partidos políticos, sea para el desarrollo de sus actividades ordinarias, de precampaña o de campaña y de los **procesos políticos**, eso implica la comprobación de sus ingresos a través de mecanismos que permitan a la autoridad conocer el origen de los recursos que éstos reciben, brindado certeza del origen lícito de sus operaciones y de la procedencia de su haber patrimonial, y que éste último, no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

Por tal motivo, con el objeto de ceñir la recepción de aportaciones en especie de las Personas Inscritas a su propio proceso, actos, actividades y propaganda en los procesos políticos, por montos superiores al equivalente de noventa unidades de medida y actualización, se propuso establecer límites a este tipo de operaciones, ya que la naturaleza de su realización no puede ser espontánea, por lo que se evita que se reciban ingresos para los que el Reglamento de la materia establece las únicas vías procedentes, en este sentido, el flujo del efectivo se considera debe de realizarse a través del sistema financiero mexicano, como una herramienta de control y seguimiento del origen de los recursos ingresados.

En este sentido, se puede concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la obligación de actuar con legalidad respecto de las operaciones con las que sean ingresados recursos a los partidos políticos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera adecuada, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado que la autoridad fiscalizadora no tenga certeza del origen de los recursos; es decir, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales a través del sistema financiero mexicano.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben

financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En la especie, el artículo en mención dispone diversas reglas concernientes a la recepción de aportaciones en especie cuyos montos superen el equivalente a 90 unidades de medida y actualización, por parte de los partidos políticos las cuales se tienen que realizar con apego a las directrices que establece el propio Reglamento, conforme a lo siguiente:

- La aportación en especie de la persona inscrita a su propio proceso, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos debe efectuarse mediante cheque o transferencia de la cuenta del aportante;
- El comprobante del cheque o la transferencia debe permitir la identificación de la cuenta origen, cuenta destino, fecha, hora, monto, nombre completo del titular y nombre completo del beneficiario.
- El instituto político deberá expedir un recibo por cada depósito recibido.

Lo anterior, conlleva a que a fin de cumplir cabalmente con el objeto de la ley, y constatar que el bien jurídico tutelado por esta norma se verifique íntegramente, no basta la interpretación gramatical de los preceptos normativos en comento, sino que se debe interpretar el sentido de la norma desde un punto de vista sistemático y funcional, lo cual supone no analizar aisladamente el precepto cuestionado, pues cada precepto de una norma, se encuentra complementado por otro o bien por todo el conjunto de ellos, lo cual le da una significación de mayor amplitud y complejidad al ordenamiento.

El ejercicio exegético basado en la interpretación sistemática y funcional involucra apreciar de manera integral el objetivo de la norma, y evita de esta manera que se vulnere o eluda de manera sencilla la disposición.

Así pues, a fin de que la recepción de aportaciones en especie de la Persona Inscrita a su propio proceso, actos, actividades y propaganda en los procesos políticos, superiores al equivalente de noventa unidades de medida y actualización se realice conforme a lo dispuesto por la normatividad; estas deberán de realizarse

únicamente a través de los medios previstos en el citado artículo 104, numeral 2, párrafo segundo del Reglamento de Fiscalización.

Coligiendo todo lo anterior, esta disposición tiene como finalidad facilitar a los sujetos obligados la comprobación de sus ingresos por aportaciones superiores al equivalente de noventa unidades de medida y actualización, brindando certeza a la licitud de sus operaciones y de la procedencia de su haber patrimonial; y evitar que éste último, no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

En ese sentido, al registrar aportaciones en especie de la Persona Inscrita a los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos superiores al equivalente de noventa unidades de medida y actualización, en las cuales omitió efectuarlas a través de transferencia o cheque nominativo de la cuenta del aportante, omitiendo identificar el origen de los recursos a través de dichos medios, lo que constituye una falta sustancial, al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en la legalidad y certeza en el origen de los recursos.

Por lo que, la norma citada resulta relevante para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 104, numeral 2, párrafo segundo del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad y certeza en el origen de los recursos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la falta, en iguales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la legalidad y certeza en el origen de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados antes indicados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulneran los bienes jurídicos tutelados que son la legalidad y certeza en el origen de los recursos, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 104, numeral 2, párrafo segundo del Reglamento de Fiscalización.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudiar.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las

agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.⁴¹¹

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **considerando denominado “capacidad económica”** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, los Lineamientos, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la

⁴¹¹ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

obligación que le impone la normatividad electoral, durante los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos objeto de revisión.

- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente a los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$375,840.00 (trescientos setenta y cinco mil ochocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda, en relación con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁴¹²

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** del artículo 456 antes mencionado, consistente en una **multa** de hasta diez mil unidades de medida y actualización (antes días de salario mínimo vigente), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la

⁴¹² Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$375,840.00 (trescientos setenta y cinco mil ochocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$375,840.00 (trescientos setenta y cinco mil ochocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)**⁴¹³

En consecuencia, este Consejo General concluye que en términos del artículo 49 de los Lineamientos, la sanción que se debe imponer al **Partido Morena**, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **3622 (tres mil seiscientos veintidós) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veintitrés**⁴¹⁴, equivalente a **\$375,746.28 (trescientos setenta y cinco mil setecientos cuarenta y seis pesos 28/100 M.N.)**⁴¹⁵

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

e) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del dictamen consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, que vulneran el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusiones	Monto involucrado
7-C16-MORENA-CEN El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de transporte, por un monto de \$1,082,166.80.	\$1,082,166.80
7-C17-MORENA-CEN El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de bitácoras de gastos menores, por un monto de \$2,769,066.39.	\$2,769,066.39

⁴¹³ El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

⁴¹⁴ Equivalente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100M.N.)

⁴¹⁵ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

Conclusiones	Monto involucrado
7-C19-MORENA-CEN El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de honorarios asimilados, por un monto de \$15,500.00	\$15,500.00

De las faltas señaladas en el presente apartado, es pertinente señalar que se respetó la garantía de audiencia contemplada en los artículos 47, fracciones I y VII, 48 y 54 del Acuerdo INE/CG448/2023 relativo a los Lineamientos Generales para Regular y Fiscalizar los Procesos, Actos, Actividades y Propaganda Realizados en los Procesos Políticos, emitidos en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023⁴¹⁶, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado⁴¹⁷ que forma parte de la motivación de la presente resolución y que se detalla en las observaciones de mérito, se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de las conclusiones, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión, para que en el plazo de diez días contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó las observaciones formuladas.

Con la finalidad de garantizar el debido derecho de audiencia de las Personas Inscritas y se determine si existe responsabilidad en las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, y de conformidad con lo establecido en los artículos 47, fracciones II y VII, 49, 50 y 54 de los Lineamientos, se solicitó al partido político hiciera del conocimiento de las Personas Inscritas las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de las conclusiones.

⁴¹⁶ En adelante, los Lineamientos.

⁴¹⁷ *En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que "... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse.*

Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado,[...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable.

En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...]."

Esto, a efecto que las Personas Inscritas presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, se entabló comunicación con las Personas Inscritas por conducto de su partido político, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento las irregularidades de mérito, y salvaguardar su garantía de las Personas Inscritas, para ser electas o designadas a un liderazgo político independientemente, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de las conductas materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sujetos obligados, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, en el artículo 47, fracciones I y II de los Lineamientos, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Un Informe de los ingresos y gastos correspondientes al desarrollo y organización de los Procesos Políticos.

2) Un Informe de los ingresos y gastos vinculados directamente a cada una de las Personas Inscritas en los Procesos Políticos.

Es importante reiterar que derivado de lo ordenado por la Sala Superior en la Sentencia SUP-JDC-255/2023 este Instituto fiscalizará los recursos utilizados para los procesos, actos, actividades y propaganda en los procesos políticos, y, empleará para tal efecto su financiamiento público ordinario, con excepción de los recursos destinados a actividades específicas y para el liderazgo de la mujer.

Por ende, los gastos que realicen los Partidos Políticos Nacionales para los Procesos Políticos formarán parte del gasto ordinario.

Estos ingresos y gastos serán fiscalizados con el propósito de analizar y verificar su integridad y el cumplimiento de requisitos de la comprobación, en términos del Reglamento de Fiscalización; no obstante, los ingresos y gastos fiscalizados se deberán sumar a los que correspondan con el ejercicio anual en curso.

Ahora bien, por lo que hace a las Personas Inscritas, el artículo 47, fracción II de los Lineamientos, especifica que las Personas Inscritas en los Procesos Políticos deberán presentar el informe a su partido político y éstos, en su caso, al partido político que conduzca el proceso, con la documentación comprobatoria correspondiente. Asimismo, se estableció que el partido político que conduzca el proceso será quien deba presentar el informe a la Unidad Técnica de Fiscalización.

De lo anterior se desprende que, no obstante que el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de las Personas Inscritas en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; toda vez que conforme a lo establecido en el artículo 47, fracción II de los Lineamientos, las Personas Inscritas están obligadas a presentar su informe firmado de manera autógrafa, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.

- Que, respecto de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las Personas inscritas.
- Que las Personas Inscritas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente las Personas Inscritas son responsables respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales, en el caso concreto generan una responsabilidad solidaria a las Personas Inscritas en conjunto con partidos políticos, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, conforme a los Lineamientos, las Personas Inscritas tienen la obligación de presentar el informe de ingresos y gastos de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos ante el partido y éste a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, la responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral, y concretamente en los Lineamientos, entre partidos políticos y las Personas Inscritas, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

Atendiendo a la responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, la Constitución, las leyes generales, el Reglamento de Fiscalización y los Lineamientos, impuso a los partidos políticos y las Personas Inscritas, a

continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los Partidos Políticos y sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en el artículo 47, fracción II de los Lineamientos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo las Personas Inscritas obligadas solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 47 fracción II y 49 de los Lineamientos, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 47, fracción V, de los Lineamientos señala que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos y de incorporar la documentación conforme a los Lineamientos es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las Personas Inscritas.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así como de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las Personas Inscritas.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la corresponsabilidad a las Personas Inscritas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las Personas Inscritas, conociendo éstos la existencia de las presuntas infracciones para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Al efecto, el artículo 58 de los Lineamientos prevé:

Artículo 58. Para el caso de que un PPN o Persona Inscrita se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto no reconocido como propio, en el marco de los Procesos Políticos, deberá realizar el procedimiento establecido en el artículo 212 del RF, a saber:

I. El deslinde deberá ser por escrito presentado ante la UTF y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las Juntas Locales o Distritales Ejecutivas del INE, quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la UTF.

II. Será jurídico si se presenta por escrito ante la UTF.

III. Puede presentarse ante la UTF en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones a que se refieren los presentes Lineamientos.

IV. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción.

V. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la UTF conozca el hecho.

VI. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la UTF deberá valorarlo en este documento.

VI. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la UTF lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar que *los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y*

razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 58 de los Lineamientos. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010 **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**⁴¹⁸:

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a las conductas sujetas a análisis, la respuesta del partido no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se

⁴¹⁸ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante las conductas observadas, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de las conductas infractoras de mérito, al partido político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las que es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en cada caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c)** Comisión intencional o culposa de las faltas.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se impondrá la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar las faltas (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones, las cuales se describen en el cuadro denominado **conductas infractoras** localizado en el inciso siguiente, las faltas corresponden a la **omisión**⁴¹⁹ de presentar la documentación soporte que compruebe los gastos realizados, atendando a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.

Modo: El sujeto obligado en el marco de la revisión de los Informes de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos previos, incurrió en las siguientes:

Conductas Infractoras	
Conclusiones	Monto involucrado
7-C16-MORENA-CEN El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de transporte, por un monto de \$1,082,166.80.	\$1,082,166.80
7-C17-MORENA-CEN El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de bitácoras de gastos menores, por un monto de \$2,769,066.39.	\$2,769,066.39

⁴¹⁹ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

Conductas Infractoras	
Conclusiones	Monto involucrado
7-C19-MORENA-CEN El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de honorarios asimilados, por un monto de \$15,500.00	\$15,500.00

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político surgieron en el marco de la revisión de los Informes procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos en 2023.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en la Ciudad de México.

c) Comisión intencional o culposa de las faltas.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

En las conclusiones que se analizan, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización⁴²⁰.

Del artículo señalado, así como de los Lineamientos se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes correspondientes, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados con motivo de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad,

⁴²⁰ "Artículo 127. 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento."

acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos en los Lineamientos.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado transgrede las hipótesis normativas previstas en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues las faltas que generan un peligro en general

(abstracto) evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a las que generan las mismas faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por las conductas señaladas son certeza y transparencia en la rendición de cuentas, con las que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en diversas **faltas** de resultado que ocasionan un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados antes indicados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe pluralidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en una misma falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudiar.

Calificación de las faltas

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.⁴²¹

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **considerando denominado “capacidad económica”** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, los Lineamientos, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Conclusión 7-C16-MORENA-CEN

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios

⁴²¹ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente a los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$1,082,166.80 (un millón ochenta y dos mil ciento sesenta y seis pesos 80/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda, en relación con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁴²²

⁴²² Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III del artículo 456**, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$1,082,166.80 (un millón ochenta y dos mil ciento sesenta y seis pesos 80/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$1,082,166.80 (un millón ochenta y dos mil ciento sesenta y seis pesos 80/100 M.N.)**.⁴²³

En consecuencia, este Consejo General concluye que en términos del artículo 49 de los Lineamientos, la sanción que se debe imponer al **Partido Morena**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,082,166.80 (un millón ochenta y dos mil ciento sesenta y seis pesos 80/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Conclusión 7-C17-MORENA-CEN

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

⁴²³ El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente a los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$2,769,066.39 (dos millones setecientos sesenta y nueve mil sesenta y seis pesos 39/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda, en relación con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁴²⁴

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III del**

⁴²⁴ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

artículo 456, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$2,769,066.39 (dos millones setecientos sesenta y nueve mil sesenta y seis pesos 39/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$2,769,066.39 (dos millones setecientos sesenta y nueve mil sesenta y seis pesos 39/100 M.N.)**.⁴²⁵

En consecuencia, este Consejo General concluye que en términos del artículo 49 de los Lineamientos, la sanción que se debe imponer al **Partido Morena**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$2,769,066.39 (dos millones setecientos sesenta y nueve mil sesenta y seis pesos 39/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Conclusión 7-C19-MORENA-CEN

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A)

⁴²⁵ El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos objeto de revisión.

- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente a los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$15,500.00 (quince mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda, en relación con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁴²⁶

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** del artículo 456 antes mencionado, consistente en una **multa** de hasta diez mil unidades de medida y actualización (antes días de salario mínimo vigente), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la

⁴²⁶ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$15,500.00 (quince mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$15,500.00 (quince mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**⁴²⁷

En consecuencia, este Consejo General concluye que en términos del artículo 49 de los Lineamientos, la sanción que se debe imponer al **Partido Morena**, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **149 (ciento cuarenta y nueve) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veintitrés**⁴²⁸, equivalente a **\$15,457.26 (quince mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 26/100 M.N.)**.⁴²⁹

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

f) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del dictamen consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, que vulneran los artículos 47, fracción II de los Lineamientos Generales para Regular y Fiscalizar los Procesos, Actos, Actividades y Propaganda Realizados en los Procesos Políticos consignados en el acuerdo INE/CG448/2023 y 127 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusiones	Monto involucrado
7-C21-MORENA-CEN El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de propaganda colocada en la vía pública identificada con referencia (1) por un monto de \$24,939,521.45	\$24,939,521.45

⁴²⁷ El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

⁴²⁸ Equivalente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100M.N.)

⁴²⁹ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

Conclusiones	Monto involucrado
7-C22-MORENA-CEN El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de propaganda colocada en la vía pública identificada con referencia (2) por un monto de \$200,737.64	\$200,737.64
7-C24-MORENA CEN El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de propaganda y eventos por un monto de \$217,736.75	\$217,736.75
7-C25-MORENA-CEN El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de eventos y propaganda localizada en las visitas de verificación por un monto de \$13,513,089.61	\$13,513,089.61
7-C32-MORENA-CEN El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de traslados en avión, por un monto de \$3,359.97	\$3,359.97
7-C39-MORENA-CEN El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos detectados por pinta de bardas en la vía pública por un monto de \$3,584.30	\$3,584.30

De las faltas señaladas en el presente apartado, es pertinente señalar que se respetó la garantía de audiencia contemplada en los artículos 47, fracciones I y VII, 48 y 54 del Acuerdo INE/CG448/2023 relativo a los Lineamientos Generales para Regular y Fiscalizar los Procesos, Actos, Actividades y Propaganda Realizados en los Procesos Políticos, emitidos en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023⁴³⁰, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado⁴³¹ que forma parte de la motivación de la presente resolución y que se detalla en las observaciones de mérito, se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de las conclusiones, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto

⁴³⁰ En adelante, los Lineamientos.

⁴³¹ En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que "... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse.

Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado, [...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable.

En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...]."

obligado en cuestión, para que en el plazo de diez días contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó las observaciones formuladas.

Con la finalidad de garantizar el debido derecho de audiencia de las Personas Inscritas y se determine si existe responsabilidad en las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, y de conformidad con lo establecido en los artículos 47, fracciones II y VII, 49, 50 y 54 de los Lineamientos, se solicitó al partido político hiciera del conocimiento de las Personas Inscritas las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de las conclusiones.

Esto, a efecto que las Personas Inscritas presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, se entabló comunicación con las Personas Inscritas por conducto de su partido político, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento las irregularidades de mérito y salvaguardar su garantía de las Personas Inscritas, para ser electas o designadas a un liderazgo político independientemente, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de las conductas materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sujetos obligados, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, en el artículo 47, fracciones I y II de los Lineamientos, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Un Informe de los ingresos y gastos correspondientes al desarrollo y organización de los Procesos Políticos.
- 2) Un Informe de los ingresos y gastos vinculados directamente a cada una de las Personas Inscritas en los Procesos Políticos.

Es importante reiterar que derivado de lo ordenado por la Sala Superior en la Sentencia SUP-JDC-255/2023 este Instituto fiscalizará los recursos utilizados para los procesos, actos, actividades y propaganda en los procesos políticos, y, empleará para tal efecto su financiamiento público ordinario, con excepción de los recursos destinados a actividades específicas y para el liderazgo de la mujer.

Por ende, los gastos que realicen los Partidos Políticos Nacionales para los Procesos Políticos formarán parte del gasto ordinario.

Estos ingresos y gastos serán fiscalizados con el propósito de analizar y verificar su integridad y el cumplimiento de requisitos de la comprobación, en términos del Reglamento de Fiscalización; no obstante, los ingresos y gastos fiscalizados se deberán sumar a los que correspondan con el ejercicio anual en curso.

Ahora bien, por lo que hace a las Personas Inscritas, el artículo 47, fracción II de los Lineamientos, especifica que las Personas Inscritas en los Procesos Políticos deberán presentar el informe a su partido político y éstos, en su caso, al partido político que conduzca el proceso, con la documentación comprobatoria correspondiente. Asimismo, se estableció que el partido político que conduzca el proceso será quien deba presentar el informe a la Unidad Técnica de Fiscalización.

De lo anterior se desprende que, no obstante que el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de las Personas

Inscritas en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; toda vez que conforme a lo establecido en el artículo 47, fracción II de los Lineamientos, las Personas Inscritas están obligadas a presentar su informe firmado de manera autógrafa, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las Personas inscritas.
- Que las Personas Inscritas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente las Personas Inscritas son responsables respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales, en el caso concreto generan una responsabilidad solidaria a las Personas Inscritas en conjunto con partidos políticos, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, conforme a los Lineamientos, las Personas Inscritas tienen la obligación de presentar el informe de ingresos y gastos de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos ante el partido y éste a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, la responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral, y concretamente en los Lineamientos, entre partidos políticos y

las Personas Inscritas, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

Atendiendo a la responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, la Constitución, las leyes generales, el Reglamento de Fiscalización y los Lineamientos, impuso a los partidos políticos y las Personas Inscritas, a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los Partidos Políticos y sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en el artículo 47, fracción II de los Lineamientos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo las Personas Inscritas obligadas solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 47 fracción II y 49 de los Lineamientos, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 47, fracción V, de los Lineamientos señala que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos y de incorporar la documentación conforme a los Lineamientos es original y en un primer plano para

el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las Personas Inscritas.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así como de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las Personas Inscritas.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la corresponsabilidad a las Personas Inscritas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las Personas Inscritas, conociendo éstos la existencia de las presuntas infracciones para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Al efecto, el artículo 58 de los Lineamientos prevé:

(...)

Artículo 58. Para el caso de que un PPN o Persona Inscrita se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto no reconocido como propio, en el marco de los Procesos Políticos, deberá realizar el procedimiento establecido en el artículo 212 del RF, a saber:

CLXII. El deslinde deberá ser por escrito presentado ante la UTF y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las Juntas Locales o Distritales Ejecutivas del INE, quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la UTF.

CLXIII. Será jurídico si se presenta por escrito ante la UTF.

CLXIV. Puede presentarse ante la UTF en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones a que se refieren los presentes Lineamientos.

CLXV. *Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción.*

CLXVI. *Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la UTF conozca el hecho.*

CLXVII. *Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la UTF deberá valorarlo en este documento.*

CLXVIII. *Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la UTF lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado.*

(...)"

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar que *los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 58 de los Lineamientos. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010 **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR**

ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE⁴³²:

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a las conductas sujetas a análisis, la respuesta del partido no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante las conductas observadas, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de las conductas infractoras de mérito, al partido político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las que es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en cada caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio

⁴³² Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de las faltas.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se impondrá la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar las faltas (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones, las cuales se describen en el cuadro denominado **conductas infractoras** localizado en el inciso siguiente, las faltas corresponden a la **omisión**⁴³³ de reportar gastos realizados por diversos conceptos, atentando a lo dispuesto en los artículos 47, fracción II de los Lineamientos Generales para Regular y Fiscalizar los Procesos, Actos, Actividades y Propaganda Realizados en los Procesos Políticos consignados en el acuerdo INE/CG448/2023 y 127 del Reglamento de Fiscalización.

⁴³³ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El sujeto obligado en el marco de la revisión de los Informes de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos previos, incurrió en las siguientes:

Conductas Infractoras	
Conclusiones	Monto involucrado
7-C21-MORENA-CEN El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de propaganda colocada en la vía pública identificada con referencia (1) por un monto de \$24,939,521.45	\$24,939,521.45
7-C22-MORENA-CEN El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de propaganda colocada en la vía pública identificada con referencia (2) por un monto de \$200,737.64	\$200,737.64
7-C24-MORENA CEN El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de propaganda y eventos por un monto de \$217,736.75	\$217,736.75
7-C25-MORENA-CEN El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de eventos y propaganda localizada en las visitas de verificación por un monto de \$13,513,089.61	\$13,513,089.61
7-C32-MORENA-CEN El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de traslados en avión, por un monto de \$3,359.97	\$3,359.97
7-C39-MORENA-CEN El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos detectados por pinta de bardas en la vía pública por un monto de \$3,584.30	\$3,584.30

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político surgieron en el marco de la revisión de los Informes procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos en 2023

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en la Ciudad de México.

c) Comisión intencional o culposa de las faltas.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades

mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Previo al análisis de la normatividad transgredida es relevante señalar que los monitoreos de medios constituyen un mecanismo previsto en los reglamentos aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que le permiten a la autoridad fiscalizadora verificar la veracidad de la información proporcionada por los sujetos obligados en sus informes; ya que se trata de un conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua, la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, entre otros, objeto del monitoreo; según señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-43/2006.

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el SUP-RAP-86/2007 ha definido al monitoreo en materia de fiscalización como *“una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de éstos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de campaña, entre otros aspectos”*.

Bajo esta línea, surgió el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos como un instrumento de medición que permite a la autoridad fiscalizadora electoral recabar información y documentación soporte sobre inserciones en prensa y anuncios espectaculares colocados en la vía pública con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los sujetos obligados en sus informes de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, con el fin de verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar la realización de monitoreos en diarios, revistas y otros medios impresos, así como colocación de espectaculares y propaganda en la vía pública, se encuentra regulada

en los artículos 318, 319 y 320 del Reglamento de Fiscalización, así como 37 a 42 de los Lineamientos.

Como puede apreciarse, el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos contribuye a la construcción de condiciones de credibilidad y confianza, al incorporar medidas novedosas para fiscalizar eficientemente el manejo administrativo y financiero de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos; ya que permite a la Unidad Técnica de Fiscalización cruzar la información a través de la detección de anuncios espectaculares colocados en la vía pública y de la búsqueda de información en medios impresos de circulación nacional, local y de páginas de internet y redes sociales realizadas por los Sujetos Obligados o personas inscritas en los procesos políticos, respecto de toda aquella publicidad y propaganda para cotejarlos con lo reportado por los sujetos obligados bajo este rubro; por lo que se configura como un mecanismo que permite cumplir cabalmente con el procedimiento de auditoría y verificar la aplicación de recursos para detectar oportunamente una posible omisión de gastos.

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. Por tanto, en casos como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga constar los resultados en medios electrónicos para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones.⁴³⁴

Es preciso mencionar que la *ratio essendis* de este criterio se encuentra recogido en la Jurisprudencia 24/2010, aprobada por la Sala Superior en la sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez, la cual señala que *los testigos de grabación, producidos por el Instituto Federal Electoral, constituyen pruebas técnicas que por regla tienen valor probatorio pleno, porque son obtenidos por el propio Instituto, al realizar el monitoreo, para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de promocionales en radio y televisión.*

Por lo anterior, se colige que los resultados del monitoreo que dieron origen a la presente falta deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad sobre la existencia de lo detectado, pues se trata de un documento emitido por una autoridad pública en ejercicio de sus

⁴³⁴ Entenderlo de distinta manera, se traduciría en una actividad inocua, en tanto que los monitoreos carecerían de razón; según se enfatiza en la sentencia recaída al SUP-RAP 133/2012.

funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados del monitoreo.

Previo al análisis de trascendencia de la normatividad transgredida, es relevante señalar que las visitas de verificación constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el Reglamento de Fiscalización y los Lineamientos, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los Ingresos y Gastos que realicen los sujetos obligados en el periodo sujeto a revisión; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad Técnica de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los sujetos obligados.

De igual manera, las visitas de verificación son una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia respecto de los informes de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos presentados, a efecto de cotejar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen, monto, destino y aplicación de los recursos.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar las visitas de verificación, así como modalidades y metodología, se encuentran reguladas en los artículos 37, 43 a 46 de los Lineamientos, en relación con los artículos 297 al 303 del Reglamento de Fiscalización.

Como se advierte, las visitas de verificación permiten a la Unidad Técnica de Fiscalización tener mayor certeza respecto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto. Dicha facultad admite allegarse de información que pueda ser cotejada con la reportada por los sujetos obligados, contando así con un parámetro que pueda ser contrastado y genere una verificación integral y eficaz.

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. Por tanto, en el caso

como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga constar en actas de verificación los resultados de las visitas para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, por lo que entenderlo de distinta manera se traduciría en una actividad inocua perdiendo la razón de ser de dichos instrumentos.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 52, 53, 54 y 55 de los Lineamientos, los resultados de las visitas de verificación serán determinados en el dictamen y la resolución que en su momento proponga la *Unidad Técnica a la Comisión, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes, según sea el caso.*

Por lo anterior, se colige que los resultados de las visitas de verificación que dieron origen a las presentes faltas deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad sobre la existencia de lo detectado, pues se trata de un documento emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes en comento prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados de las actas de verificación.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar bienes jurídicos tales como la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación **de cualquier otro procedimiento**, la autoridad

responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente⁴³⁵:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de

435 Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-4/2016.

un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

En las conclusiones que se analizan, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 47, fracción II de los Lineamientos Generales para Regular y Fiscalizar los Procesos, Actos, Actividades y Propaganda Realizados en los Procesos Políticos⁴³⁶ consignados en el acuerdo INE/CG448/2023 y 127 del Reglamento de Fiscalización⁴³⁷.

De los artículos señalados, así como de los Lineamientos se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes correspondientes, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados con motivo de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos en los Lineamientos.

⁴³⁶ Artículo 47. La captación, clasificación, valuación y registro de los ingresos y egresos para los Procesos Políticos se realizarán conforme a lo dispuesto en los Lineamientos y el RF, a través del SIF, en la contabilidad ordinaria del ejercicio que corresponda. Asimismo, los PPN y Personas Inscritas en sus Procesos Políticos cumplirán con lo siguiente: (...) II. Los PPN deberán presentar un informe de los ingresos y gastos vinculados directamente a cada una de las Personas Inscritas en los Procesos Políticos, en el formato establecido en el Anexo 7 de los presentes Lineamientos. El informe se deberá presentar por cada Persona Inscrita debidamente firmado de manera autógrafa por estas y por la persona responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros del PPN, en una póliza de diario en ceros en la cuenta contable 5-1-02-01-0002 Mantas. En caso de no realizar erogaciones, deberá presentarse el informe en ceros. Para tal efecto, las Personas Inscritas en los Procesos Políticos deberán presentarlo a su PPN y éstos, en su caso, al PPN que conduzca el proceso, con la documentación comprobatoria correspondiente. Para el caso de las ciudadanas o ciudadanos que no pertenezcan a algún PPN, pero estén participando, deberán presentar su informe debidamente requisitado y en el formato establecido en el Anexo 7 de los presentes Lineamientos, al PPN que conduzca el proceso y éste será quien deba presentar el informe a la UTF. Del mismo modo, deberán presentarlo con la documentación comprobatoria correspondiente. Los ingresos y gastos de estos informes serán fiscalizados según las reglas convencionales establecidas en el RF y las reglas generales establecidas en los presentes Lineamientos

⁴³⁷ “Artículo 127. 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, en tanto es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 47, fracción II de los Lineamientos Generales para Regular y Fiscalizar los Procesos, Actos, Actividades y Propaganda Realizados en los Procesos Políticos consignados en el acuerdo INE/CG448/2023 y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia

para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues las faltas que generan un peligro en general (abstracto) evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a las que generan las mismas faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por las conductas señaladas son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, con las que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en diversas **faltas** de resultado que ocasionan un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados antes indicados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe pluralidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en una misma falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 47, fracción II de los Lineamientos Generales para

Regular y Fiscalizar los Procesos, Actos, Actividades y Propaganda Realizados en los Procesos Políticos consignados en el acuerdo INE/CG448/2023 y 127 del Reglamento de Fiscalización.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudiar.

Calificación de las faltas

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.⁴³⁸

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **considerando denominado “capacidad económica”** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto

⁴³⁸ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, los Lineamientos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Conclusión 7-C21-MORENA-CEN

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos objeto de revisión.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente a los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$24,939,521.45 (veinticuatro millones novecientos treinta y nueve mil quinientos veintiún pesos 45/100 M.N.)**.

- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda, en relación con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁴³⁹

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III del artículo 456**, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$24,939,521.45 (veinticuatro millones novecientos treinta y nueve mil quinientos veintiún pesos 45/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$37,409,282.18 (treinta y siete millones cuatrocientos nueve mil doscientos ochenta y dos pesos 18/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que en términos del artículo 49 de los Lineamientos, la sanción que se debe imponer al **Partido Morena**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias

⁴³⁹ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$37,409,282.18 (treinta y siete millones cuatrocientos nueve mil doscientos ochenta y dos pesos 18/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Conclusión 7-C22-MORENA CEN

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos objeto de revisión.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente a los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$200,737.64 (doscientos mil setecientos treinta y siete pesos 64/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda, en relación con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁴⁴⁰

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** del artículo 456 antes mencionado, consistente en una **multa** de hasta diez mil unidades de medida y actualización (antes días de salario mínimo vigente), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$200,737.64 (doscientos mil setecientos treinta y siete pesos 64/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$301,053.48 (trescientos un mil cincuenta y tres pesos 48/100 M.N.)**⁴⁴¹

En consecuencia, este Consejo General concluye que en términos del artículo 49 de los Lineamientos, la sanción que se debe imponer al **Partido Morena**, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **2902 (dos mil novecientos dos) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veintitrés**⁴⁴², equivalente a **\$301,053.48 (trescientos un mil cincuenta y tres pesos 48/100 M.N.)**

⁴⁴⁰ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

⁴⁴¹ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

⁴⁴² Equivalente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100M.N.)

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Conclusión 7-C24-MORENA CEN

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos objeto de revisión.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente a los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$217,736.75 (doscientos diecisiete mil setecientos treinta y seis pesos 75/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la

elección de la sanción que corresponda, en relación con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁴⁴³

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** del artículo 456 antes mencionado, consistente en una **multa** de hasta diez mil unidades de medida y actualización (antes días de salario mínimo vigente), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$217,736.75 (doscientos diecisiete mil setecientos treinta y seis pesos 75/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$326,573.52 (trescientos veintiséis mil quinientos setenta y tres pesos 52/100 M.N.)**⁴⁴⁴

En consecuencia, este Consejo General concluye que en términos del artículo 49 de los Lineamientos, la sanción que se debe imponer al **Partido Morena**, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **3148 (tres mil ciento cuarenta y ocho) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veintitrés**⁴⁴⁵, equivalente a **\$326,573.52 (trescientos veintiséis mil quinientos setenta y tres pesos 52/100 M.N.)**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de

⁴⁴³ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

⁴⁴⁴ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

⁴⁴⁵ Equivalente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100M.N.)

Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Conclusión 7-C25-MORENA-CEN

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos objeto de revisión.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente a los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$13,513,089.61 (trece millones quinientos trece mil ochenta y nueve pesos 61/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda, en relación con los supuestos contenidos

en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁴⁴⁶

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III del artículo 456**, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$13,513,089.61 (trece millones quinientos trece mil ochenta y nueve pesos 61/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$20,269,634.42 (veinte millones doscientos sesenta y nueve mil seiscientos treinta y cuatro pesos 42/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que en términos del artículo 49 de los Lineamientos, la sanción que se debe imponer al **Partido Morena**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$20,269,634.42 (veinte millones doscientos sesenta y nueve mil seiscientos treinta y cuatro pesos 42/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de

⁴⁴⁶ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Conclusión 7-C32-MORENA-CEN

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos objeto de revisión.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente a los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$3,359.97 (tres mil trescientos cincuenta y nueve pesos 97/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda, en relación con los supuestos contenidos

en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁴⁴⁷

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** del artículo 456 antes mencionado, consistente en una **multa** de hasta diez mil unidades de medida y actualización (antes días de salario mínimo vigente), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$3,359.97 (tres mil trescientos cincuenta y nueve pesos 97/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$4,979.52 (cuatro mil novecientos setenta y nueve pesos 52/100 M.N.)**⁴⁴⁸

En consecuencia, este Consejo General concluye que en términos del artículo 49 de los Lineamientos, la sanción que se debe imponer al **Partido Morena**, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **48 (cuarenta y ocho) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veintitrés**⁴⁴⁹, equivalente a **\$4,979.52 (cuatro mil novecientos setenta y nueve pesos 52/100 M.N.)**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁴⁴⁷ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

⁴⁴⁸ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

⁴⁴⁹ Equivalente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100M.N.)

Conclusión 7-C39-MORENA-CEN

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos objeto de revisión.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente a los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$3,584.30 (tres mil quinientos ochenta y cuatro pesos 30/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda, en relación con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁴⁵⁰

⁴⁵⁰ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** del artículo 456 antes mencionado, consistente en una **multa** de hasta diez mil unidades de medida y actualización (antes días de salario mínimo vigente), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$3,584.30 (tres mil quinientos ochenta y cuatro pesos 30/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$5,290.74 (cinco mil doscientos noventa pesos 74/100 M.N.)**⁴⁵¹

En consecuencia, este Consejo General concluye que en términos del artículo 49 de los Lineamientos, la sanción que se debe imponer al **Partido Morena** es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **51 (cincuenta y un) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veintitrés**⁴⁵², equivalente a **\$5,290.74 (cinco mil doscientos noventa pesos 74/100 M.N.)**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

⁴⁵¹ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

⁴⁵² Equivalente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100M.N.)

g) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del dictamen consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, que vulnera los artículos 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización y 59 de los Lineamientos del acuerdo INE/CG448/2023, a saber:

Conclusión
7-C26-MORENA CEN Omisión de presentar 48 calendarios semanales de actividades a la Unidad Técnica de Fiscalización con los recorridos de trabajo y actividades que se programaron.

De la falta señalada en el presente apartado, es pertinente señalar que se respetó la garantía de audiencia contemplada en los artículos 47, fracciones I y VII, 48 y 54 del Acuerdo INE/CG448/2023 relativo a los Lineamientos Generales para Regular y Fiscalizar los Procesos, Actos, Actividades y Propaganda Realizados en los Procesos Políticos, emitidos en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023⁴⁵³, toda vez que al advertirse la existencia de una falta, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado⁴⁵⁴ que forma parte de la motivación de la presente resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión, para que en el plazo de diez días contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, el sujeto obligado no solventó la observación formulada.

⁴⁵³ En adelante, los Lineamientos.

⁴⁵⁴ En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que "... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse.

Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado, [...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable.

En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...]."

Con la finalidad de garantizar el debido derecho de audiencia de las Personas Inscritas y se determine si existe responsabilidad en la irregularidad encontrada en la revisión de los Informes de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, y de conformidad con lo establecido en los artículos 47, fracciones II y VII, 49, 50 y 54 de los Lineamientos, se solicitó al partido político hiciera del conocimiento de las Personas Inscritas las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de la conclusión.

Esto, a efecto que las Personas Inscritas presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, se entabló comunicación con las Personas Inscritas por conducto de su partido político, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento la irregularidad de mérito, y salvaguardar su garantía de las Personas Inscritas, para ser electa o designada a un liderazgo político independientemente, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sujetos obligados, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, en el artículo 47, fracciones I y II de los Lineamientos, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Un Informe de los ingresos y gastos correspondientes al desarrollo y organización de los Procesos Políticos.
- 2) Un Informe de los ingresos y gastos vinculados directamente a cada una de las Personas Inscritas en los Procesos Políticos.

Es importante reiterar que derivado de lo ordenado por la Sala Superior en la Sentencia SUP-JDC-255/2023 este Instituto fiscalizará los recursos utilizados para los procesos, actos, actividades y propaganda en los procesos políticos, y empleará para tal efecto su financiamiento público ordinario, con excepción de los recursos destinados a actividades específicas y para el liderazgo de la mujer.

Por ende, los gastos que realicen los Partidos Políticos Nacionales para los Procesos Políticos formarán parte del gasto ordinario.

Estos ingresos y gastos serán fiscalizados con el propósito de analizar y verificar su integridad y el cumplimiento de requisitos de la comprobación, en términos del Reglamento de Fiscalización, no obstante, los ingresos y gastos fiscalizados se deberán sumar a los que correspondan con el ejercicio anual en curso.

Ahora bien, por lo que hace a las Personas Inscritas, el artículo 47, fracción II de los Lineamientos, especifica que las Personas Inscritas en los Procesos Políticos deberán presentar el informe a su partido político y éstos, en su caso, al partido político que conduzca el proceso, con la documentación comprobatoria correspondiente. Asimismo, se estableció que el partido político que conduzca el proceso será quien deba presentar el informe a la Unidad Técnica de Fiscalización.

De lo anterior se desprende que, no obstante que el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de las Personas Inscritas en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; toda vez que conforme a lo establecido en el artículo 47, fracción II de los Lineamientos, las Personas Inscritas están obligadas a presentar su informe firmado de manera autógrafa, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las Personas inscritas.
- Que las Personas Inscritas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente las Personas Inscritas son responsables respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales, en el caso concreto generan una responsabilidad solidaria a las Personas Inscritas en conjunto con partidos políticos, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, conforme a los Lineamientos, las Personas Inscritas tienen la obligación de presentar el informe de ingresos y gastos de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos ante el partido y éste a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, la responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral, y concretamente en los Lineamientos, entre partidos políticos y las Personas Inscritas, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

Atendiendo a la responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, la Constitución, las leyes generales, el Reglamento de Fiscalización y los Lineamientos, impuso a los partidos políticos y las Personas Inscritas, a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los Partidos Políticos y sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en el artículo 47, fracción II de los Lineamientos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo las Personas Inscritas obligadas solidarias.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 47 fracción II y 49 de los Lineamientos, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 47, fracción V, de los Lineamientos señala que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos y de incorporar la documentación conforme a los Lineamientos es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las Personas Inscritas.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas

señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así como de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las Personas Inscritas.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la corresponsabilidad a las Personas Inscritas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las Personas Inscritas, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Al efecto, el artículo 58 de los Lineamientos prevé:

Artículo 58. Para el caso de que un PPN o Persona Inscrita se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto no reconocido como propio, en el marco de los Procesos Políticos, deberá realizar el procedimiento establecido en el artículo 212 del RF, a saber:

I. El deslinde deberá ser por escrito presentado ante la UTF y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las Juntas Locales o Distritales Ejecutivas del INE, quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la UTF.

II. Será jurídico si se presenta por escrito ante la UTF.

III. Puede presentarse ante la UTF en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones a que se refieren los presentes Lineamientos.

IV. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción.

V. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la UTF conozca el hecho.

VI. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la UTF deberá valorarlo en este documento.

VII. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la UTF lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar que *los institutos políticos que*

pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 58 de los Lineamientos. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010 **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**⁴⁵⁵:

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

⁴⁵⁵ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del partido no fue idónea para atender la observación realizada, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de la irregularidad observada, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al partido político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizó.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se impondrá la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión, la cual se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la **omisión**⁴⁵⁶ de presentar calendarios semanales atentando a lo dispuesto en los artículos 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización y 59 de los Lineamientos.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron

Modo: El sujeto obligado en el marco de la revisión de los Informes de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos previos, incurrió en la siguiente:

Conducta Infractora
Conclusión
7-C26-MORENA CEN Omisión de presentar 48 calendarios semanales de actividades a la Unidad Técnica de Fiscalización con los recorridos de trabajo y actividades que se programaron.

⁴⁵⁶ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político surgió en el marco de la revisión de los Informes procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos en 2023.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en la Ciudad de México.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir proporcionar a la autoridad fiscalizadora electoral el calendario con los recorridos de trabajo y las actividades programadas de manera semanal, se vulneran la legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la legalidad y transparencia en la rendición de cuentas como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comentario vulneró lo dispuesto en los artículos 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización⁴⁵⁷ y 59 de los Lineamientos del acuerdo INE/CG448/2023⁴⁵⁸.

De los artículos señalados, así como de los Lineamientos se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral los calendarios semanales que contengan los recorridos de trabajo y las actividades programadas para llevarse a cabo en la semana siguiente, con motivo de los Procesos Políticos en beneficio de los sujetos obligados o Personas Inscritas, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos en los Lineamientos.

La omisión de presentar calendarios semanales por parte de los sujetos obligados no solo constituye una falta administrativa, sino que representa una barrera significativa en la eficacia del proceso de fiscalización electoral. Esta omisión obstaculiza de manera crítica la capacidad de la autoridad fiscalizadora para llevar a cabo un seguimiento efectivo y oportuno de las actividades de los sujetos obligados, lo cual es fundamental para asegurar una fiscalización exhaustiva de sus ingresos y gastos.

Sin la entrega puntual de los calendarios semanales, la autoridad fiscalizadora se ve limitada en su capacidad de realizar revisiones y verificaciones con la precisión y profundidad necesarias. Este vacío en la información puede resultar en una supervisión insuficiente, aumentando el riesgo de que posibles irregularidades en la administración y aplicación de los recursos pasen inadvertidas. En efecto, esta carencia de datos impide un control adecuado y transparente sobre cómo se están utilizando los recursos destinados a los Procesos Políticos, lo que eventualmente podría desembocar en un uso indebido o no autorizado de los mismos.

Además, esta falta de cumplimiento tiene un impacto directo en la integridad y la transparencia del proceso electoral. La fiscalización es un componente clave para asegurar que los recursos dentro del ámbito político se manejen de manera

⁴⁵⁷ "Artículo 296. (...). 1. La Unidad Técnica tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los sujetos obligados que pongan a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Durante el periodo de re- visión de los informes, se tendrá la obligación de permitir a la Unidad Técnica el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos correspondientes, así como a la contabilidad que deban llevar. (...)."

⁴⁵⁸ "Artículo 59. Para el ejercicio de las funciones de Oficialía electoral, los PPN y Personas Inscritas en los Procesos Políticos, deberán proporcionar semanalmente a la UTF, un calendario que deberá contener los recorridos de trabajo y actividades que tengan programadas para realizar la siguiente semana; sin embargo dicho ejercicio también se realizará en aquellas actividades que sin estar contenidos en la agenda se adviertan oficiosamente por su notoria y pública realización en espacios abiertos a la ciudadanía. La información de los calendarios será compartida con la UTCE."

transparente y responsable, y cualquier fallo en este proceso puede minar la confianza del público en la equidad y justicia del sistema electoral. Por lo tanto, la ausencia de información oportuna y precisa en forma de calendarios semanales no solo representa un incumplimiento normativo, sino que también socava los principios de legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado transgrede las hipótesis normativas previstas en los artículos 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización y 59 de los Lineamientos del acuerdo INE/CG448/2023, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, son garantizar la legalidad y transparencia en la rendición de cuentas, con los que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados antes indicados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la legalidad y transparencia en la rendición de cuentas por el sujeto obligado, por la omisión de presentar calendarios semanales, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización y 59 de los Lineamientos del acuerdo INE/CG448/2023.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudiar.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.⁴⁵⁹

⁴⁵⁹ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **considerando denominado “capacidad económica”** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, los Lineamientos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos objeto de revisión.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente a los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda, en relación con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁴⁶⁰

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** del artículo 456, consistente en una **multa** de hasta diez mil unidades de medida y actualización (antes días de salario mínimo vigente), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale a **50 (cincuenta) Unidades de Medida y Actualización** por cada calendario semanal no presentado, esto es por **48 (cuarenta y ocho)** semanas; a saber **2400 (dos mil cuatrocientas) Unidades de Medida y Actualización**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$248,976.00 (doscientos cuarenta y ocho mil novecientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.).**⁴⁶¹

⁴⁶⁰ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

⁴⁶¹ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

En consecuencia, este Consejo General concluye que en términos del artículo 49 de los Lineamientos, la sanción que se debe imponer al **Partido Morena**, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **2400 (dos mil cuatrocientas) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veintitrés⁴⁶²**, equivalente a de **\$248,976.00 (doscientos cuarenta y ocho mil novecientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

h) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del dictamen consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, que vulnera los artículos 47, fracción II de los Lineamientos del acuerdo INE/CG448/2023 y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión	Monto involucrado
7-C30-MORENA-CEN El sujeto obligado omitió reportar ingresos por concepto de propaganda pagada en redes sociales, por un monto de \$297,157.17.	\$297,157.17

De la falta señalada en el presente apartado, es pertinente señalar que se respetó la garantía de audiencia contemplada en los artículos 47, fracciones I y VII, 48 y 54 del Acuerdo INE/CG448/2023 relativo a los Lineamientos Generales para Regular y Fiscalizar los Procesos, Actos, Actividades y Propaganda Realizados en los Procesos Políticos, emitidos en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023⁴⁶³, toda vez que al advertirse la existencia de una falta, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado⁴⁶⁴ que forma parte de

⁴⁶² Equivalente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100M.N.).

⁴⁶³ En adelante, los Lineamientos.

⁴⁶⁴ *En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que "... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse.*

Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen

la motivación de la presente resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión, para que en el plazo de diez días contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, el sujeto obligado no solventó la observación formulada.

Con la finalidad de garantizar el debido derecho de audiencia de las Personas Inscritas y se determine si existe responsabilidad en la irregularidad encontrada en la revisión de los Informes de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, y de conformidad con lo establecido en los artículos 47, fracciones II y VII, 49, 50 y 54 de los Lineamientos, se solicitó al partido político hiciera del conocimiento de las Personas Inscritas las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de la conclusión.

Esto, a efecto que las Personas Inscritas presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, se entabló comunicación con las Personas Inscritas por conducto de su partido político, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento la irregularidad de mérito, y salvaguardar su garantía de las Personas Inscritas, para ser electa o designada a un liderazgo político independientemente, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce;

consolidado,[...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...]."

así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sujetos obligados, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, en el artículo 47, fracciones I y II de los Lineamientos , los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Un Informe de los ingresos y gastos correspondientes al desarrollo y organización de los Procesos Políticos.
- 2) Un Informe de los ingresos y gastos vinculados directamente a cada una de las Personas Inscritas en los Procesos Políticos.

Es importante reiterar que derivado de lo ordenado por la Sala Superior en la Sentencia SUP-JDC-255/2023 este Instituto fiscalizará los recursos utilizados para los procesos, actos, actividades y propaganda en los procesos políticos, y, empleará para tal efecto su financiamiento público ordinario, con excepción de los recursos destinados a actividades específicas y para el liderazgo de la mujer.

Por ende, los gastos que realicen los Partidos Políticos Nacionales para los Procesos Políticos formarán parte del gasto ordinario.

Estos ingresos y gastos serán fiscalizados con el propósito de analizar y verificar su integridad y el cumplimiento de requisitos de la comprobación, en términos del Reglamento de Fiscalización, no obstante, los ingresos y gastos fiscalizados se deberán sumar a los que correspondan con el ejercicio anual en curso.

Ahora bien, por lo que hace a las Personas Inscritas, el artículo 47, fracción II de los Lineamientos, especifica que las Personas Inscritas en los Procesos Políticos deberán presentar el informe a su partido político y éstos, en su caso, al partido

político que conduzca el proceso, con la documentación comprobatoria correspondiente. Asimismo, se estableció que el partido político que conduzca el proceso será quien deba presentar el informe a la Unidad Técnica de Fiscalización.

De lo anterior se desprende que, no obstante que el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de las Personas Inscritas en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; toda vez que conforme a lo establecido en el artículo 47, fracción II de los Lineamientos, las Personas Inscritas están obligadas a presentar su informe firmado de manera autógrafa, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las Personas inscritas.
- Que las Personas Inscritas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente las Personas Inscritas son responsables respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales, en el caso concreto generan una responsabilidad solidaria a las Personas Inscritas en conjunto con partidos políticos, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que

a cada uno tocan (es decir, conforme a los Lineamientos, las Personas Inscritas tienen la obligación de presentar el informe de ingresos y gastos de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos ante el partido y éste a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, la responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral, y concretamente en los Lineamientos, entre partidos políticos y las Personas Inscritas, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

Atendiendo a la responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, la Constitución, las leyes generales, el Reglamento de Fiscalización y los Lineamientos, impuso a los partidos políticos y las Personas Inscritas, a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los Partidos Políticos y sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en el artículo 47, fracción II de los Lineamientos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo las Personas Inscritas obligadas solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 47 fracción II y 49 de los Lineamientos, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 47, fracción V, de los Lineamientos señala que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos y de incorporar la documentación conforme a los Lineamientos es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las Personas Inscritas.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así como de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las Personas Inscritas.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la corresponsabilidad a las Personas Inscritas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las Personas Inscritas, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Al efecto, el artículo 58 de los Lineamientos prevé:

Artículo 58. Para el caso de que un PPN o Persona Inscrita se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto no reconocido como propio, en el marco de los Procesos Políticos, deberá realizar el procedimiento establecido en el artículo 212 del RF, a saber:

I. El deslinde deberá ser por escrito presentado ante la UTF y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las Juntas Locales o Distritales Ejecutivas del INE, quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la UTF.

- II. Será jurídico si se presenta por escrito ante la UTF.*
- III. Puede presentarse ante la UTF en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones a que se refieren los presentes Lineamientos.*
- IV. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción.*
- V. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la UTF conozca el hecho.*
- VI. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la UTF deberá valorarlo en este documento.*
- VII. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la UTF lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado*

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar que *los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo

58 de los Lineamientos. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010 **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**⁴⁶⁵:

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, el sujeto obligado no solventó la observación formulada, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de la irregularidad observada, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al partido político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

⁴⁶⁵ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se impondrá la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión, la cual se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la **omisión**⁴⁶⁶ de reportar la totalidad de los ingresos obtenidos en el informe de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, atentando a lo dispuesto en los artículos 47, fracción II de los

⁴⁶⁶ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

Lineamientos del acuerdo INE/CG448/2023 y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron

Modo: El sujeto obligado en el marco de la revisión de los Informes de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos previos, incurrió en la siguiente:

Conducta Infractora	
Conclusión	Monto involucrado
7-C30-MORENA-CEN El sujeto obligado omitió reportar ingresos por concepto de propaganda pagada en redes sociales, por un monto de \$297,157.17.	\$297,157.17

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político surgió en el marco de la revisión de los Informes procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos en 2023.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en la Ciudad de México.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Previo al análisis de trascendencia de la normatividad transgredida, es relevante señalar que las visitas de verificación constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el Reglamento de Fiscalización y los Lineamientos, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los Ingresos y Gastos

que realicen los sujetos obligados en el periodo sujeto a revisión; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad Técnica de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los sujetos obligados.

De igual manera, las visitas de verificación son una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia respecto de los informes de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos presentados, a efecto de cotejar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen, monto, destino y aplicación de los recursos.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar las visitas de verificación, así como modalidades y metodología, se encuentran reguladas en los artículos 37, 43 a 46 de los Lineamientos, en relación con los artículos 297 al 303 del Reglamento de Fiscalización.

Como se advierte, las visitas de verificación permiten a la Unidad Técnica de Fiscalización tener mayor certeza respecto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto. Dicha facultad admite allegarse de información que pueda ser cotejada con la reportada por los sujetos obligados, contando así con un parámetro que pueda ser contrastado y genere una verificación integral y eficaz.

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. Por tanto, en el caso como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga constar en actas de verificación los resultados de las visitas para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, por lo que entenderlo de distinta manera se traduciría en una actividad inocua perdiendo la razón de ser de dichos instrumentos.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 52, 53, 54 y 55 de los Lineamientos, los resultados de las visitas de verificación serán determinados en el dictamen y la resolución que en su momento proponga la *Unidad*

Técnica a la Comisión, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes, según sea el caso.

Por lo anterior, se colige que los resultados de las visitas de verificación que dieron origen a la presente falta deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad sobre la existencia de lo detectado, pues se trata de un documento emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes en comento prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados de las actas de verificación.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar bienes jurídicos tales como la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación **de cualquier otro procedimiento**, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente⁴⁶⁷:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.

⁴⁶⁷ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-4/2016.

- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustantiva consistente en omitir reportar la totalidad de ingresos obtenidos durante los Informes de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos por el sujeto obligado.

En este caso, la falta sustancial, trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político incoado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza y la transparencia en el origen de los recursos.

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado vulneró lo dispuesto en los artículos 47, fracción II de los Lineamientos del acuerdo INE/CG448/2023 y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.⁴⁶⁸

⁴⁶⁸ **Lineamientos.** Artículo 47. La captación, clasificación, valuación y registro de los ingresos y egresos para los Procesos Políticos se realizarán conforme a lo dispuesto en los Lineamientos y el RF, a través del SIF, en la contabilidad ordinaria del ejercicio que corresponda. Asimismo, los PPN y Personas Inscritas en sus Procesos Políticos cumplirán con lo siguiente: I. El 02 de octubre de 2023, los PPN deberán presentar un informe de los ingresos y gastos correspondientes al desarrollo y organización de los Procesos Políticos, en el formato establecido como Anexo 5. Asimismo, deberán presentar una relación detallada de los registros contables relacionados con la referida organización y desarrollo de los procesos políticos que están siendo considerados en el informe, en el formato establecido en el Anexo 6. Ambos formatos deberán presentarse, en la misma fecha de presentación del informe, debidamente firmados de manera autógrafa, en una póliza de diario en ceros en la cuenta contable 5-1-02-01-0002 Mantas. Estos ingresos y gastos serán fiscalizados con el propósito de analizar y verificar su integridad y el cumplimiento de requisitos de la comprobación, en términos del RF. No obstante, se deberán sumar a los que correspondan con el ejercicio anual en curso. II. Los PPN deberán presentar un informe de los ingresos y gastos vinculados directamente a cada una de las Personas Inscritas en los Procesos Políticos, en el formato establecido en el Anexo 7 de los presentes Lineamientos. El informe se deberá presentar por cada Persona Inscrita debidamente firmado de manera autógrafa por estas y por la persona responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros del PPN, en una póliza de diario en ceros en la cuenta contable 5-1-02-01-0002 Mantas. En caso de no realizar erogaciones, deberá presentarse el informe en ceros. Para tal efecto, las Personas Inscritas en los Procesos Políticos deberán presentarlo a su PPN y éstos, en su caso, al PPN que conduzca el proceso, con la documentación comprobatoria correspondiente. Para el caso de las ciudadanas o ciudadanos que no pertenezcan a algún PPN, pero estén participando, deberán presentar su informe debidamente requisitado y en el formato establecido en el Anexo 7 de los presentes Lineamientos, al PPN que conduzca el proceso y éste será quien deba presentar el informe a la UTF. Del mismo modo, deberán presentarlo con la documentación comprobatoria correspondiente. Los ingresos y gastos de estos informes serán fiscalizados según las reglas convencionales establecidas en el RF y las reglas generales establecidas en los presentes Lineamientos. (...) IV. Las cuentas de balance deberán reconocerse en la contabilidad del ejercicio ordinario 2023 y acreditarse con la documentación soporte y muestras

En términos de lo dispuesto por los artículos 47, fracción II de los Lineamientos del acuerdo INE/CG448/2023 y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporten el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación. En el caso concreto, tienen la obligación de presentar Informes de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, en los que serán reportados, entre otras cosas, los ingresos totales y gastos que los partidos hayan realizado.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, respecto al origen de los recursos obtenidos, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Continuando, en congruencia a este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia de la licitud de sus operaciones y, a la vez, vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad que debe regir su actividad.

La finalidad de la norma en comento, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

respectivas. Las disposiciones de estos Lineamientos no eximen a los PPN de la obligación de reportar los gastos de los Procesos Políticos en el Informe Anual 2023, según corresponda, y en estricto apego al tiempo real en el registro de las operaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del RF.

Reglamento de Fiscalización "Artículo 96. Control de los ingresos 1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes de la materia y el Reglamento.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la obligación de rendición de cuentas en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de una norma que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación, y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Por su parte, el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, impone a los sujetos obligados los deberes siguientes: 1) reconocer y reportar, mediante el registro contable, la totalidad de ingresos que reciban sea a través de financiamiento público o privado; sea en efectivo o en especie; 2) sustentar los ingresos con el respaldo de la documentación original.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora conozca en su integridad el cúmulo de ingresos recibidos por cada uno de los institutos políticos y cuente con la documentación comprobatoria que le permita verificar y tener certeza que, como sujetos obligados y entes de interés público, los partidos políticos

cumplen las obligaciones relativas al origen y destino de los recursos, salvaguardando la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En otras palabras, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos, por ello establece la obligación de reportar, registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En la especie, ha quedado acreditado que el sujeto obligado vulneró las hipótesis normativas previstas en los artículos 47, fracción II de los Lineamientos del acuerdo INE/CG448/2023 y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados antes indicados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 47, fracción II de los Lineamientos del acuerdo INE/CG448/2023 y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudiar.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.⁴⁶⁹

⁴⁶⁹ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **considerando denominado “capacidad económica”** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, los Lineamientos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos objeto de revisión.

la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente a los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$297,157.17 (doscientos noventa y siete mil ciento cincuenta y siete pesos 17/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda, en relación con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁴⁷⁰

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** del artículo 456 antes mencionado, consistente en una **multa** de hasta diez mil unidades de medida y actualización (antes días de salario mínimo vigente), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

⁴⁷⁰ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$297,157.17 (doscientos noventa y siete mil ciento cincuenta y siete pesos 17/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$445,667.04 (cuatrocientos cuarenta y cinco mil seiscientos sesenta y siete pesos 04/100 M.N.)**⁴⁷¹.

En consecuencia, este Consejo General concluye que en términos del artículo 49 de los Lineamientos, la sanción que se debe imponer al **Partido Morena**, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **4296 (cuatro mil doscientas noventa y seis) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veintitrés**⁴⁷², equivalente a **\$445,667.04 (cuatrocientos cuarenta y cinco mil seiscientos sesenta y siete pesos 04/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

i) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del dictamen consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, que vulneran el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, a saber:

Conclusiones	Monto involucrado
7-C16BIS-MORENA-CEN El sujeto obligado omitió presentar documentación o evidencia que justifique el objeto partidista del gasto realizado por concepto transporte, por un monto de \$1,147,219.86.	\$1,147,219.86
7-C17 BIS-MORENA-CEN El sujeto obligado omitió presentar documentación o evidencia que justifique el objeto partidista del gasto realizado por concepto bitácoras de gastos menores, por un monto de \$3,474,890.43.	\$3,474,890.43

⁴⁷¹ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

⁴⁷² Equivalente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100M.N.)

De las faltas señaladas en el presente apartado, es pertinente señalar que se respetó la garantía de audiencia contemplada en los artículos 47, fracciones I y VII, 48 y 54 del Acuerdo INE/CG448/2023 relativo a los Lineamientos Generales para Regular y Fiscalizar los Procesos, Actos, Actividades y Propaganda Realizados en los Procesos Políticos, emitidos en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023⁴⁷³, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado⁴⁷⁴ que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en las observaciones de mérito, se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de las conclusiones, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión, para que en el plazo de diez días contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó las observaciones formuladas.

Con la finalidad de garantizar el debido derecho de audiencia de las Personas Inscritas y se determine si existe responsabilidad en las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, y de conformidad con lo establecido en los artículos 47, fracciones II y VII, 49, 50 y 54 de los Lineamientos, se solicitó al partido político hiciera del conocimiento de las Personas Inscritas las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de las conclusiones.

Esto, a efecto que las Personas Inscritas presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

⁴⁷³ En adelante, los Lineamientos.

⁴⁷⁴ *En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que "... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse.*

Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado, [...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable.

En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...]."

En este contexto, se entabló comunicación con las Personas Inscritas por conducto de su partido político, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento las irregularidades de mérito, y salvaguardar su garantía de las Personas Inscritas, para ser electas o designadas a un liderazgo político independientemente, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de las conductas materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sujetos obligados, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, en el artículo 47, fracciones I y II de los Lineamientos, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Un Informe de los ingresos y gastos correspondientes al desarrollo y organización de los Procesos Políticos.
- 2) Un Informe de los ingresos y gastos vinculados directamente a cada una de las Personas Inscritas en los Procesos Políticos.

Es importante reiterar que derivado de lo ordenado por la Sala Superior en la Sentencia SUP-JDC-255/2023 este Instituto fiscalizará los recursos utilizados para los procesos, actos, actividades y propaganda en los procesos políticos, y, empleará

para tal efecto su financiamiento público ordinario, con excepción de los recursos destinados a actividades específicas y para el liderazgo de la mujer.

Por ende, los gastos que realicen los Partidos Políticos Nacionales para los Procesos Políticos formarán parte del gasto ordinario.

Estos ingresos y gastos serán fiscalizados con el propósito de analizar y verificar su integridad y el cumplimiento de requisitos de la comprobación, en términos del Reglamento de Fiscalización; no obstante, los ingresos y gastos fiscalizados se deberán sumar a los que correspondan con el ejercicio anual en curso.

Ahora bien, por lo que hace a las Personas Inscritas, el artículo 47, fracción II de los Lineamientos, especifica que las Personas Inscritas en los Procesos Políticos deberán presentar el informe a su partido político y éstos, en su caso, al partido político que conduzca el proceso, con la documentación comprobatoria correspondiente. Asimismo, se estableció que el partido político que conduzca el proceso será quien deba presentar el informe a la Unidad Técnica de Fiscalización.

De lo anterior se desprende que, no obstante que el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de las Personas Inscritas en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; toda vez que conforme a lo establecido en el artículo 47, fracción II de los Lineamientos, las Personas Inscritas están obligadas a presentar su informe firmado de manera autógrafa, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las Personas inscritas.

- Que las Personas Inscritas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente las Personas Inscritas son responsables respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales, en el caso concreto generan una responsabilidad solidaria a las Personas Inscritas en conjunto con partidos políticos, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, conforme a los Lineamientos, las Personas Inscritas tienen la obligación de presentar el informe de ingresos y gastos de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos ante el partido y éste a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, la responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral, y concretamente en los Lineamientos, entre partidos políticos y las Personas Inscritas, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

Atendiendo a la responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, la Constitución, las leyes generales, el Reglamento de Fiscalización y los Lineamientos, impuso a los partidos políticos y las Personas Inscritas, a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los Partidos Políticos y sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en el artículo 47, fracción II de los Lineamientos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo las Personas Inscritas obligadas solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 47 fracción II y 49 de los Lineamientos, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 47, fracción V, de los Lineamientos señala que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos y de incorporar la documentación conforme a los Lineamientos es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las Personas Inscritas.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así como de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las Personas Inscritas.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la corresponsabilidad a las Personas Inscritas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con

la documentación solicitada, los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las Personas Inscritas, conociendo éstos la existencia de las presuntas infracciones para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Al efecto, el artículo 58 de los Lineamientos prevé:

“(…)

Artículo 58. *Para el caso de que un PPN o Persona Inscrita se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto no reconocido como propio, en el marco de los Procesos Políticos, deberá realizar el procedimiento establecido en el artículo 212 del RF, a saber:*

I. El deslinde deberá ser por escrito presentado ante la UTF y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las Juntas Locales o Distritales Ejecutivas del INE, quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la UTF.

II. Será jurídico si se presenta por escrito ante la UTF.

III. Puede presentarse ante la UTF en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones a que se refieren los presentes Lineamientos.

IV. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción.

V. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la UTF conozca el hecho.

VI. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la UTF deberá valorarlo en este documento.

VII Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la UTF lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado.

“(…)”

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar que *los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los*

informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 58 de los Lineamientos. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010 **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**⁴⁷⁵:

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a las conductas sujetas a análisis, la respuesta del partido no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante las conductas observadas, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren

⁴⁷⁵ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de las conductas infractoras de mérito, al partido político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las que es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en cada caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c) Comisión intencional o culposa de las faltas.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se impondrá la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar las faltas (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones, las cuales se describen en el cuadro denominado **conductas infractoras** localizado en el inciso siguiente, las faltas corresponden a la **omisión**⁴⁷⁶ de cumplir la normatividad al realizar erogaciones que no encuentran vinculación con el desarrollo y organización de los Procesos Políticos, atentando a lo dispuesto el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron

Modo: El sujeto obligado en el marco de la revisión de los Informes de los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos previos, incurrió en las siguientes:

Conductas Infractoras	
Conclusiones	Monto involucrado
7-C16BIS-MORENA-CEN El sujeto obligado omitió presentar documentación o evidencia que justifique el objeto partidista del gasto realizado por concepto transporte, por un monto de \$1,147,219.86.	\$1,147,219.86
7-C17 BIS-MORENA-CEN El sujeto obligado omitió presentar documentación o evidencia que justifique el objeto partidista del gasto realizado por concepto bitácoras de gastos menores, por un monto de \$3,474,890.43.	\$3,474,890.43

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político surgieron en el marco de la revisión de los Informes procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos en 2023

⁴⁷⁶ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en la Ciudad de México.

c) Comisión intencional o culposa de las faltas.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse alguna falta sustancial por realizar erogaciones que no encuentran vinculación con el desarrollo y organización de los Procesos Políticos, se vulnera sustancialmente la legalidad de las operaciones realizadas por el sujeto obligado en el período materia de análisis.

En este caso, las faltas sustanciales traen consigo el uso de recursos en gastos no vinculados con el periodo de procesos políticos, realizados por el sujeto obligado durante el ejercicio determinado, con lo que se violenta lo dispuesto en la normativa electoral en el sentido de destinar los recursos únicamente en los rubros y actividades mandados por la norma, por consecuencia, se vulnera la legalidad sobre el uso debido de los recursos del partido para el desarrollo de sus fines.

Debido a lo anterior, el sujeto obligado viola el valor antes establecido y con ello, afecta a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la legalidad de las operaciones realizadas por el instituto político. Esto es, al omitir aplicar los recursos estricta e invariablemente en las actividades señaladas expresamente en la ley, se actualizan las faltas sustanciales

En este orden de ideas se desprende que, en las conclusiones de mérito, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n)⁴⁷⁷ de la Ley General de Partidos Políticos, mismo que establece que los institutos políticos tienen la obligación de aplicar los recursos estricta e invariablemente en las actividades señaladas expresamente en la Ley.

Por su parte el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos en relación al diverso 25, numeral 1, inciso n), dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas en la misma Ley, señalando que los conceptos a que deberá destinarse el mismo, serán para el sostenimiento de las actividades siguientes:

- Actividades ordinarias permanentes,
- Gastos de campaña, y
- Actividades específicas como entidades de interés público.

De lo expuesto, se sigue que los partidos políticos para lograr sus cometidos pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

- Las actividades políticas permanentes, que a su vez se clasifican en:
 - Las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política) a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente y,
 - Para el desarrollo de las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.
 - Las actividades específicas de carácter político electoral, como aquéllas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que

⁴⁷⁷ "Artículo 25: 1. Son obligaciones de los partidos políticos: (...) n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados; (...)"

serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Así, el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, impone la obligación a los mismos de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por la misma legislación electoral⁴⁷⁸, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el artículo 72, numeral 2 del mismo ordenamiento legal antes aludido.

De lo anterior, se sigue que, respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

Consecuente de lo expuesto, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que, por definición, el financiamiento de los partidos políticos constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalado por la ley.

⁴⁷⁸ Sobre el régimen del financiamiento de los partidos políticos, los artículos 51 y 53 de la Ley General de Partidos Políticos, señala que tendrá las siguientes modalidades: 1) financiamiento público; 2) financiamiento por la militancia; 3) financiamiento de simpatizantes; 4) autofinanciamiento y, 5) financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

Esta norma prescribe que los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente para los fines por los que fueron entregados, es decir, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado transgrede las hipótesis normativas previstas en los artículos 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, mismo que establece que los institutos políticos tienen la obligación de aplicar los recursos estricta e invariablemente en las actividades señaladas expresamente en la ley, normas de gran trascendencia para la tutela del principio de legalidad.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues las faltas que generan un peligro en general (abstracto) evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a las que generan las mismas faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es el principio de legalidad, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en **faltas** de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en una conducta y por tanto, en una sola falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la legalidad en el uso de sus recursos al no encontrar vinculación con el desarrollo y organización de los Procesos Políticos, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudiar.

Calificación de las faltas

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las

agravantes y atenuantes y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.⁴⁷⁹

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **considerando denominado “capacidad económica”** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, los Lineamientos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Conclusión 7-C16BIS-MORENA-CEN

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A)

⁴⁷⁹ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos objeto de revisión.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente a los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$1,147,219.86 (un millón ciento cuarenta y siete mil doscientos diecinueve pesos 86/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda, en relación con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁴⁸⁰

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III del artículo 456**, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades

⁴⁸⁰ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$1,147,219.86 (un millón ciento cuarenta y siete mil doscientos diecinueve pesos 86/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$1,147,219.86 (un millón ciento cuarenta y siete mil doscientos diecinueve pesos 86/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que en términos del artículo 49 de los Lineamientos, la sanción que se debe imponer al **Partido Morena**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,147,219.86 (un millón ciento cuarenta y siete mil doscientos diecinueve pesos 86/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Conclusión 7-C17BIS-MORENA-CEN

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos objeto de revisión.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente a los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$3,474,890.43 (tres millones cuatrocientos setenta y cuatro mil ochocientos noventa pesos 43/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda, en relación con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁴⁸¹

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III del artículo 456**, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

⁴⁸¹ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$3,474,890.43 (tres millones cuatrocientos setenta y cuatro mil ochocientos noventa pesos 43/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$3,474,890.43 (tres millones cuatrocientos setenta y cuatro mil ochocientos noventa pesos 43/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que en términos del artículo 49 de los Lineamientos, la sanción que se debe imponer al **Partido Morena**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$3,474,890.43 (tres millones cuatrocientos setenta y cuatro mil ochocientos noventa pesos 43/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

28. Procedimientos oficiosos. En atención a lo dispuesto en el artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que, en el Dictamen Consolidado correspondiente, se advirtieron conductas que pudieran configurar una violación a la normatividad electoral, es que se ordenó el inicio de los procedimientos oficiosos siguientes:

A) Todos los partidos políticos

CONS.	SUJETOS OBLIGADOS	NÚMERO DE CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN	HECHOS QUE DAN ORIGEN AL MANDATO DEL PROCEDIMIENTO
1.	PAN PRI PRD PT PVEM MORENA	1-C45-PAN-CEN 2-C10-PRI-CEN 3-C21-PRD-CEN 4-C20-PT-CEN 5-C18-PVEM-CEN 7-C31-MORENA-CEN	Determinar lo conducente, respecto de la omisión de 2 líneas aéreas de dar respuesta al requerimiento de la autoridad electoral. Lo anterior, con fundamento en el artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales.
2.	PAN PRI PRD PT	1-C48-PAN-CEN 2-C12-PRI-CEN 3-C20-PRD-CEN 4-C17-PT-CEN	Determinar lo conducente, respecto de la omisión de 69 proveedores de dar respuesta al requerimiento de la autoridad electoral. Lo anterior, con fundamento en el artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales.

CONS.	SUJETOS OBLIGADOS	NÚMERO DE CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN	HECHOS QUE DAN ORIGEN AL MANDATO DEL PROCEDIMIENTO
	PVEM MORENA	5-C20-PVEM-CEN 7-C34-MORENA-CEN	
3.	PAN PRI PRD PT PVEM MORENA	1-C50-PAN-CEN 2-C14-PRI-CEN 3-C24-PRD-CEN 4-C19-PT-CEN 5-C22-PVEM-CEN 7-C36-MORENA-CEN	Determinar lo conducente, respecto de la omisión de 4 proveedores de dar respuesta al requerimiento de la autoridad electoral. Lo anterior, con fundamento en el artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales.

B) Partido Acción Nacional

CONS.	NÚMERO DE CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN	HECHOS QUE DAN ORIGEN AL MANDATO DEL PROCEDIMIENTO
1.	1-C43-PAN-CEN	Determinar lo conducente, respecto de la omisión de 2 aportantes de dar respuesta al requerimiento de la autoridad electoral. Lo anterior, con fundamento en el artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales.

C) Partido Morena

CONS.	NÚMERO DE CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN	HECHOS QUE DAN ORIGEN AL MANDATO DEL PROCEDIMIENTO
1.	7-C18-MORENA-CEN	Se propone el inicio de un procedimiento oficioso a efecto de aclarar la relación jurídica de las 522 personas que realizaron las encuestas, así como determinar la forma en que, en su caso, fueron remuneradas, respecto de las cuales el partido no reportó gastos por concepto de sueldos y salarios.
2.	7-C23-MORENA-CEN	Se propone el inicio de un procedimiento oficioso a efecto de transparentar el origen y destino de los recursos por la exhibición de espectaculares contratados por medios de comunicación que generaron un beneficio para las personas inscritas en el marco de los procesos políticos.
3.	7-C42-MORENA-CEN	Se propone el inicio de un procedimiento oficioso a efecto de otorgar debida garantía de audiencia al sujeto obligado.

29. Vistas a diversas autoridades que no se encuentran relacionadas con la materia de fiscalización. En atención a lo dispuesto en el artículo 44, numeral 1, inciso o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; toda vez que, en el Dictamen Consolidado correspondiente, se advirtieron posibles violaciones a disposiciones legales, como se muestra a continuación:

A) Todos los partidos políticos

a) Servicio de Administración Tributaria.

Cons.	Ámbito y/o entidad	Número de Conclusión del Dictamen	Conducta en específico
1	CEN	1-C47-PAN-CEN 2-C11-PRI-CEN 3-C19-PRD-CEN 4-C16-PT-CEN 5-C19-PVEM-CEN 7-C33-MORENA-CEN	Derivado de las confirmaciones realizadas, 47 proveedores no fueron localizados en el domicilio reportado. Se considera ha lugar a dar vista al Servicio de Administración Tributaria (SAT) de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto que determine lo conducente. Considerando que la confirmación realizada implica a todos los sujetos obligados, se realiza una vista única al Servicio de Administración Tributaria (SAT) sobre la falta de respuesta de los mismos proveedores.
2	CEN	1-C49-PAN-CEN 2-C13-PRI-CEN 3-C23-PRD-CEN 4-C18-PT-CEN 5-C21-PVEM-CEN 7-C35-MORENA-CEN	Derivado de las confirmaciones realizadas, 3 proveedores no fueron localizados en el domicilio reportado. Se considera ha lugar a dar vista al Servicio de Administración Tributaria (SAT) de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto que determine lo conducente. Considerando que la confirmación realizada implica a todos los sujetos obligados, se realiza una vista única al Servicio de Administración Tributaria (SAT) sobre la falta de respuesta de los mismos proveedores.

B) Vistas respecto de partidos en lo individual

a) Servicio de Administración Tributaria.

Cons.	Ámbito y/o entidad	Número de Conclusión del Dictamen	Conducta en específico
1	CEN	2-C9-PRI-CEN	Derivado de las confirmaciones realizadas, 1 proveedor no fue localizado en el domicilio reportado. Se considera ha lugar a dar vista al Servicio de Administración Tributaria (SAT) de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto que determine lo conducente.
2	CEN	7-C29-MORENA-CEN	Derivado de las confirmaciones realizadas, 1 proveedor no fue localizado en el domicilio reportado. Se considera ha lugar a dar vista al Servicio de Administración Tributaria (SAT) de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto que determine lo conducente.

b) Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

Cons.	Ámbito y/o entidad	Número de Conclusión del Dictamen	Conducta en específico
1	CEN	1-C52-PAN-CEN	El SAT no ha dado respuesta a los requerimientos solicitados. Por lo anterior y en términos de los artículos 457 y 458 de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se da vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a fin de que realice las acciones conducentes.
2	CEN	2-C16-PRI-CEN	El SAT no ha dado respuesta a los requerimientos solicitados. Por lo anterior y en términos de los artículos 457 y 458 de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Se da vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a fin de que realice las acciones conducentes.
3	CEN	3-C26-PRD-CEN	El SAT no han dado respuesta a los requerimientos solicitados. Por lo anterior y en términos de los artículos 457 y 458 de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se da vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a fin de que realice las acciones conducentes.
4	CEN	4-C22-PT-CEN	La CNBV y el SAT no han dado respuesta a los requerimientos solicitados. Por lo anterior y en términos de los artículos 457 y 458 de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se da vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a fin de que realice las acciones conducentes.
5	CEN	5-C24-PVEM-CEN	El SAT no ha dado respuesta a los requerimientos solicitados. Por lo anterior y en términos de los artículos 457 y 458 de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se da vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a fin de que realice las acciones conducentes.

c) Secretaría Ejecutiva de este Instituto.

Cons.	Ámbito y/o entidad	Número de Conclusión del Dictamen	Conducta en específico
1	CEN	3-C18-PRD-CEN	Se considera dar Vista a la Secretaria Ejecutiva para lo que en su derecho corresponda.
2	CEN	7-C38-MORENA-CEN	El SAT no han dado respuesta a los requerimientos solicitados.

Cons.	Ámbito y/o entidad	Número de Conclusión del Dictamen	Conducta en específico
			Por lo anterior y en términos de los artículos 457 y 458 de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se da vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a fin de que realice las acciones conducentes.

d) Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cons.	Ámbito y/o entidad	Número de Conclusión del Dictamen	Conducta en específico
1	CEN	3-C18-PRD-CEN	Se considera dar Vista a la SHCP para lo que en su derecho corresponda.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **27.1**, de la presente Resolución, se imponen al **Partido Acción Nacional**, las sanciones siguientes:

a) 17 faltas de carácter formal: Conclusiones 1-C3-PAN-CEN, 1-C4-PAN-CEN, 1-C5-PAN-CEN, 1-C5-BIS-PAN-CEN, 1-C6-PAN-CEN, 1-C7-PAN-CEN, 1-C8-PAN-CEN, 1-C9-PAN-CEN, 1-C10-PAN-CEN, 1-C12-PAN-CEN, 1-C13-PAN-CEN, 1-C16-PAN-CEN, 1-C17-PAN-CEN, 1-C18-PAN-CEN, 1-C20-PAN-CEN, 1-C22-PAN-CEN y 1-C23-PAN-CEN.

Una multa equivalente a **170 (ciento setenta)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintitrés, equivalente a **\$17,635.80 (diecisiete mil seiscientos treinta y cinco pesos 80/100 M.N.)**.

b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 1-C1-PAN-CEN.

Una multa equivalente a **2,500 (dos mil quinientas)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintitrés, equivalente a **\$259,350.00 (doscientos cincuenta y nueve mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**.

c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 1-C2-PAN-CEN.

Una multa equivalente a **2,114 (dos mil ciento catorce)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintitrés, equivalente a **\$219,306.36 (doscientos diecinueve mil trescientos seis pesos 36/100 M.N.)**.

d) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **1-C41-PAN-CEN**.

Una multa equivalente a **51 (cincuenta y una)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintitrés, equivalente a **\$5,290.74 (cinco mil doscientos noventa pesos 74/100 M.N.)**

e) 10 Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones **1-C25-PAN-CEN, 1-C27-PAN-CEN, 1-C29-PAN-CEN, 1-C32-PAN-CEN, 1-C33-PAN-CEN, 1-C35-PAN-CEN, 1-C36-PAN-CEN, 1-C37-PAN-CEN, 1-C40-PAN-CEN y 1-C46-PAN-CEN**.

Conclusión 1-C25-PAN-CEN.

Una multa equivalente a **4,909 (cuatro mil novecientos nueve)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintitrés, equivalente a **\$509,259.66 (quinientos nueve mil doscientos cincuenta y nueve pesos 66/100 M.N.)**.

Conclusión 1-C27-PAN-CEN.

Una multa equivalente a **77 (setenta y siete)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintitrés, equivalente a **\$7,987.98 (siete mil novecientos ochenta y siete pesos 98/100 M.N.)**.

Conclusión 1-C29-PAN-CEN.

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$3,436,592.82 (tres millones cuatrocientos treinta y seis mil quinientos noventa y dos pesos 82/100 M.N.)**.

Conclusión 1-C32-PAN-CEN.

Una multa equivalente a **187 (ciento ochenta y siete)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintitrés, equivalente a **\$19,399.38 (diecinueve mil trescientos noventa y nueve pesos 38/100 M.N.)**.

Conclusión 1-C33-PAN-CEN.

Una multa equivalente a **8,132 (ocho mil ciento treinta y dos)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintitrés, equivalente a **\$843,613.68 (ochocientos cuarenta y tres mil seiscientos trece pesos 68/100 M.N.)**.

Conclusión 1-C35-PAN-CEN.

Una multa equivalente a **336 (trescientas treinta y seis)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintitrés, equivalente a **\$34,856.64 (treinta y cuatro mil ochocientos cincuenta y seis pesos 64/100 M.N.)**.

Conclusión 1-C36-PAN-CEN.

Una multa equivalente a **231 (doscientas treinta y una)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil veintitrés, equivalente a **\$23,963.94 (veintitrés mil novecientos sesenta y tres pesos 94/100 M.N.)**.

Conclusión 1-C37-PAN-CEN.

Una multa equivalente a **130 (ciento treinta)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintitrés, equivalente a **\$13,486.20 (trece mil cuatrocientos ochenta y seis pesos 20/100 M.N.)**.

Conclusión 1-C40-PAN-CEN.

Una multa equivalente a **96 (noventa y seis)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintitrés, equivalente a **\$9,959.04 (nueve mil novecientos cincuenta y nueve pesos 04/100 M.N.)**.

Conclusión 1-C46-PAN-CEN.

Una multa equivalente a **78 (setenta y ocho)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintitrés, equivalente a **\$8,091.72 (ocho mil noventa y un pesos 72/100 M.N.)**.

f) **2** Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones **1-C19-PAN-CEN** y **1-C31-PAN-CEN**.

Conclusión 1-C19-PAN-CEN.

Una multa equivalente a **6,680 (seis mil seiscientos ochenta)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintitrés, equivalente a **\$692,983.20 (seiscientos noventa y dos mil novecientos ochenta y tres pesos 20/100 M.N.)**.

Conclusión 1-C31-PAN-CEN.

Una multa equivalente a **2,051 (dos mil cincuenta y una)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintitrés, equivalente a **\$212,770.74 (doscientos doce mil setecientos setenta pesos 74/100 M.N.)**.

g) **1** falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **1-C11-PAN-CEN**.

Una multa equivalente a **4,345 (cuatro mil trescientas cuarenta y cinco)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintitrés, equivalente a **\$450,750.30 (cuatrocientos cincuenta mil setecientos cincuenta pesos 30/100 M.N.)**.

h) **1** falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **1-C15-PAN-CEN**.

Una multa equivalente a **183 (ciento ochenta y tres)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintitrés, equivalente a **\$18,984.42 (dieciocho mil novecientos ochenta y cuatro pesos 42/100 M.N.)**.

i) **1** falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **1-C21-PAN-CEN**.

Una multa equivalente a **97 (noventa y siete)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintitrés, equivalente a **\$10,062.78 (diez mil sesenta y dos pesos 78/100 M.N.)**.

j) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 1-C34-PAN-CEN.

Una multa equivalente a **650 (seiscientos cincuenta)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintitrés, equivalente a **\$67,431.00 (sesenta y siete mil cuatrocientos treinta y un pesos 00/100 M.N.)**.

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **27.2** de la presente Resolución, se imponen al **Partido Revolucionario Institucional**, las sanciones siguientes:

a) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 2-C1-PRI-CEN.

Una multa equivalente al **41.43% (cuarenta y uno punto cuarenta y tres por ciento)** de **5,000 (cinco mil)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veintitrés, equivalente a **\$214,845.54 (doscientos catorce mil ochocientos cuarenta y cinco pesos 54/100 M.N.)**.

b) 3 faltas de carácter formal: Conclusiones 2-C3-PRI-CEN, 2-C4-PRI-CEN y 2-C4 Bis-PRI-CEN.

Una multa equivalente a **30 (treinta)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veintitrés, equivalente a **\$3,112.20 (tres mil ciento doce pesos 20/100 M.N.)**.

c) 1 falta de carácter formal: Conclusión 2-C2-PRI-CEN.

Una multa equivalente a **10 (diez)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veintitrés, equivalente a **\$1,037.40 (mil treinta y siete pesos 40/100 M.N.)**.

d) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 2-C5-PRI-CEN.

Una multa equivalente a **144 (ciento cuarenta y cuatro)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veintitrés, equivalente a **\$14,938.56 (catorce mil novecientos treinta y ocho pesos 56/100 M.N)**

e) 4 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 2-C6-PRI-CEN, 2-C7-PRI-CEN, 2-C8-PRI-CEN y 2-C10 Bis-PRI-CEN.

Conclusión 2-C6-PRI-CEN

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,194,974.99 (un millón ciento noventa y cuatro mil novecientos setenta y cuatro pesos 99/100 M.N.)**.

Conclusión 2-C7-PRI-CEN

Una multa equivalente a **127 (ciento veintisiete)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veintitrés, equivalente a **\$13,174.98 (trece mil ciento setenta y cuatro pesos 98/100 M.N.)**

Conclusión 2-C8-PRI-CEN

Una multa equivalente a **1866 (mil ochocientos sesenta y seis)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veintitrés, equivalente a **\$193,578.84 (ciento noventa y tres mil quinientos setenta y ocho pesos 84/100 M.N.)**.

Conclusión 2-C10 Bis-PRI-CEN

Una multa equivalente a **77 (setenta y siete)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veintitrés, equivalente a **\$7,987.98 (siete mil novecientos ochenta y siete pesos 98/100 M.N.)**.

TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **27.3** de la presente Resolución, se imponen al **Partido de la Revolución Democrática**, las sanciones siguientes:

a) 6 faltas de carácter formal: Conclusiones **3-C3-PRD-CEN, 3-C4-PRD-CEN, 3-C6-PRD-CEN, 3-C7-PRD-CEN, 3-C12-PRD-CEN y 3-C13-PRD-CEN.**

Una multa equivalente a **60 (sesenta)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veintitrés, equivalente a **\$6,224.40 (seis mil doscientos veinticuatro pesos 40/100 M.N.)**.

b) 1 Falta de carácter sustancial: Conclusión **3-C1-PRD-CEN.**

Una multa equivalente al **16.29% (dieciséis punto veintinueve por ciento)** de **5,000 (cinco mil)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veintitrés, equivalente a **\$84,444.36 (ochenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos 36/100 M.N.)**.

c) 1 Falta de carácter sustancial: Conclusión **3-C2-PRD-CEN**.

Una multa equivalente a **10 (diez)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintitrés, equivalente a **\$1,037.40 (mil treinta y siete pesos 40/100 M.N.)**.

d) 1 Falta de carácter sustancial: Conclusión **3-C5-PRD-CEN**.

Una multa equivalente a **990 (novecientas noventa)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veintitrés, equivalente a **\$102,702.60 (ciento dos mil setecientos dos pesos 60/100 M.N.)**

e) 5 Faltas de carácter sustancial: Conclusiones **3-C8-PRD-CEN, 3-C11-PRD-CEN, 3-C14-PRD-CEN, 3-C15-PRD-CEN y 3-C22-PRD-CEN**.

Conclusión 3-C8-PRD-CEN

Una multa equivalente a **1600 (mil seiscientas)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veintitrés, equivalente a **\$165,984.00 (ciento sesenta y cinco mil novecientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**

Conclusión 3-11-PRD-CEN

Una multa equivalente a **4094 (cuatro mil noventa y cuatro)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veintitrés, equivalente a **\$424,711.56 (cuatrocientos veinticuatro mil setecientos once pesos 56/100 M.N.)**.

Conclusión 3-C14-PRD-CEN

Una multa equivalente a **734 (setecientos treinta y cuatro)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veintitrés, equivalente a **\$76,145.16 (setenta y seis mil ciento cuarenta y cinco pesos 16/100 M.N.)**.

Conclusión 3-C15-PRD-CEN

Una multa equivalente a **50 (cincuenta)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veintitrés, equivalente a **\$5,187.00 (cinco mil ciento ochenta y siete pesos 00/100 M.N.)**.

Conclusión 3-C22-PRD-CEN

Una multa equivalente a **30 (treinta)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veintitrés, equivalente a **\$3,112.20 (tres mil ciento doce pesos 20/100 M.N.)**.

f) 1 Falta de carácter sustancial: **3-C10-PRD-CEN**.

Una multa equivalente a **1306 (mil trescientas seis)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veintitrés, equivalente a **135,484.44 (ciento treinta y cinco mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 44/100 M.N.)**.

g) 1 Falta de carácter sustancial: **3-C17-PRD-CEN**.

Una multa equivalente a **1577 (mil quinientas setenta y siete)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veintitrés, equivalente a **\$163,597.98 (ciento sesenta y tres mil quinientos noventa y siete pesos 98/100 M.N.)**.

CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **27.4** de la presente Resolución, se imponen al **Partido del Trabajo**, las sanciones siguientes:

a) 5 faltas de carácter formal: Conclusiones **4-C1-PT-CEN, 4-C4-PT-CEN, 4-C10-PT-CEN 4-C12-PT-CEN y 4-C14-PT-CEN**.

Una multa equivalente a **50 (cincuenta)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintitrés, equivalente a **\$5,187.00 (cinco mil ciento ochenta y siete pesos 00/100 M.N.)**.

b) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones **4-C2-PT-CEN y 4-C12A-PT-CEN**.

Conclusión 4-C2-PT-CEN.

Una **multa** equivalente a **6,825 (seis mil ochocientos veinticinco)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintitrés, equivalente a **\$708,025.50 (setecientos ocho mil veinticinco pesos 50/100 M.N.)**.

Conclusión 4-C12A-PT-CEN.

Una **multa** equivalente a **158 (ciento cincuenta y ocho)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintitrés, equivalente a **\$16,390.92 (dieciséis mil trescientos noventa pesos 92/100 M.N.)**.

c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **4-C3-PT-CEN.**

Una **multa** equivalente a **2,240 (dos mil doscientas cuarenta)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintitrés, equivalente a **\$232,377.60 (doscientos treinta y dos mil trescientos setenta y siete pesos 60/100 M.N.)**.

d) 3 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones **4-C8-PT-CEN, 4-C9-PT-CEN y 4-C11-PT-CEN.**

Conclusión 4-C8-PT-CEN.

Una **multa** equivalente a **149 (ciento cuarenta y nueve)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintitrés, equivalente a **\$15,457.26 (quince mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 26/100 M.N.)**.

Conclusión 4-C9-PT-CEN.

Una **multa** equivalente a **605 (seiscientos cinco)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintitrés, equivalente a **\$62,762.70 (sesenta y dos mil setecientos sesenta y dos pesos 70/100 M.N.)**.

Conclusión 4-C11-PT-CEN.

Una **multa** equivalente a **1,493 (mil cuatrocientas noventa y tres) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veintitrés⁴⁸²**, equivalente a

⁴⁸² Equivalente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.)

\$154,883.82 (ciento cincuenta y cuatro mil ochocientos ochenta y tres pesos 82/100 M.N.).

e) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 4-C10A-PT-CEN.

Una **multa** equivalente a **513 (quinientos trece)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintitrés, equivalente a **\$53,218.62 (cincuenta y tres mil doscientos dieciocho pesos 62/100 M.N.).**

QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **27.5** de la presente Resolución, se imponen al **Partido Verde Ecologista de México**, las sanciones siguientes:

a) 4 faltas de carácter formal: Conclusiones 5-C1-PVEM-CEN, 5-C2-PVEM-CEN, 5-C3-PVEM-CEN y 5-C12-PVEM-CEN.

Una multa equivalente a **40 (cuarenta)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintitrés, equivalente a **\$4,149.60 (cuatro mil ciento cuarenta y nueve pesos 60/100 M.N.).**

b) 3 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 5-C8-PVEM-CEN, 5-C9-PVEM-CEN y 5-C11-PVEM-CEN.

Conclusión 5-C8-PVEM-CEN

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$8,204,548.38 (ocho millones doscientos cuatro mil quinientos cuarenta y ocho pesos 38/100 M.N.).**

Conclusión 5-C9-PVEM-CEN

Una multa equivalente a **99 (noventa y nueve)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintitrés, equivalente a **\$10,270.26 (diez mil doscientos setenta pesos 26/100 M.N.).**

Conclusión 5-C11-PVEM-CEN

Una multa equivalente a **2,291 (dos mil doscientas noventa y un)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintitrés, equivalente a **\$237,668.34 (doscientos treinta y siete mil seiscientos sesenta y ocho pesos 34/100 M.N)**

c) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones **5-C10-PVEM-CEN y 5-C17-PVEM-CEN.**

Conclusión 5-C10-PVEM-CEN

Una multa equivalente a **692 (seiscientos noventa y dos)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintitrés, equivalente a **\$71,788.08 (setenta y un mil setecientos ochenta y ocho pesos 08/100 M.N.).**

Conclusión 5-C17-PVEM-CEN

Una multa equivalente a **115 (ciento quince)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintitrés, equivalente a **\$11,930.10 (once mil novecientos treinta pesos 10/100 M.N.).**

SEXTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **27.6** de la presente Resolución, se imponen al **Partido Morena**, las sanciones siguientes:

a) 13 faltas de carácter formal: Conclusiones **7-C1-MORENA-CEN, 7-C2-MORENA-CEN, 7-C3-MORENA-CEN, 7-C4-MORENA-CEN, 7-C5-MORENA-CEN, 7-C6-MORENA-CEN, 7-C8-MORENA-CEN, 7-C9-MORENA-CEN, 7-C10-MORENA-CEN, 7-C13-MORENA-CEN, 7-C14-MORENA-CEN, 7-C20-MORENA-CEN y 7-C27-MORENA-CEN**

Una multa consistente en **130 (ciento treinta)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintitrés, cuyo monto equivale a **\$13,486.20 (trece mil cuatrocientos ochenta y seis pesos 20/100 M.N.).**

b) 2 Faltas de carácter sustancial: Conclusiones **7-C7-MORENA-CEN y 7-C11-MORENA-CEN**

7-C7-MORENA-CEN

Una **multa** consistente en **765 (setecientos sesenta y cinco)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintitrés, cuyo monto equivale a **\$79,361.10 (setenta y nueve mil trescientos sesenta y un pesos 10/100 M.N.)**.

7-C11-MORENA-CEN

Una **multa** consistente en **453 (cuatrocientas cincuenta y tres)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintitrés, cuyo monto equivale a **\$46,994.22 (cuarenta y seis mil novecientos noventa y cuatro pesos 22/100 M.N.)**.

c) 2 Faltas de carácter sustancial: Conclusiones 7-C8 Bis-MORENA-CEN y 7-C15-MORENA-CEN

7-C8 Bis-MORENA-CEN

Una **multa** consistente en **33 (treinta y tres)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintitrés, cuyo monto equivale a **\$3,423.42 (tres mil cuatrocientos veintitrés pesos 42/100 M.N.)**.

7-C15-MORENA-CEN

Una **multa** consistente en **4 (cuatro)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintitrés, cuyo monto equivale a **\$414.96 (cuatrocientos catorce pesos 96/100 M.N.)**.

d) 1 Falta de carácter sustancial: Conclusión 7-C12-MORENA-CEN

Una **multa** consistente en **3622 (tres mil seiscientos veintidós)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintitrés, cuyo monto equivale a **\$375,746.28 (trescientos setenta y cinco mil setecientos cuarenta y seis pesos 28/100 M.N.)**.

e) 3 Faltas de carácter sustancial: Conclusiones 7-C16-MORENA-CEN, 7-C17-MORENA-CEN y 7-C19-MORENA-CEN

7-C16-MORENA-CEN

Una **reducción del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,082,166.80 (un millón ochenta y dos mil ciento sesenta y seis pesos 80/100 M.N.)**.

7-C17-MORENA-CEN

Una **reducción del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$2,769,066.39 (dos millones setecientos sesenta y nueve mil sesenta y seis pesos 39/100 M.N.)**.

7-C19-MORENA-CEN

Una **multa** consistente en **149 (ciento cuarenta y nueve)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintitrés, cuyo monto equivale a **\$15,457.26 (quince mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 26/100 M.N.)**.

f) 6 Faltas de carácter sustancial: Conclusiones **7-C21-MORENA-CEN, 7-C22-MORENA-CEN, 7-C24-MORENA CEN, 7-C25-MORENA-CEN, 7-C32-MORENA-CEN, 7-C39-MORENA-CEN**.

Conclusión 7-C21-MORENA-CEN

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$37,409,282.18 (treinta y siete millones cuatrocientos nueve mil doscientos ochenta y dos pesos 18/100 M.N.)**.

Conclusión 7-C22-MORENA CEN

Una multa equivalente a **2902 (dos mil novecientos dos)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veintitrés, equivalente a **\$301,053.48 (trescientos un mil cincuenta y tres pesos 48/100 M.N.)**

Conclusión 7-C24-MORENA CEN

Una multa equivalente a **3148 (tres mil ciento cuarenta y ocho)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veintitrés, equivalente a **\$326,573.52 (trescientos veintiséis mil quinientos setenta y tres pesos 52/100 M.N.)**

Conclusión 7-C25-MORENA-CEN

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$20,269,634.42 (veinte millones doscientos sesenta y nueve mil seiscientos treinta y cuatro pesos 42/100 M.N.)**.

Conclusión 7-C32-MORENA-CEN

Una multa equivalente a **48 (cuarenta y ocho)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veintitrés, equivalente a **\$4,979.52 (cuatro mil novecientos setenta y nueve pesos 52/100 M.N.)**

Conclusión 7-C39-MORENA-CEN

Una multa equivalente a **51 (cincuenta y un)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veintitrés, equivalente a **\$5,290.74 (cinco mil doscientos noventa pesos 74/100 M.N.)**

g) 1 Falta de carácter sustancial: Conclusión 7-C26-MORENA CEN

Una multa equivalente a **2400 (dos mil cuatrocientas)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veintitrés, equivalente a **\$248,976.00 (doscientos cuarenta y ocho mil novecientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.)**.

h) 1 Falta de carácter sustancial: Conclusión 7-C30-MORENA-CEN

Una multa equivalente a **4296 (cuatro mil doscientas noventa y seis)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veintitrés, equivalente a **\$445,667.04 (cuatrocientos cuarenta y cinco mil seiscientos sesenta y siete pesos 04/100 M.N.)**.

i) 2 Faltas de carácter sustancial: Conclusiones **7-C16BIS-MORENA-CEN** y **7-C17BIS-MORENA-CEN**

Conclusión 7-C16BIS-MORENA-CEN

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,147,219.86 (un millón ciento cuarenta y siete mil doscientos diecinueve pesos 86/100 M.N.)**.

Conclusión 7-C17BIS-MORENA-CEN

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$3,474,890.43 (tres millones cuatrocientos setenta y cuatro mil ochocientos noventa pesos 43/100 M.N.)**.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente Resolución y el Dictamen Consolidado con los respectivos anexos a los Partidos Políticos Nacionales, Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, electrónicamente, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

OCTAVO. En términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las sanciones determinadas con base en la capacidad económica federal se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que cada una de ellas en lo individual cause estado; y los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas de esta Resolución, serán destinados al Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías en los términos de las disposiciones aplicables.

NOVENO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie los procedimientos oficiosos señalados en el **Considerando 28**.

DÉCIMO. Se ordena a la Secretaría del Consejo del Instituto Nacional Electoral que dé vista a las autoridades señaladas en el **Considerando 29** de la presente Resolución.

DÉCIMO PRIMERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

DÉCIMO SEGUNDO. Publíquese una síntesis de la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 82, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, dentro de los quince días siguientes a aquél en que esta haya causado estado.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 15 de diciembre de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular respecto a los anuncios en revistas en los que la propia empresa productora o editora de la revista reconozca haber pagado la publicidad, se sanciona con diferenciación, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y, tres votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular la valoración que se hizo sobre la cuantificación y valuación como están registrados en las actas de verificación levantadas por los fedatarios, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro Jorge Montaña Ventura.

Se aprobó en lo particular el prorrateo de la sanción por la omisión de presentar el informe del Ciudadano Jorge Luis Preciado Rodríguez, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra de la Consejera Electoral, Norma Irene De La Cruz Magaña.

Se aprobó en lo particular la construcción de la Matriz de precios, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por siete votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Rita Bell López Vences, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y cuatro votos en contra de las Consejeras y el Consejero Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jorge Montaña Ventura y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular la reducción del porcentaje de la ministración para la sanción, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

Se aprobó en lo particular el ID-20 del Partido Acción Nacional con los conceptos analizados con la referencia 2.1-B, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por siete votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y cuatro votos en contra de las y los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Se aprobó en lo particular la sanción 19 3.2-B del Partido Acción Nacional, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro Jaime Rivera Velázquez.

Se aprobó en lo particular abrir procedimientos oficiosos establecidos en el Considerando 28, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por siete votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Rita Bell López Vences, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y, cuatro votos en contra de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jorge Montaña Ventura y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular los anexos 11 al 25 de la Conclusión 7-C21-MORENA-CEN relativos a propaganda desplegada, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra de la Consejera Electoral, Maestra Rita Bell López Vences.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**LIC. MARÍA ELENA
CORNEJO ESPARZA**